



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Compilación de Normativa de la Niñez y de la Adolescencia de Guatemala 2ª EDICIÓN

ACTUALIZADA HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2025



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Compilación de Normativa de la Niñez y de la Adolescencia de Guatemala

2a EDICIÓN

**ACTUALIZADA HASTA
EL 31 DE AGOSTO DE 2025**

Guatemala. Organismo Judicial

Compilación de Normativa de la Niñez y de la Adolescencia de Guatemala : actualizada hasta el 31 de agosto de 2025 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. Segunda Edición. Guatemala : Organismo Judicial, 2025.

426 páginas ; 28 cm.

D.L.OJ 0279- 2025

1. DECRETO NUMERO 27-2003 - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA - 2003 - GUATEMALA 2. NIÑOS -. TRATADOS INTERNACIONALES 3. DERECHO INTERNACIONAL - NIÑOS - LEYES 4. ACUERDO DE PARTES - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - NIÑOS - GUATEMALA 5. REGLAMENTOS - NIÑOS I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 323.3527281

G918cn.

2025



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Una publicación a cargo del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Directora: Orfa Rivera.

Contenido: Lidia Juárez (Coordinadora de Jurisprudencia y Legislación), Bibiana Maldonado, Edgar García, Juan Chacón y Mariela Mendoza.

Diseño y Diagramación: Alejandro Alonzo.

Ilustraciones: Estefanía Izaguirre.

Editor: Luis Ruano.

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial

Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral, 8vo. nivel
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj **Correo Electrónico:** cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:

© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2025 / Printed in Guatemala 2025

Introducción

El **Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial (CENADOJ)**, debido a la importancia de la materia de Niñez y Adolescencia, lleva a cabo una Edición Especial de Compilación de Normativa de la Niñez y de la Adolescencia de Guatemala.

La normativa es un ente vivo, que continúa transformándose todo el tiempo, y por esto, es necesario actualizar regularmente los materiales de referencia como éste, para mantenernos enterados de los cambios que hayan ocurrido en la normativa nacional e internacional. El presente volumen está integrado con versiones actualizadas al 31 de agosto de 2025.

Esta Compilación de Normativa en materia de Niñez y Adolescencia contiene: Normativa Internacional y Normativa Nacional que se integra por Leyes, Reglamentos, Acuerdos de Corte Suprema de Justicia, circulares y otros.

CENADOJ siendo el órgano técnico que tiene como función global apoyar la actividad jurisdiccional con la selección, ordenamiento, análisis y tratamiento, edición, publicación y difusión de información jurídica legislativa, jurisprudencia y doctrina permanentemente actualizadas, con este volumen busca producir un documento que constituya una herramienta valiosa para la actividad jurisdiccional, que es a la que nos debemos.

Por lo que, nuevamente el personal de este Centro pone a disposición un referente de suma utilidad para magistradas, magistrados, juezas, jueces y demás personal del Organismo Judicial, sin dejar de lado a abogados, abogadas y a toda la Comunidad Jurídica.

-Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Guatemala, septiembre 2025.

Contenido

PARTE I: NORMATIVA INTERNACIONAL

• Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño	1
• Declaración de los Derechos del Niño	3
• Convención sobre los Derechos del Niño	5
• Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	17
• Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación	23
• Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	27
• Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional	35
• Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo	41
• Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	47
• Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	51
• Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	57
• Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad	61
• Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)	71
• Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos	85
• Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)	93

PARTE 2: NORMATIVA INTERNA - LEYES

• Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	99
• Ley de Adopciones	137
• Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth	149

PARTE 3: NORMATIVA INTERNA - REGLAMENTOS

• Reglamento de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.....	155
• Reglamento Interno de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia	165
• Reglamento de la Ley de Adopciones	171
• Reglamento de Protección Laboral de la Niñez y Adolescencia Trabajadora	193
• Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	197
• Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar, por parte de juzgados que ejercen competencia en materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos	211
• Reglamento para la aplicación del Convenio número 182 de La Organización Internacional del Trabajo, sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	215

PARTE 4: NORMATIVA INTERNA - ACUERDOS, CIRCULARES Y OTROS

• Acuerdo No. 29-2003: Cambio de denominación de los Juzgados de Primera Instancia de Menores de todo el país.....	219
• Acuerdo No. 30-2003: Crea el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	221
• Acuerdo No. 31-2003: Crea la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia	223
• Acuerdo No. 3-2006: Crea el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno y el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno ambos en la ciudad de Guatemala.....	225
• Acuerdo No. 31-2006: Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz.....	229
• Acuerdo No. 34-2006: Crea el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, con sede en la Ciudad Capital.....	231
• Acuerdo No. 02-2007: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, Quetzaltenango	233
• Acuerdo No. 03-2007: Reorganiza y redistribuye la competencia material y territorial de los Juzgados Penales de Villa Nueva	235
• Acuerdo No. 04-2007: Suprime el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno y cambia la denominación de los Juzgados de Paz Penal ordinarios de la forma que se indica	239
• Acuerdo No. 13-2007: Los Juzgados 1ro. y 2do., de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia de Alta Verapaz, los procesos fenecidos que correspondan.....	241

• Acuerdo No. 22-2007: Organiza la competencia por razón de la materia y territorio de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia de los Municipios de Mixco y Guatemala.....	243
• Acuerdo No. 33-2007: Modifica el plazo para que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz reciba, conozca y resuelva todos los asuntos del ramo de familia.....	247
• Acuerdo No. 41-2007: Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos.....	249
• Acuerdo No. 43-2007: Modifica el plazo para que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y de Familia del Departamento de Alta Verapaz, reciba, conozca y resuelva todos los asuntos del ramo de familia.....	251
• Acuerdo No. 44-2007: Amplía la competencia de los Juzgados de Turno con sede en el municipio de Guatemala	253
• Acuerdo No. 49-2007: Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Alta Verapaz	255
• Acuerdo No. 35-2008: Funcionamiento y competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla y Creación del Juzgado de Paz Penal.....	257
• Acuerdo No. 43-2008: Crea el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos.....	261
• Acuerdo No. 48-2008: Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Huehuetenango.....	263
• Acuerdo No. 49-2008: Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché.....	265
• Acuerdo No. 5-2009: Amplía la competencia por razón de la materia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango.....	267
• Acuerdo No. 10-2009: Reforma los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 43-2008 , 48-2008 y 49-2008 que se refieren a la competencia por razón de territorio de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que se indican	269
• Acuerdo No. 13-2009: Modifica la competencia por razón del territorio de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, en la forma que se indica	271
• Acuerdo No. 18-2009: Funcionamiento y competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal y Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez y creación del Juzgado de Paz Penal de la cabecera departamental de Sacatepéquez	273
• Acuerdo No. 19-2009: Crea la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango	277

• Acuerdo No. 25-2009: Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Suchitepéquez.....	279
• Acuerdo No. 34-2009: Modifica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal de Sacatepéquez (de turno), de Chimaltenango y del Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez (de turno)	281
• Acuerdo No. 35-2009: Modifica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal del departamento de Escuintla (de turno), del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y del Juzgado de Paz Penal de Escuintla (de turno)	283
• Acuerdo No. 36-2009: Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno y del Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno	285
• Acuerdo No. 37-2009: Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva (de turno) y del Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva (de turno).....	287
• Acuerdo No. 38-2009: Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco (de turno) y del Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco (de turno)	291
• Acuerdo No. 25-2011: Crea el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana.....	293
• Acuerdo No. 32-2011: Organiza el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	299
• Acuerdo No. 14-2012: Reforma los Acuerdos 25-98 y 29-2003 de la Corte Suprema de Justicia que contiene la creación de los Juzgados de Menores y modifica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal de Chimaltenango y Suchitepéquez.....	301
• Acuerdo No. 16-2013: Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos	303
• Protocolo para recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y/o Testigos.....	307
• Acuerdo No. 24-2013: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala	325
• Acuerdo No. 25-2013: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Izabal.....	327
• Acuerdo No. 26-2013: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sololá.....	329
• Acuerdo No. 27-2013: Organiza en pluripersonal el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala	331

• Acuerdo No. 28-2013: Organiza en pluripersonal el Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango	333
• Acuerdo No. 29-2013: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Baja Verapaz	335
• Acuerdo No. 30-2013: Amplía la competencia territorial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché	337
• Acuerdo No. 8-2014: Amplía la competencia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu	339
• Acuerdo No. 16-2014: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos.....	341
• Acuerdo No. 17-2014: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Santa Rosa.....	343
• Acuerdo No. 18-2014: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sacatepéquez	345
• Acuerdo No. 19-2014: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Jalapa	347
• Acuerdo No. 28-2014: Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y el Juzgado de Paz con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos	349
• Acuerdo No. 38-2014 Modifica el Acuerdo 28-2014 que creó los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de Familia con competencia específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar.....	355
• Acuerdo No. 42-2014: Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.....	357
• Acuerdo No. 44-2014: Se organiza en forma pluripersonal el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala	369
• Acuerdo No. 40-2016: Amplía la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones que se indican, para que conozcan sobre los asuntos de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus Derechos Humanos, y procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	371
• Acuerdo No. 46-2016: Crea el Juzgado de Paz del Municipio de El Chal, departamento de Petén.....	375
• Acuerdo No. 37-2017: Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Retalhuleu.....	377

• Acuerdo No. 38-2017: Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chiquimula, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento	379
• Acuerdo No. 45-2017: Creación del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con sede en Quetzaltenango	381
• Acuerdo No. 47-2017: Modifica el Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia que creó el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia para la Protección en materia de Violencia Intrafamiliar y, el Juzgado de Paz con competencia para la Protección en Violencia Intrafamiliar y de Niñez.....	383
• Acuerdo No. 74-2017: Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	385
• Acuerdo No. 4-2018: Modifica el Acuerdo de la Corte Suprema 38-2017 que creó el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chiquimula.....	399
• Acuerdo No. 38-2018: Crea el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos	401
• Acuerdo No. 179/012: Crea la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	403
• Acuerdo No. 227/018: Reorganiza y transforma la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil.....	405
• Acuerdo No. 54-2018: Reestructuración del Modelo de Gestión de Familia.....	409
• Circular No. 0009-2010/CP: Anticipo de Prueba de Víctimas de Trata de Personas	419
• Acuerdo No. 28-2019: Crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de 24 horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, en Guatemala, con incorporación del Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia -MAINA-.	421
• Acuerdo Ministerial No. 260-2019: Procedimiento para la efectiva aplicación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo.....	425

The background of the entire page is a repeating pattern of orange geometric shapes. It consists of upward-pointing triangles, downward-pointing triangles, and small circles arranged in a grid-like fashion. The text is centered over this pattern.

Normativa Internacional

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño

La **Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño** es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar. Sin embargo, este texto no tenía fuerza vinculante para los Estados.

Fue adoptada por la Sociedad de Naciones, predecesora de la Organización de Naciones Unidas, en 1924. En 1959, Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño y más tarde llegaría la Convención sobre los Derechos del Niño, que data de 1989.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1924 Ginebra 1924

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de si misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia que:

PRIMERO

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

SEGUNDO

El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

TERCERO

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

CUARTO

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

QUINTO

El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

Declaración de los Derechos del Niño

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (20 de noviembre de 1959)

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

LA ASAMBLEA GENERAL,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse

al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Convención sobre los Derechos del Niño

**Convención sobre los Derechos del Niño
Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la
Asamblea General en su Resolución 44/25,
de 20 de noviembre de 1989**

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la

Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I**Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos

de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto

de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que

estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el

estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual,

incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación

y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II**Artículo 42**

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por ***dieciocho** expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

**(Enmienda adoptada por la Conferencia de Estados Partes en la Convención, el 12 de diciembre de 1995; anteriormente era "diez" y entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002).*

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes

que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General

de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la b Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
 3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
 4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
 5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
 6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos

de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el

trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención,

las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION**Artículo 8**

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:
 - a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
 - b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y
 - c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.
2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:
 - a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
 - b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
 - c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
 - d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y
 - e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de

los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o
- b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya

transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titu-

lares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución in-

mediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especifiquen expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de

la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueron parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requiriente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresa-

mente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, registrará la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención registrará indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

CONVENIO* SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

**[Se utiliza el término “convenio” como sinónimo de “convención”.]*

***[Texto revisado en la reunión de los representantes de los países de habla española celebrada en La Haya, en octubre de 1989. Como documento de trabajo se utilizó la traducción realizada en España y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de agosto de 1987 así como la corrección de errores publicada en el Boletín Oficial del Estado de 30 de junio de 1989. Existen asimismo traducciones oficiales en Argentina, México y Ecuador.]*

(hecho el 25 de octubre de 1980)

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto, y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

- el “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo

limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;

- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
- e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
- g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las me-

didadas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV - DERECHO DE VISITA**Artículo 21**

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 22**

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial,

excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores entre los Estados partes en ambos Convenios.

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la

derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

CAPÍTULO VI - CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de Adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiera y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. La retirada [Se utiliza el término "retirada" como sinónimo de "retiro".] será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el día uno del tercer mes siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

2. para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Artículo 44

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;
2. las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
3. la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
4. las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
5. las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
6. las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y las retiradas previstas en el artículo 42;
7. las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada

Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Constituye la versión oficiosa en lengua española de los textos auténticos en francés e inglés, contenidos en el Acta final de la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (10-29 de mayo 1993). Se han incorporado las observaciones realizadas por los representantes de países de lengua española presentes en la preparación del Convenio. Puede por tanto informalmente recomendarse la utilización de esta traducción para la firma, ratificación y adhesión al Convenio por los países de lengua española, con el fin de evitar la existencia de diversas versiones de un mismo texto. Esta versión corresponde a la edición definitiva del acta final, preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en

los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986).

Han acordado las disposiciones siguiente:

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

ARTÍCULO 1o. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

ARTÍCULO 2o.

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTÍCULO 3o. El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II. CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 4o. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 - 1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 - 2. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
 - 3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario.
 - 2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.
 - 3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTÍCULO 5o. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III. AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTÍCULO 6o.

- 1. Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
- 2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTÍCULO 7o.

- 1. Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
- 2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTÍCULO 8o. Las autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 9o. Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTÍCULO 10. Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTÍCULO 11. Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTÍCULO 12. Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTÍCULO 13. La designación de las autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV. CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 14. Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual.

ARTÍCULO 15.

1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen.

ARTÍCULO 16.

1. Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;
 - a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
 - b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
 - c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4o. y
 - d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
2. Esta autoridad central transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTÍCULO 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar el niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión si así lo requiere la ley de dicho Estado o la autoridad central del Estado de origen;
- c) Las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5o., que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 18. Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.
2. Las autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTÍCULO 20. Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

ARTÍCULO 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
 - a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

- b) En consulta con la autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción, o en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 22.

1. Las funciones atribuidas a la autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la autoridad central por los artículos 15, 16, 17, 18, 19,

20 y 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
- b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la autoridad central o

de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

CAPITULO V. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 23.

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.
2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará así mismo, cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 24. Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO 25. Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

ARTÍCULO 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:
 - a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al

ARTÍCULO 27.

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:
 - a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) Los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;
2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTÍCULO 29. No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTÍCULO 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTÍCULO 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTÍCULO 33. Toda autoridad competente que conste que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la autoridad central de su Estado. Dicha autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 34. Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTÍCULO 36. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTÍCULO 37. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 38. Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 39.

1. El Convenio no deroga a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

ARTÍCULO 40. No se admitirá reserva alguna al Convenio.

ARTÍCULO 41. El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 42. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII. CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 43.

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo

Fecha de adopción: Ginebra, 26 Junio 1973.

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.
4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.
5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá

declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- (a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
- (b) que renuncia al derecho de seguir acogiendo al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida

en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.
2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.
3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:
 - (a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;
 - (b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a

cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- (a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- (b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- (c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:
 - (a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
 - (b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.
2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.
3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas,

cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.
3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.
2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:
 - (a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - (b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - (c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - (d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - (e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - (f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.
5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:
 - (a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria) 1919, de conformidad con su artículo 12,
 - (b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9,
 - (c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La

denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 182 OIT

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

Fecha de adopción: Ginebra, 17 Junio 1999.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 10. de Junio de 1999 en su octagésima séptima reunión.

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.a reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular, a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.a reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio; que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término <niño> designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogos a esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar donde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
2. Todo miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
 - a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
 - b) Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
 - c) Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
 - d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos y entrar en contacto directo con ellos; y
 - e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se de efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y /o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de

las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia Certificada conforme y Completa del Texto Español, por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

DOMINICK DELVIN
Consejero Jurídico
Oficina Internacional del Trabajo.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios

tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro

Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a

continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
 - i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
 - b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
 - c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
 4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
 5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarboles su pabellón.
2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
 - b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los

Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
 - b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
 - c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
 - d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
 - e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
 - f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
 - g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
 3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
 4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
 5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del

acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los

instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor

cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano

menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los objetivos y principios que contiene la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias

que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
 - b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;
 - c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.
4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, o de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.
2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.
2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención la información adicional de que disponga sobre la aplicación del Protocolo. Otros Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General, en calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 13.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si a la expiración de ese plazo el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸². La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.
5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.
6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.
7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.
8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.
9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.
10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:
 - a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
 - b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.
12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.
13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.
14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.
15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.
16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.
18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:
 - a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
 - b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
 - c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. La administración de los centros de menores**A. Antecedentes**

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su

expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita,

se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el

marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contactos con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.
32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.
33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.
34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.
37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.
39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria

y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.
41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.
42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.
43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.
44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.
45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complementa la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.
46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndosele participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.
50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de

hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de éditas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.
52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.
53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.
54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.
55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.
57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.
58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.
61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.
62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.
64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.
65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento

de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.
68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:
 - a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
 - b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
 - c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
 - d) La autoridad competente en grado de apelación.
69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.
70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.
71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.
73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.
74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.
75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.
76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.
77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.
80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátrats y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.
82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.
84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.
85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.
86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.
87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:
- a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
 - b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
 - c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;
 - d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;
 - e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;
 - f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

Primera Parte

Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

- 1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.
- 1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.
- 1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.
- 1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define “menor” y “delito” como componentes del concepto de “menor delincuente”, que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de “menor” se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

- a) Los llamados “delitos en razón de su condición” previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);
- b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);
- c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el “principio de la proporcionalidad”. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de

menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como “delincuentes” o “criminales”.

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

9. Cláusulas de salvedad

Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -- vigentes o en desarrollo -- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño

y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

Segunda parte

Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

- 10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.
- 10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.
- 10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión “evitar ... daño” constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar “daño” a los menores, la expresión “evitar ... daño” debe, por consiguiente,

interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11. Remisión de casos

- 11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.
- 11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.
- 11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.
- 11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene

un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una “autoridad competente cuando así se solicite” en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La “autoridad competente” puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o

que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran “influencias corruptoras” mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delinquentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén reclusos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

Tercera parte De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

- 14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo,

etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

- 14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con “autoridad competente” se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delinquentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como “debido proceso legal”. De conformidad con el debido proceso, en un “juicio imparcial y equitativo” deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1)

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

- 15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.
- 15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a

participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y depositar realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

- a) Rehabilitación frente a justo merecido;
- b) Asistencia frente a represión y castigo;
- c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
- d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos

fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es “el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

- 19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad (“último recurso”) y en tiempo (“el más breve plazo posible”). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos “abiertos” a los

“cerrados”. Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

- 20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

- 21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.
- 21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión “otras personas debidamente autorizadas” suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

- 22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.
- 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las

diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

Cuarta parte

Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

23. Ejecución efectiva de la resolución

- 23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.
- 23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

- 24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

- 25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quinta parte**Tratamiento en establecimientos penitenciarios****26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios**

- 26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.
- 26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.
- 26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

- 26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

- 26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

- 26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada.

Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia

penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores

dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Comentario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de “correspondiente” y no de autoridad “competente”.

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al “buen comportamiento” del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

- 29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

Sexta parte**Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas****30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas**

- 30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.
- 30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.
- 30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.
- 30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos

Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005

I. Objetivos

1. En las presentes Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se establecen prácticas adecuadas basadas en el consenso respecto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes.
 2. Las Directrices deberán aplicarse de conformidad con la legislación nacional y los procedimientos judiciales pertinentes y tener también en cuenta las condiciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y geográficas. No obstante, los Estados deberán esforzarse en todo momento por vencer las dificultades prácticas que plantea la aplicación de las Directrices.
 3. Las Directrices constituyen un marco práctico para lograr los siguientes objetivos:
 - a) Prestar asistencia para la revisión de leyes, procedimientos y prácticas locales y nacionales con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y de contribuir a que las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño la apliquen;
 - b) Prestar asistencia a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y comunitarias y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos;
 - c) Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de la justicia de adultos y de menores a nivel nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;
 - d) Prestar asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.
 4. Al aplicar las Directrices, cada jurisdicción deberá asegurarse de que cuenta con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de los niños víctimas y testigos de delitos cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de niños, como sucede cuando los niños, y en especial las niñas, son objeto de agresión sexual.
 5. Las Directrices abarcan un ámbito en el que el conocimiento y la práctica están aumentando y mejorando. No deben considerarse exhaustivas, ni tampoco se excluye la posibilidad de seguirlas desarrollando, siempre que se haga en armonía con sus objetivos y principios básicos.
 6. Las Directrices también podrían aplicarse a procesos extrajudiciales y consuetudinarios, como la justicia restaurativa, y en las ramas no penales del derecho, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las leyes relativas a la custodia, el divorcio, la adopción, la protección de los niños, la salud mental, la ciudadanía, la inmigración y los refugiados.
- ## II. Consideraciones especiales
7. Las Directrices se elaboraron:
 - a) Sabiendo que millones de niños de todo el mundo sufren daños como resultado del delito

- y el abuso de poder, que sus derechos no se han reconocido de forma adecuada y que pueden sufrir otros perjuicios en el transcurso del proceso de justicia;
- b) Reconociendo que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales;
 - c) Reconociendo que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia;
 - d) Reafirmando que se debe hacer todo lo posible por prevenir la victimización de los niños, inclusive, mediante la aplicación de las Directrices para la prevención del delito;
 - e) Con conocimiento de que los niños que son víctimas y testigos de delitos pueden sufrir otros perjuicios si se les considera erróneamente como delincuentes, cuando en realidad son víctimas y testigos;
 - f) Recordando que la Convención sobre los Derechos del Niño establece requisitos y principios destinados a asegurar el reconocimiento efectivo de los derechos de los niños y que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder establece principios cuyo fin es conferir a las víctimas el derecho a la información, participación, protección, reparación y asistencia;
 - g) Recordando las iniciativas internacionales y regionales de puesta en práctica de los principios de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluidos el Manual sobre justicia para las víctimas y el Manual para profesionales sobre la aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales, ambos publicados por la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito en 1999;
 - h) Reconociendo los esfuerzos de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño por sentar las bases de elaboración de las directrices relativas a la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos;
 - i) Considerando que una mejor atención a los niños víctimas y testigos de delitos puede hacer que éstos y sus familias estén más dispuestos a comunicar los casos de victimización y a prestar más apoyo al proceso de justicia;
 - j) Recordando que se debe garantizar justicia a los niños víctimas y testigos de delitos al tiempo que se salvaguardan los derechos de los delincuentes acusados y de los declarados culpables;
 - k) Teniendo presente que hay una variedad de tradiciones y ordenamientos jurídicos y observando que la delincuencia es cada vez más transnacional y que es necesario asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos reciban protección equivalente en todos los países.

III. Principios

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:
 - a) Dignidad. Todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;
 - b) No discriminación. Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores;
 - c) Interés superior del niño. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa:
 - i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;
 - ii) Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable;

- d) Derecho a la participación. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.

IV. Definiciones

9. Las siguientes definiciones se aplican al conjunto de las presentes Directrices:
- a) Por “niños víctimas y testigos” se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;
 - b) Por “profesionales” se entenderán las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos o tengan la responsabilidad de atender las necesidades de los niños en el sistema de justicia y para quienes sean aplicables las presentes Directrices. Este término incluye, aunque sin limitarse sólo a ellos, a: defensores de niños y víctimas y personal de apoyo, especialistas de servicios de protección de niños, personal de organismos de asistencia pública infantil, fiscales y, en su caso, abogados defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia en el hogar, magistrados, personal judicial, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, profesionales de la salud mental y física y trabajadores sociales;
 - c) Por “proceso de justicia” se entenderán los aspectos de detección del delito, presentación de la denuncia, instrucción de la causa, enjuiciamiento y las actuaciones posteriores al juicio, independientemente de que la causa se haya visto ante un tribunal nacional, internacional o regional, para delincuentes adultos o menores, o por alguna vía consuetudinaria o extrajudicial;
 - d) Por “adaptado a los niños” se entenderá un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho del niño a ser protegido, así como sus necesidades y opiniones.

V. Derecho a un trato digno y comprensivo

- 10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.
- 11. Todo niño deberá ser tratado como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.
- 12. La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.
- 13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.
- 14. Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberán realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda.

VI. Derecho a la protección contra la discriminación

- 15. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.
- 16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad. Se deberá impartir a los profesionales capacitación y educación con respecto a esas diferencias.
- 17. En algunos casos habrá que instituir servicios y protección especiales para tener en cuenta el sexo y la especificidad de determinados delitos cometidos contra los niños, como los casos de agresión sexual que afecten a niños.

18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

VII. Derecho a ser informado

19. En la medida de lo posible y apropiado, los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de:
- a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso;
 - b) Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el “interrogatorio” durante la investigación y el juicio;
 - c) Los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;
 - d) Las fechas y los lugares específicos de las vistas y otros sucesos importantes;
 - e) La disponibilidad de medidas de protección;
 - f) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos;
 - g) Los derechos correspondientes a los niños víctimas o testigos de delitos en conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
20. Además, en la medida de lo posible y apropiado, se ha de informar a los niños víctimas de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales debidamente y con prontitud de:
- a) La evolución y sustanciación de la causa que les concierna, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto

a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y las novedades de interés que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa;

- b) Las oportunidades que existan para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.

VIII. Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones

21. Los profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, en particular:
- a) Velando por que se consulte a los niños víctimas y, en su caso, a los testigos de delitos acerca de los asuntos enumerados en el párrafo 19 supra;
 - b) Velando por que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, sus preocupaciones acerca de su seguridad en relación con el acusado, la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso;
 - c) Prestando la debida consideración a las opiniones y preocupaciones del niño y, si no les es posible atenderlas, explicando al niño las causas.

IX. Derecho a una asistencia eficaz

22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 infra. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.
23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.
25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:
 - a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;
 - b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;
 - c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

X. Derecho a la intimidad

26. Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.
27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.
28. Deberán tomarse medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno.

XI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia

29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.
30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:
 - a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño;

- b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso;
 - c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados;
 - d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.
31. Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:
- a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo;
 - b) Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;
 - c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio

del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología.

XII. Derecho a la seguridad

32. Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo de un delito pueda estar en peligro, deberán adoptarse las medidas apropiadas para exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes y para proteger al niño de ese riesgo antes y después del proceso de justicia y durante él.

33. Se deberá exigir a los profesionales que estén en contacto con los niños que, cuando sospechen que un niño víctima o testigo de un delito ha sufrido, sufre o probablemente sufra daños, así lo comuniquen a las autoridades competentes.

34. Los profesionales deberán estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y los daños a los niños víctimas y testigos de delitos.

Cuando esos niños puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se deberán adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad. Esas medidas pueden consistir en:

- a) Evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos de delitos y los presuntos autores de los delitos durante el proceso de justicia;
- b) Utilizar interdictos judiciales respaldados por un sistema de registro;
- c) Ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer condiciones de libertad bajo fianza que vedan todo contacto;
- d) Someter al acusado a arresto domiciliario;
- e) Brindar a los niños víctimas y testigos de delitos, siempre que sea posible y apropiado, protección policial o de otros organismos pertinentes y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

XIII. Derecho a la reparación

35. Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños.

36. Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes

Directrices, se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa.

37. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas.

XIV. Derecho a medidas preventivas especiales

38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.

XV. Aplicación

40. Se deberá impartir a los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos capacitación, educación e información adecuadas a fin de mejorar y mantener métodos, actitudes y enfoques especializados con objeto de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y de tratarlos con efectividad y sensibilidad.

41. Los profesionales deberán ser capacitados para que puedan proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y atender de manera efectiva sus necesidades incluso en unidades y servicios especializados.

42. Esa capacitación deberá incluir:

- a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño;

- b) Principios y deberes éticos de su función;
 - c) Señales y síntomas que indiquen la existencia de delitos contra niños;
 - d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, con especial insistencia en la necesidad de mantener la confidencialidad;
 - e) Impacto, consecuencias, incluso los efectos físicos y psicológicos negativos, y traumas causados por los delitos contra los niños;
 - f) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de justicia;
 - g) Cuestiones lingüísticas, religiosas, sociales y de género con un enfoque multicultural y adecuado a la edad;
 - h) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños;
 - i) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma en el niño y al mismo tiempo maximicen la calidad de la información que se obtiene de él;
 - j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma sensitiva, comprensiva, constructiva y tranquilizadora;
 - k) Métodos para proteger y presentar pruebas y para interrogar a los niños testigos de delitos;
 - l) Función de los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos y métodos utilizados por ellos.
43. Los profesionales deberán hacer todo lo posible por adoptar un enfoque interdisciplinario y cooperativo al ayudar a los niños, familiarizándose con la amplia variedad de servicios disponibles, como los de apoyo a las víctimas, promoción, asistencia económica, orientación, educación, servicios de salud, jurídicos y sociales. Este enfoque puede incluir protocolos para las distintas etapas del proceso de justicia con objeto de fomentar la cooperación entre las entidades que prestan servicios a los niños víctimas y testigos de delitos, así como otras formas de trabajo multidisciplinario que incluyan a personal de la policía, el ministerio público y los servicios médicos, sociales y psicológicos que trabajen en la misma localidad.
44. Deberá promoverse la cooperación internacional entre los Estados y todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, incluida la asistencia recíproca con el propósito de facilitar la recopilación y el intercambio de información y la detección e investigación de los delitos transnacionales que impliquen a niños como víctimas y testigos, así como el enjuiciamiento de quienes los cometan.
45. Los profesionales deberán considerar la posibilidad de utilizar las presentes Directrices como base para la formulación de leyes, políticas, normas y protocolos cuyo objetivo sea ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos implicados en el proceso de justicia.
46. Los profesionales deberán poder examinar y evaluar periódicamente su función, junto con otros organismos que participen en el proceso de justicia, para garantizar la protección de los derechos del niño y la aplicación eficaz de las presentes Directrices.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminales.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:
 - a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
 - b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
 - c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
 - d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
 - e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
 - f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de “extraviado”, “delincuente” o “predelincuente” a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.
6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. Alcance de las Directrices

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³, la Declaración de los Derechos del Niño⁸⁵, y la Convención sobre los Derechos del Niño⁵², y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸², así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.
8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:
 - a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
 - b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
 - c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
 - d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
 - e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
 - f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
 - g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.

- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
- i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. Procesos de socialización

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. La familia

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.
12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.
13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.
14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro.
15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por

cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.
17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.
18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.
19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B) La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.
21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:
 - a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
 - c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
 - d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
 - e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
 - f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
 - g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
 - h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.
22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.
 23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.
 24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.
 25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.
 26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.
28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.
29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.
30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.
31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. La comunidad

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.
 33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.
 34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.
 35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta.
- Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.
36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.
 37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.
 38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.
 39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.
41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.
42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.
43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.
44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su

influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. Política social

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.
46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.
47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.
48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.
49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación

que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.
51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.
53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.
54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.
55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.
56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.
57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.
59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.
61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.
62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.
63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.
64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.
65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.
66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

The background of the slide features a repeating pattern of orange geometric shapes on a white background. The pattern consists of upward-pointing triangles, downward-pointing triangles, and small circles arranged in a grid-like fashion.

Normativa Interna

Leyes

DECRETO NÚMERO 27-2003

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR TANTO:

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de adolescentes que violan la ley penal.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia, y que es necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo establece la Constitución Política de la República y los tratados, convenios, pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

CONSIDERANDO:

Que nuestro país suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año, y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**LIBRO I
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

**TÍTULO I
CONSIDERACIONES BÁSICAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2. Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 3. Sujeto de derecho y deberes. El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva.

ARTÍCULO 4. Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.

ARTÍCULO 6. Tutelaridad. El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de carácter irrenunciable.

El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban entre otros:

- a) Protección y socorro especial en caso de desastres.
- b) Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública.
- c) Formulación y ejecución de políticas públicas específicas.
- d) Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud adolescencia.

ARTÍCULO 7. Denuncia falsa. Si como resultado de un procedimiento judicial o administrativo de los contemplados en esta Ley, se determina que los hechos denunciados por un adulto, en contra de otro adulto con relación a la violación de los derechos de un niño, niña o adolescente son infundados y que de ser ciertos constituirían delito de los que dan persecución penal de oficio, la autoridad competente deberá certificar lo conducente al Ministerio Público por el delito de acusación o denuncia falsa.

ARTÍCULO 8. Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

TÍTULO II DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES

SECCIÓN I DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 9. Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción.

SECCIÓN II DERECHO A LA IGUALDAD

ARTÍCULO 10. Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean

contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión.

SECCIÓN III DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

ARTÍCULO 11. Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

SECCIÓN IV DERECHO A LA LIBERTAD, IDENTIDAD, RESPETO, DIGNIDAD Y PETICIÓN

ARTÍCULO 12. Libertad. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna.

ARTÍCULO 13. Goce y ejercicio de derechos. El Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia. Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación.

El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y en su caso de los representantes legales, de guiar, educar y corregir al niño, niña o adolescente, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal como individuos o miembros de una familia siendo responsables penal y civilmente de los excesos, que como resultado de sus acciones y omisiones, incurrieren en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

ARTÍCULO 14. Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos.

El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla.

ARTÍCULO 15. Respeto. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.

ARTÍCULO 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.

ARTÍCULO 17. Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.

SECCIÓN V DERECHO A LA FAMILIA Y A LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 18. Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.

ARTÍCULO 19. Estabilidad de la familia. El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.

ARTÍCULO 20. Localización. El Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y adolescente a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

ARTÍCULO 21. Carencia material. La falta o carencia de recursos materiales de los padres o de la familia no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad.

Si no existe otro motivo que por sí solo autorice que se decrete la medida, los niños, niñas o adolescentes serán mantenidos en su familia de origen.

El Estado prestará la asistencia apropiada a los padres, familiares y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza y cuidado del niño, promoviendo y facilitando para ello la creación de instituciones, instalaciones y servicios de apoyo que promuevan la unidad familiar.

ARTÍCULO 22. Adopción. El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esta materia aceptados y ratificados por Guatemala.

ARTÍCULO 23. Admisibilidad de la adopción. Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción.

ARTÍCULO 24. Igualdad de derechos. El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes, respecto de la adopción en el país de origen y sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

CAPÍTULO II DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN I DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y A LA SALUD

ARTÍCULO 25. Nivel de vida adecuado. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.

ARTÍCULO 26. Condiciones para la lactancia materna. El Estado, las instituciones y los empleadores deberán proporcionar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluso para los hijos e hijas de madres sometidas a medidas privativas de la libertad.

ARTÍCULO 27. Obligaciones de establecimientos de salud. Los hospitales, establecimientos y personal de atención a la salud de embarazadas, públicos y particulares están obligados a:

- a) Identificar al recién nacido mediante el registro de su impresión plantar y digital y de la identificación digital de la madre, sin perjuicio de otras formas normadas por la autoridad administrativa competente; será el Registro Civil de cada municipalidad el que vele porque esta norma sea cumplida al momento de la inscripción del niño o la niña.
- b) Proceder a exámenes con miras al diagnóstico y terapéutica de anomalías en el metabolismo del recién nacido, así como dar orientación a los padres.

ARTÍCULO 28. Sistema de salud. Queda asegurada la atención médica al niño, niña y adolescente a través del sistema de salud pública del país, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para promoción, protección y recuperación de la salud. Los niños, niñas y adolescentes que sufran deficiencia diagnosticada, recibirán atención especializada.

ARTÍCULO 29. Comunicación de casos de maltrato. Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño, niña y adolescente detectados por personal médico o paramédico de centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales.

ARTÍCULO 30. Programas de asistencia médica y odontológica. El Estado a través de las autoridades de salud respectivas ejecutará y facilitará el desarrollo de programas de asistencia médica y odontológica para la prevención de las enfermedades que comúnmente afectan a la población infantil y campañas de educación sanitaria y sexualidad humana para padres, educadores y alumnos.

ARTÍCULO 31. Vacunación. Es obligación de las autoridades sanitarias realizar campañas de vacunación para niños, niñas y adolescentes a fin de prevenir las enfermedades epidémicas y endémicas.

ARTÍCULO 32. Autorización para tratamientos médicos. Los centros de atención médica, públicos o privados, deben requerir autorización de los padres de familia, tutores o encargados para poder hospitalizar o aplicar los tratamientos que requieran los niños, niñas y adolescentes, salvo en casos de emergencia en los cuales la vida o integridad de estos se encuentre en riesgo. Cuando por razones de índole cultural o religiosa, los padres, tutores o encargados negaren su consentimiento para la hospitalización de sus hijos o hijas que tutela esta Ley, el médico tratante queda facultado para adoptar las acciones inmediatas a efecto de proteger la vida o la integridad física de éstos.

ARTÍCULO 33. Salud primaria. El Estado por medio de los organismos competentes deberá establecer programas dedicados a la atención integral del niño y niña hasta los seis años, así como promoverá la salud preventiva, procurando la activa participación de la familia y la comunidad, sin perjuicio de las obligaciones que el Estado tiene para todos los niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 34. Certificados de vacunación. Los centros de enseñanza pre-primaria, primaria, básica y diversificada, los centros de cuidado diario, tanto públicos como privados, deberán requerir la presentación de los certificados de vacunación. En caso de no presentarse dicha constancia o faltase suministrar alguna dosis, cada centro educativo deberá remitir al

padre de familia o encargado, a las autoridades de salud más cercanas, dejando constancia de esta acción.

ARTÍCULO 35. Atención a la salud. Todos los centros de atención a la salud del país, tanto públicos como privados, están obligados a:

- a) Posibilitar que el recién nacido tenga contacto con la madre al nacer y alojamiento conjunto con ella.
- b) Diagnosticar y hacer seguimiento médico de los niños y niñas que nacieren con problemas patológicos y con discapacidades físicas, sensoriales o mentales, así como orientar a los padres de los mismos.
- c) Crear programas especializados para la atención de niños, niñas y adolescentes que presenten problemas patológicos y discapacidades físicas sensoriales y mentales.
- d) Controlar que el crecimiento y desarrollo del niño o niña no sea inferior a la edad cronológica del mismo y orientar a los padres, tutores o encargados para que tomen las medidas necesarias remitiéndolos a donde corresponda.

SECCIÓN II DERECHO A LA EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 36. Educación integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia. Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia, con el fin de prepararles para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes, asegurándoles:

- a) Igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela.
- b) El respeto recíproco y un trato digno entre educadores y educandos.
- c) La formación de organizaciones estudiantiles y juveniles con fines culturales, deportivos, religiosos y otras que la ley no prohíba.

ARTÍCULO 37. Educación pública. La educación pública deberá ser gratuita, laica y obligatoria hasta el último grado diversificado.

ARTÍCULO 38. Educación multicultural y multilingüe. El Estado a través de las autoridades competentes, deberá garantizar el derecho a la educación multicultural y

multilingüe, especialmente en las zonas de población mayoritariamente maya, garífuna y xinka.

ARTÍCULO 39. Realidad geográfica étnica y cultural. El Estado deberá desarrollar los mecanismos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes del área rural tengan acceso a la educación, mediante programas adecuados a su realidad geográfica, étnica y cultural.

Todos los niños y niñas menores de seis años, tienen derecho a gozar del servicio de centros de cuidado diario los cuales deberán ser provistos por los empleadores sean estos del sector público o privado según lo establece la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 40. Participación de adultos. Es obligación de los padres, tutores o representantes, la educación de los niños, niñas y adolescentes. Deberán inscribirlos en centros de educación de su elección, velar porque asistan regularmente a clases y participar activamente en el proceso educativo de éstos.

ARTÍCULO 41. Valores en la educación. La educación en Guatemala asegurará, además de fomentar los valores plasmados en otras normas, los siguientes:

- a) La promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- b) El respeto a sí mismo, a sus padres y demás personas e instituciones.
- c) El fomento y la preservación de los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos, de género y aprendizaje, costumbres y tradiciones propias del contexto social eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de género, etnia, religión o condición económica.
- d) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de paz, tolerancia y amistad entre los pueblos.
- e) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo.
- f) El respeto, conservación y cuidado del ambiente.

ARTÍCULO 42. Investigaciones. El Estado deberá estimular las investigaciones y tomará en cuenta las nuevas propuestas relativas a la pedagogía, didáctica, evaluación, curricula y metodologías que correspondan a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 43. Disciplina de los centros educativos. El Estado a través de las autoridades educativas competentes deberá adoptar las medidas pertinentes para procurar que la disciplina en los centros educativos, tanto públicos como privados, se fomente respetando la integridad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, garantizándoles de igual manera la oportunidad de ser escuchados previamente a sufrir una sanción.

Los establecimientos privados no deberán presionar psíquica, física, pedagógica o moralmente a los niños, niñas y adolescentes por ninguna causa; y en caso de incumplimiento de pagos deberán usarse los mecanismos legales para que los padres, tutores o encargados cumplan con las obligaciones contraídas con el establecimiento educativo.

ARTÍCULO 44. Obligación de denuncia. Las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada comunicarán a la autoridad competente los casos de:

- a) Abuso físico, mental o sexual que involucre a sus alumnos.
- b) Reiteradas faltas injustificadas y de evasión escolar, cuando sean agotados los medios administrativos escolares.

ARTÍCULO 45. Descanso, esparcimiento y juego. El Estado a través de las autoridades competentes, deberá respetar y promover el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad, creando las condiciones propicias para el goce de este derecho en condiciones de igualdad de oportunidades.

SECCIÓN III DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 46. Vida digna y plena. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial y mental, tienen derecho a gozar de una vida plena y digna.

ARTÍCULO 47. Obligación estatal. El Estado deberá asegurar el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a recibir cuidados especiales gratuitos. Dicho derecho incluye el acceso a programas de estimulación temprana, educación, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, así como la preparación para el trabajo, para lo cual promoverá, si no contara con estos servicios, su creación. Si fuera necesario y dentro de sus posibilidades, los referirá a centros privados, según el trámite administrativo establecido.

ARTÍCULO 48. Acceso a información y comunicación. El Estado reconoce el derecho del niño, niña y adolescente con discapacidad al acceso de información y comunicación, a la facilitación de accesos arquitectónicos para su integración y participación social.

ARTÍCULO 49. Prevención. El Estado deberá promover, proveer y difundir programas de prevención, detección y referencias de las discapacidades, con los diferentes centros institucionales para su diagnóstico y tratamiento oportuno, tanto a nivel institucional como comunitario.

SECCIÓN IV

DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA EL TRÁFICO ILEGAL, SUSTRACCIÓN, SECUESTRO, VENTA Y TRATA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 50. Seguridad e integridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

SECCIÓN V

DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONOMICA

ARTÍCULO 51. Explotación económica. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos por el Estado, la familia y la sociedad a fin de que tengan acceso a la educación, el deporte, la cultura y la recreación propia a su edad, en beneficio de su salud física y mental.

SECCIÓN VI

DERECHO A LA PROTECCIÓN POR EL USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA

ARTÍCULO 52. Sustancias que producen dependencia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el Estado creará y apoyará las condiciones apropiadas para los programas correspondientes.

SECCIÓN VII

DERECHO A LA PROTECCIÓN POR EL MALTRATO

ARTÍCULO 53. Maltrato y agravios. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales.

Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.

ARTÍCULO 54. Obligación estatal. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de:

- a) **Abuso físico:** que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.
- b) **Abuso sexual:** que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.
- c) **Descuidos o tratos negligentes:** que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.
- d) **Abuso emocional:** que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos.

ARTÍCULO 55. Obligación de denuncia. El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o atiendan en sus instituciones.

SECCIÓN VIII DERECHO A LA PROTECCIÓN POR LA EXPLOTACIÓN Y ABUSOS SEXUALES

ARTÍCULO 56. Explotación o abuso sexual. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, incluyendo:

- a) La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual.
- b) Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico.
- c) Promiscuidad sexual.
- d) El acoso sexual de docentes, tutores y responsables.

SECCIÓN IX DERECHO A LA PROTECCIÓN POR CONFLICTO ARMADO

ARTÍCULO 57. Derecho internacional humanitario. En caso de conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su no reclutamiento y que el Estado respete y vele porque se cumplan las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables.

El Estado adoptará todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los dieciocho años de edad, no participen directamente en las hostilidades, ni sean reclutados para servicio militar en cualquier época.

SECCIÓN X DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES REFUGIADOS

ARTÍCULO 58. Garantías. Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme los procedimientos nacionales o internacionales aplicables, tienen derecho de recibir, si están solos o acompañados de sus padres, algún pariente o cualquier persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos plasmados en la Constitución Política de la República, la legislación interna y los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Esta será efectiva durante el tiempo, forma y procedimientos que establezcan las leyes nacionales e internacionales relativas a la materia.

SECCIÓN XI DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA INFORMACIÓN Y MATERIAL PERJUDICIAL PARA EL BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 59. Protección. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social.

ARTÍCULO 60. Medios de comunicación. Se reconoce la importancia de la función que desempeñan los medios de comunicación social del Estado, como instrumentos de promoción, desarrollo del bienestar social, espiritual, moral de la salud física y mental de todos los niños, niñas y adolescentes. Con tal objeto deberán:

- a) Facilitar el acceso a información.
- b) Calificar, clasificar y supervisar toda la información, espectáculos programas o material que sea puesto en su conocimiento.
- c) Promover la participación directa en los programas o ediciones de niños, niñas o adolescentes.

- d) Informar de la clasificación y contenido de los programas, antes y durante los mismos.
- e) Los que tengan presencia en aquellos lugares de predominancia maya, garífuna o xinka, difundan, transmitan, publiquen y editen material y programas en esos idiomas.
- f) Apoyar a los órganos jurisdiccionales e instituciones de bienestar social, a localizar a los familiares de los niños, niñas y adolescentes extraviados.
- g) Promover la divulgación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, en general.

ARTÍCULO 61. Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de los órganos competentes:

- a) Clasificar y supervisar los espectáculos públicos, los programas de radio, televisión y cable, videos, impresos y cualquier otra forma de comunicación, que sea perjudicial para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Regular el acceso a los espectáculos públicos y cualquier otro medio que tenga contenido único para adultos.
- c) Velar porque los medios de comunicación que tengan o establezcan franjas infantiles, juveniles, familiares o exclusivas para adultos, las den a conocer previamente, con el objeto de que los padres de familia, tutores, parientes o cualquier persona que tenga a su cuidado algún niño, niña o adolescente, conozca el contenido de la programación y de esa manera limiten bajo su responsabilidad el acceso a programas no aptos para su edad.

TÍTULO III

DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO DEBERES INHERENTES

ARTÍCULO 62. Deberes y limitaciones. En la medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tiene los siguientes deberes:

- a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar,

sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.

- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta Ley ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.
- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general.
- n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.

- o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental este en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

TÍTULO IV ADOLESCENTES TRABAJADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I CONSIDERACIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 63. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescentes trabajadores a los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar. Dicho trabajo de adolescentes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela.

ARTÍCULO 64. Sector formal. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector formal, al mayor de catorce años de edad, que tenga como patrono a un empleador individual o jurídico, o que labore para una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio; en ambos casos, en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual de trabajo.

ARTÍCULO 65. Sector informal. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector informal al mayor de catorce años, que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, sede, contabilidad, entre otros elementos que caracterizan la formalidad del comerciante.

SECCIÓN II PROFESIONALIZACIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 66. Prohibición. Es prohibido cualquier trabajo a adolescentes menores de catorce años de edad, salvo las excepciones establecidas en el Código de Trabajo, debidamente reglamentadas.

ARTÍCULO 67. Protección. La protección a los adolescentes trabajadores será, además de las normas contenidas en esta Ley, la que dispone la Constitución Política de la República, el Código de Trabajo y los tratados, convenios, pactos y demás

instrumentos internacionales en esa materia ratificados por Guatemala.

ARTÍCULO 68. Aprendizaje. Se considera aprendizaje a la formación técnico- profesional impartida según las pautas y bases de la legislación de educación en vigor.

ARTÍCULO 69. Principios. La formación técnico-profesional obedecerá a los principios siguientes:

- a) Garantía de acceso y asistencia obligatoria a la educación regular.
- b) Actividad compatible con el desarrollo de los adolescentes.
- c) Horario especial para el ejercicio de las actividades.

ARTÍCULO 70. Garantías. Al adolescente aprendiz mayor de catorce años se le aseguran los derechos laborales y de previsión social.

ARTÍCULO 71. Discapacidad. Al adolescente con discapacidad se le asegura trabajo protegido.

ARTÍCULO 72. Prohibición. Al adolescente empleado, aprendiz, en régimen familiar de trabajo, alumno de escuela técnica, con asistencia en entidad gubernamental o no gubernamental, le es vedado el trabajo:

- a) Nocturno, realizado entre las veinte horas de un día y las ocho horas del día siguiente.
- b) Peligroso, insalubre o penoso.
- c) Realizado en locales perjudiciales a su formación y a su desarrollo físico, psíquico, moral y social.
- d) Realizado en horarios y locales que no le permitan comparecer en la escuela.

ARTÍCULO 73. Capacitación. El programa social que tenga como base el trabajo educativo, bajo la responsabilidad de entidad gubernamental o no gubernamental sin fines lucrativos, deberá asegurar al adolescente que participe en él, condiciones de capacitación para el ejercicio de actividad regular remunerada.

- a) Se entiende por trabajo educativo la actividad laboral en la que las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno prevalecen sobre el aspecto productivo.
- b) La remuneración que el adolescente recibe por el trabajo realizado o por la participación en la venta de los productos de su trabajo no desvirtúa el carácter educativo.

ARTÍCULO 74. Garantías. El adolescente tiene derecho a la profesionalización y a la protección en el trabajo, observándose los siguientes aspectos, entre otros:

- a) Respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.
- b) Capacitación profesional adecuada al mercado de trabajo.

TÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I AMENAZA O VIOLACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 75. Causas. Para los efectos de la presente Ley, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se amenazan o se violan por:

- a) Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado.
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables.
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL ESTADO, SOCIEDAD, PADRES, TUTORES O ENCARGADOS

ARTÍCULO 76. Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, las siguientes:

- a) Velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, éstos le sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno.
- b) Coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, el civismo, identidad nacional, los valores morales, el respeto a los derechos humanos y el liderazgo para el desarrollo de la comunidad.
- c) Diseñar políticas y ejecutar programas de salud integral con participación de las instituciones dedicadas a la atención de la salud, que tiendan a la prevención de enfermedades, brindando los insumos que sean necesarios. Para ese fin, deberá fomentar al máximo la participación de los niños, niñas y adolescentes, la familia y la comunidad.

d) Impulsar y ejecutar, dentro de sus capacidades, en horarios adecuados, programas complementarios de educación para niños, niñas y adolescentes.

e) Velar que se desarrollen actividades que brinden espectáculos populares, culturales y deportivos en las áreas urbano marginales y rurales del país y fomentar la práctica de éstos a través del Ministerio de Cultura y Deportes y las municipalidades.

f) Establecer con participación comunitaria, programas de capacitación para el trabajo calificado de adolescentes que viven en extrema pobreza a efecto de brindarles una opción de superación económica.

g) Velar porque los niños, niñas y adolescentes en orfandad, sean entregados inmediatamente a otros familiares, previa investigación, facilitándoles los trámites legales.

h) Diseñar y ejecutar programas de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual, preparación para la procreación y la vida en pareja, que inculquen la paternidad y maternidad responsables.

ARTÍCULO 77. Obligación de los particulares. Es deber de las personas participar en todos aquellos programas gubernamentales y no gubernamentales que se ejecuten a favor de la niñez y la adolescencia, que se encuentren amenazados o violados en sus derechos.

ARTÍCULO 78. Obligaciones. Es obligación de los padres, tutores o personas responsables de niños, niñas y adolescentes para garantizarle el goce de sus derechos:

- a) Brindarles afecto y dedicación.
- b) Proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo, de acuerdo a sus posibilidades económicas.
- c) Orientarles preventivamente, así como participar activamente en programas comunitarios de prevención y rehabilitación.
- d) Orientar en forma justa la conducta de sus hijos e hijas, bajo su cuidado, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal, así como denunciar toda clase de violaciones a sus derechos humanos.
- e) Recibir tratamiento especializado para superar las adicciones y conductas agresivas que presenten.
- f) Esforzarse por identificar el talento de sus hijos, hijas y pupilos a efecto de buscar la ayuda especializada que el caso amerite.

ARTÍCULO 79. Obligación de informar a los padres o responsables. Los directores, maestros y personal de instituciones educativas o de asistencia que detecten en los niños, niñas y adolescentes, bajo su responsabilidad, casos de tenencia, consumo de sustancias alcohólicas o psicotrópicas que produzcan dependencia, deberán informar a los padres o personas responsables para que adopten las medidas de protección correspondientes, debiendo estos participar activamente en el proceso de rehabilitación. Si fuesen huérfanos o abandonados por sus padres, los referirán a instituciones especializadas para su tratamiento y rehabilitación. En ningún caso, quienes estén en el proceso de rehabilitación o hayan sido rehabilitados podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos o de asistencia.

Los establecimientos educativos podrán aplicar las medidas preventivas y disciplinarias establecidas en su reglamentación interna, relativa a la conducta de sus alumnos y personal técnico y administrativo. Siempre que se respeten su dignidad, su integridad personal y los derechos y garantías del niño, niña y adolescente, especialmente el debido proceso y su derecho de defensa.

LIBRO II DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS

TÍTULO ÚNICO ORGANISMOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80. Protección integral. La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico.

Las acciones administrativas que desarrolla el presente libro, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, se realizarán mediante la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad.

ARTÍCULO 81. Definición de políticas. Para los efectos de la presente Ley, las políticas de protección integral se entenderán como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades. Los derechos que consigna esta Ley pueden ser ampliados, pero en ningún caso variar ni contravenir los principios que la inspiran, y bajo la estricta premisa de fortalecer la unidad de la institución de la familia.

ARTÍCULO 82. Clasificación. Para los efectos de la presente Ley, las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, en su orden, son las siguientes:

- a) Políticas sociales básicas: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para

garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos.

- b) Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia.
- c) Políticas de protección especial: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos su recuperación física, psicológica y moral.
- d) Políticas de garantía: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.

ARTÍCULO 83. Formulación de políticas. La formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, corresponde, a nivel nacional, a la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia y a nivel municipal a las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia.

La ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia será responsabilidad de los diferentes organismos a quien corresponda según la materia.

ARTÍCULO 84. Formulación, ejecución y control. La formulación, ejecución y control de políticas de protección integral a favor de los niños, niñas y adolescentes deberá fundamentarse en los principios siguientes:

- a) Unidad e integridad de la familia.
- b) Responsabilidad primaria de los padres en cuanto a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, en el marco de principios éticos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.
- c) Descentralización.
- d) Desconcentración.
- e) Participación.
- f) Coordinación.
- g) Transparencia.
- h) Sustentabilidad.
- i) Movilización.

- j) Respeto a la identidad cultural.
- k) Interés superior del niño.

CAPÍTULO II COMISIÓN NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 85. Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será responsable de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia; conforme a las disposiciones del artículo 81 de esta Ley; así como de trasladarlas al sistema de consejos de desarrollo urbano y rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo; velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección. Contará con un reglamento interno y recursos provenientes de:

- a) Aportes de la Secretaría de Bienestar Social, para cubrir los gastos de funcionamiento que sean necesarios.
- b) Aportes o subvenciones ordinarias o extraordinarias que reciba del Estado y otros organismos nacionales e internacionales.
- c) Donaciones de personas individuales o jurídicas.

ARTÍCULO 86. Naturaleza e integración. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, así:

- a) Por el Estado: Un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del Congreso de la República; un representante del Organismo Judicial.
- b) (Reformado por artículo 1 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, los representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud.

La nominación de los representantes de las organizaciones no gubernamentales se realizará de acuerdo al procedimiento propio de cada grupo.

Los miembros de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia actuarán ad honorem y ocuparán sus

cargos por períodos de dos años, a partir de la fecha de toma de posesión. Elegirán entre sus miembros a su Junta Directiva, por un período de un año que será coordinada por la Secretaría de Bienestar Social.

El presidente de la Junta Directiva integrará el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Todos los períodos de los representantes ante la Comisión, así como el de su Junta Directiva, se computarán al treinta y uno de diciembre de cada año.

La Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá presentar al Congreso de la República durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, por conducto de la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de la niñez en el país.

ARTÍCULO 87. Decisiones de la comisión. Las decisiones de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia serán autónomas y propositivas, las cuales se tomarán por mayoría; en caso de empate, quien presida, tendrá doble voto.

ARTÍCULO 88. Atribuciones de la comisión. Son atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, las siguientes:

- a) Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia y velar porque en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.
- b) Trasladar las políticas de protección integral formuladas, al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado, para su incorporación en sus políticas de desarrollo.
- c) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia.
- d) Obtener recursos para su funcionamiento.
- e) Divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen.
- f) Otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional congruentes con la protección integral de la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 89. Secretaría Ejecutiva. Para el desarrollo de sus funciones la comisión nacional contará con una Secretaría Ejecutiva. Sus atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS A
TRAVÉS DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 90. Creación. Se crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

ARTÍCULO 91. Dependencia. La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos.

ARTÍCULO 92. Funciones. La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.
- b) Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
- d) Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con

aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.

- e) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente, por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.
- f) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y a educar a la población infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.
- g) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando éste lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.
- h) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que éste proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.
- i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.
- j) Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta Defensoría.

ARTÍCULO 93. Leyes Especiales. Para los efectos de trámite de las denuncias presentadas o acciones iniciadas de oficio se deberá actuar de conformidad con lo establecido en la Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, los reglamentos correspondientes y las disposiciones de carácter interno emitidas por el Procurador.

CAPÍTULO IV
UNIDAD DE PROTECCIÓN A LA
ADOLESCENCIA TRABAJADORA

ARTÍCULO 94. Creación. Se crea la unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, para ejecutar los proyectos y programas que emprenda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio

del viceministerio respectivo, teniendo en cuenta así mismo los lineamientos que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia establezca, comunicará a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento, para su debida investigación y sanción si fuere el caso.

ARTÍCULO 95. Coordinación. La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora coordinará acciones con la Inspección de Trabajo y la Dirección general de Trabajo.

CAPITULO V POLICÍA NACIONAL CIVIL

ARTÍCULO 96. Cooperación institucional. La Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 97. Principios. La Unidad especializada de la Niñez y Adolescencia desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- a) Respeto irrestricto a la legislación nacional, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.
- b) Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- c) Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niñas y adolescentes y los cometidos por adolescentes.
- d) Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones.

LIBRO III DISPOSICIONES ADJETIVAS

TITULO I NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I JURISDICCION Y COMPETENCIA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98. Creación. Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República.

- a) De la Niñez y la Adolescencia.

- b) De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- c) De Control de Ejecución de Medidas; y,
- d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SECCION II INTEGRACIÓN DE LA JURISDICCION

ARTÍCULO 99. Organización. La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán.

ARTÍCULO 100. Requisitos. Para ser juez, magistrado o magistrada de la Niñez y la Adolescencia, se deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República. Además, tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del ramo estará integrado por tres (3) magistrados titulares y un (1) suplente.

SECCIÓN III COMPETENCIA

ARTÍCULO 101. Competencia. La competencia por razón del territorio deberá ser determinada:

1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados:
 - a) Por el domicilio de los padres o responsables.
 - b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable.
 - c) Por el lugar donde se realizó el hecho.
2. Para los adolescentes en conflicto con la ley:

- a) Por el Lugar donde se cometió el hecho.

ARTÍCULO 102. Ejecución de medidas. La ejecución de la medida o medidas será delegada por el juez que dictó la medida conforme:

- a) El lugar donde esté establecida la autoridad que el juez designe.
- b) El domicilio de los padres o responsables.
- c) El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y adolescente.
- d) El lugar donde se realizó el hecho.

SECCIÓN IV ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 103. Atribuciones de los juzgados de paz. Son atribuciones de los juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:

- A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:
 - a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115.
 - b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.
 - c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

- B) **(Reformado por artículo 2 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República).** En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

- a) Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de

oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes sanciones:

- i) Socioeducativas:

- 1. Amonestación y advertencia.
- 2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,
- 3. Reparación de los daños.

- ii) Ordenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del artículo 238 de esta Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el artículo 246 de esta Ley.

- iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

- b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.

- c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

(Reformado por artículo 2 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) En los casos en que el Juez de Paz conoce a prevención, remitirá lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.

ARTÍCULO 104. Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. Son atribuciones de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia de las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya

el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y a la Adolescencia.
- d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- f) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 105. Atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal. Son atribuciones de los juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que esta Ley señala.
- e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- f) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia,

según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley.

- i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- j) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 106. Atribuciones de los jueces de control de ejecución. Los jueces de Control de Ejecución de Medidas serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del Juzgado, teniendo las siguientes atribuciones, según su competencia:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley.
- c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.
- g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- h) Visitar y supervisar, cada seis (6) meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de

libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.

- i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.
- j) Las demás atribuciones que esta Ley y otras leyes les asignen.

ARTÍCULO 107. Atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Son atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.
- c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
- f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

ARTÍCULO 108. Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.
- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.

- d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

Corresponderá al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCION PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109. Aplicabilidad de medidas. Las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados.

SECCIÓN II

MEDIDAS ESPECIFICAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PADRES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 110. Adopción y sustitución de medidas. Las medidas previstas en esta sección podrán adoptarse separada o conjuntamente, así como ser sustituidas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 111. Aplicación de medidas. En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades del afectado, prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad personal y cultural.

ARTÍCULO 112. Medidas. Los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas

- a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- d) Ordenar la matricula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales

de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.

- e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f) Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, con forme las circunstancias particulares del caso.
- i) En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 113. Intervención de otras partes. En caso de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, las organizaciones de derechos humanos podrán intervenir como partes en el proceso.

ARTÍCULO 114. Abrigo provisional y excepcional. El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de la libertad.

ARTÍCULO 115. Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar. En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar, como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar según las circunstancias.

SECCIÓN III

DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 116. Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:

- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.

- b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.
- c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
- d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se le determine la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.
- g) Una jurisdicción especializada.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.
- j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que éste sea objeto de maltrato o descuido.
- k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.

SECCIÓN IV

INICIO DEL PROCESO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 117. Inicio del proceso. El proceso judicial puede iniciarse:

- a) *(Reformado por artículo 3 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)* Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o del Juzgado de Paz.
- b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

Durante el desarrollo del proceso, el juez deberá tomar en cuenta las garantías procesales establecidas en el artículo anterior.

SECCIÓN V MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 118. Medidas cautelares. Recibido el expediente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los artículos 112, 114 y 115 de esta Ley y señalará día y hora para la audiencia, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. Debiendo ser notificadas las partes por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma. En caso de delito o falta cometida en contra de un niño, niña o adolescente, certificará lo conducente a donde corresponda.

SECCIÓN VI AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

ARTÍCULO 119. Audiencia. El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Determinará si se encuentran presentes las partes.
- b) Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.
- c) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; y a los padres, tutores o encargados. En caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificará lo conducente a un juzgado del orden penal.
- d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días. Para el efecto, las partes se darán por notificadas. Si hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los tres días siguientes a la suspensión.
- e) Si se prorroga la audiencia, el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario, dictará de inmediato la resolución que corresponda.

SECCIÓN VII MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 120. Investigación. En cualquier momento del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará a la Procuraduría General de la Nación realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso.

ARTÍCULO 121. Medios de prueba. La Procuraduría General de la Nación, a fin de proporcionar al juez la información requerida, realizará o solicitará entre otras, las siguientes diligencias:

- a) Estudios sobre situación socioeconómica y familiar del niño, niña y adolescente.
- b) Informes médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables.
- c) Requerir a cualquier institución o persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado.

SECCIÓN VIII OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 122. Proposición de pruebas. Cinco días antes de la continuación de la audiencia, las partes y el representante de la Procuraduría General de la Nación deberán presentar al juez un informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia definitiva. En esta diligencia las partes podrán proponer los medios de prueba siguientes:

- a) Declaración de las partes.
- b) Declaración de testigos.
- c) Dictamen de expertos.
- d) Reconocimiento judicial.
- e) Documentos.
- f) Medios científicos de prueba.

SECCIÓN IX AUDIENCIA DEFINITIVA

ARTÍCULO 123. Audiencia. El día y hora señalados para la continuación de la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Determinará si se encuentran presentes las partes.
- b) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representantes de otras instituciones o

terceros involucrados, profesionales, testigos y por último a los padres, tutores o encargados.

- c) Una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia. Inmediatamente después el juez dictará la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica, en la misma se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como deberán ser restituidos; en la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá sólo su parte resolutive y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La sentencia se notificará dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive.

- d) La sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

En caso de que la declaración fuera positiva, el juez deberá:

- a) Fijar un plazo perentorio en el cual deberá restituirse el o los derechos violados.
- b) Vencido el plazo sin que se haya cumplido con la obligación, se certificará lo conducente al Ministerio Público para los efectos de la acción penal.

SECCIÓN X EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

ARTÍCULO 124. Ejecución. El juez que dictó la resolución final será el encargado de velar por su cumplimiento, para el efecto, solicitará informes cada dos meses a donde corresponda sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña y adolescente.

SECCIÓN XI RECURSOS

ARTÍCULO 125. Revisión. Las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, por el juez de la Niñez y Adolescencia correspondiente.

Dicho recurso se interpondrá en forma verbal o por escrito dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El juez correspondiente resolverá en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 126. Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.

La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 127. Trámite de la revocatoria. El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 128. Apelación. Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento o que determinen la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados. El plazo para interponer la apelación es de tres días posteriores al día de su notificación y podrá hacerse en forma verbal o por escrito ante el juzgado que conoció del asunto, el que lo remitirá junto con lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 129. Objeto. El Tribunal Superior confirmará, modificará o revocará la resolución apelada, únicamente en la parte que sea objeto del recurso, salvo que necesariamente requiera modificar otros de sus puntos como consecuencia de lo resuelto.

ARTÍCULO 130. Trámite a la apelación. La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia señalará audiencia en un plazo de cinco días, para que las partes hagan uso del recurso y resolverá el mismo en un plazo de tres días. Lo resuelto deberá remitirse con certificación al juzgado de su origen.

ARTÍCULO 131. Ocurso de hecho. Cuando el juez de Primera Instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho dentro de tres días de notificada la denegatoria ante la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Recibido el ocurso, se requerirá al juez respectivo la remisión de las actuaciones, las que serán expedidas dentro de veinticuatro horas. El Ocurso será resuelto dentro de veinticuatro horas de recibidas las actuaciones.

Si el Ocurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. Si se declara con lugar el ocurso, se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

TÍTULO II ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132. Término conflicto con la ley penal. Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.

ARTÍCULO 133. Ambito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

ARTÍCULO 134. Aplicación de esta Ley. Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentre en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad.

Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley.

ARTÍCULO 135. Ambito de aplicación en el espacio. Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República. El principio de extraterritorialidad se aplicará según las reglas establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 136. Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad, hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 137. Presunción de minoridad. En los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 138. Menor de trece años. Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 139. Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

ARTÍCULO 140. Interpretación y aplicación. Este título deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos

y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 141. Leyes supletorias. Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente Ley, deberá aplicarse supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta Ley.

CAPÍTULO II DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

ARTÍCULO 142. Garantías básicas y especiales. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley.

Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente, de forma sucinta se hará un relato escrito de la audiencia, relación que podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado.

El juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen.

ARTÍCULO 143. Derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.

ARTÍCULO 144. Principio de justicia especializada. La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional

multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.

El adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

ARTÍCULO 145. Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que le ley no haya establecido previamente.

ARTÍCULO 146. Principio de lesividad. Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 147. Presunción de inocencia. Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.

ARTÍCULO 148. Derecho al debido proceso. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.

ARTÍCULO 149. Derecho de abstenerse de declarar. Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.

ARTÍCULO 150. Principio del “Non bis in ídem”. Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

ARTÍCULO 151. Principio del interés superior. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 152. Derecho a la privacidad. Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.

ARTÍCULO 153. Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio

de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley.

ARTÍCULO 154. Principio de inviolabilidad de la defensa. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.

Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan. Dependiendo del daño provocado, ésta será cuantificada e impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.

ARTÍCULO 155. Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

ARTÍCULO 156. Principio del contradictorio. Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.

Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta Ley establece; como último recurso, por el período más breve y sólo cuando no exista otra medida viable.

ARTÍCULO 157. Principios de racionalidad y de proporcionalidad. Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.

ARTÍCULO 158. Principios de determinación de las sanciones. No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley, lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.

ARTÍCULO 159. Internamiento en centros especializados. En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como esta previsto para los adultos.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN
EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

SECCIÓN I
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL

ARTÍCULO 160. Juzgados y tribunales competentes.

Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrán competencia para la fase de cumplimiento.

SECCIÓN II
SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 161. Adolescentes. Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 162. Rebeldía. Serán declarados rebeldes los adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará en auto razonado la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si ésta se incumple o no puede practicarse, se ordenará su conducción.

ARTÍCULO 163. Padres o representantes del adolescente. Los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

ARTÍCULO 164. El ofendido. De conformidad con lo establecido en esta Ley, el ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario, para la defensa de sus intereses de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 165. Ofendidos en delitos de acción privada.

Si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

ARTÍCULO 166. Ofendido en transgresiones de acción pública perseguibles a instancia privada.

En la tramitación de procesos por transgresiones, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia de éste, conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal. El procedimiento será el mismo que para los delitos de acción pública.

ARTÍCULO 167. Defensores. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos.

El abogado defensor deberá:

- a) Hacer valer su intervención, desde el momento de la denuncia o sindicación de un adolescente por la comisión de un hecho delictivo.
- b) Mantener comunicación directa y continua con el adolescente. Estar presente en todas las audiencias del proceso, debiendo previamente en privado, asesorar al adolescente.
- c) Ser garante, bajo su estricta responsabilidad, del respeto de los derechos y garantías reconocidos por esta Ley para el adolescente.
- d) Mantener una comunicación directa y continua con la familia del adolescente, para informarles de la situación del proceso.
- e) Solicitar que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para proteger los intereses del adolescente conforme a los principios rectores de esta Ley.
- f) Velar, bajo su estricta responsabilidad, porque toda privación de libertad que se ordene en contra del adolescente, sea apegada a la ley. Que la misma se cumpla en condiciones de respeto a los derechos humanos del adolescente, para el efecto visitará el Centro y solicitará y accionará los recursos que sean necesarios para la protección y respecto de los derechos de su defendido.
- g) Denunciar y accionar ante las autoridades competentes, cualquier amenaza o violación de los derechos humanos del adolescente, que le sea comunicada o tenga conocimiento.

- h) Realizar las demás funciones que ésta y otras leyes le asignen.

El adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuenta con recursos económicos, el Estado le brindará un defensor público. Para tal efecto, el servicio público de defensa penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.

ARTÍCULO 168. Ministerio Público. El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la aplicación de las presentes disposiciones mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta Ley, para los delitos de acción privada se necesitará de la denuncia del ofendido. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia.

Deberá coordinar con las demás instituciones y autoridades que todas las denuncias o prevenciones policiales relacionadas con la sindicación de un adolescente en un hecho tipificado como delito o falta, sean dirigidas a sus fiscales especiales, con la debida celeridad.

ARTÍCULO 169. Funciones del Ministerio Público. Con relación al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, serán funciones del Ministerio Público, a través de sus fiscales especializados:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Iniciar la investigación y la persecución penal del adolescente conforme al procedimiento establecido en esta Ley, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente o en su caso, de personas adultas y verificar el daño causado. Si se estableciere la participación de personas adultas deberá ponerlo en conocimiento, inmediatamente y bajo su responsabilidad, del fiscal competente.
- c) Realizar la investigación de las transgresiones cometidas por adolescentes.
- d) Promover la acción correspondiente.
- e) Solicitar pruebas, aportarlas y, cuando proceda, participar en su producción.
- f) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas o interponer recursos legales.
- g) Brindar orientación legal y psicológica, cuando sea necesario, a la víctima del delito y mantener

una comunicación constante y directa con la misma, notificándole todas las diligencias que realice.

- h) Asesorar al ofendido, durante la conciliación, cuando éste lo solicite.
- i) Estar presente en la primera declaración del adolescente y pronunciarse sobre su situación jurídica y procesal.
- j) Las demás funciones que ésta y otras leyes le fijen.

En todas las fases del proceso el fiscal de adolescentes debe actuar con objetividad, imparcialidad y apego a los principios que esta Ley señala.

ARTÍCULO 170. Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables.

La Policía Nacional Civil debe someter su actuación a los principios rectores, derechos y garantías reconocidos por esta Ley, respetando la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 171. Objetivos del proceso. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 172. Calificación legal. La calificación legal de las transgresiones cometidas por adolescentes se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales.

ARTÍCULO 173. Comprobación de edad e identidad. La edad del adolescente se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En caso de extranjeros, se pedirá información a la Embajada o delegación del país de origen del adolescente; en ambos casos, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial.

El adolescente deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo o si se estima necesario, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares. También se podrá recurrir a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores, siempre y cuando se trate de adolescentes, podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 174. Incompetencia y remisión. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos. Si se trata de un menor de trece años, el procedimiento cesará y el juez de adolescentes en conflicto con la Ley Penal ordenará que se le brinde una asistencia adecuada y lo remitirá al Juez de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 175. Validez de actuaciones. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia, tanto en la jurisdicción de adolescentes como en la jurisdicción de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 176. Participación de adolescentes con adultos. Cuando en un mismo hecho intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexión en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el Secretario.

ARTÍCULO 177. Medios probatorios. Serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la sanción en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta Ley. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada.

ARTÍCULO 178. Responsabilidad civil. La acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

SECCIÓN II MEDIDAS DE COERCIÓN

ARTÍCULO 179. Procedencia. Se podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de:

- a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso;
- b) Asegurar las pruebas; o,
- c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos.

(Reformado por artículo 4 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la medida de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada.

(Reformado por artículo 4 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la medida por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder de un mes.

ARTÍCULO 180. Tipos de medidas cautelares. En el caso de que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal.

Deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.

ARTÍCULO 181. Obligación de cooperar. El juez está facultado para conminar a que las instituciones públicas o privadas hagan cumplir las medidas de coerción impuestas a los adolescentes.

ARTÍCULO 182. Carácter excepcional de la privación de libertad provisional. La privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

Esta medida de coerción sólo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando:

- a) Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y,
- b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

En todos los casos esta medida será acordada por el juez, en auto razonado, únicamente a solicitud del fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados. Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin orden previa y escrita de autoridad judicial competente.

El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su defensor, visitas periódicas de sus familiares; la continuación de su actividad educativa, así como todos los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad.

ARTÍCULO 183. Máxima prioridad. A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a internar provisionalmente a un adolescente.

SECCIÓN III FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

ARTÍCULO 184. Terminación del proceso. El proceso termina en forma anticipada por:

- a) Cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación.
- b) Remisión.
- c) Criterio de oportunidad reglado.

ARTÍCULO 185. Conciliación. Admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas.

ARTÍCULO 186. Naturaleza de la conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables.

Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 187. Procedencia. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurran causales excluyentes de responsabilidad.

La conciliación procede hasta antes del debate ante el juez que esté conociendo.

El fiscal podrá promover la conciliación y ésta será autorizada por el juez, previa opinión favorable del abogado defensor del adolescente.

ARTÍCULO 188. Audiencia de conciliación. Para realizar la audiencia conciliatoria se citará al adolescente, a su representante legal o persona responsable, a la parte ofendida o víctima, que si fuere adolescente, la citación comprenderá además a su representante legal. Se citará además al defensor y al fiscal, cuando ya hubieran tenido participación en el proceso.

Si alguna de las partes indispensables dejase de concurrir a la audiencia de conciliación, se dejará constancia de ello y se continuará el procedimiento. Lo anterior no impedirá que pueda realizarse una nueva audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 189. Acta de conciliación. Presentes las partes, se les explicará el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta que será firmada por los comparecientes.

El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento. Si no hubiese acuerdo se dejará constancia de ello y se continuará la tramitación del mismo.

El cumplimiento de la conciliación extingue la acción ante los juzgados especializados y la acción civil ante los juzgados correspondientes.

ARTÍCULO 190. Obligaciones. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño a la víctima o a la parte ofendida, se señalará plazo para su cumplimiento y se constituirán las garantías, si fuera necesario.

La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

ARTÍCULO 191. Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales conjuntamente con el adolescente se comprometen solidariamente a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación, cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial.

ARTÍCULO 192. Incumplimiento injustificado. Cuando el adolescente incumpliere sin causa justificada las obligaciones de contenido no patrimonial, determinadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado.

Si se trata de obligaciones de contenido patrimonial, la parte ofendida antes de promover la acción civil podrá pedir al juez que solicite el pago obligado para el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 193. La remisión. El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y la reparación del mismo.

Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso.

ARTÍCULO 194. Criterio de oportunidad reglado. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondientes, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguuo de la contribución como participe no afecte el interés público.

CAPÍTULO V PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

SECCIÓN I FLAGRANCIA

ARTÍCULO 195. Flagrancia. *(Reformado por el artículo 5 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)* Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la Ley.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de identificación personal del mismo, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

ARTÍCULO 196. Libertad provisional. Cuando el adolescente fuere puesto en libertad después de su declaración, deberá presentarse ante el juez que conozca el caso y/o Ministerio Público, cuantas veces sea solicitado por ellos. Los padres, tutores o responsables asumirán dicha obligación cuando estuviere bajo su cuidado, en caso de incumplimiento, el juez podrá ordenar la conducción del adolescente si su presencia fuere estrictamente necesaria. En los casos en que el adolescente se oculte o se le halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su conducción.

ARTÍCULO 197. Faltas. En caso de faltas o delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años o multa según el Código Penal o leyes penales especiales, si en su declaración el adolescente no aceptara los hechos o no fuera aplicable el criterio de

oportunidad o remisión, el juez de paz convocará en un plazo no mayor de diez días a un debate reservado al adolescente ofendido y a los agentes captores en el que se recibirá la prueba pertinente. Oirá brevemente a los comparecientes y dictará la resolución definitiva absolviendo o imponiendo una sanción si fuera procedente.

SECCIÓN II FASE PREPARATORIA

ARTÍCULO 198. Iniciación. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia.

ARTÍCULO 199. Averiguación. El Ministerio Público deberá promover la averiguación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone.

ARTÍCULO 200. Plazo. Una vez establecida la denuncia, por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito.

El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad.

Sin perjuicio de la investigación desarrollada, el juez podrá ordenar:

- a) Que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias.
- b) La recepción de pruebas anticipadas. Mientras no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento la investigación no estará sujeta a plazos.

ARTÍCULO 201. Conocimiento personal del juez. Cuando el juez tuviese conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación.

ARTÍCULO 202. Primeras diligencias. Al iniciar la averiguación, el Ministerio Público procederá a:

- a) Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al juez.
- b) Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso, la persona que lo acusa.

- c) Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario.

Durante la averiguación, el Ministerio Público, podrá solicitar la conciliación, oportunidad y remisión.

ARTÍCULO 203. Resolución del Ministerio Público. Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve o razonada según el caso:

- a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.
- b) La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.
- c) Solicitud de prórroga de la investigación.
- d) Aplicación del procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 204. Comunicación. Cuando se formule acusación y se requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento el juez ordenará a más tardar un día después de su presentación, la notificación a todas las partes, incluso al agraviado, si hubiere.

En la resolución donde ordena la notificación a que se refiere el párrafo anterior el juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público.

Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deberán mediar por lo menos cinco días, a efecto de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa.

El pedido del Ministerio Público y los medios de investigación practicados por el fiscal quedarán en el juzgado para su consulta a partir de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 205. Audiencia del procedimiento intermedio. El día y hora fijados para la audiencia del procedimiento intermedio, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, verificará la presencia del fiscal, del adolescente y su defensor, así como las demás partes que hubieren sido admitidas o que requieran su admisión. El juez declarará abierta la audiencia. Inmediatamente después, advertirá a las partes sobre la importancia y el significado de lo que sucederá, les indicará que presten atención y le concederá la palabra al fiscal para que fundamente su solicitud.

Luego dará la palabra al agraviado o al querellante para que se manifieste sobre sus pretensiones y reproduzca los medios de convicción en que las funda.

Concluida la intervención del agraviado o querellante, le dará la intervención al adolescente y al abogado defensor, para que se manifiesten sobre las pretensiones del fiscal y del querellante; y, en su caso, reproduzcan la prueba en que fundan sus pretensiones.

Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, en la audiencia, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden de la audiencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra solamente una vez, por el tiempo que establezca el juez, al fiscal, al defensor y a las demás partes.

ARTÍCULO 206. Otras solicitudes. Cuando el Ministerio Público requiera la clausura provisional, el archivo o la prórroga de la investigación el juez resolverá en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 207. Admisión de la acusación. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal, deberá contener:

- a) La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes.
- b) La calificación jurídica del hecho.
- c) La subsistencia o sustitución de las medidas preventivas.
- d) La descripción de la prueba que fundamenta la acusación.

SECCIÓN III FASE DEL JUICIO

ARTÍCULO 208. Citación a juicio. Resuelta favorablemente la concreción de los hechos y la apertura del proceso, el juez citará al fiscal, las partes y los defensores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 209. Ofrecimiento de prueba. En el escrito de ofrecimiento de prueba, el Ministerio Público y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes, podrán presentar todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

ARTÍCULO 210. Admisión y rechazo de la prueba. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el juez deberá

pronunciarse, mediante resolución razonada, sobre la admisión o rechazo de ellas.

El juez podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar, de oficio, la que considere necesaria.

ARTÍCULO 211. Señalamiento para debate. En la misma resolución en la que se admita la prueba, el juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

ARTÍCULO 212. Oralidad y privacidad. La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal. Además podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

ARTÍCULO 213. El debate. El debate será reservado y se regirá, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal.

Al inicio, el juez instruirá al adolescente sobre la importancia y el significado del debate.

Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez, previa consulta a éste, a su defensor y a las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia.

El adolescente podrá comunicarse en todo momento con la defensa, de manera que deberá estar ubicado a su lado.

En lo posible la sala de audiencia estará acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial.

ARTÍCULO 214. División de debate. El juez dividirá el debate en dos etapas:

- a) Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.
- b) Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

Para la determinación de la sanción, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

ARTÍCULO 215. Declaración del adolescente. Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del mismo, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su

representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

ARTÍCULO 216. Recepción de pruebas. Después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.

ARTÍCULO 217. Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar a petición de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

ARTÍCULO 218. Declaración de la primera etapa del debate. Probada la existencia de un hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, el juez lo declarará.

ARTÍCULO 219. Conclusiones. Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor, para que en ese orden emitan sus conclusiones, tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno. Además, invitará al transgresor y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

ARTÍCULO 220. Debate sobre la idoneidad de la sanción. Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta.

En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

ARTÍCULO 221. Resolución sobre la responsabilidad transgresional del adolescente. El juez dictará resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la

inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. El juez podrá dictar la resolución final, hasta tres días después de finalizar la audiencia.

ARTÍCULO 222. Principios rectores. La resolución definitiva se ajustará a los principios generales que orientan esta Ley; y en particular a los siguientes:

- a) La respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, será siempre proporcional a las circunstancias y a la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades.

Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible.

- b) El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad personal y cultural.
- c) La privación de libertad sólo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurren las causales señaladas en el artículo 252 de esta Ley.

ARTÍCULO 223. Requisitos de la sentencia. Son requisitos de la sentencia los siguientes:

- a) El nombre, fecha y la ubicación del juzgado que dicta la resolución final.
- b) Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.
- d) La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado.
- e) Las sanciones legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
- g) La firma del juez.

ARTÍCULO 224. Notificación. El contenido de la resolución final se notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias, dejándose constancia escrita del acto y la hora.

CAPÍTULO VI PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 225. Prescripción de la acción. La acción contra infracciones a la ley penal cometida por los adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 226. Prescripción de las sanciones. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que compruebe que comenzó el incumplimiento.

CAPÍTULO VII RECURSOS

ARTÍCULO 227. Tipos de recursos. Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, solo mediante los recursos de revocatoria, apelación casación y revisión.

ARTÍCULO 228. Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el Juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento. La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 229. Reposición. El recurso de reposición se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 230. Recurso de Apelación. Serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que ordene la remisión.
- d) La que termine el proceso.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.

f) Las demás que causen gravamen irreparable.

ARTÍCULO 231. Facultad de recurrir. El recurso de apelación procede solo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución solo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.

ARTÍCULO 232. Tramite de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto.

En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones; legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

(Reformado por artículo 6 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Salvo los autos que no pongan fin al proceso, en este caso, recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

El plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia.

El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz.

ARTÍCULO 233. Decisión del recurso de apelación. Inmediatamente después de la audiencia oral, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio de esta, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 234. Recurso de casación. El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta.

ARTÍCULO 235. Tramitación del recurso de casación. El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

ARTÍCULO 236. Recurso de revisión. El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código

Procesal Penal. El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

ARTÍCULO 237. Facultad de recurrir en revisión. Podrán promover la revisión:

- a) El defensor del adolescente sancionado.
- b) Los ascendientes, el cónyuge, o los hermanos del adolescente que fueren mayores de edad.
- c) El Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 238. Tipos de sanciones. Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgrede la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- a) Sanciones Socioeducativas:
 - 1) Amonestación y advertencia.
 - 2) Libertad asistida.
 - 3) Prestación de servicios a la comunidad.
 - 4) Reparación de los daños al ofendido.
- b) Ordenes de orientación y supervisión:
 - 1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de el.
 - 2) Abandonar el trato con determinadas personas.
 - 3) Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
 - 4) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
 - 5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
 - 6) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares
- c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público

o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

- d) *(Reformada por artículo 7 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)* Privación del permiso de conducir.
- e) *(Adicionada por artículo 7 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)* Sanciones privativas de libertad:
 - 1. Privación de libertad domiciliaria.
 - 2. Privación de libertad durante el tiempo libre.
 - 3. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas.
 - 4. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

ARTÍCULO 239. Determinación de la sanción aplicable. Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación de una conducta que viole la ley penal.
- b) La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la transgresión a la ley penal.
- c) La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- d) La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- e) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.
- f) Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.

ARTÍCULO 240. Forma de aplicación. Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

Las sanciones en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta Ley.

SECCIÓN II DEFINICIÓN DE MEDIDAS O SANCIONES

ARTÍCULO 241. Amonestación y advertencia. La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido, podría haber tenido tanto para él como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro, para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan lo ilícito de los hechos cometidos.

ARTÍCULO 242. Libertad asistida. La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.

Su duración máxima será de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar quince días después de haber sido ordenada, tiempo en el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente.

ARTÍCULO 243. Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un periodo máximo de seis meses.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.

ARTÍCULO 244. Obligación de reparar el daño. La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil.

ARTÍCULO 245. Ordenes de orientación y supervisión. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para regular la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

ARTÍCULO 246. Privación del permiso de conducir. La privación del permiso de conducir consiste en privar temporalmente al adolescente de su permiso de conducir o de su derecho a obtenerlo.

Esta sanción podrá imponerse cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un vehículo automotor. Esta sanción podrá imponerse por un período máximo de dos años.

ARTÍCULO 247. Tratamiento ambulatorio o inter-namiento terapéutico. El tratamiento ambulatorio terapéutico consiste en someter al adolescente a un tratamiento a cargo de un profesional o centro especializado. El adolescente queda obligado a asistir al lugar designado con la periodicidad requerida por los facultativos que lo atiendan, así como a seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la adicción que padezca, o de las alteraciones en su percepción o anomalías o alteraciones psíquicas.

El internamiento terapéutico consiste en el internamiento en un centro de atención terapéutica para que le brinden al adolescente una educación especializada o un tratamiento específico para la adicción o dependencia que padezca, o para tratar el padecimiento de anomalías o alteraciones psíquicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

En ambos casos deberá informarse periódicamente al juez de los avances del tratamiento. Si el adolescente rechaza el tratamiento de deshabitación, el juez deberá adoptar otra sanción adecuada a sus circunstancias.

La duración máxima de la sanción, en el caso del tratamiento ambulatorio no podrá ser superior a los doce meses, y en el caso de internamiento terapéutico no podrá superar los cuatro meses.

ARTÍCULO 248. Sanciones privativas de libertad. La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción.

La privación de libertad tiene las modalidades siguientes:

- a) Privación de libertad domiciliaria.
- b) Privación de libertad durante el tiempo libre.
- c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas.
- d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

ARTÍCULO 249. Privación de libertad domiciliaria. La privación de libertad domiciliaria, consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, que se ocupe de cuidar al adolescente. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a su centro educativo. Un trabajador social del Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

ARTÍCULO 250. Privación de libertad durante el tiempo libre. La aprobación de libertad durante el tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de ocho meses.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

ARTÍCULO 251. Privación de libertad durante los fines de semana. La privación de libertad durante los fines de semana debe cumplirse en un centro especializado, desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. Durante ese período se programarán actividades individuales para promover el proceso de responsabilización del adolescente. La duración máxima de esta sanción será de ocho meses.

ARTÍCULO 252. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b) Cuando se trata de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superiores a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

ARTÍCULO 253. Regímenes de privación de libertad en centro especial de cumplimiento. La privación de libertad en centro especial de cumplimiento se podrá llevar a cabo en alguno de los siguiente regímenes:

- a) Régimen abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno.
- b) Régimen semi-abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose

en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro.

- c) Régimen cerrado, consiste en que el adolescente residirá en el centro, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro.

La aplicación de los regímenes de privación de libertad pueden tener un carácter progresivo.

ARTÍCULO 254. Suspensión condicional de la sanción de privación de libertad. El juez podrá ordenar la suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad, por un periodo igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los supuestos siguientes:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.
- e) El hecho de que el adolescente haya podido constituir, independientemente un proyecto de vida alternativo.

Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional, el adolescente comete un nuevo hecho que constituya violación a la ley penal, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

SECCIÓN III EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 255. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.

Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá, como mínimo:

- a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada.
- b) Posibilitar su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- d) Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución

de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento.

- e) Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente.
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente.
- g) Promover contactos directos e indirectos entre el adolescentes y la comunidad local y sociedad en general.

ARTÍCULO 256. Plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución.

La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan será elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción.

El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de esta Ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale.

El plan se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribirlo.

El plan deberá ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de que la sentencia esté firme.

Es deber del juez que dictó la sentencia, velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia. El juez deberá aprobar el plan y ordenará su ejecución; si el juez considera necesario hacer alguna modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan, el juez deberá consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres (3) días para resolver.

ARTÍCULO 257. Competencia. El juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que

desarrollan programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 258. Funcionarios de los centros especializados. Los funcionarios de los centros especializados serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros especializados de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres.

En los centros especializados, la portación y el uso de armas de fuego, por parte de los funcionarios, deberá reglamentarse y restringirse sólo a casos excepcionales y de necesidad.

ARTÍCULO 259. Autoridad competente en reinserción y resocialización. *(Reformado por artículo 8 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)* La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección.

En materia de responsabilidad penal de la adolescencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Organizar y administrar los programas que sean necesarios para el cumplimiento de las sanciones establecidas en esta Ley.
- b) Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares o responsables.
- c) Informar periódicamente al juez sobre el avance del proceso de reinserción y resocialización del adolescente.
- d) Organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la corresponsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el director de cada centro.
- e) Promover, organizar y crear, en concertación con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y en contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente, el cual estará integrado por especialistas profesionales de los campos de educación,

salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia. Se promoverá su formación y capacitación continua.

ARTÍCULO 260. Derechos del adolescente durante al ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado
- c) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción sobre:
 1. Los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.
 2. Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro especializado.
 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.
 4. La forma y los medios de comunicación hacia el exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de visitas.
 5. Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
 6. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.
 7. Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.
 8. Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o

terceros, esta sanción se comunicará al juez de Control de Ejecución de Sanciones y al procurador de los derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

9. Los demás derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

ARTÍCULO 261. Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será traslado a un centro penal de adultos.

En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir, dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes.

ARTÍCULO 262. Informe del director del centro. El director del centro especializado de internamiento, donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso enviará, al Juez de Control de Ejecución de Sanciones un informe bimensual sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Además, indicará las posibilidades de que el adolescente sea sujeto a un régimen distinto, lo cual se hará de forma progresiva según los adelantos de éste. El incumplimiento de la obligación de enviar el referido informe será comunicado por el juez al jefe administrativo correspondiente, para que sancione al director.

ARTÍCULO 263. Egreso del adolescente. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.

ARTÍCULO 264. Derogatorias. Se deroga el Código de Menores, Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, y el Decreto Número 78-96 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTÍCULO 265. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1. Las instituciones públicas especializadas, encargadas del tratamiento para la desintoxicación de niños, niñas y adolescentes con problemas de adicción a drogas, a que se refiere esta Ley, deberán ser creadas en un plazo no mayor de un (1) año, después de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO 2. La Corte Suprema de Justicia deberá realizar los ajustes presupuestarios y técnicos, a fin de implementar los tribunales designados en esta Ley.

ARTÍCULO 3. Al entrar en vigencia esta Ley, los procedimientos judiciales previstos en ella deberán aplicarse a todos los procesos pendientes, excepto a los que se encuentren listos para dictar resolución final, los cuales seguirán tramitándose de conformidad con la legislación anterior.

ARTÍCULO 4. El Organismo Ejecutivo deberá reglamentar dentro del plazo de noventa días, a todas las instituciones que brinden atención directa a los niños, niñas y adolescentes, dentro de los marcos de protección integral que establece esta Ley.

ARTÍCULO 5. La Secretaría de Bienestar Social velará porque en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, se incorporen las partidas necesarias para financiar la creación y establecimiento de las instituciones que contempla esta Ley.

ARTÍCULO 6. (Reformado por artículo 9 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) El Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Procuraduría de los Derechos Humanos, deberán adecuar sus dependencias correspondientes o crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 7. Todas aquellas disposiciones legales y/o reglamentarias, relativas a los menores de edad, en cuyo texto se utilice la palabra menor, deberá ser entendida ésta, en el sentido que se refiere a la niñez y adolescencia, a efecto de que la terminología utilizada esté acorde al presente Código.

ARTÍCULO 8. El Servicio Público de Defensa Penal deberá fortalecer la unidad específica para defensa de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

ARTÍCULO 9. Los procesos en que se haya dictado una resolución final y esté pendiente de cumplir una sanción, se trasladará al Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones, para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los procesos sobre conductas que violen la ley penal, pendientes de dictar resolución final, serán trasladados al Tribunal de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal designado

por la Corte Suprema de Justicia, para el control de la Investigación y al Ministerio Público para continuar la misma.

ARTÍCULO 11. La Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, así como las comisiones a nivel municipal, deberán estar integradas dentro de los seis meses siguientes de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 12. La Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia del Congreso de la República, convocará a todas las organizaciones sociales para la conformación de la Comisión Nacional, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. A nivel municipal, las corporaciones municipales convocarán a las organizaciones sociales de su municipio para la conformación de las comisiones municipales, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Asimismo, los consejos comunitarios de desarrollo velarán por la protección, promoción y desarrollo integral de la niñez y adolescencia, de conformidad con lo que preceptúa esta Ley.

ARTÍCULO 14. La Presidencia del Organismo Judicial, a través de la unidad respectiva, deberá crear y facilitar el apoyo logístico necesario para el funcionamiento de los tribunales especializados que crea esta Ley.

ARTÍCULO 15. Para la ejecución, control y eficacia de sus atribuciones, la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá presentar su propuesta de reglamento interno a la Presidencia de la República para su promulgación dentro de los primeros seis meses de su conformación.

ARTÍCULO 16. El presidente de la República, en ejercicio de su facultad constitucional, deberá emitir en un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley, el reglamento específico del presente Decreto, siempre atendiendo el principio de que lo contenido en estos instrumentos legales son garantías sociales mínimas. La aplicación y cumplimiento de dicho reglamento estará a cargo de la Inspección General de Trabajo. El reglamento contendrá, en atención al interés superior del adolescente, normas protectoras especialmente por:

- a) Jornadas de trabajo de adolescentes de catorce años o más.
- b) Trabajo nocturno y extraordinario.
- c) Trabajo en lugares insalubres o peligrosos
- d) Descansos y vacaciones.
- e) Trabajo de aprendizaje.

f) Registro y acreditación de adolescentes del sector informal.

g) Salarios equitativos.

h) Régimen de seguridad social.

i) Capacitación técnica en horarios adecuados.

ARTÍCULO 17. Todas las instituciones involucradas en la aplicación de esta Ley deberán implementar procesos periódicos de capacitación dirigidos a su personal con relación al contenido de los principios y procedimientos de esta Ley, los que deberán iniciar inmediatamente a la vigencia de esta Ley.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA CUATRO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSÉ EFRAÍN RIOS MONTT
PRESIDENTE

CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON
SECRETARIO

GLORIA MARINA BARILLAS CARIAS
SECRETARIA

SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO
NUMERO 27-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de julio del año dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PORTILLO CABRERA

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERÓN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 77-2007

Ley de Adopciones

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; asimismo, el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990.

CONSIDERANDO:

Que la familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño, por lo que el Estado debe adoptar medidas que respondan a los derechos fundamentales del niño, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente; así como la implementación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ADOPCIONES

TÍTULO I DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución

de interés nacional y sus procedimientos. Judicial y administrativo.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a. **Adopción:** Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.
- b. **Adopción internacional:** Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.
- c. **Adopción nacional:** Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.
- d. **Adoptabilidad:** Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.
- e. **Adoptante:** Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.
- f. **Familia ampliada:** Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.
- g. **Familia biológica:** Comprende a los padres y hermanos del adoptado.
- h. **Hogar temporal:** Comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal durante el tiempo que dure el proceso de adopción.
- i. **Seguimiento de la adopción:** Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Tutelaridad y protección. Corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

Artículo 4. Interés superior del niño. El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

Artículo 5. Igualdad en derechos. Cuando una persona o una familia extranjera inicie trámite de adopción de un niño guatemalteco, la Autoridad Central deberá asegurarse que el niño adoptado gozará de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país.

Artículo 6. Situación de pobreza. La situación de pobreza o extrema pobreza de los padres no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño.

El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

Artículo 7. Nacionalidad. El adoptado no perderá la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella.

Artículo 8. Reserva. Todas las actuaciones dentro del procedimiento de adopción gozarán de la garantía de discreción y reserva. Esta garantía se extiende al adoptado, adoptante y padres biológicos en la parte que a cada uno involucre.

Artículo 9. Tipos de adopción. La adopción podrá ser:

- a. Nacional;
- b. Internacional.

La adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional.

De conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción

deberá actuar apegada al principio de celeridad, en beneficio del interés superior del niño.

Artículo 10. Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;
- b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado;
- c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;
- d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad;
- e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial;
- f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado;
- g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.

Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño.

Artículo 11. Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III SUJETOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 12. Sujetos que pueden ser adoptados. Podrán ser adoptados:

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.

Artículo 13. Sujetos que pueden adoptar. Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.

Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.

Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley.

Artículo 14. Idoneidad del adoptante. Los sujetos que de conformidad con el artículo anterior soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

Artículo 15. Excepciones. No será necesaria la obtención del Certificado de Idoneidad:

- a. Cuando la adopción sea de un mayor de edad.
- b. Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado.

Artículo 16. Impedimentos para adoptar. Tienen impedimento para adoptar:

- a. Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente;
- b. Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;
- c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;
- e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz;
- f. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 17. Autoridad Central. Se crea el Consejo Nacional de Adopciones -CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo

Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de La Haya.

La sede del Consejo Nacional de Adopciones esta en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que se haga necesario y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Artículo 18. Estructura orgánica. La Autoridad Central será el Consejo Nacional de Adopciones, que para el cumplimiento de sus funciones tendrá por lo menos las siguientes dependencias:

- a. Consejo Directivo, integrado en la forma que señala el artículo 19 de la presente ley;
- b. Dirección General;
- c. Equipo Multidisciplinario;
- d. Registro;
- e. Otros que sean establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 19. Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, estará integrado en la forma siguiente:

- a. Un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Cada representante de las instituciones indicadas, durará en funciones un periodo de cuatro años. Además del representante titular, cada una de las instituciones aludidas deberá designar junto a éste, a un suplente que hará sus veces en casos de ausencia. Únicamente se podrán ejercer las designaciones establecidas en este artículo, por un solo período.

Las funciones fundamentales del Consejo Directivo consisten en el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

Artículo 20. Director General. El Director General es el jefe administrativo de la institución, responsable de su buen funcionamiento.

Artículo 21. Nombramiento. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones será nombrado por el Consejo Directivo, dentro de los candidatos al concurso

público de méritos, durará en sus funciones un período de tres años, pudiendo ejercer tal cargo únicamente por un período.

Artículo 22. El Consejo Nacional de Adopciones es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos en Guatemala. Dicha Autoridad Central debe realizar los estudios de los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de posibles padres que sean elegibles e idóneos para adoptar.

Artículo 23. Funciones. Además de las contenidas en el Convenio de La Haya, son funciones de la Autoridad Central, las siguientes:

- a. Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción;
- b. Promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados;
- c. Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior;
- d. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres en la medida necesaria, para realizar el proceso de adopción;
- e. Reunir y conservar la información sobre los orígenes del niño, principalmente su identidad y la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, garantizando el acceso a la mencionada información;
- f. Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, quienes previa autorización judicial a solicitud de la Autoridad Central, podrán ser ingresados a entidades de abrigo privadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley;
- g. Mantener un registro actualizado de los niños vulnerados en su derecho de familia y de la institución donde se encuentran en resguardo;
- h. Elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio de La Haya donde conste:
 - 1. Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo;
 - 2. Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento; y el documento que contenga su impresión plantar y palmar; la impresión de las huellas

- dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, así como otros medios científicos;
3. Su historial médico.
- i. Emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días;
- j. Confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación de Guatemala;
- k. Recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo a asesoramiento de conformidad con la presente ley;
- l. Supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatía;
- m. Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al juez de familia;
- n. Darle seguimiento a los niños dados en adopción; en las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento a la Autoridad Central correspondiente;
- o. Autorizar, supervisar y monitorear en forma periódica, y en su caso sancionar a las entidades privadas, hogares de abrigo, hogares sustitutos que se dediquen al cuidado de los niños;
- p. Tomar las medidas apropiadas y pertinentes para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a la adopción;
- q. Mantener comunicación constante y cooperar con Autoridades Centrales o sus equivalentes, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños, principalmente en el intercambio de información sobre legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- r. Establecer el número de organismos extranjeros acreditados que se permitirán funcionar en el país y autorizar a aquellos que tengan el permiso para actuar. Los organismos extranjeros acreditados deberán demostrar que están debidamente autorizados en su país de origen;
- s. Requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;
- t. Promover la cooperación entre autoridades competentes, con la finalidad de brindarles la protección necesaria a los niños;
- u. Verificar que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley;
- v. Emitir el certificado de que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- w. Cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.
- Artículo 24. Equipo Multidisciplinario.** El Equipo Multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.
- Artículo 25. Integración.** El Equipo Multidisciplinario contará con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia.
- El Equipo Multidisciplinario contará con el equipo técnico y administrativo que se considere necesario.
- Artículo 26. Requisitos.** Para ser miembro del Equipo Multidisciplinario, se requiere cumplir los siguientes requisitos:
- a. Ser guatemalteco de origen;
- b. Ser de reconocida honorabilidad;
- c. Ser profesional universitario, colegiado activo;
- d. Hallarse en el goce de sus derechos civiles;
- e. Acreditar experiencia en el tema de niñez y adolescencia, principalmente en el tema de adopciones.
- Artículo 27. Funciones.** Son funciones del Equipo Multidisciplinario:
- a. Asesorar a las familias tanto del adoptante como del adoptado;
- b. Estudiar y dar su opinión de los casos de adopciones según le sea requerido por la Autoridad Central;

- c. Realizar los peritajes e investigaciones que le sean requeridos por la Autoridad Central y sugerir otros que considere necesarios;
- d. Emitir opinión dentro del proceso de selección de la familia idónea para el niño a ser adoptado;
- e. Emitir opinión en cuanto los certificados de idoneidad de los adoptantes y de empatía entre el adoptado y el adoptante;
- f. Emitir opinión profesional que oriente la resolución final de la Autoridad Central;
- g. Supervisar bajo la coordinación con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a las entidades públicas y privadas que se dediquen al abrigo de niños;
- h. Otras funciones que de acuerdo a su labor técnica sean requeridas.

Artículo 28. Prohibiciones. No pueden ser miembros del Equipo Multidisciplinario:

- a. Los que hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- b. Los que hayan sido condenados por algún delito cometido en contra de algún niño o contra la administración pública;
- c. Los que hayan sido sancionados por el colegio profesional al que pertenezcan, si no han sido rehabilitados;
- d. Los que tengan relación, vinculación o representen intereses de personas o entidades privadas que se dediquen al cuidado o cualquier otra relación con los niños, susceptibles de ser dados en adopción.

Artículo 29. Registro. La Autoridad Central, deberá contar con el registro de la siguiente información:

- a. Adopciones nacionales;
- b. Adopciones internacionales;
- c. Expedientes de adopción;
- d. Niños en los cuales procede la adopción;
- e. Organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central. Todo organismo acreditado en un país de recepción del Convenio de La Haya deberá cumplir con los requisitos señalados por la presente ley y en su reglamento, para ser autorizados y para actuar en un proceso de adopción en Guatemala;

- f. Personas o familias idóneas, que deseen adoptar;
- g. Pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción;
- h. Entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños;
- i. Adopciones de personas mayores de edad.

CAPÍTULO II ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DEDICADAS AL CUIDADO DE NIÑOS

Artículo 30. Autorización y supervisión de las entidades privadas. Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la Autoridad Central.

La Autoridad Central y los juzgados competentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, esta ley y su reglamento deberán velar por que los niños que están bajo medidas de protección, les sean respetados sus derechos. En caso contrario, las autoridades deben efectuar las denuncias correspondientes y dictar las medidas de protección pertinentes.

Artículo 31. Registro de las entidades privadas. Las entidades privadas que realicen el cuidado de niños, además de cumplir los requisitos legales, deberán registrarse en la Autoridad Central; indicando la dirección del lugar donde se encuentran los niños sujetos a su cuidado. Así como informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, su tipo de población atendida, programas específicos de atención, adjuntando fotocopia legalizada de los siguientes documentos:

- a. Documento de constitución debidamente registrado;
- b. Nombramiento de su representante legal;
- c. Nómina de empleados y cargos desempeñados;
- d. Dictámenes favorables de funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Educación;
- e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 32. Obligaciones de las entidades privadas. Las entidades privadas que se dediquen al cuidado de niños están obligadas a velar y asegurar su desarrollo integral; deberán garantizarles como mínimo:

- a. Su debida atención, alimentación, educación y cuidado;
- b. Su salud física, mental y social;

- c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones establecidas en el reglamento de la presente ley;
- d. Remitir en forma periódica a la Autoridad Central, los informes y datos de los niños que tengan a su cargo;
- e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 33. Organismos extranjeros acreditados. De acuerdo con el Convenio de La Haya, los organismos de adopción acreditados en los Estados contratantes del referido Convenio, mencionado en el texto de la presente ley como organismos extranjeros acreditados, serán autorizados por la Autoridad Central del país que acredita y por la Autoridad Central de Guatemala, para realizar las funciones de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya, tal y como sea acordada por la Autoridad Central de Guatemala.

La solicitud de autorización por parte de un organismo extranjero acreditado para poder trabajar en Guatemala, deberá ser realizada por parte de la Autoridad Central del Estado de acreditación a la Autoridad Central de Guatemala.

Cuando un organismo extranjero acreditado esté autorizado a actuar de acuerdo con el presente artículo, la Autoridad Central de Guatemala debe inscribirlo en su registro. Ningún organismo extranjero acreditado podrá proveer sus servicios en un caso de adopción internacional en Guatemala si no está registrado con la Autoridad Central de Guatemala.

Los organismos extranjeros acreditados registrados deben cumplir con toda regulación aprobada por la Autoridad Central de Guatemala.

Un organismo extranjero acreditado debe proveer la prueba de que está actualmente acreditado en un Estado de recepción del Convenio de La Haya, y que está autorizado para operar en Guatemala.

La Autoridad Central de Guatemala deberá informar sobre toda queja sobre la actuación de un organismo extranjero acreditado a la Autoridad Central del país de acreditación.

La Autoridad Central de Guatemala podrá actuar inmediatamente para retirar la autorización de un organismo extranjero acreditado, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos para la autorización del funcionamiento de los organismos extranjeros acreditados en Guatemala, su control y procedimiento para asegurarse que no persiguen fines lucrativos, y que estén dirigidos y administrados por personas cualificadas.

Artículo 34. Sanciones. Cuando una autoridad constate que los hogares, organismos extranjeros acreditados y cualquier otra institución privada que se dedique al cuidado de niños, no ha respetado o que exista el riesgo de que no sea respetada alguna de las disposiciones de esta ley, así como del Convenio de La Haya, informará a la Autoridad Central y los juzgados de la niñez y la adolescencia, para que sean aplicadas las sanciones respectivas de acuerdo al reglamento de esta ley, cuando los hechos a denunciar puedan constituir delito deberá presentarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Si la institución es pública, la Autoridad Central y los tribunales de justicia; deberán tomar medidas para que los funcionarios y servidores públicos que en ellas laboran cumplan con la presente ley, su reglamento y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO III DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

Artículo 35. Procedimiento para declarar la adoptabilidad. Concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la Autoridad Central que inicie el proceso de adopción.

Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño, se debe establecer que:

- a. El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva por que no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica;
- b. El niño está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción;
- c. El niño es legalmente adoptable;
- d. Las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:
 - d.1 Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;
 - d.2 Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este

consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;

d.3 Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;

d.4 El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

Artículo 36. Manifestación voluntaria de adopción.

Los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir a la Autoridad Central para recibir el proceso de orientación correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, la Autoridad Central deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de niñez y adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección de la niñez y la adolescencia y declare la adoptabilidad.

En estos casos además de ordenar la investigación que corresponde conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ordenará a la Autoridad Central la práctica de las siguientes diligencias:

- a. Realizar el proceso de orientación a los padres biológicos;
- b. Recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la de Acido Desoxiribonucleico -ADN-;
- c. Tomar las impresiones dactilares de los padres biológicos y de impresiones palmares y plantares del niño;
- d. Evaluar los aspectos que el Equipo Multidisciplinario estime convenientes.

Los resultados de estas diligencias deberán ser presentados por el coordinador y/o Equipo Multidisciplinario en la audiencia que para el efecto señale el juez.

CAPÍTULO IV PROCESO DE ORIENTACIÓN

Artículo 37. Orientación. El proceso de orientación a la adopción consiste en un proceso de información y asesoría profesional e individual, dirigida por el Equipo Multidisciplinario con el objeto de informar sobre los principios, derechos y consecuencias de la adopción, este proceso debe hacerse constar dentro del expediente.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento que debe aplicarse.

Artículo 38. Proceso de orientación a los padres biológicos. Los padres biológicos del niño que voluntariamente deseen darlo en adopción, solamente después de que haya cumplido seis semanas de nacido su

hijo o hija, podrán acudir ante la Autoridad Central para expresar su voluntad de darlo en adopción y someterse al proceso indicado en esta ley y su reglamento.

Si después de haberse sometido al proceso de orientación, los padres continúan con la intención de dar en adopción a su hijo o hija, comparecerán ante la Autoridad Central, para continuar con el procedimiento.

CAPÍTULO V REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Artículo 39. Solicitud. En el caso de las adopciones nacionales los solicitantes presentarán su solicitud ante la Autoridad Central, quien la remitirá a la Autoridad Central, para los efectos de realizar los estudios que corresponden y si es procedente dictar la declaratoria de idoneidad.

En el caso de las adopciones internacionales, las personas interesadas en adoptar a un niño deberán iniciar sus diligencias de adopción ante la Autoridad Central de su país de residencia, la que remitirá la solicitud con los certificados correspondientes a la Autoridad Central de Guatemala.

Las personas contempladas en las literales e) y f) del artículo 12 de esta ley, podrán acudir directamente ante un notario, los que con dictamen favorable de la Autoridad Central, podrán formalizar la adopción, mediante escritura pública.

Artículo 40. Requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales. Los requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

- a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b. Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación;
- c. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;
- d. Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente;
- e. Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes;
- f. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
- g. Fotografías recientes de los solicitantes.

Artículo 41. Requisitos para el tutor o protutor. Si el solicitante hubiere sido tutor del niño, además de los requisitos anteriores y los contemplados en la presente ley, deberá presentar certificación de que fueron aprobadas sus cuentas de liquidación y que los bienes del niño fueron entregados.

Artículo 42. Requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros. Los requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

- a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b. Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala;
- c. Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal;
- d. Certificación de la partida de nacimiento extendida por autoridad competente;
- e. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes emitidos por la autoridad correspondiente de su país;
- f. Certificación de la partida de matrimonio de los solicitantes o de unión de hecho emitido por la autoridad correspondiente de su país;
- g. Constancia de empleo o ingresos económicos de los solicitantes;
- h. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
- i. Fotografías recientes de los solicitantes;
- j. Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la autoridad central en su país de origen;
- k. Certificado de idoneidad emitida por la Autoridad Central o su homólogo en el país de origen del o los solicitantes.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 43. Selección de familia. Declarada la adoptabilidad por el juez de niñez y adolescencia, la Autoridad Central, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el

trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño.

En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

La Autoridad Central verificará que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley.

La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios:

- a. Interés superior del niño;
- b. Derecho a la identidad cultural;
- c. Aspectos físicos y médicos;
- d. Aspectos socioeconómicos;
- e. Aspectos psicológicos.

Artículo 44. Período de socialización. Previo al periodo de socialización los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días luego de la notificación respectiva.

Recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

La Autoridad Central deberá informar al juez que se inició el período de convivencia y socialización.

Artículo 45. Opinión del niño. Dos días después de concluido el período de socialización, la Autoridad Central, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito.

Artículo 46. Informe de empatía. Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del periodo de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado.

Artículo 47. Garantía migratoria. En caso de las adopciones internacionales, deberá constar por escrito dentro del expediente que las autoridades centrales de

ambos Estados están de acuerdo en que se continúe con el procedimiento de adopción.

Se requerirá además el compromiso de la Autoridad Central u homólogo del país receptor de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción; además deberán tomar las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida de Guatemala, así como de entrada y residencia permanente al estado de recepción.

La Autoridad Central proveerá información completa y precisa del niño, incluyendo el reporte de la procedencia de éste a la Autoridad Central del país receptor o a sus entes acreditados, a fin de que la Autoridad Central del país receptor haga la determinación de acuerdo con el artículo 5 literal c) del Convenio de La Haya.

Artículo 48. Resolución final. Concluido el proceso administrativo de este capítulo, la Autoridad Central dictaminará dentro de los cinco días siguientes la procedencia de la adopción considerando las prohibiciones que esta ley establece en su artículo 10.

La Autoridad Central extenderá certificaciones de los informes, para que los interesados puedan adjuntarlas a su solicitud de homologación ante el juez que conozca del caso.

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN

Artículo 49. Homologación judicial. El juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordeñará su inscripción en el Registro correspondiente, otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero. Si el juez constata que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente a la Autoridad Central para que sea subsanado y asegurará la protección del niño.

Artículo 50. Resolución final. Cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones, el juez de familia emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. En el caso de que el adoptado tuviera bienes, se faccionarán acta de inventario de los mismos.

El juez no deberá declarar con lugar la adopción o emitir la resolución final de adopción si se encuentra que algún requisito legal no ha sido respetado. En dicho caso deberá remitir el expediente a la Autoridad Central para que intente remediar el problema y al mismo tiempo ordenará la medida de protección para el niño apropiada.

Artículo 51. Recurso de apelación. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial serán apelables dentro de los tres días siguientes de notificada la misma y deberá interponerse ante el mismo juez que la dictó o ante la sala de familia jurisdiccional.

Artículo 52. Trámite de apelación. Una vez presentada la apelación, el juez previa notificación a todas las partes deberá elevar el expediente completo a la sala jurisdiccional de familia, la que señalará audiencia en un plazo no mayor de cinco días de recibido los autos y mandará a notificar a las partes para que el interponente haga uso del recurso en un plazo no mayor de veinticuatro horas; el juez deberá resolver en definitiva el recurso en un plazo no mayor de tres días luego de evacuada la audiencia.

Artículo 53. Registro de la adopción. La certificación de la resolución judicial de adopción deberá ser presentada al Registro correspondiente a fin de que se anote la inscripción en los libros respectivos; así mismo deberá adjuntarse la certificación del dictamen emitido por la Autoridad Central.

En el caso que se extienda una certificación de la partida correspondiente se omita que es adoptado, a excepción cuando la solicite el mismo interesado o un juez competente.

Artículo 54. Restitución del derecho de familia. Autorizada la adopción por el juez, la deberá notificar a la Autoridad Central, verificará que se restituya el derecho de familia del adoptado, por medio de acto en el que personalmente comparecen los adoptantes y el adoptado.

Artículo 55. Reconocimiento de la adopción internacional. Una vez que el juez haya emitido la resolución final, y esta se encuentre firme, declarando con lugar la adopción y otorgando la custodia del niño en los casos de adopción internacional la Autoridad Central deberá emitir el certificado de que la adopción ha sido realizada de acuerdo con esta ley y el Convenio de La Haya en un plazo no mayor de ocho días.

El Estado de Guatemala reconocerá la adopción certificada por la autoridad competente de un Estado miembro del Convenio, si ha sido realizada conforme al mismo, salvo que sea manifiestamente contraria al orden público.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 56. Adopciones en trámite. Todos los procedimientos notariales y judiciales de adopción que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de la presente ley, deben ser registrados ante la Autoridad Central, en un plazo no mayor de treinta días, para los efectos del registro del caso, éstos continuarán el trámite de conformidad con la ley vigente al tiempo de su iniciación. Los casos que no sean registrados

en el plazo señalado se resolverán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 57. Regularización. Dentro de los treinta días de estar vigente esta ley, la Autoridad Central en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, verificará la situación de los niños sujetos de la presente ley, que se encuentren al cuidado y guarda de personas, familias sustitutas e instituciones privadas para iniciar el proceso de registro, autorización y supervisión establecido en esta ley; así como iniciar los procesos judiciales de protección de los niños.

Artículo 58. Plazo para inscripción. Todas las entidades privadas, que tengan a su cargo la guarda y cuidado de niños, niñas y adolescentes, deberán ser inscritas en la Autoridad Central, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 59. Asignación presupuestaria. Dentro de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se deberá incluir las partidas necesarias destinadas a las instituciones responsables para la implementación de la presente ley.

Artículo 60. Patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Adopciones estará integrado por:

- a. Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que se le asigne anualmente;
- b. Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
- c. Las remuneraciones que perciba por la prestación de servicios conforme a la presente ley.

En el caso de las adopciones internacionales, la Autoridad Central establecerá periódicamente el arancel por los servicios que preste y lo hará público.

Las adopciones nacionales se encuentran exoneradas del pago del mencionado arancel.

Serán fondos y recursos privativos, para el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones los provenientes de la aplicación de la presente ley y su reglamento.

Artículo 61. Integración del primer Consejo Directivo. Las instituciones a quienes corresponde integrar el Consejo Directivo deberán designar a sus miembros como establece el artículo 19, dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 62. Reglamento de la ley. Dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley, el cual incluirá el establecimiento de los aranceles respectivos.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. Se reforma el artículo 228 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, el cual queda así:

“Artículo 228. Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la ley de Adopciones.”

Artículo 64. Se reforma el artículo 258 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, adicionándole el numeral 6 el cual queda así:

“6. Por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la niñez y la adolescencia.”

Artículo 65. Se reforma el artículo 435 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

“Artículo 435. La adopción será inscrita en un libro especial de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones.”

Artículo 66. Se reforma el artículo 1076 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

“Artículo 1076. Los hijos biológicos o adoptivos heredan a sus padres por partes iguales, más no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia.”

Artículo 67. Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y específicamente el Capítulo VI del Título II del Libro I, que comprende los artículos del 229 al 251 y el artículo 309 del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado, Código Civil; asimismo, los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.”

Artículo 68. Vigencia. El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia el 31 de diciembre de 2007

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

Rubén Darío Morales Véliz
Presidente

Job Ramiro García y García
Secretario

Jorge Mario Vásquez Velásquez
Secretario

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de diciembre
del año dos mil siete.**

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BERGER PERDOMO

Adela Camacho de Torrebiarte
Ministra de Gobernación

Gert Rosenthal Koenigsberger
Ministro de Relaciones Exteriores

Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República

DECRETO NÚMERO 28-2010

Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar y proteger la vida humana, desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, garantizando el Estado la protección social y jurídica de la familia y asimismo el derecho de los menores a su salud, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma; y que el Estado debe desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existe un sistema de coordinación operativa que permita dar respuesta de forma inmediata y adecuada a las sustracciones y desapariciones de niños, niñas y adolescentes, que garantice la realización de las acciones inmediatas que aseguren su localización y resguardo:

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es regular el funcionamiento del Sistema de Alerta ALBA-KENETH para la localización y resguardo inmediato de niños sustraídos o desaparecidos.

**TÍTULO II
PRINCIPIOS**

Artículo 2. Interés superior del niño. Para el efecto de la aplicación de la presente Ley, el interés superior del niño se entiende como la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de un niño que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Artículo 3. Celeridad. Para los efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído, para asegurar su integridad y resguardo.

**TÍTULO III
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA
DE ALERTA ALBA-KENETH**

Artículo 4. Sistema de Alerta ALBA-KENETH. El Sistema de Alerta ALBA-KENETH es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo.

Todas las instituciones públicas tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley.

Artículo 5. Creación de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Se crea la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Artículo 6. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 5-2012 del Congreso de la República). Integración de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH estará integrada por las siguientes instituciones públicas:

1. Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Alerta ALBA-KENETH, quien la preside;

2. Policía Nacional Civil;
3. Dirección General de Migración;
4. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República;
5. Ministerio Público;
6. Ministerio de Relaciones Exteriores;
7. Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

La Coordinadora Nacional deberá integrar coordinadoras departamentales y éstas a su vez deberán integrar coordinadoras municipales. Todas las coordinadoras también podrán integrarse por Organizaciones No Gubernamentales que accionen en dichas localidades.

Todas las autoridades que participan de la activación de una Alerta ALBA-KENETH deberán analizar si el niño, niña o adolescente localizado se encuentra en amenaza o violación a sus derechos humanos; de ser así deberán solicitar las medidas de protección administrativas o judiciales pertinentes para evitar que la amenaza o violación continúe.

La Procuraduría de los Derechos Humanos dará seguimiento y acompañamiento a los casos ingresados a la Alerta ALBA- KENETH.”

Artículo 7. Funciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, tendrá las siguientes funciones:

1. Integrarse inmediatamente cuando ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente.
2. Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída.
3. Divulgar por todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido.
4. Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que ha desaparecido.

5. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentre desaparecido.
6. Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras 6 horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente.

7. **(Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 4-2024 del Congreso de la República).** Divulgación inmediata. Se deberá coordinar la divulgación con los operadores de telefonía móvil mediante alertas basadas en emisiones de radio o Cell Broadcast; así como a través de redes sociales de difusión masiva u otros mecanismos similares. Estas alertas se caracterizarán por ser siempre emitidas en forma de pitido, vibración y texto; independientemente si el dispositivo móvil se encuentra en modo silencioso. Dichas alertas contendrán información general y la fotografía del menor en situación de riesgo y peligro debido a su desaparición.

La divulgación de estas alertas será realizada de manera específica, según el área geográfica donde se haya reportado la desaparición del menor. Este servicio de difusión será proporcionado de manera totalmente gratuita por parte de los operadores de telefonía móvil.

Artículo 8. Búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, las tareas de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Coordinadora; la misma coordinará y ejecutará las acciones que garanticen su pronta localización y resguardo.

La institución que forma parte de la Coordinadora y conozca del hecho o la denuncie, convocará de inmediato a la misma para lo procedente.

El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omita o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Artículo 9. Conformación de equipos locales de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, además de las acciones nacionales

y multilaterales, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda, los cuales estarán integrados por sus representantes locales, bomberos y vecinos, para garantizar que de forma inmediata se realicen todas las acciones de búsqueda y localización del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, realización de pruebas de Acido Desoxirribonucleico -ADN- que sean necesarias para la búsqueda que realice la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH, a nivel nacional y local.

Artículo 10. Coordinaciones fronterizas multilaterales.

La Dirección General de Migración y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características del niño, niña y adolescente que haya sido sustraído, a efecto de tomar las medidas para localizarlo y evitar su traslado a otro país. Asimismo, harán las coordinaciones con sus homólogos de los países fronterizos, para lanzar la alarma de búsqueda también en aquellos países.

Artículo 11. Denuncia sobre el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído.

La Policía Nacional Civil sin más trámite recibirá la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición del niño, niña o adolescente, institución que la comunicará a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que ésta, inmediatamente, convoque la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las personas menores de edad. En casos de urgencia, la Policía Nacional Civil procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

El Ministerio Público conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización y para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la sustracción o la desaparición del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH, solicitando para el efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios.

Artículo 12. (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 5-2012 del Congreso de la República). Unidad Operativa del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Se crea, dentro de la Procuraduría General de la Nación y bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, quien tendrá las funciones siguientes:

1. Planificar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y adolescente que ha desaparecido o ha sido sustraído, o que se encuentra desaparecido, así como acciones para la divulgación de la presente Ley y de prevención.
2. Ejecutar los acuerdos de la Coordinadora Nacional.
3. La Unidad contará con un registro de información de todo el Sistema de Alerta Alba-Keneth que facilite la denuncia, información, seguimiento y búsqueda de casos.
4. Cualquier otra función concerniente a su calidad de ente operador y ejecutor de la labor de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido.

La unidad realizará el análisis de la información de las Alertas ALBA-KENETH con el objeto de promover acciones de prevención, protección y acción penal, asimismo, brindará información al Ministerio Público y Ministerio de Gobernación, para los efectos de la persecución penal que corresponda.

La Procuraduría General de la Nación dotará de forma inmediata a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, del personal técnico, operativo y recursos necesarios suficientes para el cumplimiento de sus funciones. La Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH contará con un jefe designado por el Procurador General de la Nación quien estará a cargo de dicha unidad y es el responsable de su buen funcionamiento. Esta unidad coordinará las acciones de protección a la niñez, conjuntamente con la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, el Jefe de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y el Jefe de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, deberán rendir un informe anual a las máximas autoridades que integran la coordinadora.

Artículo 12 Bis. (Adicionado por el Artículo 3 del Decreto 4-2024 del Congreso de la República). La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA KENETH sistematizará un registro estadístico de la siguiente información:

- a) Cantidad de alertas activadas y desactivadas, desglosadas por departamento, municipio, zona, edad y sexo, por mes y año.
- b) Cantidad de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, localizados y localizados sin vida,

desglosada por departamento, municipio, zona, edad, sexo y fecha de su desaparición.

- c) Cantidad de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, que permanecen desaparecidos desglosada por departamento, municipio, zona, edad, sexo y fecha de su desaparición; y,
- d) Activación de las alertas de manera individual, es decir por cada niña, niño o adolescente desaparecido.

La Información contenida en dicho registro ser remitirá de forma digital a la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA KENETH de manera trimestral y anual; misma que también estará disponible para consulta en la página web Institucional de la Procuraduría General de la Nación.

Derivado del análisis de la información, la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, definirá políticas de seguridad que establezcan los mecanismos y cursos de acción para prevenir y contrarrestar las causas de la desaparición de niños y adolescentes en el país.

Artículo 13. Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos y de los parientes que demandan su localización. La Procuraduría General de la Nación ejecutará las acciones necesarias para crear un banco de pruebas científicas de Acido Desoxirribonucleico -ADN- de los niños desaparecidos o sustraídos y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica.

La extracción y análisis de las muestras para el ADN, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, o por otro laboratorio privado que garantice la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

Artículo 14. Restitución internacional de niños desaparecidos y sustraídos. La Procuraduría General de la Nación, como autoridad central de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, realizará las acciones que aseguren de forma inmediata la restitución de niños desaparecidos o sustraídos que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.

La Procuraduría General de la Nación creará el reglamento y protocolos para implementar la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y lograr la restitución inmediata de los niños en esta situación.

(Párrafo adicionado por el Artículo 3 del Decreto 5-2012 del Congreso de la República). El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de Migración, implementará mecanismos estrictos de control a la entidad que tenga bajo su cargo la emisión de pasaportes, sea ésta pública o privada, para garantizar

que no se altere, suprima, modifique o suplante la identidad de un niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido. Asimismo, garantizará la implementación de procedimientos, medidas y mecanismos de control necesarios en puestos fronterizos, aéreos, terrestres y marítimos que garanticen que ningún niño, niña o adolescente que haya sido reportado como desaparecido o sustraído pueda salir del país con su identidad propia o con identidad falsa.

(Párrafo adicionado por el Artículo 3 del Decreto 5-2012 del Congreso de la República). En caso de encontrarse indicios relacionados con la alteración, supresión, modificación o suplantación de datos de identificación, y que se evidencie que dichas acciones han sido realizadas por la entidad que tenga a su cargo la emisión de pasaportes, independientemente de las responsabilidades penales, para el caso en que fuere una entidad particular, el Estado de Guatemala estará facultado para declarar la lesividad del contrato suscrito y proceder a la rescisión del mismo.”

Artículo 15. Recursos. Los recursos que se empleen en el funcionamiento de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, serán aportados por las entidades que la integran, de sus asignaciones presupuestarias.

Artículo 16. El Reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por la Coordinadora en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 17. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

BAUDILIO ELINOHET HICHOS LÓPEZ
SECRETARIO

MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Carlos Noel Menocal Chávez
Ministro de Gobernación

Anibal Samayoa Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho

The background of the entire page is a repeating pattern of orange geometric shapes. It consists of upward-pointing triangles, downward-pointing triangles, and small circles arranged in a grid-like fashion.

Normativa Interna

Reglamentos

ACUERDO GUBERNATIVO 14-2023

Reglamento de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizar y proteger la vida humana, desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona, asegurando la protección social y jurídica de la familia y el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, establece que la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, deberá elaborar el Reglamento de la misma, de esta manera la Coordinadora referida impulsó diversas mesas de trabajo con el objeto de desarrollar la norma relacionada estableciendo las distintas acciones operativas de las instituciones que la conforman.

POR TANTO

En el ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el Artículo 16 del Decreto Número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto regular las acciones operativas de las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, que se requieren para fortalecer su funcionamiento.

Artículo 2. Obligatoriedad. Todas las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de

Alerta ALBA-KENETH, deben velar por la aplicación de la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y el presente Reglamento dentro de todas sus dependencias, teniendo en cuenta los principios que la inspiran de interés superior del niño y de celeridad, en la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo del niño, niña y adolescente que se encuentra desaparecido o ha sido sustraído, las cuales deben realizarse con urgencia, prioridad e inmediatez.

Artículo 3. Definiciones y siglas. Para los efectos de la interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Activación de Alerta:** Acción por medio del cual, se da inicio al funcionamiento del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, para realizar las actividades de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, sin perjuicio de las tareas que deban hacerse inmediatamente después de tener conocimiento del hecho, por cualquiera de las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- b) **ADN:** Ácido desoxirribonucleico, molécula que contiene la información genética de un individuo.
- c) **Banco de Datos Genético para Uso Forense:** Consiste en un conjunto de registros de los perfiles genéticos obtenidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala de las muestras biológicas que han sido recolectadas y remitidas por el ente encargado y que han sido recabadas en cualquiera de las circunstancias previstas en la Ley u otras leyes. El Banco es uno sólo, sin embargo, contendrá bases de datos de perfiles genéticos debidamente clasificados, atendiendo a la naturaleza del proceso del cual se trate o en el que fueron obtenidos.
- d) **Búsqueda:** Todas las acciones interinstitucionales que se ejecutan de manera inmediata, con el fin de localizar al niño, niña o adolescente que se encuentra desaparecido o sustraído.
- e) **Desactivación de Alerta:** Acción por medio del cual se deja sin efecto la Alerta ALBA-KENETH.
- f) **Diagnóstico de casos:** Análisis técnico-jurídico realizado a los casos presentados en la

Unidad Operativa de la Coordinación Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, que permite identificar, calificar y determinar el procedimiento a aplicar con base en los criterios de activación y desactivación, conforme al Protocolo de Actuación.

- g) **Equipos locales de búsqueda:** Son aquellos grupos de voluntarios y de instituciones públicas, integrados para coadyuvar en las acciones de búsqueda inmediata de niños, niñas y adolescentes que se encuentran desaparecidos o hayan sido sustraídos a nivel departamental, municipal o comunitario.
- h) **Muestra biológica:** Cualquier muestra de origen biológico que contenga ácidos nucleicos y la dotación genética característica de una persona.
- i) **Niño, niña o adolescente desaparecido:** Persona menor de dieciocho años, cuyo paradero sea desconocido.
- j) **Niño, niña o adolescente localizado:** Todo niño, niña o adolescente de quien se conozca su paradero, siempre que se encuentre con sus padres, tutores, guardadores, custodios o representantes legales.
- k) **Perfil genético:** Colección de datos obtenidos de la información contenida en regiones específicas del ADN y que es relevante para la identificación humana forense.
- l) **Protocolo de actuación:** Documento que determina las acciones puntuales, funcionarios o empleados responsables de realizarlas, momentos y procedimientos para operativizar y alcanzar los objetivos planteados en la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y su Reglamento.
- m) **Resguardo:** Las acciones administrativas o judiciales encaminadas a la protección del niño, niña o adolescente que fue sustraído o desaparecido, que se realizan con el objetivo de velar por el interés superior del niño.
- n) **Riesgo inminente:** Es la situación de extrema y gravedad y urgencia que puede causar daños irreparables en la integridad personal del niño, niña o adolescente.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 4. Sistema de Alerta ALBA-KENETH. De acuerdo a los objetivos establecidos en la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el Sistema de Alerta ALBA-KENETH se organiza de la forma siguiente: La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, las Coordinadoras Departamentales, las Coordinadoras Municipales y Locales.

Artículo 5. Objetivos del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. El Sistema de Alerta ALBA-KENETH, tiene como objetivos:

- a) Establecer un marco de referencia para la búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído.
- b) Facilitar la coordinación interinstitucional e intersectorial nacional e internacional.
- c) Hacer uso eficiente de todos los recursos disponibles.
- d) Estandarizar los procedimientos y acciones operativas, de forma articulada y coordinada que deban realizarse para su eficaz funcionamiento.

Artículo 6. Integración de equipos departamentales, municipales y locales de búsqueda. Para realizar de forma eficaz las acciones que permitan la pronta búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que se encuentra desaparecido o que ha sido sustraído, la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, procederá a integrar las coordinadoras departamentales, municipales y equipos locales de búsqueda, los cuales, podrán conformarse con los actores que se estime necesaria su participación de conformidad con sus funciones, teniendo en cuenta los principios de pertinencia cultural y étnica que caracterice el lugar de desaparición; de acuerdo con los protocolos que se creen para el efecto.

CAPÍTULO II

COORDINADORA NACIONAL DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 7. La coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH está integrada por las instituciones públicas siguientes:

- a) Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional

del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, quien la preside.

- b) Policía Nacional Civil.
- c) Instituto Guatemalteco de Migración.
- d) Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia.
- e) Ministerio Público.
- f) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- g) Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Cada integrante deberá notificar por escrito, a quien preside la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, la designación de un representante titular y suplente de alto nivel, con facultades suficientes para la toma de decisiones, a efecto de dar cumplimiento a la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, y al presente Reglamento. Las personas designadas serán los enlaces para una eficaz coordinación y articulación interinstitucional.

Artículo 8 Actividades de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. A efecto de desarrollar las funciones asignadas a la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH en el Artículo 7 de la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, se establecen las siguientes:

- a) Conocer y aprobar los planes estratégicos y operativos para el eficaz funcionamiento del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- b) Conocer y aprobar la ejecución de planes relacionados con la aplicación de la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- c) Promover y coordinar la divulgación y socialización de la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, así como de su Reglamento.
- d) Realizar las coordinaciones interinstitucionales que coadyuven a la correcta aplicación de la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y su reglamento.
- e) Proponer las políticas de aplicación del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- f) Elaborar los protocolos de actuación que atiendan al interés superior de los niños, niñas o adolescentes desaparecidos o sustraídos, que correspondan a la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- g) Coordinar a través de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, la conformación de equipos locales de búsqueda, de conformidad con la

Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y el presente Reglamento.

- h) Otras que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.

Artículo 9. Reuniones y convocatorias. Las reuniones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias, deberán celebrarse trimestralmente y las extraordinarias se celebrarán en cualquier fecha y hora, cuando cualquiera de las instituciones que la conforman lo solicite a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH de la Procuraduría General de la Nación, justificando la necesidad de la misma.

Las convocatorias debe efectuarlas, la Procuraduría General de la Nación a través de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH por sí o a solicitud de cualquiera de las instituciones que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, por cualquiera de los medios de comunicación institucional; la misma debe contener como mínimo: agenda de los asuntos a tratar, lugar, fecha, hora de la reunión; así mismo, se indicará el procedimiento a realizarse de no integrarse el quórum requerido, de conformidad con el Artículo 11 del presente Reglamento. De lo actuado en las reuniones se dejará constancia en acta.

Artículo 10. Actas de las reuniones. De cada reunión que se celebre se redactará y suscribirá acta, la cual debe contener como mínimo las circunstancias de lugar y hora en que se celebró, la identificación de las personas que asistieron, los puntos principales de la agenda, la deliberación de los mismos, la forma y resultado de la votación, si la hubiera, así como el contenido de los acuerdos; ésta será firmada por los miembros titulares o suplentes presentes de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.

Artículo 11. Quórum y acuerdos. Para la realización de reuniones y acuerdos de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, se requiere la presencia de la mayoría simple de la totalidad de los representantes de las instituciones que la conforman, siendo un voto por Institución.

En caso de no llegar al quórum establecido, la Procuraduría General de la Nación a través de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, realizará una nueva convocatoria; si en la segunda convocatoria no se constituye el quórum, se tomarán decisiones con los representantes de las instituciones que estén presentes.

CAPÍTULO III

UNIDAD OPERATIVA DE LA COORDINADORA
NACIONAL DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 12. Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH es la responsable de planificar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que se encuentra desaparecido o sustraído, así como de ejecutar los acuerdos de la Coordinadora Nacional aducida; creada dentro de la Procuraduría General de la Nación, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 13. Jefatura de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. El Jefe de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, es la persona designada por el Procurador General de la Nación, quien estará a su cargo y es el responsable de cumplir con las funciones de la misma.

Artículo 14. Sede. La sede de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, será en el lugar que establezca el Procurador General de la Nación.

Artículo 15. Actividades de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Para el cumplimiento de lo establecido en la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH se desarrollan las actividades siguientes:

- a) Proponer a la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH planes, organización, proyectos, estrategias y objetivos para el Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- b) Dar seguimiento y coordinar la ejecución de los planes, organización, proyectos, estrategias y objetivos de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH aprobados y desarrollados en el marco del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- c) Convocar a reuniones ordinarias y/o extraordinarias a las instituciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- d) Cumplir y velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- e) Recibir, sistematizar y registrar las denuncias de niños, niñas o adolescentes desaparecidos o sustraídos y la información de seguimiento y búsqueda de los mismos.
- f) Implementar un sistema informático de gestión y registro de expedientes de todo niño,

niña o adolescente desaparecido o sustraído, el cual se mantendrá actualizado con las Alertas ALBA-KENETH y acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

- g) Realizar todas las acciones necesarias para la divulgación de la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y del presente Reglamento.
- h) Rendir informe anual de actividades a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de darle cumplimiento a la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.
- i) Realizar el diagnóstico respectivo para la activación de la Alerta ALBA-KENETH.
- j) Comunicar a las instituciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH sobre la activación y desactivación de Alerta ALBA-KENETH.
- k) Realizar el procedimiento de activación, ampliación, reiteración, desactivación de la Alerta ALBA-KENETH y generar información estadística de las acciones realizadas.
- l) Dar seguimiento y monitoreo al proceso de activación de la Alerta ALBA-KENETH.
- m) Planificar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha desaparecido o ha sido sustraído.
- n) En los casos que corresponda, luego del análisis de la Alerta ALBA-KENETH, interponer las denuncias o dar acompañamiento a los padres o responsables de los niños, niñas o adolescentes para promover las mismas, para efectos de la persecución penal que corresponda, brindando la información necesaria a las instituciones competentes.
- o) Solicitar las medidas de protección administrativas o judiciales pertinentes para evitar que la amenaza o violación de derechos continúe, garantizando de esa manera el resguardo del niño, niña o adolescente.
- p) Realizar el diagnóstico respectivo para la desactivación de la Alerta ALBA-KENETH.
- q) Conformar equipos locales de búsqueda que coadyuven en las acciones de búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha desaparecido o ha sido sustraído.

TÍTULO III

ACCIONES INMEDIATAS DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO, PROCESOS PARA ACTIVACIÓN Y DESACTIVACIÓN DE LA ALERTA ALBA-KENETH

CAPÍTULO I

ACCIONES INMEDIATAS DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO

Artículo 16. Conocimiento del hecho. Las instituciones que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, sin más trámite, al momento de tener conocimiento de la sustracción o desaparición del niño, niña o adolescente, deben comunicarlo de inmediato a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, quien a su vez lo informará a las demás instituciones que integran la misma, para que cada una desde el ámbito de su competencia proceda a realizar las acciones correspondientes.

Artículo 17. Diligencias preliminares. Las instituciones responsables de la recepción de la denuncia, al momento de recibirla y de acuerdo a sus funciones, deben realizar de inmediato las diligencias necesarias, para la búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente, independientemente de la activación de las Alertas ALBA-KENETH.

Artículo 18. Recepción de la información. El funcionario o empleado público con competencia que reciba la denuncia, debe procurar al momento de aceptar la misma, recabar toda la información suficiente sobre el niño, niña o adolescente, como:

- a) Datos de las circunstancias del hecho de desaparición.
- b) Nombre del niño, niña o adolescente.
- c) Edad.
- d) Sexo.
- e) Nacionalidad.
- f) Características físicas, señas particulares.
- g) Padecimientos o discapacidades.
- h) Última vestimenta.
- i) Lugar del hecho o desaparición.
- j) Persona con la que se presume pueda encontrarse el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído.
- k) El nombre y números de teléfonos de los progenitores, familiares o quien esté a cargo del niño, niña o adolescente, así como de la persona denunciante.

- l) Manifestación del denunciante de la existencia de resoluciones judiciales o medidas de seguridad.
- m) Fotografía reciente.
- n) Correos electrónicos, redes sociales que utilice el niño, niña o adolescente.
- o) Cualquier información que se considere relevante.

Artículo 19. Auxilio de equipos locales de búsqueda. Las instituciones que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, en el cumplimiento de sus atribuciones solicitarán apoyo de las redes de voluntariado comunitario y equipos locales de búsqueda, conformados para el efecto por la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.

Artículo 20. Diagnóstico. La Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH al momento de tener conocimiento de la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente, debe analizar la información obtenida, con la finalidad de determinar el procedimiento aplicable al caso presentado. Los casos que no correspondan al Sistema de Alerta ALBA-KENETH, serán remitidos a las instancias pertinentes, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 21. Comunicación inmediata y permanente a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Con el objeto que la Unidad Operativa de la Coordinación Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH planifique, de seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo eficaz y pueda coadyuvar con la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público en las acciones y realización de las diligencias preliminares de investigación en casos concretos, las instituciones que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, deben mantener comunicación permanente con dicha Unidad Operativa.

CAPÍTULO II

PROCESO Y CRITERIOS DE ACTIVACIÓN DE LA ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 22. Autoridad responsable para la activación. La activación de la Alerta ALBA-KENETH será responsabilidad de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del sistema de Alerta ALBA-KENETH, que aplicará los criterios de activación, valorará las circunstancias del caso concreto conforme a los elementos que se desprendan del diagnóstico de la denuncia para la activación del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y atendiendo a los acuerdos de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.

Artículo 23. Activación de la Alerta ALBA-KENETH. La Alerta ALBA-KENETH se activa al momento que la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH informa inmediatamente por la vía más ágil a las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente, sin perjuicio de las acciones inmediatas que deben realizar de acuerdo a sus funciones.

Artículo 24. Criterios para la activación de la Alerta ALBA-KENETH. Para activar la Alerta ALBA-KENETH se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

- a) Que la persona sea menor de dieciocho años.
- b) Que el niño, niña o adolescente se encuentre desaparecido o sustraído.
- c) Que se presuma que el niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo inminente.
- d) Que la denuncia contenga en lo posible la información necesaria sobre el niño, niña o adolescente, así como las circunstancias del hecho, conforme a los resultados que se obtengan del diagnóstico realizado. Cuando no se tenga la información necesaria se debe atender al interés superior del niño.

Artículo 25. Aviso de la activación de la Alerta ALBA-KENETH. Una vez activada la Alerta ALBA-KENETH, su ampliación o reiteración, la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH dará aviso a las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, a efecto de impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente, las que procederán conforme a sus propias competencias y procedimientos de manera inmediata.

Artículo 26. Solicitud de apoyo para la búsqueda de niños, niñas y adolescentes guatemalteco en el extranjero. La Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, luego de analizar que existen indicios que el niño, niña o adolescente guatemalteco pudo haber salido del territorio nacional, procederá a solicitar apoyo para la búsqueda de niños, niñas y adolescentes guatemaltecos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con su competencia, a través de sus Embajadas y Consulados acreditados en el exterior, procederá sin más trámite a replicar la solicitud de apoyo ante las autoridades extranjeras competentes del país que solicite la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, con el fin de requerir acciones que permitan la búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente guatemalteco, en el marco de la legislación del país de adscripción.

Una vez que el niño, niña o adolescente guatemalteco sea localizado y resguardado por las autoridades extranjeras, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Embajadas y Consulados acreditados en el exterior, prestará la asistencia y protección consular para accionar de conformidad con el principio de interés superior del niño.

CAPÍTULO III

PROCESOS Y CRITERIOS DE DESACTIVACIÓN DE LA ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 27. Responsable de la desactivación de la Alerta ALBA-KENETH. La desactivación de la Alerta ALBA-KENETH será responsabilidad de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, atendiendo a los criterios de desactivación establecidos en el presente Reglamento y en los Protocolos creados para el efecto.

Artículo 28. Diagnóstico. Los funcionarios y empleados públicos al momento de recibir la información sobre la localización del niño, niña o adolescente, deben comunicarlo a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, para que realice las coordinaciones oportunas, se analice dicha información y se garantice el resguardo del niño, niña o adolescente, bajo los principios de celeridad e interés superior del niño.

Artículo 29. Criterios para desactivar la Alerta ALBA-KENETH. Previo a desactivar una Alerta ALBA-KENETH, se deben tomar en cuenta los criterios siguientes:

- a) Que el niño, niña o adolescente haya sido localizado, presentado y escuchado por autoridad competente, para el resguardo de sus derechos.
- b) Que se hayan solicitado las medidas de protección para la restitución de sus derechos, o se haya presentado la denuncia si fuere procedente por la posible comisión de hechos delictivos en contra del niño, niña y adolescente.
- c) Que se garantice el resguardo del niño, niña o adolescente y se cumpla con el principio de interés superior del niño.

En los casos de niños, niñas o adolescentes guatemaltecos localizados en el extranjero, se aplicarán los procedimientos que entre la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y el Ministerio de Relaciones Exteriores, se determinen para el efecto.

Artículo 30. Obligatoriedad de presentar al niño, niña o adolescente ante autoridad competente. La persona con quien se encuentre el niño, niña o adolescente reportado como desaparecido o sustraído, está obligada a presentarlo inmediatamente ante la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-

KENETH o ante autoridad competente, con el objeto de coordinar y asegurar el resguardo del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de las coordinaciones previas que garanticen su salud e integridad.

Artículo 31. Resguardo y restablecimiento de derechos. A través del diagnóstico y de conformidad con el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de protección Integral de Niñez y Adolescencia, las instituciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH conforme a sus competencias, deben analizar si el niño, niña o adolescente localizado se encuentra en amenaza o violación a sus derechos humanos; de ser así, coordinarán o solicitarán las medidas de protección administrativas o judiciales pertinentes para evitar que la amenaza o violación de derechos continúe, previniendo la victimización secundaria.

Artículo 32. Comunicación de la desactivación de la Alerta ALBA-KENETH. La Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del sistema de Alerta ALBA-KENETH notificará de forma inmediata a las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, de la desactivación de alertas ALBA-KENETH, para el conocimiento y registro correspondiente.

En el caso de Alerta ALBA-KENETH con solicitud de apoyo para la búsqueda de niños, niñas o adolescentes guatemaltecos en el extranjero, la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio de desactivación de la Alerta ALBA-KENETH, para que a través de sus Embajadas y Consulados acreditados en el exterior, se comunique a las autoridades extranjeras el cese de la búsqueda del niño, niña o adolescente guatemalteco desaparecido o sustraído.

CAPÍTULO IV

ACCIONES INTERINSTITUCIONALES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS O SUSTRÁIDOS CON EL BANCO DE DATOS GENÉTICOS PARA USO FORENSE

Artículo 33. Información genética. La Procuraduría General de la Nación promoverá las acciones de coordinación interinstitucional con el Banco de Datos Genéticos para Uso Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y el Ministerio Público le requerirá recopilar información genética de los familiares de los niños, niñas o adolescentes reportados como desaparecidos o sustraídos, en los casos que proceda.

Artículo 34. Extracción. Las muestras biológicas serán extraídas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, en cualquiera de sus diferentes sedes y subsedes.

Artículo 35. Toma de muestra. La solicitud de toma de muestra biológica se realizará de conformidad con la Ley de Banco de Datos Genéticos para Uso Forense, Decreto Número 22-2017 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento, en la cual se especifique:

- a) El número de la Alerta ALBA-KENETH correspondiente al caso.
- b) El nombre, sexo y edad del niño, niña o adolescente reportado como desaparecido o sustraído.
- c) La filiación biológica específica de la persona a quien le será tomada la muestra, con el niño, niña o adolescente reportado como desaparecido o sustraído.
- d) La fecha y posible lugar de desaparición o sustracción y las circunstancias de la ocurrencia.

Cuando la muestra sea tomada a niños, niñas y adolescentes o personas declaradas en estado de interdicción se requerirá consentimiento informado del padre, madre, tutor, responsable legal o autorización judicial.

Artículo 36. Familiares idóneos. Para la procedencia de la toma de muestra biológica es necesario que exista una filiación biológica entre el niño, niña o adolescente reportado como desaparecido o sustraído y la persona que brinda la misma.

El familiar idóneo para brindar su muestra corresponde, en orden de prioridad, a:

Familiares directos:

- a) Madre biológica.
- b) Hijos biológicos.
- c) Padre biológico.

Familiares no directos:

- a) Hermanos de padre y madre.
- b) Hermanos de un solo progenitor.
- c) Abuelos paternos o maternos, preferiblemente de forma conjunta.
- d) Tíos paternos o maternos, preferiblemente de forma conjunta.

En el caso de familiares no directos, debe especificarse si son por línea materna o paterna.

Artículo 37. Análisis. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala será el encargado de procesar las muestras biológicas de los familiares de los niños, niñas o adolescentes reportados como desaparecidos o sustraídos, para obtener los perfiles genéticos y

almacenarlos en El Banco de Datos Genéticos para Uso Forense.

Artículo 38. Coordinación Interinstitucional. En los casos que sean requeridas las extracciones de muestras biológicas y coincidencias en los perfiles genéticos, se coordinará de la siguiente manera:

- a) A requerimiento de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el Ministerio Público informará por la vía más ágil, en qué casos de niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos, ha solicitado la extracción de muestras biológica a familiares.
- b) El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de conformidad con su normativa interna, informará al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación por medio de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA KENETH, a través de un Dictamen Pericial, cuando se obtenga una coincidencia con el perfil genético del familiar que brindó la muestra biológica.
- c) El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala informará al Ministerio Público, a través de los procedimientos establecidos, cuando no se obtengan coincidencias con el perfil genético del familiar que brindó su muestra biológica.

En atención a las coordinaciones interinstitucionales y al principio de interés superior del niño, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala realizará de forma periódica la búsqueda automatizada en sus bases de datos, con el objeto de establecer si existen coincidencias, de conformidad con sus procedimientos o instructivos internos, establecidos para tal efecto.

Artículo 39. Registro de Perfiles Genéticos en el Banco de Datos Genéticos para Uso Forense. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala tendrá a su cargo el registro y administración de perfiles genéticos de los familiares cuyas muestras han sido tomadas dentro del marco de Alerta ALBA-KENETH, de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 22-2017 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Banco de Datos Genéticos para Uso Forense.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

ACCIONES OPERATIVAS DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA COORDINADORA NACIONAL DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 40. Policía Nacional Civil. Diligencias inmediatas en la búsqueda, localización e investigación. La Policía Nacional Civil brindará inmediatamente, apoyo en las diligencias de búsqueda y localización que

le sean solicitadas por las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. De conformidad con sus protocolos internos para el efecto.

La Policía Nacional Civil al momento de tener conocimiento de la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente realizará la búsqueda y elaborará informe de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas, remitiéndolo inmediatamente a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, Ministerio Público y a la División Especializada de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil a través de la Unidad que corresponda, de conformidad con su Protocolo de Actuación.

Si el niño, niña o adolescentes no es localizado transcurridas las primeras seis horas de búsqueda, continuará con las acciones la División Especializadas en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, hasta localizar al niño, niña o adolescente de conformidad con sus protocolos de actuación.

Artículo 41. Ministerio Público. El Ministerio Público, tendrá a su cargo la dirección de las diligencias de investigación urgentes y necesarias para las acciones de búsqueda y localización, para garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes desaparecidos o sustraídos, de acuerdo a su competencia.

En ejercicio de la dirección investigativa, los fiscales del Ministerio Público para las acciones de búsqueda, realizarán las diligencias de investigación que se consideren necesarias, girando los lineamientos de investigación a la Policía Nacional Civil.

Corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de los delitos que se deriven de la sustracción o la desaparición del niño, niña o adolescente.

El Ministerio Público por ser único e indivisible para todo el Estado, entablará las comunicaciones interna necesarias, con el objeto de realizar las coordinaciones oportunas para la búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas o adolescentes desaparecidos o sustraídos en observancia a los principios de celeridad, interés superior del niño y los instrumentos que autorice para el efecto.

Artículo 42. Restricciones a la publicidad de la desaparición, sustracción o localización del niño, niña o adolescentes. Si en el transcurso de la investigación practicada, el Ministerio Público determina que se trata de un caso en el que la publicidad del hecho pudiera poner en riesgo la integridad del niño, niña o adolescente o de los denunciados, lo comunicará de inmediato a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta, ALBA-KENETH, para que ésta analice la situación y realice las coordinaciones pertinentes a fin de que se continúe con las acciones de

búsqueda y localización sin obstaculizar la investigación del caso.

Las instituciones que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH deberán abstenerse de la publicación de boletines distintos al boletín oficial de las Alertas ALBA-KENETH, aunado a ello no se publicará información personal relacionada con la localización de los niños, niñas o adolescentes.

Artículo 43. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia. En armonía con su mandato, la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia realiza acciones y coordinaciones oportunas para la difusión de las Alertas ALBA-KENETH en medios estatales de comunicación, para lo cual elabora el boletín oficial, como instrumento para la difusión de los datos recibidos de los niños, niñas o adolescentes reportados como desaparecidos o sustraídos; aunado a ello coadyuva en la divulgación de la Ley, del Reglamento, de los Protocolos de Actuación y demás instrumentos para el cumplimiento de los objetivos planteados entre la población guatemalteca.

Artículo 44. Instituto Guatemalteco de Migración. De conformidad con las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración, le corresponde ingresar en su sistema informático los datos de los niños, niñas o adolescentes que la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH notifique con Alerta ALBA-KENETH, con el objeto que la misma se despliegue en todos los puestos fronterizos migratorios aéreos, marítimos y terrestres; aunado a ello le corresponde identificar al niño, niña o adolescente con Alerta ALBA-KENETH en los procesos de emisión de pasaporte y en los controles migratorios de ingreso o egreso de los niños, niñas o adolescentes al territorio guatemalteco. Así mismo, debe crear los mecanismos internos adecuados para dar de baja el alertivo en todos sus sistemas informáticos, cuando la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH notifique la desactivación de las Alertas ALBA-KENETH.

Artículo 45. Ministerio de Relaciones Exteriores. Como integrante de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y de acuerdo con su competencia, al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde fungir como canal de comunicación entre las autoridades del país extranjero y la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, para lo cual recibirá las solicitudes de apoyo para la búsqueda de niños, niñas y adolescentes guatemaltecos en el extranjero, las que trasladará a través de las Embajadas y Consulados de Guatemala acreditados en el exterior. Asimismo, realizará el seguimiento correspondiente a las solicitudes de apoyo para la búsqueda de niños, niñas y adolescentes guatemaltecos en el extranjero, con las autoridades extranjeras competentes en el marco de la legislación del país de adscripción, velando por el interés superior del niño.

Artículo 46. Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. En armonía con su mandato, la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, realizará actividades de asesoría y coordinación del Sistema de Alerta ALBA-KENETH cuando se tenga conocimiento de la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente; recibiendo la información de las desapariciones cuando estas sean relacionadas con los delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas para el seguimiento correspondiente de acuerdo a su competencia establecida en el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Artículo 47. Convenios Interinstitucionales. Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, cada institución que integra la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, podrá gestionar y suscribir los Convenios necesarios con las instituciones públicas o privadas nacionales y/o internacionales que considere convenientes.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 48. Sensibilización y capacitación. Todas las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, deben realizar las acciones preventivas de sensibilización y capacitación a su personal y equipos locales de búsqueda, sobre procedimientos del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, con el objeto de evitar la revictimización del niño, niña o adolescente localizado y sus familiares, ajustándose al ordenamiento jurídico nacional y tratados internacionales de los que Guatemala sea parte.

Artículo 49. Deducción de responsabilidad. Las instituciones que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, que tengan conocimiento que un funcionario o empleado público omite, retarde o se niegue de manera injustificada a realizar acciones de conformidad a sus competencias, para la búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente, informará a la autoridad competente, quien al comprobarlo mediante sus procedimientos específicos procederá a la destitución inmediato, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. Emisión de normativas y procedimientos internos. Las instituciones que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH deben

emitir con celeridad los instrumentos normativos internos y los protocolos de actuación que se consideren necesarios, con el fin de resguardar las acciones y procedimientos de conformidad con sus competencias dentro del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.

Artículo 51. Casos no previstos. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, de acuerdo a su competencia, resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 52. Publicación. Por ser interés del Estado, la publicación del presente Acuerdo Gubernativo, se realizará sin costo alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República.

Artículo 53. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

David Napoleón Barrientos Girón

Ministro de Gobernación

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia

SECRETARIA GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 512-2007

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se creó la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia como el ente responsable de la formulación y aprobación a nivel nacional de las políticas públicas para este sector de la población, así como de su traslado al sistema de consejos de desarrollo urbano y rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, para la ejecución, control y eficacia de sus atribuciones, la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia deberá presentar su propuesta de reglamento interno a la Presidencia de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 15 de las disposiciones transitorias de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA**

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones del Reglamento

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto normar el funcionamiento de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, para el debido cumplimiento, ejecución, control y eficacia de las atribuciones contempladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, se interpretan las siguientes definiciones, así:

- a. Comisión Nacional: Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.
- b. Ley: Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- c. Instituciones del Estado: Instituciones que pertenecen a los Organismos del Estado, y que conforman la Comisión Nacional;
- d. Organizaciones No Gubernamentales: Organizaciones No Gubernamentales, que realicen y desarrollen programas a favor de la niñez y adolescencia, debidamente reconocidas por la legislación guatemalteca, en las áreas de derechos humanos, religiosas, indígenas, juveniles, educativas y de salud.
- e. Políticas Públicas: Políticas Públicas de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contenidas en el Acuerdo Gubernativo No. 333-2004 y otras que apruebe la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales.
- f. Plan de Acción: Plan correspondiente a las Políticas Públicas.
- g. Asamblea General: Todas aquellas reuniones ordinarias y extraordinarias de la "Comisión Nacional", convocadas conforme la ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO II

**Naturaleza, integración y estructura orgánica
de la Comisión Nacional.**

Artículo 3. Estructura orgánica. Para el debido cumplimiento de su cometido la Comisión Nacional se organiza de la siguiente manera:

- a. Asamblea General
- b. Junta Directiva

- c. Secretaría Ejecutiva, que podrá contar con las unidades de trabajo que sean necesarias.

Artículo 4. De la convocatoria para su integración. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional, deberá elaborar la convocatoria para que las instituciones del Estado y las organizaciones no gubernamentales que establece el artículo 86 de la Ley designen a sus representantes titulares y suplentes, la que deberá ser sometida a Junta Directiva para su aprobación y publicada una vez en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación. Dicha convocatoria deberá hacerse dentro de los primeros quince días del mes de septiembre del año en que finalice el periodo de la “Comisión Nacional” que se encuentre en funciones.

Artículo 5. Del plazo para la designación, nombramiento y elección de los representantes.

Dentro de los quince días siguientes a la publicación establecida en el artículo precedente, las instituciones del Estado a que se refiere la literal a) del artículo 86 de la Ley designarán a su representante de alto nivel, quienes tomarán posesión de su cargo inmediatamente. La autoridad superior administrativa de cada una de dichas instituciones extenderá la acreditación respectiva, que será remitida de inmediato a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional, para la toma de posesión efectiva de su cargo.

Artículo 6. Plazo del nombramiento o designación. Los miembros de Comisión Nacional serán designados por un plazo de dos años que iniciará el uno de enero de un año y terminará el treinta y uno de diciembre del año siguiente.

Artículo 7. Requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional. Para ser miembro de la Comisión Nacional, se requiere acreditar con la documentación de soporte, los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ser ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c) Pertenecer a uno de los sectores establecidos en el artículo 86, literales a y b de la Ley.
- d) Acreditar conocimiento y sensibilidad sobre la problemática de la niñez y la adolescencia.
- e) Contar con experiencia comprobada en derechos de la niñez y la adolescencia.
- f) Conocer los instrumentos legales internacionales y nacionales de atención integral a la niñez y la adolescencia.
- g) Conocer la Política Pública y el plan de Acción Nacional a favor de la Niñez y la Adolescencia.
- h) Tener capacidad de diálogo y trabajo en equipo.

- i) Estar comprometido con el respeto a los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 8. Reelección de los representantes: Todos los miembros de la Comisión Nacional tienen derecho a ser reelectos y/o designados por otro periodo en sus cargos, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 5 y 7 del presente reglamento.

Artículo 9. De la ausencia permanente de algún miembro de la Comisión. En caso de ausencia temporal o permanente de algún miembro titular de la Comisión Nacional, deberá ser sustituido por su suplente. En el caso de ausencia permanente la Junta Directiva de la Comisión Nacional solicitará a la institución o entidad que corresponda, la designación o elección de un nuevo suplente.

Se entenderá por ausencia permanente de un miembro titular de la Comisión Nacional, la inasistencia continua e injustificada a cuatro asambleas generales ordinarias o extraordinarias habiendo sido legalmente convocado.

Artículo 10. Causas de remoción de los miembros de la Comisión Nacional. Son causas de remoción de los miembros de la Comisión Nacional las siguientes:

- a) La terminación de la relación laboral con la entidad que represente en el caso de los Organismos Ejecutivo y Judicial. Si se trata de un funcionario electo popularmente, cuando termine el periodo para el que fue electo.
- b) La comisión de cualquier acto ilegal o acción indebida comprobada que afecte a la Comisión Nacional sin perjuicio de las acciones penales que dicha actitud conlleve.
- c) La actuación con evidente negligencia en el cumplimiento de sus funciones; y
- d) El haber sido condenado en sentencia firme por cualquier delito en especial aquellos que atenten contra los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

La decisión de la remoción a que se refiere este artículo deberá ser conocida como punto de agenda en la Asamblea General respectiva.

Artículo 11. Renuncia. Si por algún motivo, un miembro de la Comisión Nacional renuncia a su cargo, deberá manifestarlo por escrito ante la entidad u organización que representa e informar inmediatamente a la Junta Directiva para que sea conocida en la Asamblea General, más próxima de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO III De la Asamblea General

Artículo 12. Asamblea General. La Asamblea General, es la máxima autoridad de la Comisión Nacional y está constituida por todos los miembros representantes titulares del Estado y de las Organizaciones No

Gubernamentales que integran la Comisión Nacional. Sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva.

Artículo 13. Convocatoria. La convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, la realizará por escrito la Junta Directiva a través de la Secretaría Ejecutiva con cinco días hábiles de anticipación, consignando lugar, fecha y hora para su realización, e informando a sus miembros por cualquier medio escrito que permita acuse de recibo.

Artículo 14. Quórum. Para que las sesiones de la Asamblea General sean válidas, deberán estar presentes la mitad más uno de los representantes de las instituciones del Estado y de las organizaciones no gubernamentales que la integran. Si transcurridos treinta minutos, no se contare con el quórum establecido, la sesión se celebrará con los presentes, y los acuerdos y resoluciones que se adopten se consideran válidos.

Artículo 15. Votaciones. Las decisiones de la Comisión Nacional, se tomarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley. Únicamente los miembros titulares y los suplentes que se encuentren sustituyendo a un miembro titular tendrán derecho a voto en las sesiones de Asamblea General de la Comisión Nacional.

El miembro que no estuviese de acuerdo con la resolución podrá razonar su voto, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

En caso de ausencia del representante titular, su suplente ejercerá el voto, sin embargo, cuando se encuentren presentes ambos.

Artículo 16. Resoluciones. La Comisión Nacional en cumplimiento de sus atribuciones de formular, aprobar, promover, coordinar y fiscalizar las Políticas Públicas, emitirá sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales se redactarán conforme al tecnicismo jurídico utilizado en los acuerdos gubernativos y decretos legislativos.

CAPÍTULO IV De la Junta Directiva

Artículo 17. Elección. En la primera sesión de cada período de sesiones la Asamblea General de la Comisión Nacional procederá a la elección por cargos de su Junta Directiva, la cual deberá articularse de manera paritaria, cuyos miembros tomarán posesión de sus cargos inmediatamente y fungirán durante un año.

Dicha sesión deberá contar con un quórum establecido de acuerdo al artículo 14 de este reglamento.

Solamente podrán ser electos como miembros de la Junta Directiva los representantes titulares que integran la Comisión Nacional.

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos si son propuestos nuevamente y aceptan la nominación. En caso de renuncia o ausencia permanente del cargo de cualquiera de los integrantes de la Junta Directiva, la Asamblea General procederá a la elección de la persona que ocupará el cargo correspondiente.

Artículo 18. Integración. La Junta Directiva está integrada por seis miembros titulares quienes ocupan los siguientes cargos:

- a. Presidente
- b. Vicepresidente
- c. Secretario
- d. Tesorero
- e. Vocal I; y
- f. Vocal II.

Artículo 19. Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a. Dirigir la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.
- b. Revisar y presentar a la Asamblea General, el informe anual circunstanciado de sus actividades y de la situación nacional de la niñez la adolescencia, para su aprobación y su posterior presentación al Congreso de la República por conducto de la Comisión del Menor y la Familia.
- c. Dar seguimiento a las resoluciones que emita la Asamblea General.
- d. Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria.
- e. Proponer la agenda de trabajo de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.
- f. Ejecutar las resoluciones emanadas de la Asamblea General.
- g. Elaborar y opinar sobre el presupuesto de la Comisión Nacional y trasladarlo a la Asamblea General para su aprobación.
- h. Elaborar y gestionar las solicitudes de aportes, donaciones o subvenciones ordinarias o extraordinarias formuladas a los Ministerios, Secretarías y demás organismos del Estado, personas individuales o jurídicas y organismos nacionales e internacionales, así como elaborar contratos y convenios de cualquier naturaleza con cualquiera de estas entidades.
- i. Administrar los recursos y aprobar las erogaciones con base al presupuesto aprobado.

- j. Dar seguimiento, aprobar e informar a la Asamblea General, el nombramiento del personal administrativo.
- k. Contratar los servicios profesionales especializados en materia de niñez y adolescencia y otros que considere pertinentes para la elaboración de informes y/o investigaciones necesarias en la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias que sean necesarios.
- l. Sancionar las faltas cometidas por el personal administrativo a su cargo de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento respectivo.
- m. Rendir informe a la Asamblea General acerca de los estudios y análisis de la situación de la niñez y la adolescencia, que realicen las asesorías técnicas específicas.
- n. Dar seguimiento a las actividades de las subcomisiones de trabajo.
- o. Presentar la terna de profesionales, a la Asamblea General, para elegir a la persona que ocupe el cargo de Secretario o Secretaria Ejecutiva; y
- p. Otras atribuciones que le sean requeridas por las leyes de la República y la Asamblea General de acuerdo a su naturaleza.
- d. Presentar la agenda de las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General.
- e. Coordinar las actividades encomendadas a la Junta Directiva.
- f. Autorizar juntamente con el Secretario Ejecutivo toda la documentación legal, así como las erogaciones, cheques y demás documentos contables, mediante los cuales se administre los fondos.
- g. Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
- h. Elaborar y presentar a la Asamblea General, informe anual de sus actividades como integrante del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
- i. Ejercer cualquier otra actividad relacionada con el desempeño de su cargo y aquellas que le sean encomendadas específicamente por la Asamblea General;
- j. Gestionar ante instituciones cooperantes nacionales o internacionales fondos que permitan desarrollar los planes de la Comisión Nacional.

Artículo 20. Sesiones de la Junta Directiva. La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente cuando sea necesario. Estas últimas podrán ser requeridas por el Presidente de la Junta Directiva o tres de sus miembros. La convocatoria será realizada por el Presidente a través de la Secretaría Ejecutiva, estableciendo el objeto, lugar, fecha y hora, pudiendo hacerse por medio escrito, telefónico o electrónico, siempre y cuando se deje constancia de la misma.

Artículo 21. Quórum. Para que la sesión de Junta Directiva sea válida deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes, en el lugar, fecha y hora que especifique la convocatoria. Si transcurridos treinta minutos, no se contare con quórum, la sesión se celebrará con los que se encuentren presentes, teniendo validez los acuerdos y resoluciones emitidas.

Artículo 22. Atribuciones del Presidente de la Junta Directiva. Corresponde al Presidente de la Junta Directiva:

- a. Ejercer la representación legal en el ámbito nacional e internacional.
- b. Convocar a través de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones de Junta Directiva.
- c. Presidir las reuniones de la Asamblea General y de Junta Directiva.

Artículo 23. Atribuciones del Vicepresidente. La función principal del Vicepresidente es la de asistir al Presidente en todas sus funciones, así como sustituirle en caso de ausencia temporal, situación en la cual tendrá las mismas atribuciones que corresponden al Presidente.

Artículo 24. Atribuciones del Secretario de la Junta Directiva. Son atribuciones del Secretario de la Junta Directiva:

- a. Certificar con su firma las actas, resoluciones y otros documentos de Asamblea General y Junta Directiva elaboradas por el personal administrativo designado para el efecto.
- b. Redactar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los informes administrativos y de funcionamiento que le sean requeridos por la Asamblea General y Junta Directiva.
- c. Asistir puntualmente a las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva, verificando el quórum correspondiente.
- d. Dar lectura a las actas emanadas en Asamblea General y Junta Directiva, al inicio de cada sesión.
- e. Tener bajo su responsabilidad, los libros de actas y otros documentos que pertenezcan a la Asamblea General y Junta Directiva; y

- f. Desempeñar cualquier otra actividad compatible a su cargo que le sea asignada por la Asamblea General o la Junta Directiva.

Artículo 25. Atribuciones del Tesorero de la Junta Directiva. Corresponde al Tesorero de la Junta Directiva:

- a. Supervisar el registro contable y financiero, en los libros o sistemas electrónicos autorizados por la autoridad competente.
- b. Administrar y cooperar gestionando con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República los fondos y el presupuesto del Estado necesarios para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley.
- c. Autorizar juntamente con el Secretario Ejecutivo, en ausencia del Presidente y/o Vicepresidente, las erogaciones, cheques y demás documentos contables, mediante los cuales se administre los fondos de la Comisión Nacional.
- d. Presentar informe financiero trimestral y anual a la Asamblea General y a las agencias cooperantes que aporten recurso para el desarrollo de sus planes, programas y proyectos, cuando corresponda.
- e. Realizar un inventario general de los bienes al tomar posesión y entregar el cargo.
- f. Rendir los informes que sean requeridos por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 26. De los Vocales de la Junta Directiva. La Junta Directiva contará con dos Vocales, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Sustituir por su orden a los miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia temporal, exceptuándose al Presidente.
- b. Apoyar a las subcomisiones de trabajo conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva.
- c. Representar a la Comisión Nacional en asuntos específicos para los cuales fueren designados por su Junta Directiva; y
- d. Todas las demás funciones o atribuciones que en materia de su competencia les asigne la Asamblea General o la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

De la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional

Artículo 27. Secretario Ejecutivo. Para el efectivo desarrollo de sus funciones, contará con una Secretaría Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo será nombrado de conformidad con el presente reglamento y dispondrá

del apoyo del personal administrativo necesario para tales efectos.

Artículo 28. Procedimiento para el nombramiento. Para este nombramiento, la Junta Directiva hará una convocatoria pública en donde se especifique los requisitos y el perfil del puesto. Asimismo, evaluará a los aspirantes y seleccionará una terna, la cual será puesta a consideración de la Asamblea para el nombramiento respectivo.

Artículo 29. Requisitos. Para ser nombrado en el cargo, se requiere acreditar con la documentación de soporte, los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ser ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c) Gozar de reconocida honorabilidad.
- d) Ser profesional graduado de alguna carrera del área social, a nivel de Licenciatura reconocida por las universidades del país.
- e) Poseer tres años de trabajo comprobable en el área de derechos de la niñez y adolescencia.
- f) Poseer conocimientos básicos en planificación, administración y gestión de recursos, negociación, formulación de proyectos y políticas públicas; y
- g) Capacidad para redacción de documentos e informes.

Artículo 30. Funciones. El Secretario Ejecutivo es el encargado de apoyar logísticamente a la Comisión Nacional en todas sus actividades, por lo cual tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar las sesiones de la Asamblea General y Junta Directiva.
- b. Asistir a las sesiones de la Asamblea General y Junta Directiva, con voz pero sin voto, suscribiendo el acta respectiva.
- c) Asistir a las actividades nacionales e internacionales que le sean encomendadas por la Junta Directiva.
- d) Autorizar con el Presidente de Junta Directiva toda la documentación legal, así como las erogaciones, cheques y demás documentos contables, mediante los cuales se administre los fondos de la Comisión Nacional. En ausencia del Presidente, el movimiento financiero, podrá autorizarlo quien ocupe la Vicepresidencia.
- e) Velar porque el personal a su cargo cumpla con las funciones asignadas.

- f) Poner en conocimiento de la Junta Directiva las faltas laborales cometidas por el personal administrativo y operativo para su resolución de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento respectivo.
- g) Proponer el nombramiento del personal administrativo a la Junta Directiva.
- h) Coordinar la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 86, último párrafo, de la Ley.
- i) Dar seguimiento al plan de trabajo de la Comisión Nacional, y ejecutar la parte que le corresponde.
- j) Dar seguimiento a la gestión de recursos y proyectos.
- k) Requerir a las instituciones y organismos del Estado la información que la Asamblea General y Junta Directiva estimen conveniente para el debido cumplimiento de sus funciones.
- l) Elaborar la propuesta de presupuesto de funcionamiento de la Comisión Nacional.
- m) Apoyar la gestión de recursos financieros.
- n) Ser enlace para la coordinación entre la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales y llevar el control y registro de éstas.
- o) Realizar las actividades necesarias para el buen funcionamiento administrativo.
- p) Representar a la Comisión Nacional cuando la Asamblea General o Junta Directiva así se lo requieran; y,
- q) Otras atribuciones que le sean requeridas por la Asamblea General y la Junta Directiva de acuerdo a la naturaleza del cargo.

C A P Í T U L O V

Régimen Económico y Financiero

Artículo 31. Patrimonio. Su patrimonio se constituye por el conjunto de sus bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que adquiera por cualquier título legal. Realizará sus fines y se sostendrá financieramente según lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 32. Administración. Administrará su presupuesto según la Ley Orgánica del Presupuesto y los lineamientos de la Dirección Técnica del Presupuesto. La asistencia técnica y financiera que reciba proveniente de entidades nacionales o internacionales, será administrada en función de los planes, programas, proyectos y convenios suscritos.

C A P Í T U L O V I I

Disposiciones Finales

Artículo 33. Transitorio. El período de duración de los cargos de los actuales miembros de la Comisión Nacional se computará hasta el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 34. Vigencia. El presente reglamento empezará a regir al siguiente día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OSCAR BERGER

Adela Camacho de Torrebiarte
Ministra de Gobernación

María del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación

Rodolfo Colmenares Arandi
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Mefi Rodríguez García
Ministro de Finanzas Públicas
Alfredo Antonio Privado Medrano
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social

Enrique Matheu Recinos
Ministro de Cultura y Deportes

Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República

ACUERDO GUBERNATIVO No. 182-2010

Reglamento de la Ley de Adopciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y protege la adopción y que la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establecen que los Estados parte deben adecuar su legislación para garantizar que todo niño tiene derecho a desarrollarse en una familia y que el sistema de adopción tomará en consideración el interés superior del niño y el respeto a los Derechos Humanos, aplicando el principio de subsidiariedad de la adopción.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Adopciones, con el objeto de regular la adopción como una institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo, creándose además, el Consejo Nacional de Adopciones como la Autoridad Central en materia de Adopciones, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya. Dicho cuerpo legal faculta al Organismo Ejecutivo para la emisión del reglamento de la misma. Con base en lo anterior, debe emitirse la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le asigna el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos: 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 62 del Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones.

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El objeto del presente Reglamento es desarrollar los procedimientos técnicos y administrativos de adopción establecidos en la Ley de Adopciones, así como regular el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones y sus dependencias para el estricto cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Certificado de empatía.** Documento mediante el cual el Director General del Consejo Nacional de Adopciones, acredita la calidad de relación establecida entre los potenciales padres adoptivos y el niño en estado de adoptabilidad al concluir el período de socialización;
- b) **Certificado de Idoneidad.** Es el documento mediante el cual, el Director General del Consejo Nacional de Adopciones acredita que la familia ha cumplido con el proceso de valoración legal, psicológica, social, médico y personal desarrollado por el Equipo Multidisciplinario.
- c) **Convivencia y Socialización.** Período que inicia después de la asignación de la familia al niño y que determina la empatía entre éste y los potenciales padres adoptivos, en virtud de convivir mutuamente en un lugar de residencia común y que se lleva a cabo previo a finalizar el proceso de adopción;
- d) **Entidades privadas dedicadas al abrigo y cuidado de niños.** Son entidades sin fines lucrativos autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones para realizar el cuidado de niños, ante quienes se obligan a velar y asegurar su desarrollo integral mediante la aplicación de programas especializados, personal idóneo e infraestructura adecuada;
- e) **Estado de Adoptabilidad.** Situación jurídica de un niño establecida por un Juez de la Niñez y Adolescencia, luego de haber examinado y valo-

rado los aspectos familiares, médicos, sociales y psicológicos del niño, y en la cual determina que este niño puede beneficiarse de una adopción;

- f) **Familia adoptiva.** Familia que toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona y, que para el efecto, ha cumplido con los procedimientos establecidos en la ley de adopciones y el Convenio de la Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional en el caso de las adopciones internacionales;
- g) **Familia asignada.** Familia que previo proceso técnico de selección y declaratoria de idoneidad, cumple con las condiciones para dar inicio a una relación interpersonal con un niño declarado en estado de adaptabilidad;
- h) **Familia Sustituta.** Es la familia que asume las funciones y responsabilidades de una familia biológica, con carácter temporal, sin tener ningún parentesco de consanguinidad con el niño, con el objeto de proveerle al mismo, un ambiente familiar durante el proceso de protección.
- i) **Hogar Temporal.** Es el que comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciben a un niño en su hogar, en forma temporal, durante el tiempo que dura el proceso de adopción.
- j) **Homologación.** Proceso judicial ante un Juez del Ramo de Familia que verifica que el procedimiento administrativo de la adopción ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, con el objeto de declarar con lugar la adopción nacional o internacional;
- k) **Informe de Empatía.** Documento emitido por profesionales especializados del equipo multidisciplinario, mediante el cual se concluye acerca de la calidad de relación establecida entre el niño y la familia potencialmente adoptiva durante el proceso de socialización y convivencia;
- l) **Niños albergados.** Niños que se encuentran al cuidado de una institución pública o entidad privada de abrigo en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso de protección;
- m) **Organismo extranjero.** Entidad extranjera autorizada para trabajar en Guatemala en materia de adopción internacional, previa calificación por la Autoridad Central del cumplimiento de requisitos, evaluación y criterios adicionales para su acreditación; facultada por el Convenio de La Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional para el ejercicio de ciertas funciones, ya sea, en lugar de la Autoridad Central del país de recepción o conjuntamente con ella; y,

- n) **Padres Biológicos.** Son las personas que procrearon naturalmente al adoptado.

CAPÍTULO III AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 3. Naturaleza. El Consejo Nacional de Adopciones es la Autoridad Central en materia de adopción nacional e internacional, con autonomía plena para aprobar sus directrices, políticas, normas, reglamentos, aranceles, presupuesto, contraer derechos y obligaciones y definir su política salarial.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I DEPENDENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

Artículo 4. Estructura orgánica del Consejo Nacional de Adopciones. El Consejo Nacional de Adopciones, para el cumplimiento de sus funciones tendrá las dependencias siguientes:

- a) Consejo Directivo;
- b) Director General;
- c) Subdirector General;
- d) Equipo Multidisciplinario;
- e) Asesoría Jurídica;
- f) Registro;
- g) Auditoría Interna;
- h) Administración Financiera; y,
- i) Recursos Humanos;

Además de las dependencias establecidas en el presente reglamento. El Consejo Nacional de Adopciones, podrá crear otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5. Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el órgano responsable de desarrollar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

Artículo 6. Integración y funcionamiento: La integración y funcionamiento del Consejo Directivo se rige por la Ley de Adopciones y este Reglamento. Su actuación y decisiones deberán orientarse por los principios conte-

nidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos de la niñez. Se integra con tres miembros titulares y tres suplentes, designados de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Adopciones, quienes, de manera interna, decidirán quién lo presidirá.

Artículo 7. Sede y período de Sesiones. El Consejo Directivo tendrá su sede en las instalaciones centrales del Consejo Nacional de Adopciones. El período de sesiones se inicia el día dos del mes de enero y finaliza el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

El Consejo Directivo podrá celebrar como máximo dos sesiones ordinarias por semana y, extraordinarias, las veces que sea necesario, previa convocatoria por parte de cualquier miembro del Consejo Directivo.

Artículo 8. Quórum, diseño de políticas y aprobación de acuerdos. El quórum se integra con la presencia de los tres miembros titulares, o dos titulares y un suplente, o un titular y dos suplentes. Así mismo, podrá integrarse con tres miembros suplentes, en caso de ausencia definitiva de los titulares, o bien por ausencia temporal, pero en este último caso, únicamente para decidir asuntos emergentes y bajo la responsabilidad exclusiva de los suplentes. En todos los casos, los suplentes representarán a su respectivo titular ausente. Quedará válidamente constituido el Consejo con la concurrencia de tres miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 9. Acta de sesiones. Las sesiones del Consejo Directivo deberán documentarse en actas, las que serán firmadas por los Directivos presentes en la sesión y la Secretaria General, que hará las veces de Secretaria del Consejo Directivo. En caso de discrepancia, deberá razonarse el voto del directivo en desacuerdo.

Artículo 10. Renuncia o ausencia definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro titular o suplente, el Presidente del Consejo Directivo deberá comunicarlo a la autoridad nominadora, para efectos de la designación del sustituto.

Artículo 11. Funciones del Consejo Directivo. Además de las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley, serán funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Aprobar la distribución del presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal y su ejecución, el Plan Operativo Anual, la Memoria Anual de Labores, los Estados Financieros y las Modificaciones Presupuestarias establecidas en las Normas de Ejecución Presupuestaria del Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Aprobar los procesos de Contratación y Adquisición de bienes, servicios y suministros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

- c) Aprobar los convenios de cooperación nacional e internacional, para los programas y actividades que realiza el Consejo;
- d) Aprobar la creación o modificación de disposiciones internas, en materia de adopción, conforme a las leyes aplicables;
- e) Aprobar la política salarial del Consejo Nacional de Adopciones y definir los puestos de servicio exento;
- f) Aprobar la creación, fusión y/o supresión de unidades administrativas y/o puestos, de acuerdo a las necesidades institucionales;
- g) Aprobar la creación e implementación de Sedes Regionales; y,
- h) Otras que sean inherentes al Consejo Directivo.

CAPÍTULO III FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 12. Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- c) Definir y elaborar los puntos de agenda de las sesiones del Consejo Directivo, en coordinación con la Dirección General; y,
- d) Cualquier otra actividad relacionada con el desempeño de su cargo.

Artículo 13. Funciones de los Vocales. Son funciones de los vocales del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia temporal de éste de conformidad con el orden de su vocalía;
- b) Participar en las sesiones del Consejo Directivo;
- c) Representar al Consejo Nacional de Adopciones, cuando así sea requerido; y,
- d) Proponer puntos de agenda, antes o durante las sesiones.

Artículo 14. Funciones de los Miembros suplentes. Son funciones de los Miembros suplentes del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Participar en las sesiones del Consejo Directivo, con voz y voto, en ausencia del titular; y solamen-

te con voz, cuando sean convocados a reuniones en las que se encuentre presente el titular;

- b) Representar al Consejo Nacional de Adopciones, en las comisiones que le sean encomendadas; y,
- c) Todas aquellas otras funciones que sean acordadas por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV DIRECTOR GENERAL

Artículo 15. Director General. Es el jefe administrativo de la institución y representante legal del Consejo Nacional de Adopciones, responsable de su buen funcionamiento, sujetándose a lo establecido en la Ley de Adopciones y a este Reglamento. Le compete definir, controlar y supervisar el trabajo de las dependencias y unidades que integran el Consejo Nacional de Adopciones, así como velar por el cumplimiento de las políticas, procedimientos, estándares y lineamientos que dicte el Consejo Directivo en los procedimientos de adopción. Todos los funcionarios deberán rendir los informes que le sean requeridos por el Director General y someterse a las disposiciones y procedimientos administrativos establecidos y contará con el personal que se estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Su nombramiento se realizará según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Adopciones.

El Director General se elegirá en base a méritos curriculares y a su grado académico profesional.

Las bases para someter a concurso público de méritos a los candidatos para ocupar el cargo de Director General, serán fijadas por el Consejo Directivo y publicadas en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación.

16. Requisitos. Para ser nombrado Director General, se requiere:

- a) Ser profesional universitario, preferentemente en las ramas de las Ciencias Económicas, Ciencias Jurídicas, Ingeniería Industrial, Psicología Industrial y otras afines;
- b) Acreditar experiencia mínima de tres años en administración, dirección y gestión de instituciones públicas; y,
- c) De reconocida honorabilidad, ética y moral.

Artículo 17. Funciones del Director General. Son funciones del Director General, las siguientes:

- a) Ejercer la jefatura y representación legal administrativa del Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en el Decreto 77-2007 del Congreso

de la República, Ley de Adopciones y el presente Reglamento; Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; Convención de los Derechos del Niño y Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

- c) Ejecutar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción, emitidas mediante disposiciones del Consejo Directivo.
- d) Dar a conocer la política de protección de la infancia en materia de adopciones, al personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- e) Participar con voz, pero sin voto, en todas las sesiones del Consejo Directivo;
- f) Coordinar con el Presidente del Consejo Directivo, los temas de agenda de las sesiones del mismo;
- g) Informar periódicamente al Consejo Directivo, o cuando se le requiera, del desarrollo de las actividades del Consejo Nacional de Adopciones, con respecto al cumplimiento de las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopciones acordadas por dicho Consejo;
- h) Nombrar, promover, trasladar, permutar, remover o destituir al personal permanente del Consejo Nacional de Adopciones;
- i) Suscribir o delegar la firma de los contratos administrativos o de prestación de servicios técnicos o profesionales en el Subdirector General;
- j) Servir de enlace ante organismos internacionales, para la gestión de los Convenios de Cooperación;
- k) Suscribir los convenios administrativos y de cooperación que apruebe el Consejo Directivo;
- l) Emitir los certificados de idoneidad, empatía, en el que conste que la adopción nacional fue tramitada de conformidad con el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones;
- m) Confirmar la idoneidad de los candidatos para una adopción internacional, así como emitir los certificados de empatía en el que conste que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- n) Establecer y mantener coordinación y cooperación interinstitucional con organismos o instituciones del Estado, que ejercen funciones de protección de la niñez y adolescencia;

- ñ) Dar seguimiento periódico a los programas establecidos para verificar los avances y determinar las acciones a implementar, para el buen funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones;
- o) Coordinar la recepción, clasificación y distribución de la documentación que ingresa y egresa del Consejo Nacional de Adopciones, así como el control y notificación de documentos o resoluciones que egresan del mismo y el resguardo del archivo administrativo institucional, a través de la Secretaría General, adscrita a la Dirección General;
- p) Coordinar la comunicación social del Consejo Nacional de Adopciones, con los distintos medios de comunicación social y de las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, a través del Comunicador Social;
- q) Designar a la Secretaría General, para que funja como Secretaria del Consejo Directivo, con la facultad de refrendar, certificar y resguardar las actas de las sesiones del mismo; y,
- r) Todas aquellas inherentes al cargo.

CAPÍTULO V SUBDIRECTOR GENERAL

Artículo 18. Subdirector General. El Subdirector General será nombrado por el Director General y deberá reunir los mismos requisitos y calidades que se requieren para desempeñar el cargo de Director General, según lo establecido en este reglamento.

Artículo 19. Funciones del Subdirector General. Son funciones del Subdirector General, las siguientes:

- a) Sustituir al Director General del Consejo Nacional de Adopciones, en caso de ausencia temporal, o definitiva hasta que el Consejo Directivo cumpla con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Adopciones;
- b) Ejecutar las disposiciones del Director General en el seguimiento y monitoreo de los avances y resultados de las distintas unidades administrativas y financieras;
- c) Coadyuvar en el desarrollo de las funciones que realiza la Dirección General;
- d) Coordinar, dirigir, supervisar, evaluar y controlar todas las actividades administrativas y financieras de la institución, que le sean asignadas por la Dirección;
- e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y su liquidación, el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual, la Memoria Anual de Labores y otros informes de avances de planes, programas y convenios,

los estados financieros, las modificaciones presupuestarias, programaciones y reprogramaciones financieras del Consejo Nacional de Adopciones;

- f) Coordinar las políticas de administración del recurso humano de la institución;
- g) Coordinar la evaluación del desempeño del personal de la institución;
- h) Velar por la protección y mantenimiento de la infraestructura, mobiliario y equipo y demás bienes propiedad del Consejo Nacional de Adopciones y aquellos que posee en calidad de préstamo;
- i) Autorizar los procesos de compras directas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la institución, de conformidad con lo establecido en el decreto 57-92, del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- j) Suscribir, por delegación del Director General, los contratos administrativos que correspondan;
- k) Diseñar y proponer al Director General, procedimientos y controles administrativos que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la institución;
- l) Velar porque todos los procesos y trámites institucionales, se ejecuten en forma ágil, eficaz y eficiente;
- m) Coordinar la formulación, implementación y actualización periódica de manuales de funciones, procedimientos, guías de trabajo y otros instrumentos técnicos que se requieran;
- n) Verificar el correcto funcionamiento del equipo informático y el mantenimiento del mismo; y,
- ñ) Otras que le asignen las autoridades superiores del Consejo Nacional de Adopciones.

CAPÍTULO VI EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 20. Del Equipo Multidisciplinario. El Equipo Multidisciplinario es la Unidad Técnica que asesora y realiza las actuaciones en los procedimientos técnicos administrativos señalados en la Ley de Adopciones y regulados en este Reglamento. Contará con el personal que sea necesario para el desarrollo de sus funciones. Se integrará por un equipo de profesionales colegiados activos y técnicos en diferentes disciplinas, con experiencia en programas de niñez y adolescencia.

Artículo 21. Coordinación y Organización del Equipo Multidisciplinario. La Coordinación del Equipo Multidisciplinario estará a cargo de un Coordinador, quien es el jefe técnico y administrativo del Equipo Multi-

disciplinario. Será nombrado por el Director General y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones.

El Coordinador del Equipo Multidisciplinario dependerá jerárquicamente del Director General.

El Equipo Multidisciplinario se organizará con las Sub Coordinaciones que considere pertinentes, de acuerdo a las necesidades de trabajo para garantizar el cumplimiento de las funciones que establece la Ley.

Artículo 22. Funciones del Equipo Multidisciplinario. Son funciones del Equipo Multidisciplinario, además de las establecidas en la Ley de Adopciones, las siguientes:

A. En materia de orientación a familia biológica, proceso de adopción nacional e internacional y búsqueda de orígenes:

a) Respetto a la familia biológica:

- a.1) Orientación a padres biológicos que voluntariamente deseen dar un hijo en adopción o que se encuentren en conflicto con esta situación;
- a.2) Recepción del consentimiento para dar un hijo en adopción, de conformidad con Ley;
- a.3) Realización de acciones orientadas a la preservación o reintegración familiar; y,
- a.4) Promoción del inicio del proceso judicial de protección a favor del niño, cuando sea necesario.

b) Respetto al niño:

- b.1) Evaluación integral del niño en los ámbitos social, psicológico, médico y legal;
- b.2) Preparación del niño para la adopción y promoción de su proceso de reparación psicoterapéutica;
- b.3) Selección de la familia idónea para el niño según los criterios regulados en la Ley. Para el caso de las adopciones internacionales esta selección deberá realizarse en coordinación con la autoridad central del país de recepción y/o el organismo extranjero acreditado debidamente autorizado para el efecto;
- b.4) Presentación documental del niño, a la familia asignada;
- b.5) Acompañamiento en el primer encuentro del niño con la familia asignada;
- b.6) Recepción de la aceptación expresa de la familia asignada;

- b.7) Aviso al Juez de la Niñez competente y al Hogar o Familia Sustituta que abriga al niño, del inicio del período de convivencia y socialización;
- b.8) Supervisión psicosocial del período de convivencia y socialización;
- b.9) Información al niño respecto a su proceso de adopción y recepción de su opinión, de conformidad con su edad y madurez;
- b.10) Emisión de opinión respecto a la empatía del niño con la familia, para la expedición del certificado de empatía;
- b.11) misión de opinión que oriente la resolución final del proceso administrativo de adopción;
- b.12) Evacuación de las audiencias administrativas y judiciales que se relacionen con las actuaciones en los procesos de adopción;
- b.13) Elaboración de la solicitud de homologación de la adopción al Juez de Familia competente y su acompañamiento en las diligencias; y,
- b.14) Seguimiento de la inscripción de la adopción en el Registro Nacional de las Personas.

c) Respetto a la familia adoptiva:

- c.1) Realización de acciones para el reclutamiento de familias interesadas en adoptar;
- c.2) Recepción y análisis de solicitudes de adopción por familias con residencia legal permanente en Guatemala, interesadas en adoptar un niño, y de solicitudes de familias extranjeras, a través de la Autoridad Central del país de recepción, según requerimiento previo del Consejo Nacional de Adopciones, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- c.3) Realización de acciones de información, orientación, formación y preparación, individual y grupal, a las familias solicitantes.
- c.4) Realización de la evaluación psicológica, social y legal de los solicitantes, núcleo familiar y personas que viven con ellos a través de entrevistas, evaluación y visitas domiciliarias; y,
- c.5) Emisión de opinión para orientar la expedición del certificado de idoneidad y, en su caso, formular opinión sobre los

estudios que determinen la idoneidad de una familia solicitante extranjera.

d) Respetto al seguimiento post adoptivo y la búsqueda de orígenes:

- d.1) Supervisión de la adecuada integración del niño con su familia adoptiva;
 - d.2) Promoción de acciones de orientación y apoyo a la familia adoptiva, a través de entrevistas, evaluaciones, visitas domiciliarias y grupos de autoayuda;
 - d.3) Coordinación con las Autoridades Centrales y organismos acreditados de países de recepción, para el seguimiento de la integración del niño a su familia, en las adopciones internacionales;
 - d.4) Formación de un registro histórico familiar, social, legal, médico y psicológico de los niños adoptables;
 - d.5) Recepción y trámite de las solicitudes de personas adoptadas, respecto a obtener información sobre su familia de origen;
 - d.6) Recepción de solicitudes de familia biológicas sobre sus hijos dados en adopción, con el propósito de registrarlas y utilizarlas únicamente cuando el adoptado requiera información respecto a su familia biológica; y,
 - d.7) Asesoría y acompañamiento al adoptado, su familia biológica y /o adoptiva, para los encuentros familiares.
- B. En materia de registro, autorización y supervisión de entidades dedicadas al abrigo de niños y de Organismos Extranjeros Acreditados:

a) Respetto a las entidades públicas y privadas dedicadas al abrigo de niños:

- a.1) Elaboración y mantenimiento de un censo actualizado de niños y adolescentes institucionalizados y de las entidades públicas y privadas que los albergan;
- a.2) Recepción y evaluación de solicitudes de autorización de entidades privadas dedicadas al abrigo de niños;
- a.3) Autorización, registro y supervisión de entidades privadas;
- a.4) Supervisión del funcionamiento de entidades públicas dedicadas al abrigo, de acuerdo a los protocolos aprobados para el efecto; y,

- a.5) Implementación de las medidas necesarias para garantizar la protección de la niñez y adolescencia institucionalizada e imposición de sanciones, en caso de incumplimiento de los estándares y recomendaciones realizadas por el Consejo Nacional de Adopciones.

b) Respetto a la autorización de Organismos Extranjeros Acreditados:

- b.1) Requerimiento y recepción de solicitudes para la autorización de organismos extranjeros acreditados, a través de las autoridades centrales de los países de recepción, en el marco de la política que, en materia de adopciones internacionales, adopte el Consejo Nacional de Adopciones;
- b.2) Evaluación de las solicitudes y emisión de opinión, respecto a la acreditación de organismos extranjeros;
- b.3) Evaluación periódica del funcionamiento de los organismos extranjeros acreditados por el Consejo Nacional de Adopciones, de acuerdo a los estándares y protocolos específicos;
- b.4) Implementación de las medidas correctivas o sanciones que sean necesarias, en caso de incumplimiento de los requisitos o estándares de funcionamiento, establecidos en la Ley y en este Reglamento; y,
- b.5) Recomendación a la Dirección General, respecto al perfil y número de organismos extranjeros acreditados, que sean necesarios para responder a las necesidades de los niños declarados en estado de adoptabilidad.

**CAPÍTULO VII
ASESORÍA JURÍDICA**

Artículo 23. Unidad de Asesoría Jurídica. Asesoría Jurídica es la unidad administrativa encargada de asesorar jurídicamente al Director, al Subdirector General y a las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Adopciones. Estará a cargo de un profesional del Derecho y contará con el personal que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 24. Funciones de Asesoría Jurídica: Son funciones de la unidad de Asesoría Jurídica, las siguientes:

- a) Dar asesoría jurídica al Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Emitir dictámenes y opiniones en aplicación de la Ley de Adopciones;

- c) Promover, dirigir y procurar todos los asuntos administrativos y judiciales en los que sea parte el Consejo Nacional de Adopciones;
- d) Evacuar las consultas verbales y por escrito que realice el Director, Subdirector y Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Adopciones;
- e) Elaborar los reglamentos y/o disposiciones legales que se requieran para el mejor funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones;
- f) Elaborar estudios y emitir dictámenes jurídicos en materia de adopción;
- g) Recopilar leyes en materia de adopción; y,
- h) Cualquier otra función que se considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII REGISTRO

Artículo 25. Unidad de Registro. Registro es la unidad encargada de llevar el control y la administración de la información generada por las Unidades Técnicas del Equipo Multidisciplinario.

Estará a cargo, de un Registrador con experiencia en materia registral, tendrá el personal que se estime necesario para el desarrollo de sus funciones. La Coordinación de Registro dependerá jerárquicamente del Director General.

Artículo 26. Información y documentación sujeta a registro. La Unidad de Registro deberá llevar un registro único de la información siguiente:

- a) Adopciones nacionales;
- b) Adopciones internacionales;
- c) Adopciones de hijo de cónyuge;
- d) Adopciones de mayor de edad;
- e) Niños declarados en estado de adoptabilidad;
- f) Niños con necesidades especiales;
- g) Personas o familias adoptivas declaradas idóneas;
- h) Pruebas científicas;
- i) Fotografías de niños, padres biológicos y adoptivos;
- j) Impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en proceso de adopción;

- k) Entidades públicas y privadas debidamente autorizadas, que se dediquen al cuidado de niños;
- l) Todos los niños abrigados en las entidades públicas y privadas;
- m) Hogares temporales o familias sustitutas que abriguen a niños declarados en estado de adoptabilidad;
- n) Organismos extranjeros acreditados y autorizados a trabajar en Guatemala; y,
- ñ) De otros que sean determinados por el Consejo Directivo y la Dirección General.

Artículo 27. Funciones de la Unidad de Registro. Son funciones de la Unidad de Registro, las siguientes:

- a) Organizar e implementar todos los sistemas de registro a que se refiere el artículo anterior;
- b) Realizar las operaciones registrales inherentes a su cargo;
- c) Extender las certificaciones que le sean requeridas por parte interesada, que se relacionen con el proceso de adopción;
- d) Custodiar y resguardar los registros físicos e informáticos;
- e) Crear la plataforma informática para el resguardo y viabilidad de la información;
- f) Elaborar y proponer al Director General, las políticas registrales necesarias para el buen funcionamiento del Registro del Consejo Nacional de Adopciones, así como desarrollar e implementar los lineamientos prácticos para garantizar la confidencialidad de la información y las modalidades de acceso al Registro;
- g) Elaborar y disponer de un sistema de recuperación de imágenes de los registros digitales; y,
- h) Cualquier otra función que sea necesaria para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX AUDITORÍA INTERNA

Artículo 28. Unidad de Auditoría Interna. Auditoría Interna es la unidad administrativa que tiene a su cargo auditar en forma permanente el sistema de control interno de administración y finanzas del Consejo Nacional de Adopciones. Estará a cargo de un profesional en Auditoría, colegiado activo y tendrá el personal que sea necesario, para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 29. Funciones de la Unidad de Auditoría Interna. Son funciones de la unidad de Auditoría Interna, las siguientes:

- a) Auditar el sistema de control interno, mediante la utilización de medios técnicos eficaces y eficientes;
 - b) Dar seguimiento y generar los informes sobre la aplicación y funcionamiento del sistema de control interno;
 - c) Orientar al Director General, sobre la adecuada aplicación de los procedimientos establecidos en el sistema de control interno;
 - d) Evaluar permanentemente la gestión financiera del Consejo Nacional de Adopciones y presentar los informes respectivos al Director General y al Consejo Directivo, cuando éstos sean requeridos;
 - e) Revisar y auditar los estados financieros del Consejo Nacional de Adopciones;
 - f) Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por las autoridades del Consejo Nacional de Adopciones; y,
 - g) Cualquier otra función que se considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.
- e) Realizar funciones de tesorería, contabilidad, inventarios y almacén, en forma sistematizada, transparente y eficiente;
 - f) Elaborar y proponer al Director General, antes del treinta (30) de abril de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones, el que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo;
 - g) Preparar los informes financieros de liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones, informes analíticos de ejecución presupuestaria y todos aquellos informes financieros que deban ser presentados a las autoridades de la Institución, Contraloría General de Cuentas y otras autoridades, conforme a la legislación vigente;
 - h) Implementar mecanismos de control para ejecutar el pago de viáticos, mensajería interna, transporte y combustible;
 - i) Realizar el proceso para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
 - j) Emitir las normas que sean necesarias para transparentar el uso de los recursos del Consejo Nacional de Adopciones, así como evaluar su aplicación y resultado;
 - k) Formular, coordinar, participar y evaluar la ejecución de los planes y programas relativos al ámbito financiero; y,
 - l) Cualquier otra función que se considere necesaria para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO X ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Artículo 30. Unidad de Administración Financiera. Es la unidad administrativa financiera encargada de coordinar, planificar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar la utilización de los recursos financieros de la institución. Estará a cargo de un profesional en las ciencias económicas y contará con el personal que se estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. Funciones de la Unidad de Administración Financiera. Son funciones de la Unidad de Administración Financiera, las siguientes:

- a) Formular, programar, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Administrar los recursos financieros del Consejo Nacional de Adopciones;
- c) Asesorar al Consejo Nacional de Adopciones en materia de administración financiera;
- d) Coordinar, planificar, dirigir, supervisar y evaluar las normas, procedimientos y actividades de contratación, adquisición, almacenamiento y registro de bienes y servicios del Consejo Nacional de Adopciones;

CAPÍTULO XI RECURSOS HUMANOS

Artículo 32. Unidad de Recursos Humanos. Recursos Humanos es la unidad administrativa encargada del reclutamiento, dotación, capacitación y gestión en todo lo relacionado al recurso humano de la institución. Estará a cargo de un profesional con especialidad en administración de recursos humanos y tendrá el personal que se estime necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 33. Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. Son funciones de la Unidad de Recursos Humanos, las siguientes:

- a) Proponer al Director General, el personal calificado para ocupar los diferentes puestos, de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios del Consejo Nacional de Adopciones;

- b) Resolver los asuntos laborales que surjan en el desarrollo de las actividades del personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes relacionadas con la administración del recurso humano y el presente Reglamento;
- d) Aplicar las disposiciones que regulan la relación laboral del Consejo Nacional de Adopciones con sus trabajadores, así como las medidas disciplinarias que correspondan;
- e) Establecer y dar seguimiento a los procedimientos administrativos, en materia de su competencia;
- f) Promover y coordinar la capacitación del personal del Consejo Nacional de Adopciones en diversas disciplinas, en forma periódica;
- g) Actualizar permanentemente los registros de personal;
- h) Elaborar los documentos y participar en la toma de posesión y entrega de puestos del personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- i) Redactar actas, acuerdos, informes y la documentación relacionada con la administración de personal;
- j) Extender certificados de trabajo, carné de identificación, certificaciones, constancias de servicio, ya sea de oficio o a petición de parte, de conformidad con la información que obra en cada expediente;
- k) Elaborar y llevar el control de la nómina del personal permanente de conformidad con los renglones presupuestarios correspondientes;
- l) Ejecutar las acciones que le delegue el Director General y que sean inherentes a su cargo; y,
- m) otra función que le sea asignada, para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

- d) Las donaciones provenientes de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mencionadas en este reglamento.

Serán fondos privativos del Consejo Nacional de Adopciones, los provenientes de la aplicación de la Ley de Adopciones y el presente Reglamento.

Artículo 35. Arancel por servicios en adopciones internacionales. El Consejo Nacional de Adopciones, con base en lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Adopciones, establecerá periódicamente el arancel por los servicios administrativos que preste en el caso de la adopción internacional, el cual se hará público.

Los ingresos provenientes de los servicios anteriormente mencionados, pasarán a formar parte de los fondos privativos de dicho Consejo.

Artículo 36. Donaciones. Las donaciones que el Consejo Nacional de Adopciones reciba de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se sujetarán a lo siguiente:

- a) No estar condicionadas a favorecer una adopción en particular. Podrán recibirse donaciones de personas que hayan finalizado un proceso de adopción;
- b) Las donaciones en dinero se registrarán a nombre del Consejo Nacional de Adopciones y pasarán a formar parte de los fondos privativos de la institución; y,
- c) Otras donaciones que se reciban, pasarán a formar parte del inventario de bienes del Consejo Nacional de Adopciones y deberá llevarse cuentas detalladas de dichos ingresos y de los usos que de los mismos se haga.

A los fondos recibidos de las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, les será aplicado el procedimiento establecido en el artículo 53 del Decreto No. 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y 34 de su Reglamento.

Artículo 37. Desconcentración Financiera. El Consejo Nacional de Adopciones, deberá desarrollar la política de desconcentración financiera de la Institución, a efecto de agilizar, optimizar y transparentar la utilización de los recursos.

TÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO CAPÍTULO ÚNICO PATRIMONIO

Artículo 34. Patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Adopciones, lo constituyen:

- a) Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que se le asignen anualmente;
- b) Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
- c) Los ingresos que perciba según arancel, por la prestación de servicios administrativos en el caso de las adopciones internacionales; y,

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL Y CASOS DE EXCEPCIÓN

CAPÍTULO I ADOPTABILIDAD

Artículo 38. Niños que pueden ser declarados adoptables. El Consejo Nacional de Adopciones sólo inter-

vendrá en el procedimiento de adopción a partir del momento en que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia le notifique la sentencia de declaratoria de adoptabilidad; excepto en los casos en los que la familia biológica solicite la intervención del Consejo Nacional de Adopciones, para la entrega voluntaria del niño en adopción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Adopciones en los casos comprendidos en las literales a), b) y c), será necesaria la sentencia de declaratoria de adoptabilidad dictada por juez competente y deberá seguirse para el efecto el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

En el caso de la literal d) del artículo 12 de la ley citada, el procedimiento se realizará conforme a lo establecido a la entrega voluntaria con fines de adopción regulado en este Reglamento y, en el caso de las literales e) y f) del mismo artículo, el procedimiento se realizará de acuerdo a los casos de excepción contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 39. Procedimiento de entrega voluntaria con fines de adopción. La madre y/o el padre biológico que voluntariamente manifiesten deseo de entregar a su hijo para fines de adopción, deberán cumplir con el procedimiento siguiente:

- a) Llenar el formulario que proporcionará el Consejo Nacional de Adopciones; y,
- b) El Consejo Nacional de Adopciones dará inicio a la recopilación de toda la información sobre el caso, e iniciará la formación del expediente respectivo que contendrá lo siguiente:
 - b.1) Datos del niño o niña: Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; lugar de ubicación permanente; descripción y características físicas; fotografía a color; certificación de la partida de nacimiento e impresión digital de las huellas dactilares, palmares y plantares; y,
 - b.2) Datos de ambos padres o de uno de ellos, según el caso: Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; lugar de residencia; certificación de la partida de nacimiento; fotocopia legalizada del documento de identificación personal e impresión de las huellas dactilares, palmares y plantares.

Los datos anteriores se recabarán sin perjuicio de solicitar otra información que se considere necesaria, de acuerdo al caso.

- a) Con la finalidad de favorecer la permanencia del niño o niña con su familia biológica, las áreas de trabajo social, medicina y jurídica, llevarán a cabo el procedimiento de orientación y asesoría a los padres biológicos;

- b) Llevado a cabo el procedimiento anterior, se procederá a realizar el proceso de orientación a la adopción establecida en la Ley de Adopciones y la evaluación psíco-social de los padres biológicos, para determinar las causas que motivan la decisión de entregar voluntariamente a su hijo en adopción, información que será conservada en los informes y el expediente pertinentes;
- c) Si concluida la orientación y asesoría a la madre y/o el padre biológicos, se mantiene la decisión de entregar voluntariamente a su hijo en adopción, deberá expresarse formalmente el consentimiento, en documento elaborado por el Consejo Nacional de Adopciones; y,
- d) Si concluida la orientación y asesoría a la madre y/o al padre biológicos, éstos desisten de la entrega del niño con fines de adopción, se les dará el apoyo técnico profesional y seguimiento oportuno.

Se podrá renunciar al consentimiento otorgado, en cualquier etapa del procedimiento administrativo de orientación o proceso judicial de protección, mientras no haya sido declarada la adoptabilidad por Juez competente; en tal caso, se agregará la información al expediente del niño.

Artículo 40. Conocimiento de juez competente. El Consejo Nacional de Adopciones pondrá a disposición de un Juez de la Niñez y Adolescencia, a los niños cuyos padres han manifestado su consentimiento para la adopción, remitirá el expediente con la información correspondiente para los efectos legales de protección y recomendará las medidas adecuadas y pertinentes para la restitución del derecho del niño a una familia.

CAPÍTULO II ADOPCIÓN NACIONAL

Artículo 41. Niño declarado en estado de adoptabilidad. Recibida la notificación de la declaratoria de adoptabilidad del niño por parte del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, el Consejo Nacional de Adopciones procederá de la manera siguiente:

- a) Anotará la sentencia emitida por el juzgado correspondiente, en el Registro de Niños Declarados en estado de Adoptabilidad;
- b) Velará por el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juez de la Niñez y la Adolescencia, respecto a promover la restitución al derecho de familia del niño declarado en estado de adoptabilidad;
- c) El Equipo Multidisciplinario, a través de profesionales de las áreas de trabajo social, psicología y medicina, realizarán la evaluación del niño en el lugar en donde se encuentre abrigado, debiendo emitirse los respectivos informes;

d) Iniciaré la formación del expediente del niño que contendrá:

- d.1) Declaratoria de estado de adoptabilidad;
- d.2) Datos y circunstancias personales;
- d.3) Certificación de la partida de nacimiento;
- d.4) Impresiones dactilares, palmares y plantares del niño, así como las dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, y los medios científicos que sean necesarios;
- d.5) Historial social y médico completo del niño y el de sus padres, cuando sea el caso, así como la evaluación psicológica del niño;
- d.6) Datos de origen del niño, principalmente su identidad cultural y, si fuere el caso, la de sus padres, o bien los datos que se encuentren en la institución que lo abriga o los que se recopilen en las entrevistas o documentos que se tengan a la vista; y,
- d.7) Fotografías recientes del niño.

e) Con el expediente completo del niño, se procederá a la búsqueda, y en su caso selección, de la familia idónea.

Artículo 42. Requisitos de los solicitantes de adopción nacional. Las personas residentes en Guatemala, interesadas en adoptar un niño, además de los requisitos contenidos en la Ley de Adopciones, presentarán fotocopia legalizada del documento de identificación personal. Para que se pueda adoptar nacionalmente en Guatemala, el solicitante deberá ser residente permanente en el país.

El informe médico requerido por la Ley, deberá incluir información relativa a enfermedades físicas y psiquiátricas, a la no dependencia física y psicológica de medicamentos u otras sustancias adictivas, y una constancia de no padecimiento de VIH/SIDA.

Artículo 43. Procedimiento para la declaratoria de idoneidad de los solicitantes. El procedimiento para la declaratoria de idoneidad de los solicitantes para la adopción nacional, es el siguiente:

- a) Se revisará el expediente entregado por los solicitantes; de no cumplirse con los requisitos establecidos, se les notificará y se fijará un plazo razonable para su cumplimiento;
- b) Completado el expediente, se programarán las sesiones informativas y formativas, y se iniciará el proceso de evaluación social y psicológica a través de entrevistas y visitas domiciliarias. El equipo técnico rendirá los informes respectivos;

c) Con los informes favorables de las unidades relacionadas y previa opinión del Equipo Multidisciplinario, la Dirección General procederá sin más trámite a emitir el certificado de idoneidad de la familia adoptiva, el cual quedará asentado en el registro de familias idóneas;

d) A los solicitantes que no sean declarados idóneos para adoptar, se les notificará mediante resolución debidamente justificada; y,

e) Si el Consejo Nacional de Adopciones estima que las circunstancias pueden remediarse, podrá iniciar un nuevo procedimiento de idoneidad, toda vez se hayan superado las causas de no idoneidad. En caso no logren superar dichas causas, se dará por agotado el procedimiento.

Artículo 44. Selección de familia idónea. La selección de familia idónea para la adopción de un niño, se realizará cumpliendo el procedimiento siguiente:

a) El Equipo Técnico Multidisciplinario, a través de la unidad competente, presentará un máximo de tres familias declaradas idóneas, las que deberán responder al perfil y a las necesidades del niño, para realizar su asignación;

b) De las familias idóneas presentadas, se seleccionará a la que se considere que mejor satisfaga las necesidades integrales del niño, previo análisis de sus características particulares y las de cada familia;

c) La asignación se realizará de acuerdo con las necesidades del niño y las capacidades de los padres a satisfacer dichas necesidades. La asignación la realizará la Junta Técnica integrada por trabajadores sociales, psicólogos, asesores jurídicos y el Coordinador del Equipo Multidisciplinario, considerando los criterios siguientes:

- c.1) El interés superior del niño;
- c.2) La identidad cultural del niño y su historia;
- c.3) Las características físicas y emocionales del niño y sus necesidades especiales;
- c.4) El resultado de las pruebas médicas del niño y de la familia;
- c.5) El resultado de las pruebas socioeconómicas de la familia; y,
- c.6) El resultado de las pruebas psicológicas del niño y de la familia.

d) Concluida la asignación, la Junta Técnica emitirá opinión sobre la selección de la familia idónea para la adopción;

- e) El equipo Técnico multidisciplinario notificará a la familia seleccionada para la adopción y en una entrevista personalizada, le presentará documentalmente el historial del niño, sus características y datos personales;
- f) En el caso que la familia seleccionada acepte la asignación, se iniciará el proceso de preparación del niño y de la familia seleccionada y se programará el primer encuentro, con acompañamiento del psicólogo del Equipo Técnico Multidisciplinario; y,
- g) Previo al período de convivencia y socialización, los padres seleccionados deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez (10) días, luego de la notificación respectiva.

Artículo 45. Período de convivencia y socialización. El período de convivencia y socialización se iniciará luego de recibida la aceptación por la Autoridad Central y se desarrollará por un período no menor de cinco (5) días hábiles, de la forma siguiente:

- a) Se informa del inicio del período de convivencia y socialización al Juzgado de la Niñez y Adolescencia que declaró la adoptabilidad y a la institución o familia que abrigaba al niño;
- b) Entrega del niño a la familia seleccionada, con el acompañamiento del Equipo Técnico Multidisciplinario, para iniciar la convivencia y socialización;
- c) Un trabajador social y un psicólogo realizarán las visitas que sean necesarias al lugar donde reside la familia seleccionada, para evaluar y apoyar la adaptación del niño y la familia;
- d) Dos días después de concluido el período referido, el Equipo Técnico Multidisciplinario escuchará la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, lo cual se hará constar por escrito; si el niño tiene más de 12 años será necesario su consentimiento a la adopción;
- e) Al concluir el período de convivencia y socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá, dentro de los tres (3) días siguientes el informe de empatía, que señalará la calidad de la relación entre la familia seleccionada y el niño; y,
- f) Si la opinión del Equipo Técnico Multidisciplinario es favorable, la Dirección General emitirá el certificado de empatía correspondiente;

Artículo 46. Resolución Final. La Dirección General, dentro de los cinco (5) días siguientes de emitida la opinión final, emitirá la resolución final sobre la procedencia o improcedencia de la adopción y, extenderá certificaciones de los informes a los interesados, para

los efectos de solicitar la homologación ante el Juez de Primera Instancia de Familia.

Artículo 47. Registro de expediente de homologación. Al ser declarada la homologación, el Consejo Nacional de Adopciones procederá a registrar en el Registro de Adopciones Nacionales la resolución judicial respectiva.

CAPÍTULO III DE LA ADOPCIÓN DEL HIJO DE CONYUGE

Artículo 48. Adopción del hijo de cónyuge. El interesado en adoptar al hijo de su cónyuge, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros datos, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal del adoptante; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando este fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto contagiosas y de tener buena salud mental; dos fotografías recientes a color tamaño pasaporte y dos fotografías que acrediten la convivencia con el niño;
- c) Presentar acta notarial en la que el padre o madre biológico manifieste que conserva la guarda y custodia del niño y haga constar su aceptación expresa para la adopción del hijo por su cónyuge;
- d) Presentar acta notarial en la que los padres biológicos hagan constar su consentimiento para la adopción, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; y,
- e) Acompañar certificación de partida de nacimiento del padre o la madre biológicos del niño y del asiento de su registro de identificación personal;

El Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión, en base a entrevistas, evaluaciones y la visita domiciliaria, de lo que informará a la Dirección General para que emita el dictamen correspondiente.

Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública. Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el presente Reglamento.

En caso que la madre o el padre biológico no sea localizable y no conste su muerte, se procederá de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

CAPÍTULO IV DE LA ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD

Artículo 49. Adopción de persona mayor de edad. Los interesados en adoptar a una persona mayor de edad, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando éste fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto-contagiosas y de tener buena salud mental y dos fotografías a color tamaño pasaporte;
- c) Acompañar certificación de la partida de nacimiento y fotocopia legalizada del documento de identificación personal de la persona mayor de edad sujeta a adopción;
- d) Presentar acta notarial por parte de los adoptantes, haciendo constar su aceptación expresa para la adopción; y,
- e) Presentar acta notarial por la persona que va a ser adoptada, en la que haga constar su aceptación expresa para su adopción;

El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión, en base a entrevistas, evaluaciones y visita domiciliaria, de lo cual informará al Director General para que emita el dictamen correspondiente.

Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública.

Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el presente Reglamento.

En el caso que la persona que va a ser adoptada tenga algún tipo de discapacidad que le impida manifestar su consentimiento expreso, se procederá de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO V ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 50. Subsidiariedad de la adopción internacional. La subsidiariedad de la adopción internacional debe ser aplicada a la luz del principio del interés superior del niño. La adopción internacional procederá después de proponer el expediente del niño a dos familias residentes en Guatemala, de conformidad con lo establecido en este reglamento y, que estas no hayan aceptado el expediente del niño.

Artículo 51. Niños con necesidades especiales. Los niños con necesidades especiales merecen una atención particular, por lo tanto, al verificar en el registro de solicitantes de una adopción nacional, que no se encuentran personas o familias dispuestas a adoptar niños con estas características, el niño puede ser propuesto directamente a la adopción internacional sin que sea necesario aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Para efectos del presente artículo se entenderá como niños con necesidades especiales:

- a) Los que sufren de un desorden del comportamiento o trauma;
- b) Los que tienen alguna discapacidad física o mental;
- c) Los mayores de siete años; y,
- d) Los que son parte de grupos de hermanos.

Artículo 52. Constancia de haber agotado la adopción nacional. El Equipo Multidisciplinario deberá informar inmediatamente a la Dirección General que se ha agotado la posibilidad de adopción nacional, para la emisión de la constancia correspondiente y el niño pasará a formar parte del Registro de Niños Adoptables Internacionalmente.

Artículo 53. Cooperación con países. Las adopciones internacionales de niños guatemaltecos se realizarán con aquellos países parte del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que apliquen las mejores prácticas en materia de adopción, que respondan a las necesidades de Guatemala en cuanto al número y perfil de los niños guatemaltecos adoptables y que les garanticen el goce de todos los derechos que tutela la Convención de los Derechos del Niño, resguardando su identidad cultural.

Previo a iniciar procedimientos de adopción internacional, el Consejo Nacional de Adopciones celebrará acuerdos bilaterales con las Autoridades Centrales de países cooperantes, sobre los mecanismos de colaboración recíproca. Copia de dichos acuerdos deberá depositarse en la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya.

Artículo 54. Requerimiento de Adopción Internacional: Las solicitudes de adopción internacional se recibirán únicamente por intermedio o a requerimiento del Consejo Nacional de Adopciones hacia las Autoridades Centrales de los países cooperantes, de conformidad con los requisitos que para el efecto sean establecidos por dicho Consejo.

Artículo 55. Requisitos de solicitantes extranjeros. Las personas residentes en el extranjero interesadas en realizar una adopción, deberán hacerlo a través de la Autoridad Central del país de residencia, de acuerdo con el artículo anterior, y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y este Reglamento.

Los documentos provenientes del extranjero para que surtan efecto en Guatemala, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial y traducirlos al español, idioma oficial de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 56. Confirmación de la idoneidad de los solicitantes. La confirmación de la idoneidad de los solicitantes tendrá como finalidad, garantizar que la familia extranjera sea apta y cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y en la Ley de Adopciones.

Confirmada la idoneidad, se procederá a su registro como familia solicitante con residencia habitual en el extranjero.

Artículo 57. Procedimiento para adopción internacional. El procedimiento de adopción internacional, será el siguiente:

- a) Al establecerse que un niño se encuentra en estado de adoptabilidad internacional, se enviará el informe sobre el niño a la Autoridad Central de un país cooperante; éste deberá contener como mínimo los requerimientos establecidos en el artículo 16 del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. La Autoridad Central del país cooperante, por medio de su organismo acreditado en Guatemala, y respetando el número necesario y requerido de familias por el Consejo Nacional de Adopciones, buscará familias calificadas que posean las cualidades y capacidades que mejor respondan a las necesidades del niño, la Autoridad Central, o en su caso, el organismo acreditado, enviará al Consejo Nacional de Adopciones los informes psicosociales de dichas familias;
- b) Se procederá a examinar el o los informes de familias remitidos por la Autoridad Central requerida, a fin de constatar si, dentro de ellas, existe una familia que responda al perfil del niño adoptable internacionalmente. En caso de estimarlo nece-

sario el Consejo Nacional de Adopciones pedirá complementos de información. En caso de encontrar una familia, se pedirá entonces el expediente completo. En caso de no encontrar una familia que responda al perfil del niño adoptable internacionalmente, se enviará a otra autoridad central, hasta agotar la posibilidad de colocación; y,

- c) Diligenciado lo anterior, se realizará la asignación de la familia con la intervención de profesionales del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones, para lo cual se tomará en cuenta:
 - c.1) El interés superior del niño;
 - c.2) La identidad cultural del niño y su historia;
 - c.3) Las características emocionales del niño y sus necesidades especiales;
 - c.4) El resultado de las pruebas médicas del niño y de la familia;
 - c.5) El resultado de las pruebas socioeconómicas de la familia; y,
 - c.6) El resultado de las pruebas psicológicas del niño y de la familia.

El Equipo Multidisciplinario deberá emitir informe de la asignación realizada.

Artículo 58. Notificación a la Autoridad Central del país de recepción. Realizada la asignación, el Consejo Nacional de Adopciones notificará a la Autoridad Central del país receptor sobre la selección realizada, para que se obtenga el consentimiento de los padres adoptivos. De ser afirmativo, la Autoridad Central del país receptor aprobará la colocación, y si ambas autoridades centrales están de acuerdo en que se siga el procedimiento, se aprobará la entrega física del niño y remitirá informe escrito sobre dichas circunstancias, a la brevedad posible, atendiendo al interés superior del niño.

Artículo 59. Garantía migratoria. Para la entrega del niño a los padres adoptivos, ambas autoridades centrales deberán suscribir un compromiso que contenga la autorización para que el niño pueda salir del país de origen, entrar y residir permanentemente en el país de recepción. Ese compromiso contendrá la obligación por parte del país receptor, de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción.

Artículo 60. Encuentro con la familia asignada. El encuentro entre la familia asignada y el niño, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del compromiso indicado en el artículo anterior, debiendo comparecer personalmente los futuros padres adoptivos.

El Equipo Multidisciplinario dará acompañamiento a la familia asignada para la entrega provisional del niño y se tendrá por iniciado el período de convivencia y socialización.

En casos especiales, previo al período de convivencia y socialización, podrán programarse visitas alternas al niño por parte de la familia asignada en el lugar donde se encuentra abrigado.

Así también, se notificará a quien tenga bajo su responsabilidad el cuidado y abrigo del niño, informándole de la fecha del inicio del período de convivencia.

Artículo 61. Período de convivencia y socialización. El período de convivencia y socialización se iniciará con el encuentro entre el niño y los padres asignados y tendrá una duración no menor de cinco (5) días hábiles y se desarrollará de la forma siguiente:

- a) Se informará al Juez de la Niñez y Adolescencia que declaró la adoptabilidad, del inicio del período de convivencia y socialización;
- b) Se realizarán las visitas que sean necesarias al lugar donde se desarrolla el período de convivencia y socialización, por parte de un trabajador social y un Psicólogo del Consejo Nacional de Adopciones, para determinar la empatía entre el niño y la familia asignada, de lo cual se rendirá el informe respectivo;
- c) Dos días después de concluido el período de convivencia y socialización, se escuchará la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, lo cual se hará constar por escrito; si el niño tiene más de 12 años será necesario su consentimiento a la adopción;
- d) Al concluir el período de convivencia y socialización, se emitirá la opinión de empatía, dentro de los tres (3) días siguientes, en el que se indicará la calidad de la relación establecida entre el niño y la familia adoptiva;
- e) Con base en la opinión anterior, el Director General emitirá el Certificado de Empatía correspondiente; y,
- f) El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión profesional, que orientará la resolución final.

Artículo 62. Resolución Final del Proceso Administrativo. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones, dentro de los cinco (5) días siguientes de concluido el proceso administrativo, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la adopción. Si fuera procedente, extenderá certificación de los informes a los interesados, para efectuar la solicitud de homologación ante el Juez de Primera Instancia de Familia.

Artículo 63. Restitución del Derecho de Familia. Homologada la adopción por el Juez de Familia, el Consejo Nacional de Adopciones, procederá a:

- a) Verificar que se haya efectuado el registro e inscripción de la adopción ante el Registro Nacional de Personas; y,
- b) Celebrar el acto para la restitución del derecho de familia, en el que comparecerán personalmente adoptantes y adoptado.

Artículo 64. Certificado de reconocimiento de la adopción internacional. Una vez recibida la Resolución del Juez de Familia aprobando la adopción internacional y establecidos los supuestos del artículo anterior, el Director General del Consejo Nacional de Adopciones emitirá, dentro del plazo de ocho (8) días, certificado en el que conste que la adopción internacional ha sido realizada de acuerdo con la Ley de Adopciones y el Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 65. Desplazamiento del niño. El proceso de adopción Internacional concluye con el desplazamiento del niño hacia el Estado de recepción, el cual deberá realizarse en condiciones adecuadas de traslado y en compañía de ambos o de uno de los padres adoptivos.

Artículo 66. Registro de la adopción internacional. Aprobada la adopción internacional, se procederá a registrar la adopción en el Registro de Adopciones Internacionales y se ordenará el archivo y resguardo del expediente.

CAPÍTULO VI

GUATEMALA COMO ESTADO DE RECEPCIÓN PARA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 67. Solicitudes de adopción internacional en Guatemala como Estado de recepción. El Consejo Nacional de Adopciones, como Autoridad Central de Guatemala, en cumplimiento del Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, recibirá y tramitará las solicitudes de personas con residencia habitual en Guatemala, que deseen adoptar un niño residente en otro Estado contratante parte del mencionado Convenio.

El Consejo Nacional de Adopciones, al recibir la solicitud anterior y para los efectos de enviarlo a la Autoridad Central del Estado de origen, preparará un informe de los solicitantes conforme al proceso de evaluación y declaración de idoneidad de solicitantes establecido por la Ley y el presente Reglamento. Dicho informe deberá contener: Identidad; capacidad jurídica; aptitud para adoptar; situación personal, familiar y médica; medio social; motivos que le animan a la adopción; su actitud para asumir una adopción internacional y, niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Todos los solicitantes de adopción de un niño residentes en otro país, deberán haber sido previamente declarados idóneos por la Autoridad Central de Guatemala.

Artículo 68. Cooperación con Autoridades Centrales. De toda solicitud planteada en Guatemala como Estado de recepción, el Consejo Nacional de Adopciones cooperará con las Autoridades Centrales respectivas, en lo referente al procedimiento de adopción en el Estado de origen hasta su finalización, incluyendo la garantía migratoria y el seguimiento post adoptivo.

CAPÍTULO VII SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO EN ADOPCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

Artículo 69. Seguimiento en la adopción nacional. El Consejo Nacional de Adopciones dará seguimiento por un plazo de dos años a la adopción nacional, a partir de la entrega del niño, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, a través de visitas semestrales que realizarán un trabajador social y un psicólogo, quienes rendirán el informe correspondiente. Excepcionalmente, y si las circunstancias así lo requieren, podrá prolongarse por el tiempo necesario.

No obstante lo anterior, el equipo Técnico multidisciplinario estará a disposición de las familias adoptivas y les brindará el apoyo que pidan en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

Artículo 70. Seguimiento en la adopción internacional. El Consejo Nacional de adopciones dará seguimiento a la adopción Internacional, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, seguimiento que consistirá en lo siguiente:

- a) El Consejo Nacional de Adopciones mantendrá el seguimiento por un período de dos años, a partir del desplazamiento del niño;
- b) Encontrándose el niño en el Estado receptor, el Consejo Nacional de Adopciones requerirá información cuando lo considere oportuno a la Autoridad Central sobre la adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a su familia y entorno social;
- c) El Consejo Nacional de Adopciones solicitará a la Autoridad Central del país receptor, que realice por lo menos una visita al hogar de la familia adoptante y que envíe un informe semestral, hasta concluir el período de seguimiento; y,
- d) La Autoridad Central del Estado Receptor debe promover servicios de asesoramiento para el seguimiento de las adopciones y brindar el apoyo que la familia pida en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

Para los efectos del seguimiento comprendido en el presente artículo, el Consejo Nacional de Adopciones mantendrá comunicación con la Autoridad Central del país receptor, para obtener los informes correspondientes.

Artículo 71. Conservación de información y acceso a los orígenes. El Consejo Nacional de Adopciones recopilará y conservará la información relativa a los orígenes del niño en condiciones de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adopciones.

El niño adoptado, con el consentimiento de sus padres adoptivos, y el adulto adoptado, tendrán acceso a dicha información con las condiciones siguientes:

- a) La solicitud de acceso a información será analizada y aprobada previamente por el Consejo Nacional de Adopciones;
- b) El Consejo Nacional de Adopciones dará acompañamiento psicosocial al adoptado, a los padres adoptivos y padres biológicos, si fuere el caso;
- c) Se podrá revelar información sobre la edad, salud y condiciones sociales de los padres biológicos;
- d) Para revelar la identidad de los padres biológicos, se hará sólo en base al consentimiento mutuo del adulto adoptado y los padres biológicos; y,
- e) En el caso de la adopción internacional, será necesario que el asunto sea tratado en común entre el Consejo Nacional de Adopciones y la Autoridad Central o el organismo acreditado que realizó la adopción.

TÍTULO V ENTIDADES PRIVADAS DE ABRIGO Y CUIDADO DE NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y SUPERVISIÓN

Artículo 72. Requisitos de solicitud. Son requisitos para solicitar la autorización y registro de entidades privadas dedicadas al abrigo y cuidado de niños, además de los contenidos en la Ley de Adopciones, los siguientes:

- a) Presentar ante el Consejo Nacional de Adopciones, solicitud de autorización por escrito, compareciendo el representante legal de la entidad, con su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, dirección de su residencia y lugar para recibir notificaciones;
- b) Adjuntar con su solicitud los documentos siguientes:
 - b.1) Fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública de constitución de la entidad, debidamente registrada;

- b.2) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito donde corresponde;
- b.3) Reglamento interno; y,
- b.4) Estructura administrativa que defina el personal con que contará la entidad.
- c) Presentar acta notarial que contenga declaración jurada, asumiendo las obligaciones siguientes:
 - c.1.) Abrigar y proteger a los niños que provengan de orden de Juez competente; y,
 - c.2) contar con un expediente individual de cada niño, que contenga, como mínimo, lo siguiente: Documento de identificación personal, datos de identificación personal e información conocida de su familia biológica, plan de vida permanente, carné de vacunación y salud, hojas de evolución, certificados de escolaridad y rendimiento académico, si el niño se encuentra en edad escolar, e informes de su situación jurídica.
- d) Ubicación del lugar donde se encuentra instalada la sede de la entidad; y,
- e) Informe detallado que contenga:
 - e.1) Características generales de la infraestructura de la entidad, acompañando fotografías de todos los ambientes; y,
 - e.2) Capacidad instalada, tipo de población a atender con rangos de edad, perfiles del personal, detalle de programas específicos de atención y organigrama de la entidad.

Artículo 73. Procedimiento de autorización. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Nacional de Adopciones realizará las acciones siguientes:

- a) Supervisará las instalaciones físicas de la entidad solicitante, a fin de confirmar si se cumple con los requerimientos básicos establecidos por el Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Realizará una visita para corroborar la información proporcionada en cuanto a los niños abrigados y su situación jurídica, así como la implementación de los programas de protección integral y del personal a cargo de la ejecución de los mismos;
- c) Emitidos los informes de las supervisiones realizadas, la asesoría jurídica del Equipo Multidisciplinario dictaminará sobre la procedencia de autorización y registro de la entidad interesada,

misma que será elevado a la Dirección General, para que dicte la resolución aprobatoria; y,

- d) La Unidad de Registro extenderá la certificación de autorización y registro a la entidad interesada, la que deberá ser colocada en un lugar visible dentro de sus instalaciones.

Artículo 74. Vigencia de la autorización. La autorización para funcionamiento de la entidad tendrá vigencia por dos años, a partir de la fecha de notificación de la resolución de la aprobación emitida por el Director General, prorrogables por períodos iguales, siempre que la entidad demuestre que está cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, el presente Reglamento, leyes afines y cualquier otra disposición emanada del Consejo Nacional de Adopciones.

Artículo 75. Suspensión y cancelación de la autorización. Las sanciones establecidas en este Reglamento de suspensión o cancelación de la autorización para funcionar de una entidad privada de abrigo y cuidado, procederán al confirmar que ésta no está cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, el presente Reglamento, leyes afines y cualquier otra disposición emanada del Consejo Nacional de Adopciones.

Artículo 76. Donaciones a entidades privadas de abrigo y cuidado de niños. Las entidades privadas de abrigo y cuidado de niños podrán recibir donaciones, quedando las mismas sujetas a las condiciones siguientes:

- a) Las donaciones por parte de padres adoptivos deberán ser voluntarias y nunca se podrán hacer antes de finalizar el procedimiento de adopción, ni tener relación directa o efecto alguno sobre la adopción;
- b) La donación deberá hacerse siempre mediante una transacción registrada;
- c) La entidad deberá mantener cuentas detalladas de los ingresos por dichas donaciones y de los usos particulares que se les dan; y,
- d) Toda donación recibida por las entidades deberá ser notificada al Consejo Nacional de Adopciones, y cuando exista relación con una adopción internacional, la Autoridad Central del Estado de recepción deberá asimismo ser notificada de tal donación.

TÍTULO VI ORGANISMOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO ÚNICO ACREDITACIÓN

Artículo 77. Autorización de organismos extranjeros acreditados. El Consejo Nacional de Adopciones de Guatemala, como Autoridad Central en materia de adopciones, se reservará el derecho de autorizar el número

y perfil de los organismos acreditados extranjeros con competencia y experiencia que mejor corresponda a las necesidades de los niños. Dicha autorización será en base a una evaluación anual del número y perfil de los niños que requieren una adopción internacional.

La autorización de organismos extranjeros deberá satisfacer los requerimientos establecidos en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la Ley de Adopciones y tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, renovables. Además, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Consejo Nacional de Adopciones, acompañando documento legal de acreditación en un Estado contratante del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional;
- b) Certificación de los estatutos del organismo extranjero acreditado en el país de origen;
- c) Fotocopia legalizada del documento de constitución de la entidad;
- d) Fotocopia legalizada del documento que acredita la representación legal y del documento de identificación personal del representante legal del organismo;
- e) Certificación del Organigrama del organismo extranjero;
- f) Descripción del personal profesional y técnico que integra el organismo extranjero;
- g) Certificación de la normativa interna del organismo, relativa a la protección a la niñez, y de confidencialidad en el manejo de la información;
- h) Certificación contable o equivalente, que revele las fuentes de financiamiento del organismo y sus estados financieros contables y fiscales de los últimos seis meses;
- i) Declaración jurada en acta notarial, que contenga compromiso que no efectuará cobros ilegales o indebidos por prestación de servicios, ni perseguirá fines lucrativos y que está dirigida y administrada por personas calificadas, honorables y éticas, además, ratificar que tanto la entidad como sus funcionarios y personal no han violado los Derechos Humanos, y en especial, los de los niños;
- j) Certificación de la hoja de vida del organismo y su motivación para funcionar en el país;
- k) Acreditar experiencia en adopciones y en programas de protección a la niñez, de reunificación familiar y de atención a niños con VIH/SIDA y/o atención a niños con necesidades especiales;

- l) Programa de trabajo del organismo, en el que establezca la metodología para la preparación y asesoría de las familias solicitantes de la adopción y del seguimiento post-adoptivo;
- m) Informe de costes en que incurre una familia postulante a una adopción internacional; y,
- n) Descripción del trabajo que realizan los profesionales que laboran en el organismo.

Todas las certificaciones y acreditaciones deberán ser presentadas por la Autoridad Central del país solicitante a la Autoridad Central de Guatemala, debidamente traducidos al español por traductor jurado y con sus respectivos pases de ley.

Artículo 78. Procedimiento para autorización de organismos extranjeros. El procedimiento dará inicio:

- a) Cuando la Autoridad Central del Estado solicitante pide la autorización y registro del organismo extranjero, acompañará la documentación que demuestra el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior;
- b) El Director General ordenará al Equipo Técnico Multidisciplinario analizar el expediente y organizar un encuentro en Guatemala con el representante local y el o los responsables de Estado de recepción del organismo, para una entrevista detallada en profundidad. Después el Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión;
- c) Con base en dicha opinión, el Director General procederá a aprobar o improbar la acreditación y ordenará realizar las notificaciones correspondientes; y,
- d) La Unidad de Registro asentará la inscripción en forma física y electrónica del organismo acreditado.

El organismo extranjero, al ser autorizado, debe instalar una sede en Guatemala para su funcionamiento y su vigencia comenzará a partir de la notificación.

Artículo 79. Supervisión y control de los organismos extranjeros acreditados. El Consejo Nacional de Adopciones supervisará y controlará a los organismos extranjeros acreditados de la siguiente forma:

- a) Los organismos extranjeros acreditados tendrán que entregar un informe periódico de todas sus actividades, información contable y la actualización de cualquiera de los documentos comprendidos en el presente reglamento, o agregar otros si fuere necesario;
- b) El Consejo Nacional de Adopciones podrá realizar inspecciones cuando lo estime oportuno para comprobar el funcionamiento del organismo;

- c) Se realizarán encuentros, al menos dos veces por año, con los representantes locales del organismo para evaluar su capacidad de actuación y su trabajo; y,
- d) El Consejo Nacional de Adopciones pedirá al organismo le mande anualmente la prueba de que sigue acreditado en su Estado de origen.

Artículo 80. Suspensión y cancelación de la autorización. En caso que el organismo extranjero no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, el presente Reglamento, leyes afines y cualquier otra disposición que emane del Consejo Nacional de Adopciones, éste podrá suspender, y en su caso, cancelar definitivamente la autorización para funcionamiento de la entidad en el país.

Si los defectos para decretar la suspensión son subsanables, se podrá dar al organismo autorizado un plazo de tres (3) meses para subsanar la situación. Si la situación no se subsana, se procederá automáticamente a cancelar definitivamente la autorización para su funcionamiento.

Artículo 81. Costes de los organismos acreditados. Todos los organismos acreditados deberán entregar al Consejo Nacional de Adopciones un documento que indique las tasas y honorarios que cobran y por qué servicio. Dicho documento será publicado en la página Web del Consejo y tendrá que ser actualizado inmediatamente cuando dichos montos sean modificados.

Los organismos acreditados no podrán recibir ninguna otra contribución o donación, relacionados con casos concretos de adopciones.

TÍTULO VII SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

Artículo 82. De las sanciones. El Consejo Nacional de Adopciones, al tener conocimiento que un hogar, organismo extranjero acreditado o entidad privada dedicada al abrigo y cuidado de niños no ha respetado o que existe el riesgo de incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adopciones, su reglamento, leyes afines, así como el Convenio de La Haya, verificará los extremos de dicha información y, según el caso, procederá a aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

- a) Para las entidades privadas de abrigo y cuidado:
 - a.1) Amonestación verbal con anotación en la Unidad de Registro;
 - a.2) Amonestación por escrito; y,
 - a.3) Cancelación definitiva de su autorización y registro.

En caso de imponerse la sanción contenida en la literal a.3), se informará al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que corresponda, para que aplique las medidas de protección que considere procedentes en favor de los niños que se encuentren abrigados en la entidad sancionada.

- b) Para Organismos Extranjeros Acreditados:

- b.1) Amonestación verbal;
- b.2) Amonestación por escrito; y,
- c.3) Cancelación definitiva de la autorización.

Todas las sanciones quedarán anotadas en la Unidad de Registro.

Cuando un organismo extranjero acreditado sea sancionado, se notificará a la Autoridad Central de su país de origen, a la oficina permanente de la Conferencia de La Haya y a los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, para lo que corresponda.

En caso de presumirse la comisión de un delito por parte de los hogares de protección y abrigo u organismos extranjeros acreditados, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TÍTULO VIII RELACIÓN CON ENTIDADES Y ORGANISMOS AFINES Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I RELACION CON LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS ORGANISMOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ

Artículo 83. Acuerdos. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones podrá promover y firmar acuerdos con la Secretaría de Bienestar Social y con la Procuraduría General de la Nación, para determinar claramente las responsabilidades de cada entidad y cómo van a colaborar en la protección de la niñez. También podrá firmar acuerdos con otras entidades públicas o privadas guatemaltecas dedicadas a la protección de la niñez.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. Respeto de los derechos humanos. Todas las personas que intervengan en el procedimiento de adopción, ya sean del Consejo Nacional de Adopciones, de entidades de abrigo y cuidado, de organismos extranjeros o de otras instituciones y profesionales, deberán respetar los Derechos Humanos, particularmente el de los niños y actuar con ética profesional en el desempeño de sus funciones.

Artículo 85. Relación laboral. La relación laboral de los trabajadores del Consejo Nacional de Adopciones, se registrará subsidiariamente por lo establecido en la Ley de Servicio Civil, mientras el Consejo emite las disposiciones correspondientes.

Artículo 86. Gratuidad. Los trámites administrativos de la adopción nacional serán gratuitos.

Artículo 87. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS

Carlos Noel Menocal Chávez

Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita

SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 112-2006

Reglamento de Protección Laboral de la Niñez y Adolescencia Trabajadora

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social, y que los derechos sociales expresados en la norma fundamental son derechos mínimos susceptibles de ser superados y que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los derechos del niño reconoce el derecho del niño y la niña a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Asimismo, el Estado de Guatemala, al ratificar el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, se obligó a adoptar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar urgentemente las peores formas de trabajo infantil.

CONSIDERANDO:

Que además la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece la responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, tomando como principios rectores el interés superior del niño, niña y adolescente, así como su derecho de opinión.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 4, 6 y 16 de las disposiciones transitorias del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN LABORAL DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA TRABAJADORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. VIGILANCIA Y PROTECCION. El presente reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la vigilancia y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como la denuncia de amenaza o violación de sus derechos, dentro de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de las disposiciones de la ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia para la efectiva tutela de sus derechos, y la regulación de las condiciones bajo las cuales la adolescencia trabajadora prestará sus servicios personales o para ejecutar una obra.

Artículo 2. CONTRATACION DE SERVICIOS. A la persona adolescente de catorce años o más se le reconoce la capacidad para contratar su trabajo, para recaudar su salario y como consecuencia para ejercer personalmente todas las acciones que en beneficio de sus intereses en materia laboral se deriven del presente reglamento.

Artículo 3. TUTELA DE LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tutelar los derechos laborales, sociales, económicos y de previsión social del adolescente trabajador, y protegerlo contra la explotación económica, el desempeño de trabajos peligrosos y de aquellos que impidan o limiten su acceso a la educación, la recreación y la salud. La adolescencia trabajadora gozará de protección jurídica preferente.

Artículo 4. REMUNERACION. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General de Trabajo, velará que el trabajo de adolescentes sea remunerado no menor al salario mínimo y con las bonificaciones correspondientes, y se realice en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, debiéndose aplicar como

garantías mínimas laborales el Código de Trabajo y este Reglamento.

Artículo 5. ASISTENCIA A CENTROS DE EDUCACION ESCOLAR. El trabajo de adolescentes debe realizarse en horarios y condiciones que garanticen su asistencia a centros de educación escolar, el cual tiene que ser adecuado a su edad, condición física, desarrollo integral y formación moral.

Artículo 6. PROHIBICION DEL TRABAJO A MENORES DE CATORCE AÑOS. El trabajo de niños y niñas, que corresponde a personas menores de catorce años será prohibido, y las diversas dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberán ejercer todas las acciones necesarias para que esta prohibición no se transgreda, aplicado sólo en casos muy especiales la excepción contenida en el artículo 150 del Código de Trabajo, mientras este artículo esté vigente.

Artículo 7. PROGRAMAS Y PROYECTOS. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá ejercer acciones, promoverá programas y proyectos relacionados a sus funciones, que garanticen a los adolescentes trabajadores el pleno goce de los derechos y garantías laborales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, el Código de Trabajo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y la normativa sobre trabajo y previsión social.

Artículo 8. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN. Corresponde a todas las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tanto técnicas como administrativas, en lo que a cada una corresponda, velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento y aplicación de toda normativa del ramo laboral, debiéndose prestarse apoyo entre sí.

Artículo 9. COORDINACION INTRA E INTERINSTITUCIONAL. La Dirección General de Previsión Social a través de la Unidad de Protección a la Adolescencia trabajadora, coordinará acciones con la Inspección General de Trabajo y la Dirección General de Trabajo. A ese efecto se elaborarán planes semestrales de coordinación intra e interinstitucionales, los cuales servirán para coordinar acciones en forma efectiva y eficaz.

Artículo 10. EXAMEN MEDICO. Las personas adolescentes que trabajen en establecimientos industriales, comerciales, agrícolas o de servicio serán sometidos a examen médico anualmente, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para resguardo de su salud física y mental, para evitar que las labores que realice no menoscaben su salud y para prevenir enfermedades y riesgos profesionales. Por enfermedad del adolescente trabajador, la parte empleadora debe proporcionar el tratamiento, cuidado y medicinas necesarias si ello no fuere cubierto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y deberá informar de su estado de salud a la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora.

Artículo 11. APROVECHAMIENTO ESCOLAR. La parte empleadora deberá adecuar el horario del adolescente trabajador para que asista al centro educativo en horario diurno y deberá fomentar el aprovechamiento escolar.

Artículo 12. CAPACITACION LABORAL. La parte empleadora deberá garantizar el acceso al adolescente trabajador a la capacitación laboral en forma continuada y deberá concederle licencia cuando así lo requiera la actividad de capacitación.

Artículo 13. PROTECCION. Todo patrono está obligado a garantizarle al adolescente trabajador, y especialmente a niño o niña mientras esté vigente la excepción a este trabajo, el derecho a no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales, y ser protegido de toda forma de maltrato.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, y si es del conocimiento de una autoridad de trabajo y no actúa será responsable penalmente.

CAPÍTULO II

JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSOS, VACACIONES

Artículo 14. JORNADA DE TRABAJO. El adolescente trabajador sólo podrá laborar en jornada ordinaria diurna, la que no podrá ser mayor de siete horas diarias ni exceder de treinta y ocho horas semanales y deberá estar comprendida entre las seis y las dieciocho horas.

Artículo 15. SALARIO. El salario del adolescente trabajador deberá ser proporcional al trabajo realizado y en ningún caso menor del salario mínimo mensual fijado de conformidad con la ley, en la actividad laboral de que se trate.

Artículo 16. VACACIONES. El adolescente trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles, preferentemente de ser así solicitado, deberán coincidir con el período de vacaciones escolares. Se prohíbe la compensación de vacaciones por dinero o especie, ya que este descanso deberá ser gozado. Sin embargo, si el contrato de trabajo se da por terminado por las causas determinadas en la ley, antes de gozar del período de vacaciones, éste deberá compensarse en dinero.

Artículo 17. DESCANSOS Y ASUETOS. El adolescente trabajador gozará de los descansos semanales y días de asueto que establece el Código de Trabajo, Convenios, Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo y Reglamento Interior de Trabajo; si es menor de catorce años, mientras esté autorizado en ley este trabajo, el uno (1) de octubre día declarado del Niño y Niña, gozará de permi-

so especial con goce de salario, debidamente justificado, para asistir a actividades propias de su lugar de estudio.

CAPÍTULO III TRABAJO SUJETO A RÉGIMENES ESPECIALES

Artículo 18. TRABAJADOR CAMPESINO. El adolescente trabajador que con anuencia del patrono desempeñe un trabajo agrícola le da el carácter de trabajador campesino, aunque se desarrolle como parte de un grupo familiar, en consecuencia, se considera vinculado al expresado patrono por un contrato individual de trabajo, con las limitaciones de este Reglamento para el trabajo del adolescente.

Artículo 19. ADOLESCENTE TRABAJADOR EN HOGAR U OTRO SITIO DE RESIDENCIA O HABITACION PARTICULAR. El adolescente trabajador en un hogar o u otro sitio que constituya residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono, se regirá por la Ley vigente para el régimen del trabajo doméstico, aplicando los derechos de este Reglamento especialmente el de fomentar el aprovechamiento escolar y recreación.

Artículo 20. DERECHOS Y PRESTACIONES. El adolescente trabajador campesino y el de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular gozarán de los mismos derechos y prestaciones que las personas trabajadoras adultas, pero aplicándoles la jornada de trabajo y demás limitaciones en el trabajo que establece la normativa laboral y este reglamento.

Artículo 21. ADOLESCENTE TRABAJADOR INFORMAL. Adolescente trabajador informal es quien participa directamente en actividades generadoras de ingresos, por cuenta propia, o para un empleador que desarrolla actividades Comerciales o industriales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria, mercantil, laboral o de previsión social. Aunque no limitativamente, se enuncian como trabajos en el sector informal los de venta ambulante, mercados cantonales, cuidado y limpieza de automotores, limpieza de calzado y similares.

Artículo 22. CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Dirección General de Previsión Social deberá realizar el registro y acreditación de adolescentes del sector informal, además, extenderá en forma gratuita certificación de competencia laboral a toda persona adolescente trabajadora del sector informal que así lo solicite, previa comprobación del hecho del trabajo, siempre que el adolescente trabajador presente certificación de la partida de nacimiento y constancia de estar inscrito en centro educativo. Las certificaciones tendrán validez por un año, y serán renovables siempre que la persona adolescente trabajadora lo compruebe.

Ante la imposibilidad de presentar la documentación antes requerida, el adolescente trabajador se le extenderá certificación provisional por seis meses.

Artículo 23. CAPACITACION DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES TRABAJADORAS. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la Dirección General de Capacitación y Formación Profesional deberá promover y facilitar a las personas adolescentes trabajadoras del sector informal, oportuna y adecuada capacitación con el objeto de calificarlas para trabajar en el sector formal.

Artículo 24. TRABAJO DE APRENDIZAJE. Se permite el trabajo de aprendizaje a los adolescentes, siempre que el mismo propicie su formación práctica en un arte, profesión u oficio y no constituya obstáculo para su educación y recreación.

Artículo 25. CONTRATO DE APRENDIZAJE. El contrato de aprendizaje tendrá una duración máxima de seis meses, pudiendo ampliarse dicho período una sola vez, por otros seis meses previa aprobación de la Inspección General de Trabajo, la que se basará en opinión favorable de la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora.

Artículo 26. RETRIBUCION DEL TRABAJO DE APRENDIZAJE. La retribución del trabajo de aprendizaje deberá ser convenida entre adolescente trabajador y patrono, la que puede ser inferior al salario mínimo de la actividad productiva de que se trate, calificado por la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora.

Artículo 27. DISPOSICIONES DEL CODIGO DE TRABAJO. De lo contemplado en este capítulo también se deben aplicar las disposiciones del Código de Trabajo para estos regímenes especiales, en lo que más favorezca al adolescente trabajador.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL CAPACITACION TECNICA

Artículo 28. CAPACITACION TECNICA. Por capacitación técnica se entiende todo proceso de enseñanza-aprendizaje por medio del cual la persona adolescente trabajadora eleva su nivel de conocimiento, su habilidad técnica, o ambos, a efecto de constituirse en mano de obra calificada para participar en el proceso productivo.

Artículo 29. PROMOCIÓN DE LA CAPACITACION POR EMPLEADORES. La parte empleadora deberá promover la capacitación técnica de todo trabajador adolescente que esté a su servicio, en sus horarios de trabajo, sin discriminación por sexo, etnia, religión, origen, situación social o cualquier otra condición.

Artículo 30. PROGRAMAS DE CAPACITACION. Los contenidos de los programas de capacitación técnica deberán ser revisados y aprobados por el Departamento de Protección a la Adolescencia Trabajadora y la Dirección General de Formación y Capacitación Profesional. La Inspección General de Trabajo vigilará el cumplimiento de los programas de capacitación técnica.

Artículo 31. HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO. En todo régimen contemplado en este Reglamento, debe-

rán observarse las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, reguladas en el Reglamento respectivo y la legislación nacional e internacional relacionado con la misma.

- f) Obligar al niño, niña o adolescente trabajador indígena, presentarse a sus labores con vestuario distinto al de su costumbre.

Artículo 34. El presente Acuerdo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

Artículo 32. PROHIBICIONES DEL TRABAJO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA. Se prohíbe el trabajo de niños y niñas menores de catorce años de edad, según lo regulado en el artículo 6 de este Reglamento, y para la adolescencia trabajadora los siguientes tipos de trabajo:

- a) El que se realice en lugares insalubres o peligrosos, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento;
- b) El que implique actividades peligrosas y las consideradas como peores formas de trabajo;
- c) El que se realice en jornada extraordinaria;
- d) El que se realice en jornada nocturna o mixta;
- e) El que se realice en locales perjudiciales para su formación o desarrollo integral; tales como salas o sitios de espectáculos para adultos, talleres de grabación, impresión o fotografía o filmación de materiales de contenido sexual, salas de juego de azar, billares, centros de baile, discotecas, bares y locales de expendio de bebidas alcohólicas u análogas.

Artículo 33. PROHIBICIONES PARA LA PARTE EMPLEADORA. Se prohíbe al Patrono:

- a) Trasladar a la persona adolescente trabajadora del lugar de su domicilio, para la ejecución del trabajo, aún con su consentimiento, si ello impide que la persona adolescente asista al centro de estudios.
- b) Compensar en forma total o parcial el salario en cualquier especie, en la cual se pretenda sustituir la moneda y retener o deducir suma alguna de dicho salario.
- c) Discriminar a las personas adolescentes trabajadoras por motivo de su edad, sexo, estado civil, etnia, religión, origen o cualquier otra causa.
- d) Despedir a la adolescente trabajadora en estado de gestación o en período de lactancia, la cual gozara de los beneficios contenidos en el Código de Trabajo.
- e) Exigir a la adolescente trabajadora en estado de gestación, que ejecute trabajos que requieran esfuerzo físico inadecuado para la salud de ella o del hijo en gestación.

COMUNIQUESE

OSCAR BERGER

Ing. Jorge Gallardo Flores

Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes

Secretario General
de la Presidencia de la República

ACUERDO GUBERNATIVO No. 74-2017

Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, los estándares internacionales sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, así como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establecen el derecho que todas las niñas, niños y adolescentes que requieran acceso a la justicia sean atendidos por una jurisdicción especializada eficaz y oportuna, que garantice el derecho del niño, niña y adolescente a que su interés superior sea una consideración primordial.

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia aprobó la Política Judicial de Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2015, incorporada al Plan Estratégico Quinquenal de la Corte Suprema de Justicia 2016-2020. La cual prevé, entre otras políticas, la agilización de procesos, el impulso de la justicia especializada de la niñez y la adolescencia, así como de mecanismos que faciliten su acceso y la institucionalización de estándares de atención, gestión y protección que mejoren la calidad de la prestación del servicio de justicia especializada.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario readecuar la práctica judicial para evitar la victimización secundaria, la discriminación, las demoras innecesarias y los formalismos en la tramitación de las carpetas judiciales como, también, para fortalecer la no institucionalización y la excepcionalidad de la privación de libertad y sus mecanismos de control jurisdiccional.

CONSIDERANDO

Que atendiendo al modelo de gestión por audiencias implementado desde el año 2007 y los avances innegables de la oralización de la justicia especializada, se hace necesario re-adecuar la gestión judicial en tanto ya no se trata de un modelo sino de la forma de trabajo institucional. En este sentido es oportuno estandarizar el servicio especializado de justicia de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal para garantizar un estándar de calidad que mejore el acceso a la justicia a las niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales y en atención al desarrollo de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 203 de la Constitución Política de la República; 51, 52, 54 inciso f, 77, 104 y 105 de la Ley del Organismo Judicial integrada como corresponde.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE GESTIÓN DE JUZGADOS Y SALAS
CON COMPETENCIA EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA Y DE ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará en todos los órganos jurisdiccionales de la República que ejerzan competencia en materia de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 2. Objeto. El reglamento tiene como objeto la adecuación de la práctica judicial a la normativa aplicable, así como la reorganización del personal adscrito a la Jurisdicción de acuerdo a un sistema administrado por audiencias, con el fin de lograr la gestión adecuada y eficaz con la debida celeridad de los casos.

El despacho judicial deberá organizarse en atención al principio de exclusividad de la función jurisdiccional encomendada por mandato constitucional a jueces y magistrados; consecuentemente las funciones del personal auxiliar tendrán como fin facilitar el ejercicio de la misma.

Artículo 3. Interpretación. Para efectos de interpretación del presente reglamento se aplicarán los principios contenidos en el Capítulo II y todos aquellos principios rectores de la materia especializada, particularmente los establecidos en tratados internacionales ratificados por Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 4. Definiciones Para efectos de aplicación del presente reglamento se deberá entender por:

1. **Juzgado pluripersonal:** el órgano jurisdiccional en donde se hubieren nombrado dos o más jueces dentro de un mismo despacho judicial que gestiona los procesos bajo un sistema de servicios comunes;
2. **Servicios comunes:** la forma de trabajo o actividad que de manera conjunta prestan las distintas estaciones de trabajo administrativas y técnicas a los distintos jueces que integran un juzgado pluripersonal, con el objetivo de optimizar recursos humanos y materiales, y garantizar el principio de exclusividad de la función jurisdiccional
3. **Trabajo Administrativo:** la actividad que comprende el trabajo realizado por el personal auxiliar judicial.
4. **Trabajo Técnico:** la actividad que comprende el trabajo realizado por el personal técnico y operativo.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS COMUNES

Artículo 5. Inmediación. La organización del despacho judicial desarrollará las actividades administrativas que acompañan al ejercicio de la función jurisdiccional y no podrá afectar al principio según el cual es indispensable la presencia del juez en todos los actos del proceso.

Como principio general las solicitudes y previsiones normativas serán resueltas y notificadas en audiencia, salvo cuando la ley lo prohíba expresamente:

Artículo 6. Celeridad, concentración y continuidad. La gestión del procedimiento deberá desarrollarse dentro de los plazos que señala la ley, concentrándose el mayor número de actuaciones en el menor número de audiencias posibles y que se celebrarán de forma continua.

El Juez deberá impulsar de oficio todas aquellas actuaciones que la ley le permita sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de parte.

Para el ejercicio de su función jurisdiccional deberá entenderse que los plazos fijados en la ley al tribunal o juzgado son máximos, por lo que no es necesario esperar su transcurso total.

Artículo 7. Interés superior del niño, niña o adolescente. En cualquier conflicto de intereses que pueda originarse durante la gestión de los procesos de la niñez y la adolescencia o de adolescentes en conflicto con la ley penal, deberá prevalecer el interés del niño, niña o adolescente. En toda resolución judicial, el juez o jueza deberá fundamentar fácticamente la prevalencia del interés superior, observando este principio como criterio rector y pauta interpretativa para la protección o aplicación de justicia, en concordancia con la Constitución Política de la República los instrumentos internacionales de los cuales forma parte el Estado de Guatemala y el ordenamiento jurídico del país.

Cuando la decisión judicial implique el otorgamiento de una medida de protección, medida cautelar o la imposición de una sanción, el juez o jueza deberá observar el carácter excepcional y provisional de la institucionalización o privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8. No discriminación. Todo niño, niña o adolescente será tratado durante la tramitación del proceso, de la niñez y la adolescencia o de adolescentes en conflicto con la ley penal, sin discriminación alguna, garantizado igualdad en el respeto y observancia de sus derechos y garantías procesales, independientemente del sexo, idioma, religión, origen nacional étnico o social, posición económica, discapacidad, o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres o representantes legales.

Artículo 9. Buena fe y colaboración con la justicia. Las partes, sus representantes, abogados y todos los participantes del proceso, colaborarán con la administración de justicia para la realización de sus fines evitando entorpecer los procedimientos mediante cualquier conducta o actuación ilícita o dilatoria.

SECCIÓN SEGUNDA PRINCIPIOS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 10. No institucionalización. En todos los casos los jueces y juezas velarán por que el niño, niña o adolescente no sea separado de sus padres o responsables a menos que se determine que la separación es necesaria en el interés superior del niño. En estos casos, deberá procurar la colocación en modalidades de acogimiento familiar temporal. La institucionalización será excepcional.

En caso de aplicar excepcionalmente la institucionalización, el juez o jueza deberá procurar lo más pronto posible la integración social del niño, niña o adolescente en un entorno de tipo familiar, ordenando en la misma audiencia a la Procuraduría General de la Nación, realizar las diligencias que permitan identificar el recurso familiar dentro del plazo legal, calendarizando en el acto la audiencia correspondiente.

Artículo 11. Victimización secundaria. Durante la tramitación del proceso se debe evitar la realización de prácticas o procedimientos que revictimicen al niño, niña o adolescente, que les cause estrés, daños o perjuicios psicológicos, sociales o económicos como consecuencia de entrevistas o declaraciones reiteradas, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias, la declaración o confrontación con su agresor, personas relacionadas con este o personas cuya presencia no sea esencial para el desarrollo del proceso y otros requerimientos legales intimidantes que puedan causarle repercusiones a largo plazo.

Artículo 12. Protección a la intimidad e identidad. Se protegerá la intimidad e Identidad de todo niño, niña o adolescente durante la tramitación del proceso, para el efecto los auxiliares judiciales y equipos técnicos deberán tomar las medidas pertinentes para restringir la publicación o divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes.

Artículo 13. Derecho a participar y opinar. Todo niño, niña o adolescente, tiene derecho a participar y emitir sus opiniones libremente en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten en el curso del proceso, y que esos puntos de vista sean considerados de acuerdo a su edad, madurez y evolución de su capacidad.

SECCIÓN TERCERA PRINCIPIOS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 14. Principio de justicia especializada. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se fundamenta en la particular situación de desarrollo de las y los adolescentes y en el reconocimiento de que poseen necesidades especiales. Por lo tanto, el proceso estará a cargo de órganos especializados, integrados por personas debidamente capacitadas en derechos humanos, derechos de la niñez y adolescencia y sus problemáticas, orientando sus actuaciones y resoluciones con apego a los principios, derechos y garantías de la materia especializada, particularmente los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 15. Justicia restaurativa. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es un proceso restaurativo, en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea conveniente, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por el delito, de forma activa participan en la resolución de los asuntos derivados del delito con la finalidad de lograr la reparación material, emocional y simbólica del daño, así como el restablecimiento de las relaciones humanas y sociales afectadas.

En la aplicación de la justicia restaurativa se observarán los principios establecidos en tratados, directrices, reglas internacionales de la materia, así como las disposiciones legales que para el efecto emitan las autoridades e instituciones competentes.

Artículo 16. Protección a la intimidad e identidad. Durante el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, los auxiliares judiciales y equipo técnico velarán que la intimidad e identidad del adolescente no sea lesionada, tomando las medidas pertinentes encaminadas a evitar la divulgación por cualquier medio de la identidad del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia.

La inobservancia de este precepto será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 17. Principio de Confidencialidad. La información contenida en la carpeta judicial de las y los adolescentes sometidos al proceso de conflicto con la ley penal será confidencial, los auxiliares judiciales velarán por el cumplimiento de este principio, restringiendo el acceso a las carpetas judiciales a personas ajenas al proceso. Las audiencias del proceso serán reservadas. Esta restricción no aplica a las instituciones o dependencias que por imperativo legal deben intervenir en las distintas etapas del proceso, de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El objeto de este principio, es evitar juicios anticipados que entorpezcan e imposibiliten la reinserción y resocialización del adolescente derivados de la estigmati-

zación que produce la publicación y exposición social de la identidad y los hechos atribuidos al adolescente.

Este principio no exime de responsabilidad a los auxiliares judiciales y equipos técnicos de actualizar el sistema informático, de conformidad con el artículo 46 de este reglamento.

Artículo 18. La privación de libertad provisional como medida excepcional. La privación de libertad provisional tiene el carácter excepcional y esta procederá únicamente en los casos previstos en el artículo 182 de la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Por lo tanto, no podrá ordenarse con fines punitivos, en razón de la necesidad de impedir que cometa nuevo delito o por considerarla necesaria para fines de protección o educación.

CAPÍTULO III GESTIÓN DEL PROCESO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. Audiencias cautelares. En aquellos casos en los que la integridad física o la vida del niño, niña o adolescente esté en riesgo inminente, el juez o jueza inmediatamente podrá celebrar audiencia, con el objeto de ordenar las medidas de protección que considere pertinentes a efecto de constatar y garantizar la vida e integridad del niño, niña o adolescente.

Artículo 20. Primeras actuaciones. En caso de denuncia interpuesta sin presencia del niño o adolescente se señalará de inmediato audiencia de conocimiento de los hechos y se comunicará con la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación, para el efecto la persona que reciba la denuncia queda obligada a verificar que en la misma se incluya la información suficiente que permita la utilización de medios expeditos de comunicación para hacer las convocatorias, citaciones, y/o recordatorios que fueran necesarios, así como información que permita identificar circunstancias específicas relativas al idioma materno o de discapacidad, con el objeto de garantizar la celebración de la audiencia

Presente el niño, niña o adolescente, se procederá inmediatamente a oírlo, tomándose su declaración a través de la correspondiente entrevista, dictándose la medida cautelar oportuna, si procede, y fijando la fecha de la audiencia de conocimiento de los hechos, notificándole a las partes. Posteriormente y de forma inmediata se comunicará a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación.

En todos los casos en que existieren indicios de la comisión de un hecho delictivo en contra del niño, niña o adolescente, se certificará lo conducente adjuntando

todas las actuaciones efectuadas a la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público, en donde exista, o a la Fiscalía correspondiente.

En todos y cada uno de los procesos de protección el juzgador deberá de oír al niño, niña o adolescente, de conformidad a la autonomía progresiva de los mismos.

Artículo 21. Recordatorio de investigación de oficio. En aquellos casos en que la denuncia de amenaza y/o riesgo de un niño, niña o adolescente, sea presentada por la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, el asistente de la Unidad de Comunicaciones, para garantizar la efectiva celebración de la audiencia de conocimiento de los hechos, deberá en la razón administrativa correspondiente incluir un recordatorio a la Procuraduría General de la Nación sobre la atribución de presentar de oficio las diligencias de investigación preliminar.

Artículo 22. Coordinación entre judicaturas. Todos los Juzgados con competencia en materia de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, de conformidad con la ley incluyendo los juzgados de paz, deberán responder de forma inmediata decretando la medida cautelar de protección que corresponda y señalar la audiencia de conocimiento de los hechos en el plazo legalmente establecido y efectuar las comunicaciones externas oportunas, con independencia de la remisión del expediente al otro órgano jurisdiccional con competencia en la materia.

Artículo 23. Audiencia de conocimiento de los hechos. Iniciada la audiencia de conocimiento de los hechos el día y hora señalado, el Juez, verificará la presencia de los sujetos procesales. La Procuraduría General de la Nación informará de forma oral del resultado de las diligencias de comprobación de los hechos, sin perjuicio de que pueda presentar documentos, informes, testigos y peritos que fundamenten el avance de la investigación. La falta de presentación de los elementos indicados no puede implicar la suspensión de la audiencia. Esta audiencia solamente podrá ser suspendida por la incomparecencia del niño y será suspendida por la ausencia del representante de la Procuraduría General de la Nación, ante la inasistencia injustificada de este último el Juez atenderá a lo establecido en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 24. Audiencia Definitiva. Si durante la celebración de esta audiencia se presentaren nuevos medios de prueba se diligenciarán siempre y cuando los nuevos medios de prueba ofrecidos se deriven de los hechos manifestados en la audiencia. El Juez resolverá en todo caso con los elementos de convicción de los que disponga hasta ese momento.

La resolución se notificará a las partes en audiencia debiendo recordar, a las mismas, su derecho a impugnar en dicho instante la resolución emitida.

El juez o la jueza deberá, además, impulsar de oficio todas aquellas actuaciones que la ley le permita de conformidad con el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 25. Intervención de equipo multidisciplinario. Los Jueces y juezas de la Niñez y la Adolescencia tienen la obligación, antes de asumir cualquier decisión, de tomar en consideración, la opinión, los estudios y resultados presentados de todos y cada uno de los profesionales de psicología, Pedagogía, Trabajo Social y Medicina que hayan intervenido o participado dentro del proceso de protección, sin importar la institución a la que pertenecieran. Si hubiese contradicción entre las opiniones, estudios, conclusiones y recomendaciones de los profesionales, el juzgador, deberá solicitar un nuevo estudio a cualquier otra institución como tercero en discordia, con la finalidad de emitir una mejor decisión.

Artículo 26. Modificación de las medidas cautelares de protección. Todas las medidas cautelares de protección otorgadas podrán ser modificadas en cualquier momento del desarrollo del proceso siempre y cuando hayan variado las circunstancias que originaron la medida, y estas sean acreditadas con el respaldo de informes que podrán emitir los profesionales del equipo técnico.

Quien pretenda la modificación de la medida otorgada, deberá solicitar en forma verbal o por cualquier medio expedito la audiencia ante la unidad de comunicaciones del juzgado, para la formulación y sustentación del requerimiento. Al formularse la solicitud se señalará inmediatamente día y hora para la celebración de la audiencia, debiéndose comunicar a los demás sujetos procesales y equipos multidisciplinarios que acudan a la misma.

Artículo 27. Control de la ejecución de la medida definitiva. La resolución que otorgue una medida de protección definitiva, deberá precisar e identificar a la persona física o jurídica encargada de cumplir la misma, como también el o los profesionales del equipo técnico responsables de supervisarla, de acuerdo al régimen impuesto.

En la misma resolución, deberá indicar también: el lugar, día y hora de la audiencia de verificación de la medida definitiva, otorgada para la restitución de los derechos violados y el plazo razonable para la verificación de la medida. El plazo de ejecución de la medida podrá ampliarse por una sola vez. La revisión debe fundamentarse en los informes presentados por el responsable del cumplimiento de la medida y las evaluaciones técnicas presentadas por los equipos multidisciplinarios. La motivación debe ser objetiva, idónea y suficiente, y basarse en el interés superior del niño. Además, debe escucharse la opinión del niño, niña o adolescente y la de sus progenitores, familia, y otras personas relevantes en la vida del niño, niña o adolescente, al decidir las condiciones de aplicación, mantenimiento, modificación o cese de la medida de protección.

En la audiencia de verificación de la medida definitiva el juez o jueza podrá confirmar, revocar o modificar la

misma. En dicha audiencia, se deberá rendir informe con sus respectivos medios de convicción.

Cuando la medida requiera un control de ejecución periódico, en cada audiencia se fijará el lugar, día y hora de la siguiente y en ningún caso será fijada dentro de un periodo mayor de dos meses. Antes de finalizar el plazo de la ejecución de la medida, el juez o jueza, en audiencia, debe verificar la efectiva restitución del derecho vulnerado o amenazado del niño, niña o adolescente, con fundamento en la opinión del equipo técnico y el interés superior del niño, niña o adolescente. Al constatare la efectiva restitución del derecho, el juez o jueza dictará la resolución que cierra el proceso, ordenando la remisión de la carpeta judicial al Archivo General de Tribunales, de conformidad con el artículo 50 de este reglamento. En ningún caso el juez o jueza podrá cerrar el proceso si no se ha restituido el derecho del niño, niña o adolescente.

En aquellos casos en que se designe al juez de paz para el control de la ejecución de la medida, se indicaran con claridad los elementos a verificar y el plazo para su cumplimiento. Para el efecto los/las secretarios/as coordinarán con las otras judicaturas para la efectiva remisión de las carpetas judiciales.

Artículo 28. Cosa Juzgada. En los procesos de protección de la niñez y Adolescencia no existe cosa juzgada, por tal razón, cuando exista la entera necesidad de proteger nuevamente al niño, niña o adolescente, porque la amenaza o violación del derecho es producto de la misma relación de hechos o identidad de sujetos y el caso se encuentre en trámite o en ejecución, la tutela se seguirá ejerciendo en el mismo proceso, con la finalidad de evitar la victimización secundaria.

Será necesario abrir e iniciar un nuevo proceso de protección, en aquellos casos en donde sea distinta la concurrencia de los hechos y la identidad de los sujetos.

Artículo 29. Suspensión y continuación de audiencias. Las audiencias en los procesos de protección serán continuas hasta su finalización. Las audiencias definitivas se podrán suspender solo por un plazo no mayor de diez días salvo que los medios de prueba pendientes de diligenciar obliguen a una ampliación excepcional no mayor de 30 días. De igual forma se podrán suspender las mismas cuando el Juez considere importante y relevante la comparecencia del niño, niña o adolescente a la audiencia y éstos no hubiesen asistido.

La incomparecencia injustificada del representante de la Procuraduría General de la Nación deberá ser comunicada al Procurador General, para el procedimiento disciplinario correspondiente, así como la certificación de lo conducente a donde corresponda, y en caso de que fueren lo padres o tutores, para que se decrete la representación legal del niño, niña o adolescente.

La incomparecencia deberá justificarse, acreditando la misma por lo menos tres días antes a la fecha de celebración de la audiencia, debiendo ser reprogramada y

comunicada inmediatamente la suspensión y la nueva fecha de audiencia.

CAPÍTULO IV GESTIÓN DEL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 30. Objetivos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Los objetivos fundamentales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son: la reinserción y resocialización del adolescente, el bienestar social y formación integral del adolescente y la proporcionalidad de la sanción de acuerdo a las circunstancias del adolescente infractor y del delito. Toda sanción que se imponga a los adolescentes infractores, no solo debe basarse en el análisis de la gravedad del delito, si no también en las circunstancias personales del adolescente.

Artículo 31. Actuaciones. En caso de denuncia interpuesta en contra de un adolescente se comunicará inmediatamente al Ministerio Público para el inicio de la investigación, procurando incluir la información que permita la utilización de medios expeditos de comunicación para hacer las convocatorias, citaciones, y/o recordatorios que fueran necesarios, así como información que permita identificar circunstancias específicas relativas al idioma materno, de discapacidad o cualquier otra circunstancia si fuere el caso.

En caso de flagrancia en horario inhábil, el adolescente deberá ser presentado inmediatamente ante Juez con competencia para resolver su situación jurídica, enviando a la primera hora hábil del día siguiente lo actuado al Juzgado con competencia en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o al juzgado de paz penal competente, sin perjuicio de ordenar la práctica de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso. En los casos en donde exista Unidad de Gestión e Información de la Niñez y Adolescencia, deberá ser remitido a esta para la asignación aleatoria del juzgado.

En el caso de un adolescente conducido y puesto a disposición de Juez en horario inhábil, se procederá de conformidad con el párrafo anterior.

La secretaría de la judicatura que conoce a prevención deberá mantener comunicación, periódica, con la secretaría o administración del juzgado especializado, para facilitar la coordinación intrainstitucional en el traslado de la carpeta judicial y la calendarización de audiencias en coordinación con la unidad de comunicaciones de cada órgano jurisdiccional.

Artículo 32. Actuaciones en Etapa Intermedia. Inmediatamente de dictado el auto de apertura a juicio, el juez o jueza citará a las partes para que dentro del plazo de ley ofrezcan sus respectivos medios de prueba; para el efecto, finalizada la audiencia intermedia, la Unidad de Audiencias deberá entregar a las partes los

formatos preestablecidos para el ofrecimiento de la prueba respectiva.

Artículo 33. Competencia de Juzgados de Paz. Además de las atribuciones que la Ley específica de la materia señala para los juzgados de paz en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, deberán coordinar el envío de las actuaciones que a prevención conozcan dentro del plazo de ley al Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que corresponda, evitando retrasos innecesarios, incluyendo la información de las partes que permita el uso de medios expeditos de comunicación para hacerlas convocatorias, citaciones y/o recordatorios que fueran necesarios.

En ningún caso los jueces y juezas de paz con competencia en materia de Adolescentes en conflicto con la ley penal podrán privar de la libertad por delitos cuya sanción no supere los tres años de privación de libertad de conformidad con el artículo 103 literal B. De la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 34. Audiencias privilegiadas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Los Juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, deberán reservar en su agenda única de audiencias, espacios de tiempo suficientes, dentro de la calendarización previa, para incluir de forma inmediata aquellos actos procesales que por su naturaleza sean de carácter urgente, definitivo o irreproducible o, simplemente, no admitan dilación.

Artículo 35. Elaboración del Plan Individual y Proyecto Educativo. Firme la sentencia el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal, enviará a la primera hora hábil del día siguiente y por el medio más expedito copia de la sentencia a la Secretaría de Bienestar Social, para que esta elabore el Plan Individual y Proyecto Educativo, apercibiendo que el mismo deberá ser remitido dentro del plazo establecido por el artículo 256 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 36. Conocimiento a prevención. Los Juzgados con competencia en materia de Adolescentes en Conflicto con la ley penal deberán responder de forma inmediata y según lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de la forma siguiente:

1. Conocer a prevención en donde no exista juzgado especializado o éste se encuentre cerrado por razones de horario, y ordenar las primeras diligencias.
2. Resolver en caso de flagrancia o presentación del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho calificado como delito, la situación jurídica y procesal de éste, y ordenar las primeras diligencias.

3. Conocer y resolver los hechos que deben juzgarse por el procedimiento específico del juicio de faltas, según lo dispuesto en el artículo 103. B. a de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

Todo lo anterior se efectuará de forma inmediata con independencia de la remisión del expediente a otro órgano jurisdiccional con competencia en la materia.

Artículo 37. Audiencias. En virtud del principio de continuidad de audiencias y en cumplimiento de la garantía de oralidad contenida en el artículo 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se concentrará el procedimiento en tres audiencias cuya fecha y hora de celebración será fijada en la anterior. En la audiencia intermedia se resolverá ordenando la presentación del escrito de prueba, en el formato correspondiente, en un plazo de cinco días y señalando para el sexto día la audiencia de ofrecimiento de prueba en la que se resolverá y notificará a las partes la admisión o no de la misma y se fijará fecha y citará a los intervinientes, con las prevenciones respectivas, a la audiencia de debate a celebrar en un plazo de diez días, para el efecto el Juzgado deberá, en audiencia, conminar al fiscal y defensa para que hagan llegar sus medios de prueba personal al debate y con ello se asegure la presencia de los testigos y peritos, propuestos por las partes, en el juicio.

Artículo 38. Conciliación. La conciliación podrá solicitarse voluntariamente, hasta antes del inicio del debate, y, siempre que existan indicios de la participación del adolescente en el hecho, el juez deberá previamente cerciorarse de que no concurra ninguna de las causas siguientes:

1. Violencia grave contra las personas en el hecho imputado. Para tales efectos se entenderá que existe violencia grave en los delitos contra la vida, contra la integridad física y contra la libertad individual o sexual de las personas;
2. Causales excluyentes de responsabilidad; y,
3. Vulneración del interés superior del adolescente sindicado.

Cuando la conciliación sea instada de oficio operarán los mismos limitantes del apartado anterior así como en la promovida ante el Juzgado de Paz, cuando éste conozca a prevención, y para la autorización de la misma.

Artículo 39. Control de ejecución. Firme la sentencia, esta se remitirá de inmediato a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República para la elaboración del Plan individual y Proyecto Educativo.

Una vez aprobado por el juez o jueza el Plan Individual y Proyecto Educativo, este podrá ser reformado en atención al interés superior de el/la adolescente. El alcance de la reforma para el control de la ejecución comprenderá la modificación al Plan Individual y Proyecto

Educativo, quedando excluida cualquier modificación a la sentencia o responsabilidad penal del sancionado.

Las audiencias de revisión se deberán celebrar cada tres meses y tendrán como finalidad revocar, confirmar o modificar la sanción, mediante resolución y notificación dictada de viva voz en el acto, debiendo, a su vez, notificar a las partes de la fecha y hora que tendrá lugar la próxima audiencia.

Si las partes solicitaran audiencia de revisión, de forma extraordinaria, esta deberá calendarizarse inmediatamente, sin importar que aún no hubiere transcurrido el plazo de los tres meses.

Artículo 40. Remisión de actuaciones. Firme la sentencia y aprobado el Plan Individual y Proyecto Educativo, la documentación y actuaciones que se certificarán y remitirán a la primera hora hábil del día siguiente al Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que corresponda, son:

- a) Sentencia firme;
- b) Plan Individual y Proyecto Educativo;
- c) Notificaciones a las partes;
- d) Hoja de remisión que contenga: Información que permita la comunicación, por medios expeditos, con los sujetos procesales, y;
- e) En los casos en donde se imponga la sanción de privación de libertad, deberá indicarse el inicio de la misma para verificar el cómputo correspondiente, incluyendo las interrupciones que se hayan producido a la medida cautelar de privación de libertad.

El juzgado de primera instancia procederá de conformidad con el artículo 50 de este reglamento, luego del envío de las actuaciones correspondientes.

Artículo 41. Revisión Periódica. Durante el control de la ejecución, la sanción o sanciones impuestas podrán confirmarse, modificarse o revocarse, de acuerdo a las necesidades físicas, psíquicas, educativas o de otra índole del adolescente, debiendo tener en cuenta la evolución de las capacidades del adolescente.

Las audiencias de revisión se celebrarán en el plazo establecido en el artículo 39 del presente reglamento.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES APLICABLES A AMBOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 42. Normativa de aplicación supletoria. El Código Penal y Procesal Penal será de aplicación supletoria únicamente cuando no contradiga las normas expresas de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 43. Documentación de actuaciones y notificación de resoluciones. Las actuaciones practicadas en las audiencias, incluidas las resoluciones judiciales y las comunicaciones, serán registradas y documentadas mediante cualquier medio electrónico u otro, que garantice la preservación, inalterabilidad y certeza del acto procesal, salvo que la Ley establezca expresamente que la actuación deba documentarse por Acta escrita. Asimismo, las resoluciones que se dicten serán notificadas en audiencia haciéndose entrega del correspondiente registro.

Sólo por complejidad del asunto u hora avanzada se notificará en el plazo de tres días la sentencia dictada en audiencia definitiva del procedimiento de niñez o adolescencia amenazada o violada en sus derechos.

En materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal por la complejidad del asunto u hora avanzada podrá dictarse la parte resolutive de la sentencia y señalar la audiencia que corresponda para la lectura de la sentencia, la cual valdrá como notificación a las partes.

Se integrarán dentro de la carpeta judicial las razones administrativas que documenten de forma breve, sencilla, comprensible y concisa las incidencias más relevantes de las audiencias y se entregará copia a las partes. De conformidad al principio de intermediación procesal y al registro digital de las audiencias, no será necesaria la firma del Juez/a en la razón administrativa de la misma.

Artículo 44. Comunicaciones interinstitucionales e intrainstitucionales. En virtud de los principios de celeridad e interés superior del niño, niña o adolescente, las comunicaciones entre instituciones u órganos intervinientes deberán efectuarse de forma inmediata haciendo uso de medios expeditos de comunicación que aseguren tal inmediatez y debiendo quedar constancia de la recepción de la comunicación.

La Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil del Organismo Judicial será la encargada de promover en los órganos jurisdiccionales el fortalecimiento de las coordinaciones intra e interinstitucionales de conformidad a las políticas de la Corte Suprema de Justicia en la materia.

Artículo 45. Suspensión y reprogramación de audiencias. Excepcionalmente y cuando sea necesario suspender una audiencia, el juez deberá registrar en audio y el asistente de audiencias en el sistema informático el motivo de la suspensión, y esta deberá ser reprogramada lo más pronto posible comunicada a las partes que estuviesen presentes de forma oral; así como a las partes que no asistieron por el medio más expedito posible.

Artículo 46. Actualización obligatoria de la carpeta judicial en el sistema informático. El ingreso y la actualización constante e inmediata de la información al sistema de registro informático es responsabilidad directa de las y los auxiliares judiciales e integrantes

de los equipos técnicos multidisciplinarios, según las atribuciones designadas a cada puesto de trabajo, bajo el control directo de el/la secretario/a o administrador/a del despacho judicial. El incumplimiento constituirá falta de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, debiendo el/la secretario/a del despacho hacerlo del conocimiento a los órganos competentes para los efectos sancionatorios correspondientes.

Artículo 47. Uso de medios tecnológicos. Con el objeto de evitar la victimización secundaria y proteger el derecho de participación y opinión de los niños, niñas o adolescentes, el órgano jurisdiccional especializado deberá utilizar los medios tecnológicos o audiovisuales necesarios que garanticen la fidelidad e integralidad de la declaración y el adecuado ejercicio de los derechos procesales de las partes. Para el efecto se utilizarán los acuerdos, protocolos o manuales que regulen la declaración o entrevista por medios tecnológicos o audiovisuales sin afectar las garantías fundamentales.

Artículo 48. Archivo de procesos. En los Juzgados con competencia en Adolescentes en conflicto con la ley penal, el archivo de expedientes en trámite estará a cargo de la Unidad de Atención al Público.

En los Juzgados con competencia en Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos, deberá crearse un archivo de expedientes en trámite y un archivo de expedientes para ejecución y monitoreo de la medida de protección dictada. Ambos archivos estarán a cargo de la Unidad de Atención al Público.

Artículo 49. Recursos. La interposición de los recursos de reposición o revocatoria se hará inmediatamente dentro de la propia audiencia en forma verbal, debiéndose también de resolver y notificar en ese momento y forma.

Cuando procediere el recurso de revocatoria, se podrá hacer por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalándose, dentro de las próximas veinticuatro horas, la audiencia para la notificación de la resolución respectiva.

En el caso de la apelación, se invitará a las partes a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de ubicación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en virtud del principio de colaboración con la Justicia. Principio que también será aplicable a los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando conozcan los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz.

Si la resolución apelada no pone fin al procedimiento, se resolverá sin audiencia en un plazo de tres días, contados a partir del momento de ingreso del memorial a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, notificándose en el lugar designado.

Cuando la resolución pusiera fin al procedimiento, se citará a las partes a una audiencia dentro de los siguientes cinco días, notificándoles dentro de la propia audiencia.

Excepcionalmente la audiencia podrá celebrarse dentro de los diez días, únicamente por razón de la distancia.

Se rechazará in limine la interposición de recursos que no estén contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Cuando el interponente no establezca los motivos que fundamentan el recurso, se aplicará supletoriamente el plazo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal

Artículo 50. Procesos fenecidos. Los procesos fenecidos que se encuentren físicamente en la sede del juzgado especializado, deberán ser remitidos, periódicamente, al Archivo General de Tribunales por el/la secretario/a del despacho en coordinación con la Unidad de Atención al Público, debiendo llevar el control del inventario de procesos enviados.

CAPÍTULO VI ESTRUCTURA DEL DESPACHO JUDICIAL

Artículo 51. Integración del Despacho Judicial. El despacho estará organizado de la siguiente manera:

1. Judicatura:
 - a. Juez/a o Jueces/Juezas estructura pluripersonal)
2. Secretaría o Administración del Despacho:
 - a. Secretario/a
3. Auxiliares judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo:
 - a. Comisarios en funciones de Asistentes de Atención al Público
 - b. Notificadores III en funciones de Asistentes de Comunicaciones y Notificaciones
 - c. Oficiales III en funciones de Asistentes de Unidad de Audiencias
4. Equipo Técnico:
 - a. Psicólogo/a
 - b. Trabajador/a Social
 - c. Pedagogo/a

5. Auxiliar de servicio I en funciones de encargada del Área Lúdica

6. Auxiliar de Mantenimiento

La jueza o el juez será el titular de la judicatura, quien atenderá asuntos exclusivamente jurisdiccionales. El/la secretario/a del despacho atenderá asuntos administrativos, sin perjuicio de realizar las funciones de apoyo jurisdiccional que este reglamento u otras disposiciones legales le asignen.

Siempre y cuando el Organismo Judicial disponga de los recursos financieros, cada unidad de trabajo deberá ser integrada por lo menos con dos auxiliares judiciales en funciones de asistentes de unidades administrativas de trabajo, atendiendo al puesto que corresponda, sin perjuicio de que dicha integración mínima pueda aumentar atendiendo a la carga de trabajo del despacho. Para el caso de la Unidad de Audiencias, uno de los asistentes deberá tener su estación de trabajo dentro de la sala de audiencias y otro fuera de la misma.

Artículo 52. Intérpretes. Aquellos juzgados que cuenten con intérprete nombrado, deberán asignar a éste en la Unidad de Atención al Público para garantizar el acceso a la justicia brindando información en el idioma o idiomas de la localidad, sin perjuicio de las funciones inherentes a su cargo durante el desarrollo de las audiencias.

Artículo 53. Juzgados Pluripersonales. Los juzgados pluripersonales en todo momento deberán atender para su funcionamiento la lógica de un sistema gestionado por audiencias mediante servicios comunes. Para el efecto el/la secretario/a del despacho deberá verificar que el personal auxiliar y técnico apoye a todos los jueces indistintamente en casos excepcionales sin designación específica.

Por cada sala de audiencias que sea habilitada en estos juzgados deberán nombrarse como mínimo dos asistentes para la unidad de audiencias y un/a psicólogo/a. Asimismo, si la carga de trabajo lo demanda, la Corte Suprema de Justicia a través de las instancias correspondientes podrá crear las plazas para nombrar otro/a secretario/a o administrador/a del despacho que de forma coordinada ejercerá las funciones que correspondan al puesto.

CAPÍTULO VII UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO

Artículo 54. Secretaría o Administración del Despacho. Las funciones de apoyo al despacho judicial serán dirigidas por el Secretario del Juzgado quien será la máxima autoridad administrativa del despacho judicial y deberá ubicarse en un lugar en donde pueda mantener contacto visual con todo el personal.

Dentro de las atribuciones principales están las siguientes:

1. Integrar las unidades administrativas y verificar su funcionalidad;
2. Coordinar con la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil respecto al cumplimiento de las funciones que deberá desempeñar el personal técnico del despacho (en las áreas de Psicología, Trabajo Social y Pedagogía, así como el personal que integra el área lúdica) quienes dependerán de la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil, pero al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, en virtud de lo cual estarán sujetos al jefe administrativo del despacho.
3. Velar por la efectiva prestación de los servicios comunes. Tendrá a su cargo los servicios administrativos de apoyo a la función judicial y la coordinación intra e interinstitucional;
4. Llevar el registro de asistencia del personal y pasantes del juzgado y tomar las medidas disciplinarias cuando corresponda;
5. Evaluar el desempeño anual del personal a su cargo y remitirlo a donde corresponde en el tiempo establecido para el efecto, según los instrumentos proporcionados por la Gerencia de Recursos Humanos;
6. Llevar el control de las tarjetas de responsabilidad del personal del despacho;
7. Depurar anualmente el inventario del mobiliario y equipo del juzgado, identificando los enseres en mal estado para su devolución correspondiente;
8. Custodiar las llaves y sellos del despacho judicial;
9. Atender e informar a usuarios y público en general, en ausencia de el/la asistente de la Unidad de Atención al Público;
10. Realizar acciones de planeación, dirección, coordinación, control, evaluación periódica de las funciones administrativas del personal a su cargo y aplicación de medidas de disciplina interna cuando corresponda, para la efectiva administración del despacho judicial, debiendo documentarlas de forma breve y sencilla;
11. Decidir todo lo relativo al personal a su cargo, en cuanto a permisos (hasta por cinco días hábiles), sustitución, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo del recurso humano del despacho judicial y en su caso, comunicar a donde corresponde, y;

12. Tramitar todo lo relativo a amparos, exhibiciones personales, inconstitucionalidades y antejuicios, y realizar los informes que sean necesarios en esta materia (si fuere el caso);
13. Emitir las constancias y certificaciones de los documentos que le sean requeridas;
14. Apoyar y colaborar en casos excepcionales con las demás unidades de trabajo cuando sea necesario, para garantizar un servicio efectivo y continuo;
15. Y todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

En la administración del despacho, el Juez se limitará a coordinar con el Secretario aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial inmediata.

Artículo 55. Unidad de Atención al Público. El despacho judicial contará con una Unidad de Atención al Público, la cual deberá estar ubicada al ingreso del juzgado, y tendrá dentro de otras atribuciones las siguientes:

1. Atender a las personas usuarias del sistema de justicia y brindar la información requerida;
2. Ingresar y ubicar a las partes, y otras personas que intervienen, en el lugar que les corresponde, función que debe ser coordinada con la Unidad de Audiencias;
3. Imprimir y colocar en un lugar visible la agenda de audiencias o verificar que la pantalla despliegue la calendarización correspondiente;
4. Recibir y registrar procesos nuevos, procesos provenientes de otros juzgados, documentos y correspondencia, clasificándola e incorporándola a la carpeta que corresponda;
5. Enviar, por la vía que corresponda, documentos y correspondencia;
6. Custodiar y resguardar el archivo de carpetas judiciales en trámite y finalizadas (mientras estas últimas no sean remitidas al Archivo General);
7. Elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales, y;
8. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 56. Unidad de Comunicaciones y Notificaciones. El despacho judicial contará con una Unidad de Comunicaciones y Notificaciones, la cual deberá estar ubicada de forma contigua a la unidad de atención al público, y tendrá dentro de otras atribuciones las siguientes:

1. Llevar la agenda del juzgado, calendarizando las audiencias dentro de plazo razonable;
2. Recibir y registrar los requerimientos de audiencia, para su calendarización en la agenda del juzgado, asentando en el acto la razón correspondiente;
3. Comunicar al requirente, en el mismo acto y por el mismo medio, de la fecha y hora de la audiencia programada;
4. Convocar inmediatamente a la audiencia programada vía telefónica o por el medio más expedito a los de más sujetos procesales e intervinientes, debiendo entregar, a quién solicite, constancia de la razón extendida;
5. Remitir la programación de audiencias vía fax o medio electrónico a las instituciones del sector justicia y a personas que lo requieran;
6. Elaborar las cédulas de notificación en los casos en que sea necesario;
7. Elaborar oficios que no se deriven de audiencia, exhortos, despachos, suplicatorios, a donde corresponda y diligenciar los mismos, por el medio más expedito posible;
8. Elaborar y remitir los oficios para garantizar el traslado de los adolescentes a la audiencia o niños/as institucionalizados, y;
9. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.
5. Asistir a el/la juez/a en audiencia, poniéndole a la vista documentos u otros objetos presentados por las partes;
6. Elaborar razón administrativa que documente de forma breve, sencilla, comprensible y concisa las incidencias más relevantes de audiencia y entregar copia a las partes;
7. Consignar en la razón administrativa de la audiencia que corresponda, el día y la hora señalado para la siguiente audiencia o diligencia, y hacer constar que los sujetos procesales fueron debidamente notificados en audiencia;
8. Incorporar a la carpeta la razón administrativa de la audiencia;
9. Elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales, en coordinación con la Unidad de Atención al Público;
10. Proporcionar a las partes que lo soliciten copia digital de las audiencias en cualquier medio, llevando control de la entrega en aquellos casos en donde se entregue CD;
11. Elaborar los oficios, hojas de remisión y documentos necesarios para la ejecución de la resolución dictada por el/la juez/a;
12. Elaborar la guía de la audiencia de debate (en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal), y;
13. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 57. Unidad de Audiencias. El despacho judicial contará con una Unidad de Audiencias, la cual deberá mantener por sala de audiencias, una estación de trabajo dentro de la misma y una fuera de la sala. Tendrá dentro de otras atribuciones las siguientes:

1. Calendarizar las audiencias señaladas por el juez o jueza durante el desarrollo de las audiencias. Para el efecto deberá coordinar el uso de la agenda única con la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones;
2. Acompañar el ingreso o retiro de la sala de audiencias a las personas convocadas y ubicarlas en su respectivo lugar (en coordinación con la Unidad de Atención al Público);
3. Verificar, previamente, la presencia de las partes para la celebración de la audiencia, solicitando la presentación del documento de identificación;
4. Grabar ininterrumpidamente la audiencia, verificando que la misma se esté registrando con un buen nivel de volumen;

CAPÍTULO VIII FUNCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO Y TÉCNICOS DE APOYO ASIGNADOS

Artículo 58. Equipos técnicos y de apoyo a la Niñez y Adolescencia. El equipo técnico se conformará por psicólogos/as, trabajadores/as sociales, y pedagogos/as, quienes tendrán a su cargo brindar un trato diferenciado y especializado a los niños, niñas y adolescentes.

La auxiliar de servicio será la encargada del área lúdica del juzgado, y tendrá las funciones que este reglamento y la Corte Suprema de Justicia le asigne.

Artículo 59. Psicología. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho.
2. Registrar en el módulo informático que corresponda las huellas dactilares y fotografía del niño,

niña o adolescente (función en coordinación con Unidad de Atención al Público);

3. Asistir al niño, niña o adolescente víctima de acuerdo a sus protocolos de actuación durante el desarrollo de sus audiencias;
4. Facilitar la obtención de la opinión del niño, niña o adolescente, utilizando cualquier medio tecnológico que evite la revictimización. (cámaras de circuito cerrado, Cámara Gesell, videoconferencia);
5. Informar al niño, niña o adolescente, con lenguaje sencillo y claro en cada una de las actuaciones procesales y sobre el contenido de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a su edad cronológica, cultura, idioma (en coordinación con el intérprete), nivel educativo, madurez y discapacidad (en coordinación con intérprete de lengua de señas si fuera el caso);
6. Rendir al juez o jueza en audiencia opinión del estado emocional del niño, niña o adolescente al momento de la audiencia y emitir sus conclusiones y recomendaciones;
7. Entrevistar, evaluar y elaborar el informe del Adolescente, previo a la discusión de la idoneidad de la sanción;
8. Asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez o jueza para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma;
9. Asesorar al juez o jueza en la aprobación del plan individual y proyecto educativo;
10. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 60. Trabajo Social. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho;
2. Recibir, registrar y realizar el seguimiento y supervisión a los casos asignados;
3. Redactar los informes de seguimiento y supervisión de casos asignados;
4. Ejecutar la supervisión social de control judicial de las medidas en trabajo de campo, con la finalidad de obtener y recabar información sobre el caso, priorizando la visita a los lugares en donde

se encuentre el niño, niña o adolescente, según lo ordenado por el Juez o Jueza;

5. Informar a el/la juez/a sobre el incumplimiento de las medidas y la necesidad de modificarlas;
6. Asistir al juez o jueza cuando sea requerido, en las audiencias de verificación de la medida;
7. Asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez o jueza para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma;
8. Asistir y asesorar al juez o jueza en la revisión y aprobación del plan individual y proyecto educativo para determinar la idoneidad de la sanción, y;
9. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 61. Pedagogía. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho.
2. Monitorear las medidas cautelares, de protección y definitivas de carácter pedagógico (educación del niño, niña o adolescente);
3. Verificar o establecer el cumplimiento de las medidas educativas señaladas por el juez o jueza, mediante visitas a centros educativos;
4. Realizar gestiones que promuevan el cumplimiento de las medidas educativas señaladas por el juez o jueza, mediante visitas a instituciones educativas;
5. Brindar orientación educativa al niño, niña o adolescente, a sus padres, tutores o encargados, de acuerdo a las medidas otorgadas por el juez o jueza;
6. Servir de enlace con las instituciones estatales y no gubernamentales cuyo trabajo esté relacionado con aspectos educativos dentro de la jurisdicción del juzgado;
7. Asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez o jueza para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma;

8. Emitir opinión acerca del plan individual y proyecto educativo elaborado por la Secretaría de Bienestar Social y sugerir en su caso las modificaciones que respondan al interés superior del adolescente, para su aprobación por el juez o jueza, y;
9. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 62. Encargada del área lúdica. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho.
2. Brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes;
3. Desarrollar actividades educativas y de entretenimiento que favorezcan el desarrollo físico e intelectual de los niños, niñas y adolescentes, durante su estancia en el área lúdica del juzgado;
4. Cuidar, limpiar y atender a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el área lúdica del juzgado;
5. Llevar un registro de entradas y salidas de los niños, niñas y adolescentes al área lúdica del juzgado. Así como de los padres, encargados o institución que lo presenta y retira del área lúdica;
6. Entregar al niño, niña o adolescente a los padres, tutores, encargados o a la persona que por orden judicial corresponda, cuando finalice la audiencia;
7. Coordinar con la/el psicóloga/o del juzgado, el traslado del NNA a la sala de circuito cerrado cuando llegue el momento de realizar la entrevista correspondiente, así como su retorno al área lúdica
8. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 63. Otras funciones. Las funciones descritas en el Capítulo VII y VIII del presente Reglamento, constituyen las funciones inherentes y representativas de cada puesto, y no limitan ni restringen las funciones desarrolladas en los manuales de funciones para los juzgados de: primera instancia con competencia en materia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 64. Unidad de Gestión e información. La Unidad de Gestión e Información de la Niñez y Adolescencia estará a cargo del Secretario de la Sala de la Niñez y Adolescencia.

Dicha unidad tendrá a su cargo el apoyo a los órganos jurisdiccionales que tengan competencia en materia de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal con sede en la ciudad de Guatemala.

La Unidad de Gestión e Información deberá realizar las siguientes funciones dentro de la competencia territorial establecida:

1. Atención al público;
2. Recepción breve de datos, registro e inmediata asignación al Juzgado respectivo; y,
3. Coordinación y distribución de los procesos de Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal a los profesionales de los equipos técnicos de apoyo de los Jueces de Niñez y Adolescencia.

Artículo 65. Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial impulsará y coordinará con la Cámara Penal y la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, todas las acciones necesarias para implementar y ejecutar las disposiciones del presente Reglamento, para el logro efectivo de las actividades jurisdiccionales de los/las funcionarios/as judiciales y las actividades administrativas del personal auxiliar y técnico del despacho judicial.

Artículo 66. Instructivos. El Presidente del Organismo Judicial emitirá, en un plazo máximo de treinta días, los manuales de funciones para la efectiva aplicación del presente reglamento y, dentro de un plazo máximo de diez meses, el manual de procedimientos, ambos contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 67. Formación. La Unidad de Capacitación Institucional deberá incluir en sus programas de formación el contenido del presente reglamento y los instructivos que se deriven.

Artículo 68. Intercambio de experiencias. El Presidente del Organismo Judicial impulsará y coordinará con la Cámara Penal y la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, un programa temporal de intercambio de experiencias en sede judicial, el cual deberá ser ejecutado, de preferencia, por un juez, jueza o jueces identificados como focales, para que luego de presenciar las audiencias de sus pares como de los jueces de paz, realicen un conversatorio e intercambio de experiencias con el/la titular de la sede judicial visitada, sobre la aplicación y cumplimiento de estándares internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

amenazados o violados en sus derechos y de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 69. Transitorio. Estructura mínima del despacho. Los órganos jurisdiccionales especializados, en la materia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, que al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, no cuenten con la estructura organizacional mínima dispuesta en el artículo 51, deberán integrarse con los puestos correspondientes dentro de un plazo que no podrá exceder de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, debiendo la Gerencia General, a través de la Gerencia de Recursos Humanos y sus dependencias, encargarse del seguimiento a la ejecución de esta disposición. Siempre y cuando el Organismo Judicial cuente con la disponibilidad financiera.

Artículo 70. Transitorio. Estandarización. La aplicabilidad del presente Reglamento, se implementará gradualmente de conformidad con la política de estandarización dispuesta por la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de garantizar el efectivo acompañamiento técnico a los juzgados especializados del país. La Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil del Organismo Judicial será la encargada de ejecutar la política de estandarización de la gestión por audiencias para los juzgados y tribunales con competencia en materia de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 71. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo No. 42-2007, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, y el Acuerdo No. 34-2015, de fecha siete de octubre de dos mil quince, ambos de la Corte Suprema de Justicia, así como todas las disposiciones que se opongan o tergiversen lo prescrito en el presente reglamento.

Artículo 72. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE,

Nery Osvaldo Medina Méndez, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdéz Quezada, Magistrada Vocal Primera; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquía, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal Décima Tercera; Marwin Eduardo

Herrera Solares, Magistrado Presidente, Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 40-2010

Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar, por parte de juzgados que ejercen competencia en materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados, en congruencia con la Convención Sobre los Derechos del Niño y con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que reconoce que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria.

CONSIDERANDO:

Que dentro del Sistema de Protección de la Niñez en situación de vulnerabilidad, es necesaria una reglamentación que permita adecuar la práctica judicial a la normativa vigente, específicamente en la aplicación de medidas de protección a favor de niños privados de su medio familiar.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales y en atención al desarrollo de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 47, 54 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 21 de la Convención de los Derechos del Niño; 18 y 22 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, del Congreso de la República; 17 y 22 de la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, del Congreso de la República; 51, 52, 54 inciso f, 104 y 105 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR POR PARTE DE JUZGADOS QUE EJERCEN COMPETENCIA EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación: El presente reglamento debe aplicarse en todos los órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala, que ejerzan competencia en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.

Artículo 2. Objeto. Este reglamento tiene por objeto adecuar la práctica judicial al sistema de protección integral de niñez y adolescencia, en la aplicación de medidas de protección y abrigo provisional de niños privados de su medio familiar.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 3. Interés superior del niño. El interés superior del niño en este reglamento, se interpretará como el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo integral del niño en su familia biológica y en caso excepcional, en otro medio familiar permanente.

Artículo 4. Tutelaridad y protección. Corresponde al Estado de Guatemala, la obligación de otorgar protección jurídica preferente a los niños, niñas y adolescentes, en relación a su condición de vulnerabilidad como sujetos de derechos y no como objetos de tutela y proteccionismo.

Artículo 5. Preservación de la familia. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a través de los magistrados y jueces con competencia en materia de Niñez y Adolescencia que conocen los procesos de protección y abrigo, garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violada en sus derechos humanos, la preservación en el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección en su familia biológica; si no fuera posible, se procederá a la investigación correspondiente, para optarse por otorgarse la protección y abrigo en la familia ampliada. Agotados los dos recursos familiares anteriormente señalados, sin resultados positivos, el juez ordenará el abrigo provisional en una familia sustituta previamente acreditada por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Excepcionalmente, y como último recurso, el juez ordenará el abrigo del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada dedicada al cuidado de niños, instituciones públicas o privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones.

CAPÍTULO III APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 6. Protección a la familia biológica. La familia biológica comprende a los padres y hermanos del niño, niña o adolescente. El Juez que ejerce competencia en materia de niñez y adolescencia observará que las medidas de protección que ordene garanticen que el niño, niña y adolescente amenazados o violados en sus derechos humanos permanezcan o sean reintegrados con su familia biológica.

Deberá cumplirse con respetar el abrigo del niño, niña o adolescentes en su familia biológica antes de ubicarlos al cuidado de cualquier abrigo temporal; auxiliándose para cumplir con este control judicial de la Procuraduría General de la Nación, que deberá cumplir con su inves-

tigación dirigida en la búsqueda de este recurso, para garantizar el interés superior del niño.

Artículo 7. Aplicación de medida de abrigo del niño en su familia ampliada. Como familia ampliada deberá comprenderse a todas las personas que no sean familia biológica, que tengan parentesco de consanguinidad, afinidad o que mantengan una relación equiparable a la relación familiar con el niño, niña y adolescente amenazadas o violada en sus derechos humanos; de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias. Siempre deberá evaluarse la capacidad psicobiosocial y económica de la familia sustituta previamente a entregarse a los niños, niñas y adolescentes que sea declarado amenazado o violado su derecho a la familia.

El Juez que ejerce competencia en materia de niñez y adolescencia observará que esta medida garantice que los niños privados de su medio familiar, permanezcan en su ámbito familiar ampliado, por lo que se deberá favorecer la aplicación de esta medida, en base al interés superior del niño.

Artículo 8. Aplicación de medida de abrigo del niño en familia sustituta. Como familia sustituta, se entenderá a la familia que sin tener parentesco legal de consanguinidad o afinidad, acoge, en forma temporal, al niño, niña o adolescente que está privado de su medio familiar biológico o ampliado de los niños, niñas y adolescentes que sea declarado amenazado o violado su derecho a la familia.

El juez con competencia en niñez y adolescencia podrá ordenar el abrigo del niño, niña o adolescente en una familia sustituta, que haya sido previamente acreditada por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como autoridad competente en materia de medidas de protección y la institución encargada de captar, seleccionar, capacitar y acreditar las familias sustitutas.

La medida de protección y abrigo temporal en el seno de una familia sustituta será ordenada por el juez con competencia en niñez y adolescencia siempre con carácter temporal, sin exceder de seis meses, siendo su fin primordial evitar que el niño en tal situación sea abrigado en una institución. En ningún caso la familia sustituta designada para protección de los niños, niñas y adolescentes que sean declarados amenazados o violados en su derecho a la familia, podrá solicitar en el futuro la adopción del niño, niña o adolescente que abraja provisionalmente.

En ningún caso un juez otorgará protección y abrigo temporal de un niño, niña o adolescente a solicitud de una familia sustituta.

Artículo 9. Prohibiciones para ser familia sustituta. Tienen prohibición para ser familia sustituta: a) familias extranjeras que carezcan de residencia permanente en el país; b) familias guatemaltecas que soliciten ser

familia sustituta de un niño, niña o adolescente cuando se encuentran en el proceso de adopción; y c) familias adoptivas o interesadas en adoptar, los niños, niñas y adolescentes que sean declarados amenazados o violados sus derechos a la familia para no desvirtuar la institución de la adopción, para no poner en riesgo la posibilidad de la reinserción con su familia biológica.

Artículo 10. Aplicación de medida de abrigo del niño en familia adoptiva. la familia adoptiva es la que recibe, de parte del Consejo Nacional de Adopciones, la certificación de idoneidad para adoptar, después de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y de haberse cumplido con el procedimiento de evaluación desarrollado por los profesionales de la Autoridad Central.

Artículo 11. Aplicación de medida de protección y abrigo. Las entidades públicas o privadas dedicadas al abrigo de los niños, niñas y adolescentes, son aquellas instituciones cuya función primordial es brindar la protección y abrigo, cuyo funcionamiento ha sido autorizado por el Consejo Nacional de Adopciones. Esta es una medida que debe ser considerada como último recurso, luego de haberse agotado todas las posibilidades de que el niño, niña y adolescente sea abrigado en su familia biológica, en su familia ampliada o en una familia sustituta. El juez competente deberá observar que la medida de protección y abrigo en entidades públicas o privadas dedicadas al cuidado de niños, niñas y adolescentes deberá decretarse con carácter provisional, sin exceder de seis meses, en tanto el niño es prioritariamente reunificado con su familia biológica, familia ampliada o es integrado a una familia adoptiva como solución permanente.

Los jueces, previo a enviar al niño a una entidad pública o privada dedicada al abrigo de niños, deberán constatar que el funcionamiento de la misma ha sido autorizado por el Consejo Nacional de Adopciones. Las medidas de protección y abrigo decretadas fuera de la familia biológica, podrán ser prorrogadas por el juez, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, o por la persona interesada,

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 12. Coordinación. La Corte Suprema de Justicia coordinará e impulsará todas las acciones necesarias para implementar y hacer que se cumplan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 13. Registro de medidas. La Corte Suprema de Justicia implementará el registro de las medidas de protección y abrigo aplicadas a niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, por los jueces competentes para la Niñez y Adolescencia, que se ejecutará en la Sala de Apelaciones de Niñez y Adolescencia mediante el informe inmediato que deberán enviar los secretarios de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia o de los Juzgados que apliquen dichas medidas.

Para el cumplimiento de dicho registro el Centro de Informática y Telecomunicaciones (CIT) del Organismo Judicial deberá implementar en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la vigencia del presente reglamento, el mecanismo electrónico para el registro de las medidas de protección y abrigo que sean decretadas.

Artículo 14. Procesos en trámite. La Corte Suprema de Justicia coordinará con las instituciones que intervienen en el Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia, para hacer efectivos los lineamientos emitidos en el presente reglamento, para lo cual se instaurará un sistema que permita ampliar con la celeridad de los procesos la jurisdicción de niñez y adolescencia que permita el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes que sean amenazados o violados sus derechos humanos.

Artículo 15. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América órgano oficial del Estado de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de dos mil diez.

COMUNÍQUESE,

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaytán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 250-2006

Reglamento para la aplicación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

Guatemala, 18 de mayo del 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto número 27-2001 y Ratificado por el Estado de Guatemala con fecha 21 de agosto de 2001, estipula la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

CONSIDERANDO:

Que al tenor del citado Convenio, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de las personas menores de dieciocho años, para cuyo efecto se deben tomar en consideración las normas internacionales en la materia, consultas que fueron realizadas en su debida oportunidad, por lo que es indispensable dictar las normas reglamentarias correspondientes.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República y con fundamento en el artículo 3 literal d) del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo SOBRE PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA

SU ELIMINACIÓN, y su recomendación número 190, del cual Guatemala es parte.

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO NÚMERO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES OBJETO Y DEFINICIÓN

ARTICULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el contenido del artículo 3 literal d) del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo y su Recomendación número 190 sobre las peores formas de trabajo infantil y comprende lo siguiente: a) determinación y prohibición de los trabajos que pueden dañar la salud, la seguridad y la moralidad de la persona menor de dieciocho años de edad, que son considerados como peores formas de trabajo infantil; b) mecanismos de sanción, que contribuyan a la eliminación de estas peores formas de trabajo infantil; y, c) mecanismos de coordinación interinstitucional, que garanticen la efectiva aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 2. Definición. Para efectos de aplicar este Reglamento, de conformidad con el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo y su Recomendación número 190 sobre las peores formas de trabajo infantil, se entiende:

- a) Persona menor de dieciocho años: Todo adolescente hombre o mujer que tenga como mínimo catorce años de edad y que aún no haya cumplido los dieciocho años de edad.
- b) Convenio: El Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación;
- d) Recomendación 190: Recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de la Organización Internacional del Trabajo de fecha 17 de junio de 1999, cuyas disposiciones constituyen un complemento de las disposiciones del Convenio número 182 citado;
- e) Peores Formas de Trabajo Infantil, conforme al artículo 3 literal d) del citado Convenio; los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, puedan dañar la salud, la seguridad o la moralidad de las personas menores de dieciocho años.

ARTICULO 3. Principios. Para efecto de interpretar las disposiciones del presente Reglamento se deberán tener presentes los siguientes principios:

- a) El interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad, a través del cual se garantiza la seguridad, la salud y la moralidad en toda decisión que se adopte momento de determinar cualquier trabajo que resulte peligroso para su integridad; y,
- b) Tutelaridad: Todas las disposiciones legales deben tutelar la situación de la persona menor de dieciocho años de edad, frente a las peores formas de trabajo infantil, en el marco del Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de Trabajo “Trabajo de Mujeres y Menores de Edad” y en el título II, capítulo II, Sección V, Derecho a la Protección Contra la Explotación Económica, artículo 51 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y su Reforma.

ARTICULO 4. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a:

- a) Las instituciones y autoridades públicas, incluyendo a los funcionarios y empleados públicos que sean responsables de su aplicación;
- b) A los empleadores; y,
- c) A los padres, tutores o cualquier otra persona o institución que tenga la custodia de la persona menor de dieciocho años afectada y que les exijan a ésta desarrollar cualquier actividad de las consideradas como peores formas de trabajo infantil.

ARTICULO 5. Responsabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 148, Capítulo Segundo del Código de Trabajo, la persona que contrate o utilice a una persona menor de dieciocho años, en cualquiera de las formas de trabajo que se definen en el presente Reglamento será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo, en caso que la contratante sea una persona jurídica serán solidariamente responsables los Representantes de ésta, que hayan participado en la contratación o en la utilización de la persona menor de dieciocho años.

También serán responsables, según las leyes aplicables para cada caso, del incumplimiento de esta disposición los padres o tutores que tengan la custodia de la persona menor de dieciocho años que sea contratada o utilizada en cualquiera de las formas definidas en este Reglamento.

Los funcionarios y empleados públicos, que por la naturaleza de sus funciones sean responsables de hacer cumplir esta disposición, responderán en forma personal de cualquier acción u omisión que determine la falta de aplicación de la misma.

ARTICULO 6. Contribución Institucional. Las instituciones públicas siguientes: Defensoría de la Mujer Indígena, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Cultura y Deportes, Secretaría de Bienestar Social, Secretaría Presidencial de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y otras que se identifiquen dentro del proceso de elaboración del Plan de Trabajo, deberán velar y contribuir para lograr la efectiva aplicación del presente reglamento.

Los programas y políticas sociales de las instituciones públicas competentes para atender el trabajo de las personas menores de dieciocho años y sus peores formas de trabajo infantil, deberán considerar en forma prioritaria la definición de acciones concretas que contribuyan a garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales de este Reglamento y de los Convenios 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-; asimismo, deberán promover la participación de las organizaciones de trabajadores y empleadores, de las autoridades judiciales del país y de la sociedad civil en general, así como de los entes de cooperación nacionales e internacionales, para el desarrollo de acciones de difusión, sensibilización y capacitación sobre el contenido de las presentes normas reglamentarias, para facilitar su cumplimiento.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN Y PROHIBICIÓN DE LOS TRABAJOS QUE PUEDEN DAÑAR LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD

ARTICULO 7. Trabajos considerados como Peores Formas de Trabajo Infantil. Se declaran y prohíben por considerarse que pueden dañar la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de dieciocho años de edad, los trabajos siguientes:

Por su naturaleza: Son trabajos peligrosos e insalubres aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave a la salud física, mental, desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años.

- a) Trabajos de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en si mismos y en la fabricación de objetos de efecto explosivo o pirotécnico;
- b) Trabajos en la recolección de desechos de basura domiciliar e industrial, descarga de camiones, extracción de material, selección de materiales, estibación y empaque del material recolectado, acarreo del material recolectado, exhibición del material recolectado, venta, aplicación y disposición de desechos;
- c) Trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y excavaciones, así como la elaboración de piedrín y cal en forma manual, o trabajos en espacios confinados, entendiéndose como cualquier espacio con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural, desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o tener una atmósfera deficiente en oxígeno y que no está concebido para una ocupación continuada por parte del trabajador;
- d) Trabajos bajo el agua, en profundidades o cámaras, estanques o toda aquella actividad que implique sumersión;
- e) Trabajos y tareas que impliquen, exposición crónica o aguda, a agroquímicos (órganos clorados y fosforados), fertilizantes (cuyo contenido sea a base de nitrógeno, fósforo y potasio), pesticidas, insecticidas, herbicidas, nematocidas, uso de combustibles (carburantes, inflamables, irritantes y corrosivos), gases, metanos, agentes cancerígenos como el plomo y asbesto, y toda clase de productos químicos aún cuando se les proporcione el equipo adecuado para tal trabajo;
- f) Trabajos en vías y áreas públicas que exponen al menor de dieciocho años a accidentes de tránsito, violencia, raptos, abusos sexuales y otros riesgos similares; tales como: malabarismos, payasos, tira fuegos, vendedores ambulantes, limpia vidrios, lustradores u otros;
- g) Trabajos que impliquen el transporte manual de carga, uso de equipo pesado, generadores de vibraciones o niveles de ruido arriba de ochenta (80) decibeles, maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante o cualquier tipo de actividad y su utilización como fuerza motriz humana de cualquier forma o modo;
- h) Trabajos en alturas mayores de uno punto ochenta (1.80) metros que impliquen el uso de andamios, arnés, escaleras;
- i) Trabajos con exposición a temperaturas extremas;
- j) Trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas de obras civiles públicas y privadas;
- k) Trabajos en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato;
- l) Trabajo nocturno, entendiéndose por éste el que se realiza entre las dieciocho horas de un día y las seis de la mañana del otro día, conforme está preceptuado en el inciso c) del artículo 148 del Código de Trabajo;
- m) Todo tipo de trabajo en el transporte de carga o de pasajeros cualquiera que sea el medio utilizado: ayudantes o similares;
- n) Trabajos en los que la seguridad de otras personas esté sujeta a una persona menor de dieciocho años, tales como: vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, cuidado de adultos mayores, cuidado de enfermos, traslado de dinero y de otros bienes o valores; y
- o) Otras formas análogas o similares.

Por su condición: Son trabajos peligrosos e insalubres, aquellas actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado al mismo, podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa.

- a) Trabajos que imposibiliten el cumplimiento del derecho a la educación obligatoria, garantizado en la Constitución Política de la República;

- b) Trabajos cuya Jornada ordinaria diurna establecida en el artículo 148 del Código de Trabajo se realice a la intemperie y la persona menor de dieciocho años quede expuesta a radiación solar;
- c) Trabajo doméstico o de casa particular, o bien cualquier otra actividad que implique que la persona menor de dieciocho años deba dormir en el centro de trabajo o permanecer en él fuera de la jornada de trabajo;
- d) Trabajos que impliquen jornadas superiores a las establecidas en la legislación guatemalteca para el trabajo de personas menores de dieciocho años;
- e) Trabajos o actividades que provoquen el desarraigo, la pérdida de Identidad o sean un obstáculo para el disfrute de derechos fundamentales de la persona menor de dieciocho años;
- f) Trabajos o actividades que conlleven peligro de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, abuso físico, sexual o psicológico y predisposición a adquirir conductas disociales;
- g) Trabajos que impliquen una postura inadecuada, aislamiento, alta complejidad y responsabilidad, que requieran atención permanente, minuciosidad o apremio de tiempo; y
- h) Otras formas análogas o similares.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTICULO 8. Sanciones. Las infracciones o Violaciones que por acción u omisión se cometan contra las presentes normas reglamentarias, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Octavo del Código de Trabajo, artículos 269, 270, 271 y 272, sin perjuicio de otras sanciones de orden civil o penal que puedan imponer los Tribunales comunes cuando proceda. Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se obliga a trasladar las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las acciones legales que considere pertinentes en contra de los empleadores, padres, tutores o cualquier otra persona o institución que tenga la custodia de la persona menor de dieciocho años afectada, de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTICULO 9. Coordinación Interinstitucional. Para que se garantice la efectiva aplicación de las disposiciones de este reglamento, del Convenio 182 de la Organización Internacional de Trabajo y su Recomendación 190, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social establecerá un Plan de Trabajo y los mecanismos de coordinación con las instituciones de gobierno, invitando a las organizaciones civiles a participar en el mismo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 10. Revisión de normas reglamentarias: El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en consulta con los sectores de empleadores y trabajadores, y las Organizaciones Internacionales revisarán periódicamente las presentes normas reglamentarias, a fin de asegurar su vigencia y actualización.

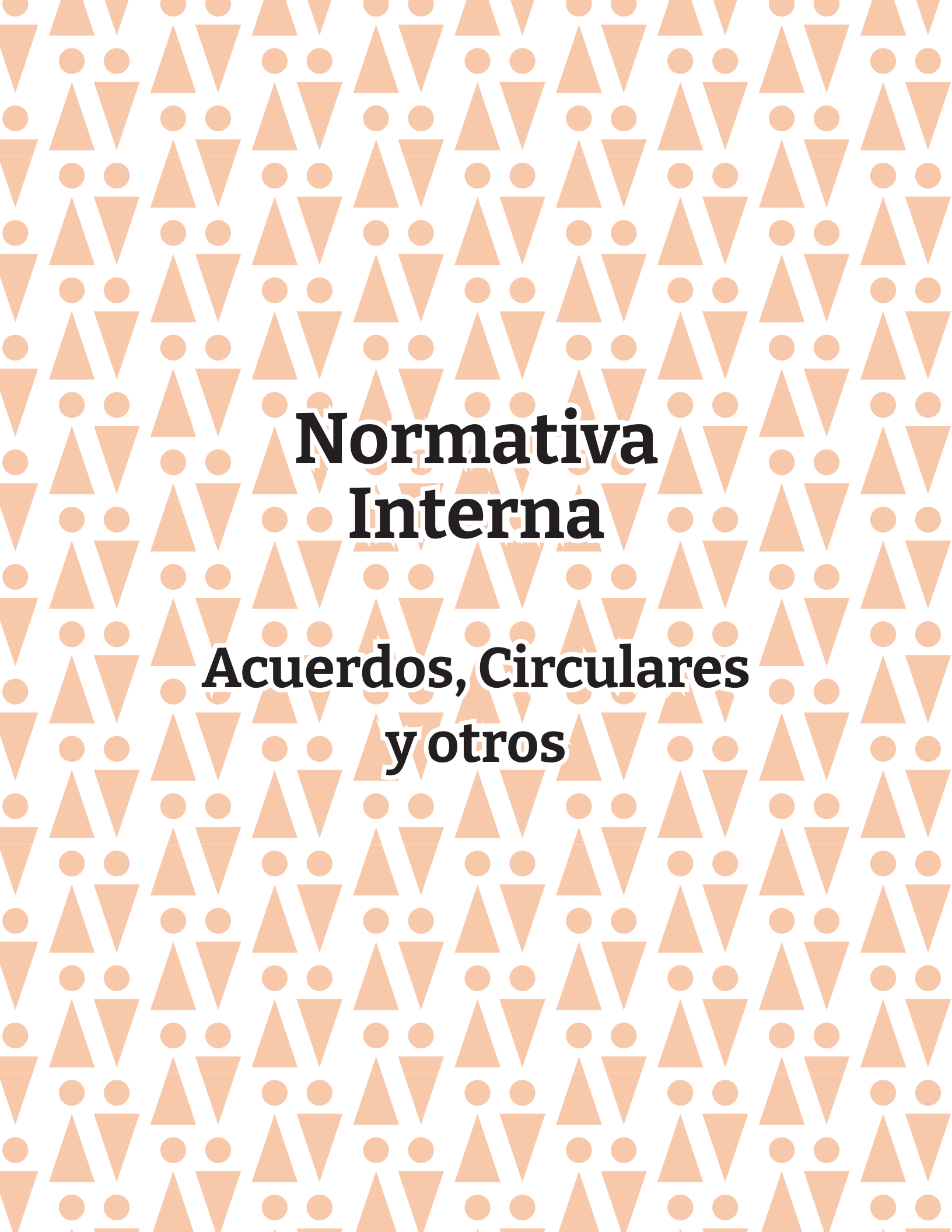
ARTICULO 11. Plan de Trabajo: El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en articulación y coordinación con los distintos Organismos Nacionales e Internacionales, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, elaborará el plan de trabajo para su debido cumplimiento.

ARTICULO 12. El presente Acuerdo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE OSCAR BERGER

**ING. JORGE GALLARDO FLORES
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

**LIC. JORGE RAÚL ARROYAVE REYES
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

The background of the entire page is a repeating pattern of orange geometric shapes. It consists of upward-pointing triangles and circles arranged in a grid-like fashion, with some shapes slightly offset to create a sense of depth and movement.

Normativa Interna

Acuerdos, Circulares y otros

ACUERDO NÚMERO 29-2003

Cambio de denominación de los Juzgados de Primera Instancia de Menores de todo el país

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) regula una nueva organización de la jurisdicción de los Tribunales de Menores, creando con la debida separación las atribuciones que corresponden a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Asimismo, establece que la Corte Suprema de Justicia deberá tomar las medidas que sean necesarias para la implementación de la misma.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 156 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º. del artículo 170 de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1. Los Juzgados de Primera Instancia de Menores de todo el país, se denominarán Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a excepción de los Juzgados de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala, que se denominarán como a continuación se indican:

- a) El Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores se denominará Juzgado Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
- b) El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Menores se denominará Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia;
- c) El Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores se denominará Juzgado Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
- d) El Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Menores se denominará Juzgado Segundo de la Niñez y la Adolescencia;

***Artículo 2.** Se amplía la competencia territorial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, que además de ese municipio ejercerá su competencia territorial en las zonas 11 y 19 de la Ciudad de Guatemala.

Salvo lo expresado en el párrafo anterior, la competencia territorial de los Juzgados que se indican en el artículo primero de este Acuerdo, es la establecida en Acuerdos 25-98, 30-98 y 21-2003 de esta Corte.

[NOTA: Este artículo fue modificado por el Acuerdo 14-2012 de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 1 que se lee así:

Artículo 1. Se modifica el artículo cuatro del Acuerdo número veinticinco guión noventa y ocho, modificado por el Acuerdo número veintinueve guión dos mil tres, ambos de esta Corte, el cual queda de la siguiente manera.

"Artículo 4. ... el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango, tendrá competencia para conocer de los casos de ese departamento y de los departamentos de Sacatepéquez y Sololá, a excepción del municipio de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango y de la Aldea Guineales del municipio de Santa Catarina Ix-tahuacán, departamento de Sololá."

**[NOTA: El Artículo 1 del Acuerdo 27-2013 organiza en pluripersonal el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala]*

Dichos tribunales tendrán las atribuciones contenidas en los artículos 104 y 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 3. El presente acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Justicia, en Guatemala el treinta de julio de dos mil tres.

Carlos Esteban Larios Ochaita Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Héctor Aníbal de León Velasco, Magistrado Vocal Segundo; Otto Marroquín Guerra, Magistrado Vocal Tercero; Amanda Ramírez Ortiz de Arias, Magistrado Vocal Quinto; Carlos Alfonso Alvarez- Lobos Villatoro, Magistrado Vocal Sexto; Hugo Leonel Maul Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo; Marieliz Lucero Sibley, Magistrado Vocal Octavo; Edgardo Daniel Barreda Valenzuela; Magistrado Vocal Décimo; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Vocal Undécimo; Gerardo Alberto Hurtado Flores, Magistrado Vocal Duodécimo; Hilario Roderico Pineda Sánchez, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Wilevaldo Contreras Valenzuela, Magistrado Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Víctor Manuel Rivera Woltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 30-2003

Crea el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) contempla la creación del Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; y señala que esta Corte deberá realizar los ajustes presupuestarios y técnicos a fin de implementar el tribunal designado en dicha ley. Por lo anterior, se deben adoptar las medidas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y, 53, 54 literal f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial e integrada esta Corte como corresponde.

ACUERDA:

Artículo 1. Se crea el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el que tendrá su sede en la Ciudad de Guatemala y ejercerá competencia territorial en toda la República. Sus atribuciones son las que señala la citada ley especial.

(NOTA. El Artículo 5 del Acuerdo 45-2017 de la Corte Suprema de Justicia, modifica la competencia del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con sede en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el sentido que ya no conocerá de los asuntos sobre esta materia de los departamentos de Huehuetenango, Totonicapán, Sololá, San Marcos, Retalhuleu, Suchitepéquez y Quetzaltenango, a partir de la vigencia de dicho Acuerdo).

Artículo 2. El personal del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, estará integrado por: un juez de

primera instancia, un secretario de instancia I, dos oficiales II, dos notificadores II, un trabajador social, un psicólogo y un comisario.

Artículo 3. La Gerencia Financiera de este Organismo deberá tomar las previsiones presupuestarias correspondientes; asimismo, la Gerencia de Recursos Humanos y Administrativa, coordinarán la dotación del personal y demás acciones que sean necesarias para el funcionamiento del referido Juzgado.

Artículo 4. El presente acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Justicia, en Guatemala el treinta de julio de dos mil tres.

Carlos Esteban Larios Ochaita Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Héctor Aníbal de León Velasco, Magistrado Vocal Segundo; Otto Marroquín Guerra, Magistrado Vocal Tercero; Amanda Ramírez Ortiz de Arias, Magistrado Vocal Quinto; Carlos Alfonso Alvarez- Lobos Villatoro, Magistrado Vocal Sexto; Hugo Leonel Maul Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo; Marieliz Lucero Sibley, Magistrado Vocal Octavo; Edgardo Daniel Barreda Valenzuela; Magistrado Vocal Décimo; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Vocal Undécimo; Gerardo Alberto Hurtado Flores, Magistrado Vocal Duodécimo; Hilario Roderico Pineda Sánchez, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Wilevaldo Contreras Valenzuela, Magistrado Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Víctor Manuel Rivera Woltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 31-2003

Crea la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) contempla la creación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; y, señala que esta Corte deberá realizar los ajustes presupuestarios y técnicos a fin de implementar la Sala a que se refiere dicha ley. Por lo anterior, se deben adoptar las medidas necesarias para su adecuado funcionamiento.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo dispuesto en los artículos 203, 205 y 217 de la Constitución Política de la República; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y, 53, 54 literal f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial e integrada esta Corte como corresponde.

ACUERDA:

Artículo 1. Se crea la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, cuya sede se establece en la Ciudad de Guatemala y tendrá competencia en todo el territorio nacional. Dicho órgano colegiado tendrá las atribuciones que señala la ley especial citada.

Artículo 2. La Sala de la Niñez y Adolescencia estará integrada con el siguiente personal: un magistrado presidente, dos magistrados vocales, un secretario de sala II, tres oficiales III, un notificador III y un comisario.

Artículo 3. (Modificado por el Artículo 35 del Acuerdo 42-2007 y por el Artículo 18 del Acuerdo 25-2011, ambos de la Corte Suprema de Justicia). La Unidad de Gestión e Información de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Guatemala, estará a cargo del Secretario de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, dicha Unidad tendrá a su cargo el apoyo a los órganos jurisdiccionales que tengan competencia en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con

sede en la ciudad de Guatemala y deberá realizar las siguientes funciones:

- a. Atención al público.
- b. Recepción breve de datos.
- c. Registro e inmediata asignación automatizada, aleatoria y equitativa del órgano jurisdiccional que conocerá la causa a través del Sistema de Gestión de Tribunales.
- d. Asignación de Psicólogo y Pedagogo para apoyo en los debates, a fin de determinar la sanción a aplicar en su caso, de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuya sede se encuentre en la ciudad de Guatemala.
- e. Asignación de Psicólogo, Trabajador Social y Pedagogo para aprobación del Plan Individual y Proyecto Educativo de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuya sede se encuentre en la Ciudad de Guatemala.
- f. Asignación de Pedagogo para apoyo en debate y aprobación del Plan individual a nivel nacional si se careciere de dicho técnico.

Artículo 3 Bis. (Adicionado por el Artículo 36 del Acuerdo 42-2007 y DEROGADO por el Artículo 19 del Acuerdo 25-2011, ambos de la Corte Suprema de Justicia). La Unidad de Gestión e Información distribuirá en forma equitativa los asuntos entre el personal de los equipos técnicos de apoyo de los Jueces de la Niñez y Adolescencia, previo requerimiento de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Asignación de Psicólogo y Pedagogo para apoyo en los debates, a fin de determinar la sanción a aplicar en su caso, de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuya sede se encuentre en la ciudad de Guatemala.
2. Asignación de Psicólogo, Trabajador Social y Pedagogo para aprobación del Plan Individual y Proyecto Educativo en los Juzgados de Adoles-

centes en Conflicto con la Ley Penal cuya sede se encuentre en la ciudad de Guatemala.

3. Asignación de Pedagogo para apoyo en debate y aprobación del Plan individual a nivel regional si se careciere de dicho técnico.

Artículo 4. La Gerencia Financiera de este Organismo deberá tomar las previsiones presupuestarias correspondientes; asimismo, la Gerencia de Recursos Humanos coordinará la dotación del personal y la distribución del que actualmente presta sus servicios en la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores.

Artículo 5. Los (as) psicólogos (as) trabajadores (ras) sociales y demás personal, actualmente asignados a la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores, serán reubicados conforme estudio que realice la Gerencia de Recursos Humanos.

Artículo 6. El presente acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Justicia, en Guatemala el treinta de julio de dos mil tres.

Carlos Esteban Larios Ochaita Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Héctor Aníbal de León Velasco, Magistrado Vocal Segundo; Otto Marroquín Guerra, Magistrado Vocal Tercero; Amanda Ramírez Ortiz de Arias, Magistrado Vocal Quinto; Carlos Alfonso Alvarez- Lobos Villatoro, Magistrado Vocal Sexto; Hugo Leonel Maul Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo; Marieliz Lucero Sibley, Magistrado Vocal Octavo; Edgardo Daniel Barreda Valenzuela; Magistrado Vocal Décimo; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Vocal Undécimo; Gerardo Alberto Hurtado Flores, Magistrado Vocal Duodécimo; Hilario Roderico Pineda Sánchez, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Wilevaldo Contreras Valenzuela, Magistrado Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Víctor Manuel Rivera Woltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 3-2006

Crea el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno y el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, ambos en la ciudad de Guatemala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

CONSIDERANDO:

Que la libertad de la persona individual constituye uno de los más importantes derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el derecho a ser oído por la autoridad correspondiente, dentro del plazo estipulado y con las formalidades que establece el ordenamiento jurídico, constituyen elementos imprescindibles a efecto hacer valer la garantía del debido proceso reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala para oír a los detenidos, se hace necesario crear un órgano jurisdiccional que se encargue de tan importante diligencia, dentro del plazo respectivo, y con las facultades suficientes para decidir la situación jurídica de las personas puestas a su disposición.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 6o, 9o, 12, 203, 204, 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial; 40, numeral 4), 44, 47 y 52 del Código Procesal Penal, e integrada como corresponde,

Artículo 1o. Se crea el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, con sede en el municipio de Guatemala.

El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno funcionará ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2o. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 36-2009 de la Corte Suprema de Justicia). **COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO.** El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno conocerá los casos por hechos delictivos que se cometan en el ámbito territorial que corresponda a los Juzgados de Primera Instancia de dicho ramo con sede en la ciudad de Guatemala.

- a) Recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente.
- b) Resolver la situación de las personas a quienes reciba la primera declaración, decretando: falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva, conforme al Código Procesal Penal.
- c) Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio

de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado conforme al Código Procesal Penal.

- d) Dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, dirigir la diligencia; y
- e) Dictar órdenes de aprehensión o allanamiento.

Cuando se emita auto de procesamiento, el caso será asignado por el Centro Administrativo de Gestión Penal al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra Ambiente que corresponda conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 3. INTEGRACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO. El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, estará integrado por un Juez, un Secretario, dos auxiliares judiciales y un auxiliar de mantenimiento, quienes efectuarán turnos según lo disponga la Presidencia del Organismo Judicial. El personal que integrará este tribunal desempeñará las funciones establecidas en la Constitución Política de República de Guatemala, la legislación ordinaria y el modelo de gestión por audiencias regulado en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales

Artículo 4. JUZGADO PRIMERO DE PAZ PENAL DE TURNO. *(Derogado por el Artículo 3º. del Acuerdo 4-2007 de la Corte Suprema de Justicia).* El Juzgado Primero de Paz Penal de Turno, con sede en la zona tres de la ciudad de Guatemala, conocerá las exhibiciones personales, la recepción de amparos y los casos de la niñez y adolescencia, siempre que no sean competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno.

Artículo 5. Se crea el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, con sede en la ciudad de Guatemala.

Este juzgado estará integrado por un Juez, un Secretario y dos auxiliares judiciales, quienes desempeñarán las funciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la legislación ordinaria y la Reglamentación emitida por la Corte Suprema de Justicia.

El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno funcionará ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. *(Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 36-2009 de la Corte Suprema de Justicia).* **COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO.** El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno tendrá competencia para juzgar las faltas y delitos de

su competencia que se cometan en la circunscripción territorial que compete a los Juzgados de Paz Penal del municipio de Guatemala.

Tendrá competencia para juzgar todos los hechos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas y todos los casos que legalmente le corresponda relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, acontecidos en el municipio de Guatemala.

El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia, para conocer a prevención los hechos delictivos que legalmente le corresponda conocer a los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Guatemala. Luego de tomar la decisión correspondiente, deberá de remitir el caso, inmediatamente, a la jurisdicción respectiva.

Artículo 7. APELACIÓN. Los recursos contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno serán conocidos por la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que asigne el Centro Administrativo de Gestión Penal, conforme las reglas de competencia previamente establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno serán conocidos por los Juzgados de Primera Instancia del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que asigne el Centro Administrativo de Gestión Penal, conforme las reglas de competencia previamente establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8. CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN PENAL. El Centro Administrativo de Gestión Penal habilitará un sistema de turnos que permita la identificación personal de los detenidos. El secretario del Juzgado, en la primera hora hábil siguiente, trasladará al Centro Administrativo de Gestión Penal los casos correspondientes que conozcan los Juzgados creados por este acuerdo; para el efecto, dicho Centro habilitará un sistema de recepción, registro, custodia y asignación de casos.

Artículo 9. SUPRESIÓN. Se suprime el Juzgado Segundo de Paz Penal de Turno, con sede en la zona dieciocho de la ciudad de Guatemala.

Los Jueces de dicho Juzgado que tengan la calidad de Abogados serán trasladados al Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno; los que no reúnan ese requisito serán reubicados inmediatamente por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la propuesta que para el efecto presente el Consejo de la Carrera Judicial.

El personal de dicho Juzgado será reasignado por la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

Los libros a cargo del órgano jurisdiccional que se suprime deberán remitirse al Archivo General de Tribunales; por su parte, los enseres y equipo quedarán a disposición de la Presidencia del Organismo Judicial, a efecto disponga lo que considere procedente.

Artículo 10. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. Todas las entidades administrativas del Organismo Judicial deberán adoptar las medidas que correspondan para la habilitación de los espacios físicos y dotación de recursos humanos al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, y al Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno; debiendo la Gerencia Financiera hacer las previsiones presupuestarias respectivas.

Artículo 11. Se faculta a la Presidencia, del Organismo Judicial y a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia para la suscripción de convenios interinstitucionales a fin de coordinar con las demás instituciones del sector justicia el funcionamiento de los Juzgados que por este Acuerdo se crean, para lograr una eficiente, impartición de justicia.

Artículo 12. DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES. Se deroga el artículo 1o del Acuerdo ciento veinticuatro guión ochenta y ocho, modificado por el artículo 2o del Acuerdo ciento veintinueve guión ochenta y ocho; asimismo, se deroga el último párrafo del artículo 1o del Acuerdo quince guión noventa y cuatro, el cual modificó el artículo 3o del Acuerdo catorce guión noventa y cuatro, todos de la Corte Suprema Justicia.

En los términos expuestos en el presente Acuerdo, se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 3o del Acuerdo catorce guión noventa y cuatro de la Corte Suprema de Justicia.

De la misma forma, se derogan las disposiciones que se opondan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 13. VIGENCIA. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala, y entrará en vigencia el diecisiete de marzo del presente año.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el quince de febrero del año dos mil seis.

Beatriz Ofelia de León Reyes, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Victor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado

Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; Thelma Noemí del Cid Palencia, Magistrada; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia

ACUERDO NÚMERO 31-2006

Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, en aras de una administración de justicia pronta y cumplida, y además que el volumen de asuntos del ramo laboral y familia ha aumentado considerablemente en Alta Verapaz, se hace necesario crear otro juzgado por lo que debe dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO;

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 1º. y 2º. de la Ley de Tribunales de Familia; 54 letras a) y f), 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz, el cual tendrá su sede en la ciudad de Cobán, y sus atribuciones son las que señalan las leyes de las respectivas materias.

Artículo 2º. El Juzgado que se crea por este Acuerdo tendrá competencia territorial en el ramo de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz; y en el ramo de familia conocerá de los asuntos del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 3º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez, un Secretario Instancia I, cinco Oficiales III, cuatro Notificadores III Interprete, un Trabajador Social, un Psicólogo; un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento II.

Artículo 4º. En los términos expuestos, se modifica la competencia por razón del territorio de los Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia y Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 5º. La competencia de segunda instancia continuará de la forma establecida en acuerdos anteriores de esta Corte.

Artículo 6º. Los Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia y Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de familia del departamento de Alta Verapaz, los procesos que se encuentren en trámite que le corresponda por razón de competencia territorial, para que se continúe con el trámite respectivo.

Artículo 7º. (Modificado por el Artículo 1º del Acuerdo 33-2007 de la Corte Suprema de Justicia). El Juzgado que se crea por el presente Acuerdo, **durante los primeros seis meses, a partir de que éste entre en vigencia**, recibirá, conocerá y resolverá de todos los asuntos del ramo de familia del departamento de Alta Verapaz con el objeto de que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del mismo departamento concluya con el trámite de los procesos del ramo de familia que tiene a su cargo.

(NOTA: Este artículo se modifica en el sentido que se amplía el plazo hasta el 31 de octubre de 2007, para que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz reciba, conozca y resuelva todos los asuntos del ramo de familia del departamento de Alta Verapaz.)

Artículo 8º. Conforme a la disposición que oportunamente dicte esta Corte, los asuntos de familia que ingresen posteriormente a los seis meses de

vigencia y funcionamiento del nuevo juzgado creado, todos los expedientes que ingresen se repartirán en forma equitativa entre el juzgado que se crea y el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia.

Artículo 9º. El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el seis de septiembre de dos mil seis.

COMUNÍQUESE

Beatriz Ofelia de León Reyes, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Noe Moya García, Magistrado Presidente Sala Tercera Corte de Apelaciones, Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 34-2006

Crea el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, con sede en la ciudad capital

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del Organismo Judicial es garantizar a la población el acceso a la justicia y en virtud del volumen de trabajo de los juzgados de la niñez y adolescencia que funcionan en la ciudad capital es necesario crear otro juzgado de la niñez y adolescencia en aras de una administración de justicia pronta y cumplida, en tal virtud, deben dictarse las disposiciones pertinentes.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 54 letras a) y f), 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crea el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, con sede en la ciudad capital, y sus atribuciones son las que señala la ley de la materia.

Artículo 2º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez, un Secretario Instancia I, tres Oficiales III, tres Notificadores III, un Trabajador Social, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento.

Artículo 3º. La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia conocerá de los asuntos del Juzgado Tercero de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 4º. La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad con el Acuerdo 31-2003 de esta Corte, deberá distribuir en forma equitativa e inmediata los asuntos y solicitudes para el inicio de procesos y expedientes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 5º. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario

de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el seis de septiembre de dos mil seis.

COMUNIQUESE

Beatriz Ofelia de León Reyes, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Lic. Mario René, Díaz López Magistrado Presidente, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 02-2007

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, Quetzaltenango

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del Organismo Judicial es garantizar a la población el acceso a la justicia por lo que es necesario crear otro juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal en aras de una administración de justicia pronta y cumplida y en tal virtud deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la república de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 54 letras a) y f), 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, y sus atribuciones son las que señala la ley de la materia.

Artículo 2º. El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, tendrá competencia territorial en los municipios de Coatepeque, Génova, Flores Costa Cuca y Colomba Costa Cuca, del departamento de Quetzaltenango; y los municipios de Ocos, Ayutla, La Reforma, El Quetzal, Pajapita, Tecún Umán, Nuevo Progreso, El Tumbador, Catarina, Malacatán, El Rodeo, San Pablo, San Rafael Pie de la Cuesta, Esquipulas Palo Gordo y

San Cristóbal Cucho, del departamento de San Marcos; y del departamento de Retalhuleu.

Artículo 3º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo regirá sus funciones de conformidad con el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y se integrará con un Juez, un Secretario de Instancia I, dos Oficiales III, un Notificador III, un Trabajador (a) Social, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento.

Artículo 4º. En los términos expuestos se modifica la competencia por razón del territorio de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de los departamentos de Quetzaltenango y Escuintla.

Artículo 5º. Los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de los departamentos de Quetzaltenango y Escuintla deberán remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, los procesos que se encuentren en trámite, y que les corresponda por razón de competencia territorial, para que se continúe con el trámite respectivo.

Artículo 6º. Los casos en trámite de los municipios que competen a Coatepeque, continuarán tramitándose en los juzgados respectivos, conforme a las Reglas de Competencia Territorial establecidas, hasta su fenecimiento.

Artículo 7º. El conocimiento en grado continuará de la forma establecida en acuerdos anteriores de esta Corte.

Artículo 8º. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de enero de dos mil siete.

COMUNIQUESE.

Rubén Eliú Higueros Girón, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Woltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Noé Moya García Magistrado Presidente, Sala Tercera Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 03-2007

Reorganiza y redistribuye la competencia material y territorial de los Juzgados Penales de Villa Nueva

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

y 94 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Judicial, tiene la potestad para que, a través de la Corte Suprema de Justicia, determine la sede y distrito que corresponda a cada órgano jurisdiccional y distribuya la competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia ha iniciado un proceso de ampliación de la cobertura de los servicios que prestan los órganos jurisdiccionales con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno que evite el rezago judicial y contribuya a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO

Que para alcanzar los fines de una pronta y cumplida administración de justicia se hace necesario reorganizar y redistribuir la competencia material y territorial de los órganos jurisdiccionales penales ubicados en el Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, para otorgar a la población de dicha localidad y de los municipios de Villa Canales, San Miguel Petapa y Amatitlán del mismo departamento, el acceso a una justicia penal pronta, en condiciones de igualdad, gratuidad, identidad, cultura e idioma y garantizar así, una gestión del despacho judicial eficiente y eficaz, que coadyuve a su vez, a contrarrestar la criminalidad observada en los últimos años en Guatemala.

PORTANTO

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 44, 47, 49 y 52 del Código Procesal Penal; 77, 54 literales a) y f)

ACUERDA

Artículo 1º. FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, con sede en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, funcionará, ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo, días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: (Modificado por el Artículo 1º del Acuerdo 6-2007 de la Corte Suprema de Justicia) El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva será competente para conocer los hechos delictivos que se cometan en el municipio de Villa Nueva, incluyendo, las lotificaciones Javier y Monte Maria de la ciudad de Guatemala.”

Artículo 3º. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 37-2009 de la Corte Suprema de Justicia) **PRORROGA DE COMPETENCIA:** El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia para conocer conforme a lo establecido en este Acuerdo, de los casos que conforme a las reglas de competencia le correspondan al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Amatitlán, especialmente para lo siguiente:

- Recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente.
- Resolver la situación jurídica de las personas a quienes reciba la primera declaración decretando:

la falta de mérito, medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva.

- c) Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento; el criterio de oportunidad; la suspensión condicional de la persecución penal; y, el procedimiento abreviado conforme al Código Procesal Penal.
- d) Dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba, y en su caso, dirigir la diligencia; y,
- e) Emitir órdenes de aprehensión o captura. Cuando se emita auto de procesamiento, el caso será remitido al Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán para que continúe conociendo conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 4°. INTEGRACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva estará integrado por cinco Jueces y cinco Secretarios o Administradores, quienes efectuarán turno, según lo disponga la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Personal que integra este tribunal desempeñará las funciones establecidas en la Constitución Política de la República, la legislación ordinaria y el modelo de gestión por audiencias regulado en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

Artículo 5°. ASIGNACIÓN DE CASOS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL: El juez que se encuentre de turno será competente para conocer los casos que ingresen hasta diez minutos antes del vencimiento del turno; sin embargo, el juez que esté conociendo de un acto procesal deberá seguir conociendo hasta la conclusión del mismo, aún y cuando, el periodo del turno haya finalizado.

Toda resolución que deba emitirse en los casos en que se dicte auto de procesamiento, siempre que correspondan a la jurisdicción de Villa Nueva, serán conocidos por los jueces que se encuentren de turno entre las seis a las dieciocho horas, para lo cual, todos los días de la semana serán hábiles. De esta disposición se excluye la autorización para la práctica de actos de investigación o medios de prueba, que podrán ser autorizados, si fuere procedente, por cualquiera de los jueces en el momento en que se le requiera.

Cuando sea declarada la procedencia de impedimento, excusa o recusación, conocerá el juez del turno siguiente. Cuando el juez no pueda conocer por causa de impedimento, excusa o recusación, conocerá el que le siga en turno.

Ningún juez deberá abandonar sus labores, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por el abandono de la función.

Artículo 6°. SALA JURISDICCIONAL EN LO PENAL: Los recursos contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno serán conocidos por la Sala Penal que corresponda conforme a las reglas de competencia previamente establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7°. JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE VILLA NUEVA: Se crea el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva, con sede en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva funcionará, ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo, días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8°. (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 37-2009 y DEROGADO por el Acuerdo 35-2018, ambos de la Corte Suprema de Justicia). COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS: El Juzgado de Paz Penal de Faltas tendrá competencia para juzgar todos los hechos conforme al procedimiento especial de faltas cometidos en la circunscripción territorial del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, incluyendo las lotificaciones Javier y Monte María del municipio de Guatemala; así como las exhibiciones personales y la recepción de amparos.

Tendrá competencia para juzgar todos los hechos que legalmente le corresponda relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cometidos en la circunscripción territorial del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, incluyendo las lotificaciones Javier y Monte María del municipio de Guatemala.

Artículo 9°. (Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 37-2009 y DEROGADO por el Acuerdo 35-2018, ambos de la Corte Suprema de Justicia). PRÓRROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS. El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para conocer los casos que conforme a las reglas de competencia le correspondan a los juzgados de Paz Penal que tengan su sede en los municipios de San Miguel Petapa, Villa Canales y Amatitlán, del departamento de Guatemala, respectivamente.

Asimismo, el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, será competente en los términos referidos, para conocer a prevención los hechos delictivos que legalmente le

corresponda conocer a los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Guatemala. Luego de tomar la decisión correspondiente, deberá de remitir el caso, inmediatamente, a la jurisdicción respectiva.

Artículo 10º. ASIGNACIÓN DE CASOS EN EL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS: El juez será competente para conocer los casos que ingresen hasta diez minutos antes del vencimiento del turno, sin embargo, el juez que esté conociendo de un acto procesal deberá seguir conociendo hasta la conclusión del mismo, aún y cuando, el período del turno haya finalizado.

Cuando sea declarada la procedencia de impedimento, excusa o recusación conocerá el juez del turno siguiente.

Ningún juez deberá abandonar sus labores, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por el abandono de la función.

Artículo 11º. RECURSOS: El conocimiento en grado de las resoluciones que corresponda, dictadas por el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva, siguen las mismas reglas de competencia establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 12º. CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN PENAL: El Centro Administrativo de Gestión Penal será la unidad orgánica encargada de brindar el apoyo, ininterrumpido, para la atención al público, programación y celebración de audiencias, notificaciones, citaciones, custodia de los casos y evidencias conforme lo establecido en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y llevar el control de los plazos legales para emplazamientos.

El Centro Administrativo de Gestión Penal deberá habilitar un sistema de turnos que permita la identificación personal de los detenidos; la recepción, registro, custodia y asignación de casos; así como, la realización de notificaciones y citaciones.

Artículo 13º. SUPRESIÓN. Se suprime el Juzgado Segundo y Tercero de Paz del municipio de Villa Nueva. Los casos en trámite serán concluidos por dichos Juzgados.

El personal de dichos juzgados será reasignado por la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

Los libros a cargo de los órganos jurisdiccionales que se suprimen deberán remitirse al Archivo General de Tribunales; por su parte, los enseres y equipo quedarán a disposición de la presidencia del Organismo Judicial para que disponga lo que considere procedente.

Artículo 14º. JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE VILLA NUEVA. A partir de la vigencia de este Acuerdo, el Juzgado Primero de Paz del municipio de Villa Nueva se denominará Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de Villa Nueva.

Los asuntos penales que a la fecha de vigencia de este Acuerdo se encuentren en dicho juzgado serán concluidos por el mismo.

Artículo 15º. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ CIVIL, FAMILIA Y TRABAJO DE VILLA NUEVA: El Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de Villa Nueva será competente para conocer conforme a las reglas de competencia establecidas los asuntos civiles, de familia y de trabajo del ámbito territorial del municipio de Villa Nueva, incluyendo, las lotificaciones Javier y Monte María del municipio de Guatemala.

Los órganos jurisdiccionales establecidos en disposiciones anteriores serán competentes para conocer los recursos interpuestos en los ramos civil, familia y trabajo dictadas por el juzgado de paz respectivo.

Artículo 16º. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS: Todas las entidades administrativas del Organismo Judicial deberán adoptar las medidas que correspondan para la habilitación de los espacios físicos y dotación de recursos de los juzgados regulados en el presente Acuerdo.

La Gerencia Financiera deberá realizar las previsiones presupuestarias respectivas.

Artículo 17º. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL: La Presidencia del Organismo Judicial y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán suscribir acuerdos y convenios interinstitucionales a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los órganos jurisdiccionales con sede en el Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conformará una comisión destinada a facilitar la implementación de los Juzgados creados en este Acuerdo y coordinar acciones con los representantes de las demás instituciones del sector justicia a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los juzgados creados por este Acuerdo.

Artículo 18º. DISPOSICIONES DEROGATORIAS y FINALES: Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo aquí dispuesto.

Artículo 19º. VIGENCIA. (Modificado por el Artículo 5º del Acuerdo 6-2007 de la Corte Suprema de Justicia) El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala, y entrará en vigencia el veintitrés de marzo del dos mil siete

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de enero del año dos mil siete.

COMUNÍQUESE.

Rubén Eliu Higueros Girón, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 04-2007

Suprime el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno y cambia la denominación de los Juzgados de Paz Penal ordinarios de la forma que se indica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Judicial, en ejercicio independiente de la soberanía dada por el pueblo, ejerce sus funciones con arreglo a los criterios constitucionales, valores y el ordenamiento jurídico del país, que también le confiere potestad para que, a través de la Corte Suprema de Justicia, establezca la sede, denominación y competencia material, territorial y funcional, que concierna a cada órgano jurisdiccional, con la finalidad de que la impartición de justicia sea eficaz.

CONSIDERANDO

Que es necesario reorganizar el sistema de justicia, optimizando los recursos humanos para la eficacia y eficiencia de la justicia penal. En tal virtud, procede resolver la supresión y reubicación en el lugar que corresponda.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 203, 204 y 205 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 40, 43, 44 y 52 de Código Procesal Penal; 50, 51, 54, literales a) y f) 58 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1º. SUPRESIÓN. Se suprime el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno con sede en la zona tres de la ciudad de Guatemala.

Los casos que conforme a las reglas de competencia debían ser conocidos por el Juzgado Primero de

Paz Penal de Turno, serán conocidos a partir de la vigencia de este acuerdo por el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno con sede en la Torre de Tribunales.

El Personal de Juzgado Primero de Paz Penal de Turno será reasignado por la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial

Los libros a cargo del órgano Jurisdiccional que se suprime, deberán remitirse al Archivo General de Tribunales; por su parte, los enseres y equipo quedarán a disposición de la Presidencia del Organismo Judicial para que disponga lo procedente.

Artículo 2º. CAMBIO DE DENOMINACIÓN. Como consecuencia de la supresión del Juzgado Primero de Paz Penal, los Juzgados de Paz Penal ordinarios cambian su denominación así:

El Juzgado Segundo de Paz Penal se denominará Primero de Paz Penal y sucesivamente, el Juzgado Tercero de Paz Penal Segundo de Paz Penal; el Juzgado Cuarto de Paz Penal Tercero de Paz Penal; el Juzgado Quinto de Paz Penal Cuarto de Paz Penal; el Juzgado Sexto de Paz Penal Quinto de Paz Penal; el Juzgado Séptimo de Paz Penal Sexto de Paz Penal; el Juzgado Octavo de Paz Penal Séptimo de Paz Penal; el Juzgado Noveno de Paz Penal Octavo de Paz Penal; el Juzgado Décimo de Paz Penal Noveno de Paz Penal; el Juzgado Undécimo de Paz Penal Décimo de Paz Penal; y, el Juzgado Duodécimo de Paz Penal Undécimo de Paz Penal.

La Cámara Penal determinará su sede oportunamente, continuando con lo asignado en anteriores acuerdos.

Artículo 3º. DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES. Se deroga el artículo 4º del Acuerdo 03-2006 de la Corte Suprema de Justicia y las demás disposiciones que se opongan al mismo.

Artículo 4º. VIGENCIA. *(Modificado por el Artículo 1º del Acuerdo 7-2007 de la Corte Suprema de Justicia)*

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala, y entrará en vigencia el veintidós de marzo del dos mil siete

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil siete.

COMUNÍQUESE

Rubén Eliu Higueros Girón, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 13-2007

Los Juzgados 1ro. y 2do., de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia de Alta Verapaz, los procesos fenecidos que correspondan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que esta Corte por medio del Acuerdo número 31-2006 creó el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz y en aras de facilitar al usuario el acceso a la administración de justicia en cuanto a lo relacionado con los procesos fenecidos que correspondan, por razón de competencia territorial, a ese juzgado, se deben dictar las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54 letras a) y f), 77, y 94 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Que los Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia y Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz, los procesos fenecidos que correspondan, por razón de competencia territorial, a ese juzgado.

Artículo 2º. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América órgano oficial de la República de Guatemala. Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veintiuno de marzo de dos mil siete.

COMUNIQUESE

Rubén Eliu Higueros Girón Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte,

Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Noe Moya García, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 22-2007

Organiza la competencia por razón de la materia y territorio de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia de los Municipios de Mixco y Guatemala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Judicial, tiene la potestad para que, a través de la Corte Suprema de Justicia, determine la sede y distrito que corresponda a cada órgano jurisdiccional y distribuya la competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia ha iniciado un proceso de ampliación de la cobertura de los servicios que prestan los órganos jurisdiccionales con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que evite el rezago judicial y contribuya a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 44, 47, 49 y 52 del Código Procesal Penal; 54 literales a) y f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Denominación y Funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco, a partir de

la vigencia de este acuerdo se denominará Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en el municipio de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala, y funcionará ininterrumpidamente las veinticuatro horas del día todos los días del año, incluyendo días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 38-2009 de la Corte Suprema de Justicia).

Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente:

El Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de la Villa de Mixco será competente para conocer los hechos delictivos que se comentan en los siguientes municipios: San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho, la Villa de Mixco y la Colonia La Florida de la zona diecinueve de la ciudad capital desde la primera declaración hasta la fase intermedia. De igual forma conocerá de los actos y diligencias jurisdiccionales que le sean solicitadas, derivadas de los hechos acontecidos en los municipios anteriormente mencionados.

Para los efectos de lo dispuesto el Centro Administrativo de Gestión Penal será el órgano de remisión de dichos casos, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Los casos en que se tenga dictado auto de procesamiento serán conocidos y resueltos por los jueces que se encuentren de turno en la jornada de las seis a las dieciocho horas, para lo cual todos los días de la semana serán hábiles. De esta disposición se excluyen, las primeras declaraciones y la autorización

para la práctica de actos de investigación o medios de prueba, que podrán ser autorizados, si fuere procedente, por cualquiera de los jueces en el momento en que se le requiera.

Artículo 3°. Integración del Juzgado de Primera

Instancia: El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco estará integrado por el número de jueces y secretarios o administradores determinados por la Corte Suprema de Justicia, conforme a sus necesidades. Todo el personal efectuará turnos, según lo disponga la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. El personal que integra este juzgado desempeñará las funciones establecidas en la Constitución Política de la República, la legislación ordinaria y el modelo de gestión por audiencias regulado en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales.

Artículo 4°. Asignación de casos en el Juzgado de

Primera Instancia Penal: El juez que se encuentre de turno será competente para conocer los casos que ingresen hasta diez minutos antes del vencimiento del turno; sin embargo, el juez que esté conociendo de un acto procesal deberá seguir conociendo hasta la conclusión del mismo, aún y cuando, el período del turno haya finalizado.

Cuando sea declarada la procedencia de impedimento, excusa o recusación, conocerá el juez del turno siguiente.

Cuando el juez no pueda conocer por causa de impedimento, excusa o recusación, deberá conocer el que le siga en turno.

Ningún juez deberá abandonar sus labores, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por el abandono de la función.

Artículo 5°. Sala Jurisdiccional en lo penal: Los recursos contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco serán conocidos por la Sala Penal que corresponda conforme a las reglas de competencia previamente establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6°. Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco: Se crea el Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco, con sede en el municipio de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala.

El Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco funcionará, ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día todos los días del año, incluyendo días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7°. Competencia del Juzgado de Paz Penal

de la Villa de Mixco: El Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco tendrá competencia para juzgar todos los hechos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas cometidos en la circunscripción territorial del municipio de la Villa de Mixco del Departamento de Guatemala y la Colonia La Florida de la zona diecinueve de la ciudad capital.

Artículo 8°. (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 38-2009 de la Corte Suprema de Justicia).

Prórroga de competencia del Juzgado de Paz

Penal de la Villa de Mixco: El Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para conocer los casos que conforme a las reglas de competencia le correspondan a los juzgados de Paz Penal que tengan su sede en los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo y Chuarrancho, del departamento de Guatemala, respectivamente.

Asimismo, será competente para conocer los hechos delictivos que legalmente le correspondan, relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que se cometan en los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho, y la Villa de Mixco, acaecidos en horas y días inhábiles, y que luego de tomar la decisión correspondiente, deberá de remitir el caso, inmediatamente, a la jurisdicción respectiva. Conocerá a prevención, en los términos referidos, de los hechos delictivos que legalmente le corresponda conocer al Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco.

Para los efectos de lo dispuesto el Centro Administrativo de Gestión Penal será el órgano de remisión de dichos casos, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 9°. Asignación de casos en el Juzgado de Paz

Penal de la Villa de Mixco: El Juez será competente para conocer los casos que ingresen hasta diez minutos antes del vencimiento del turno, sin embargo, el juez que esté conociendo de un acto procesal deberá seguir conociendo hasta la conclusión del mismo, aún y cuando, el período del turno haya finalizado.

Cuando sea declarada la procedencia de impedimento, excusa o recusación conocerá el juez del turno siguiente.

Ningún juez deberá abandonar sus labores, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por el abandono de la función.

Artículo 10°. Recursos: El conocimiento en grado de las resoluciones que corresponda, dictadas por el Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco, siguen las mismas reglas de competencia establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11°. Centro Administrativo de Gestión Penal: El Centro Administrativo de Gestión Penal será la unidad orgánica encargada de brindar el apoyo, ininterrumpido, para la atención al público, programación y celebración de audiencias, notificaciones, citaciones, custodia de los expedientes y evidencias conforme lo establecido en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y llevar el control de los plazos legales para emplazamientos.

El Centro Administrativo de Gestión Penal deberá habilitar un sistema de turnos que permita la identificación personal de los detenidos; la recepción, registro, custodia y asignación de casos; así como la realización de notificaciones y citaciones.

Artículo 12°. Juzgado Segundo de Paz del municipio de la Villa de Mixco. A partir de la vigencia de este Acuerdo el Juzgado Segundo de Paz del municipio de la Villa de Mixco se denominará Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de la Villa de Mixco.

Artículo 13°. Casos en trámite

Los casos que se encuentren en trámite en los Juzgados del municipio de la Villa de Mixco, a partir de la vigencia del presente acuerdo, se sustanciarán conforme a las reglas siguientes:

Casos de Primera Instancia: Los casos en que se hubiere dictado auto de procesamiento por los Juzgados Primero, Segundo y Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, serán sustanciados por los jueces que se encuentren de turno entre las seis a dieciocho horas, para lo cual todos los días de la semana serán hábiles. Los demás casos serán conocidos por cualquiera de los jueces de conformidad al presente Acuerdo.

Casos en los Juzgados de Paz: Todos los casos que se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Paz de la Villa de Mixco, serán trasladados al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, quién los tramitará hasta su fenecimiento conforme a las reglas respectivas.

Las entidades administrativas deberán apoyar a los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 14°. Supresiones.

Se suprime el Juzgado Primero de Paz de la Villa de Mixco, Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco y Juzgado Duodécimo de Primera

Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Los expedientes fenecidos deberán ser enviados al Archivo General de Tribunales.

Se suprime el Tribunal Tercero de Sentencia Penal de la Villa de Mixco. Los casos en trámite serán concluidos por el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal de Guatemala y los expedientes fenecidos deberán ser enviados al Archivo General de Tribunales.

Se suprimen los Juzgados Segundo, Tercero, Sexto y Octavo de Paz Penal de Guatemala. Los casos en trámite serán concluidos por el Juzgado Primero de Paz Penal de Guatemala y los expedientes fenecidos deberán ser de enviados al Archivo General de Tribunales.

Los libros a cargo de los órganos jurisdiccionales que se suprimen deberán remitirse al Archivo General de Tribunales; por su parte, los enseres y equipo quedarán a disposición de la Presidencia del Organismo Judicial para que disponga lo que considere procedente.

El personal auxiliar de los juzgados: Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco, Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco, Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, Tribunal Tercero de Sentencia del municipio de Mixco, Primero de Paz del municipio de la Villa de Mixco, y de los Juzgados Segundo, Tercero, Sexto y Octavo de Paz Penal de Guatemala pasarán a formar parte del Centro Administrativo de Gestión Penal. Dicho personal será capacitado para cumplir sus nuevas funciones en dicho Centro.

Artículo 15°. Disposiciones administrativas: Todas las unidades administrativas del Organismo Judicial deberán adoptar las medidas que correspondan para la habilitación de los espacios físicos y dotación de recursos de los juzgados regulados en el presente Acuerdo. La Gerencia Financiera deberá realizar las previsiones presupuestarias respectivas.

Artículo 16°. Coordinación interinstitucional: La Presidencia del Organismo Judicial y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán suscribir acuerdos y convenios interinstitucionales a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los órganos jurisdiccionales con sede en el Municipio de la Villa de Mixco, Departamento de Guatemala.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conformará una comisión destinada a facilitar la implementación de los Juzgados creados en este Acuerdo y coordinar acciones con los representantes

de las demás instituciones del sector justicia a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los juzgados creados por este Acuerdo.

Artículo 17°. Disposiciones derogatorias y finales.

Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo aquí dispuesto.

Artículo 18°. Vigencia. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala y entrará en vigencia el veintisiete de julio de dos mil siete.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de mayo de dos mil siete.

Rubén Eliu Higueros Girón, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Noe Moya García, Magistrado Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 33-2007

Modifica el plazo para que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz reciba, conozca y resuelva todos los asuntos del ramo de familia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Alta Verapaz concluya con el trámite de los procesos del ramo de familia que tiene a su cargo se hace necesario ampliar el plazo concedido en el Acuerdo número 31-2006, por lo que deben emitirse las disposiciones correspondientes.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 letras a) y f), y 77 de la Ley Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 19. **(Modificado por el Artículo 19 del Acuerdo 43-2007 de la Corte Suprema de Justicia.)* Modifica el artículo 7° del Acuerdo número 31-2006 en el sentido que se amplía el plazo hasta el ***treinta y uno de diciembre de dos mil siete** para que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz reciba, conozca y resuelva todos los asuntos del ramo de familia del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 2°. El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente y debe publicarse en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el doce de septiembre de dos mil siete.

COMUNIQUESE

Rubén Eliu Higueros Girón, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada. Héctor Aníbal de León Velasco, Secretario en funciones de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 41-2007

Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el volumen de asuntos del ramo de familia y de la niñez y adolescencia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, ha aumentado considerablemente, y con el fin de garantizar a la población el acceso a la justicia en aras de una administración de justicia pronta y cumplida, se hace necesario crear otro juzgado por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 1º. y 2º. de la Ley de Tribunales de Familia; 54 letras a) y f), 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Crear el Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, el cual tendrá su sede en ese municipio y sus atribuciones son las que señalan las leyes de las materias.

Artículo 2º. El Juzgado que se crea por el presente Acuerdo ejercerá competencia territorial en los municipios de Malacatán, San Rafael Pie de la Cuesta, San José El Rodeo, San Pablo, El Tumbador y Catarina, del departamento de San Marcos.

Artículo 3º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez de Primera Instancia, un Secretario Instancia I, cinco Oficiales III, cinco

Notificadores III, un Trabajador Social, un Psicólogo (ocho horas), un Pedagogo (ocho horas), un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento.

Artículo 4º. El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Familia, Civil y Económico Coactivo del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, deberá remitir al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo, todos los procesos del ramo de familia para que se continúe con el trámite respectivo.

Artículo 5º. En los términos expuestos de modifica la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Familia, Civil y Económico Coactivo del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, el cual a partir de la vigencia del presente Acuerdo, conocerá por razón de la materia en los ramos de trabajo y previsión social, civil y económico coactivo y se denominará Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Civil y Económico Coactivo del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos.

Artículo 6º. Se modifica la competencia, por razón del territorio del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango, el cual a partir de la vigencia de este Acuerdo conocerá únicamente de los casos de conflicto con la Ley Penal y remitirá al Juzgado que por este Acuerdo se crean los expedientes relacionados con la Niñez y Adolescencia que se encuentren en trámite para su conclusión y fenecimiento.

Artículo 7º. La competencia de segunda instancia continuará de la forma establecida en acuerdos anteriores de esta Corte.

Artículo 8º. La Gerencia de Recursos Humanos deberá efectuar los traslados y ascensos de personal auxiliar así como los nombramientos que sean necesarios

en coordinación con la Gerencia Financiera de este Organismo.

Artículo 9º. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de octubre de dos mil siete.

COMUNIQUESE

Oscar Humberto Vásquez Oliva, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Victor Manuel Rivera Woltke, Magistrado Vocal Octavo; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal DécimoTercero; Magistrada Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Thelma Noemí del Cid Palencia, Magistrada Presidenta, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 43-2007

Modifica el plazo para que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz, reciba, conozca y resuelva todos los asuntos del ramo de familia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Alta Verapaz concluya con el trámite de los procesos del ramo de familia que tiene a su cargo se hace necesario ampliar el plazo concedido en el Acuerdo número 31-2006, por lo que deben emitirse las disposiciones correspondientes.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 letras a) y f), y 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Modifica el artículo 1º del Acuerdo número 33-2007 en el sentido que se amplía el plazo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete para que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz reciba, conozca y resuelva todos los asuntos del ramo de familia del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 2º. El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente y debe publicarse en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el treinta y uno de octubre de dos mil siete.

COMUNIQUESE.

Oscar Humberto Vásquez Oliva, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada Presidente Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Thelma Noemí del Cid Palencia, Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Noé Moya García, Magistrado Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 44-2007

Amplía la competencia de los Juzgados de Turno con sede en el municipio de Guatemala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia por Acuerdo número 3-2006 crea los juzgados de turno con sede en la ciudad capital, a fin de tornar operativo un sistema de justicia penal que permita la emisión de resoluciones judiciales dentro de los plazos legales.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia comprometida con las obligaciones constitucionales de impartir justicia en forma pronta y cumplida, estima necesario dar respuesta al aumento de hechos delictivos; por lo que ha considerado la conveniencia de reorganizar la competencia de los juzgados de turno con sede en la ciudad capital, a fin de que los órganos encargados de la persecución y acción penal, puedan cumplir con su función.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República; 52 del Código Procesal Penal; 53, 54, 57, 77, 79, 94, 101, 102, 104 y 106 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde.

ACUERDA:

AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TURNO CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA.

Artículo 1. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN URGENTES A NIVEL NACIONAL. Sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos jurisdiccionales, los Jueces del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno con sede en el municipio de Guatemala, podrán autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional, y para ello, emitirán:

- a) Las resoluciones que corresponda para la práctica de los actos de investigación requeridos o métodos especiales de investigación solicitados y, en su caso, si fuese necesario, dirigir la diligencia a ser practicada en cualquier lugar del territorio nacional.
- b) Emitir órdenes de detención que deban practicarse en cualquier lugar del territorio nacional.

En ningún momento, la prórroga de competencia otorgada a los Jueces del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, con sede en el municipio de Guatemala, podrá interrumpir el procedimiento que se siga ante otro órgano jurisdiccional o afectar la competencia material, territorial o funcional de los Jueces con competencia en material Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Artículo 2. COMPETENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS URGENTES. Sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos jurisdiccionales, los Jueces del Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Guatemala, podrán conocer y emitir, inmediatamente, la resolución que corresponda en:

- a) Todas las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza de violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, conforme lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siempre que no sea competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia;
- b) Todos los hechos de violencia intrafamiliar, con independencia del lugar en que hubieren sido cometidos, cuando se requiera el otorgamiento de una medida de seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar;

En todos los casos, los jueces de Paz Penal de Faltas, al emitirse la resolución que corresponda en los hechos de violencia intrafamiliar y de la niñez y adolescencia, ordenarán la remisión de los casos

al órgano jurisdiccional competente, para que continúe conociendo el procedimiento conforme a las disposiciones de la legislación especial respectiva.

Previamente a la remisión de casos, el Juez de Paz Penal de Faltas deberá ordenar y disponer las medidas que permitan garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

Artículo 3. CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN PENAL. En los Juzgados penales de Turno del municipio de Guatemala, el Centro Administrativo de Gestión Penal, será la unidad orgánica encargada de brindar apoyo, ininterrumpido, para la atención al público, programación y celebración de audiencias, notificaciones, citaciones, custodia y traslado de los expedientes y evidencias conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

El Centro Administrativo de Gestión Penal deberá contar con Coordinadores y habitar un sistema de turnos que permita la identificación personal de los detenidos, la recepción, de registro, custodia, traslado y asignación de casos; así como la realización de notificaciones y citaciones.

Todo el personal auxiliar de los Juzgados de Turno pasarán a formar parte del Centro Administrativo de Gestión Penal.

Artículo 4. FORMULACIÓN DE SOLICITUDES. Cuando la ley no exija la presentación del requerimiento por escrito, las partes podrán solicitar verbalmente al Centro Administrativo de Gestión penal, el señalamiento del lugar, día y hora para la formulación del requerimiento en forma oral ante el órgano jurisdiccional.

Cuando sean actos de investigación urgentes, el Centro Administrativo de Gestión penal, de forma inmediata, pondrá al solicitante ante el señor Juez, el cual deberá resolver inmediatamente.

Los requerimientos verbales o escritos serán registrados en el sistema informático habilitado para el efecto.

Artículo 5. PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PROCESAL. En todos los casos, los Jueces de Instancia y los Jueces de paz de Turno del municipio de Guatemala, deberán conocer en audiencia oral los requerimientos escritos o verbales que les sean formulados y, emitir, en la misma audiencia, la resolución que corresponda.

Cuando las partes o sujetos procesales lo requieran, se podrá transcribir inmediatamente por el Centro Administrativo de Gestión Penal copia simple o certificada conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial para el resguardo de su defensa material con independencia de la defensa técnica.

Artículo 6. PAUTAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CASOS EN EL SISTEMA DE TURNO. Los requerimientos que ingresen al Centro Administrativo de Gestión Penal

diez minutos antes del vencimiento del período de turno, serán asignados al Juez siguiente:

En los casos que ingresen antes del tiempo estipulado en el párrafo anterior, los Jueces del sistema de turno deberán continuar con la celebración de la audiencia hasta la emisión de la resolución objeto del requerimiento que le formulen las partes, aún, cuando el período del turno haya finalizado.

Ningún Juez deberá abandonar o ausentarse de su jornada de turno, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por el abandono de su función.

Artículo 7. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. Todas las entidades administrativas del Organismo Judicial deberán adoptar las medidas que correspondan para la habilitación de los espacios físicos y dotación de recursos humanos a los Juzgados regulados en el presente Acuerdo.

La Gerencia Financiera deberá realizar las previsiones presupuestarias respectivas.

Artículo 8. DISPOSICIONES DEROGATORIAS: Se deroga el Acuerdo 36-2007 y todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 9º. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Oscar Humberto Vásquez Oliva, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliú Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; (con Voto Razonado); Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Presidente Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Mynor Custodio Franco Flores, Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social; Magistrada Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Thelma Noemí del Cid Palencia, Magistrada Presidenta, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 49-2007

Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Alta Verapaz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el volumen de asuntos del ramo de familia del departamento de Alta Verapaz ha aumentado considerablemente, y en aras de una administración de justicia pronta y cumplida, se hace necesario crear un juzgado específico, con el fin de agilizar el trámite de la justicia de ese ramo, en ese departamento, por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°. Y 2°. De la Ley de Tribunales de Familia; 54 letras a) y f), 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Alta Verapaz, el cual tendrá competencia territorial en ese departamento y conocerá exclusivamente de ese ramo.

Artículo 2º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez de Primera Instancia, un Secretario Instancia I, tres Oficiales III, un Psicólogo, un Trabajador Social, dos Notificadores III, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento II.

Artículo 3º. Los procesos del ramo de familia que se encuentren en trámite en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia y en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz, deberán ser remitidos al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo.

Artículo 4º. Se modifica la competencia, por razón de la materia, del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Alta Verapaz, el cual a partir de la vigencia de este Acuerdo, conocerá del ramo laboral y económico coactivo y se

denominará Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 5º. Se modifica la competencia, por razón de la materia, del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz, el cual a partir de la vigencia de este Acuerdo, conocerá los asuntos de niñez, adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal; y se denominará Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 6º. Se modifica la competencia por razón de la materia del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, el cual a partir de la vigencia de este Acuerdo conocerá los asuntos de materia civil y se denominará Juzgado de Primera Instancia Civil del departamento de Alta Verapaz.

Los procesos del ramo económico coactivo del departamento de Alta Verapaz que se encuentren en trámite en el Juzgado de Primera Instancia Civil del departamento de Alta Verapaz, deberán remitirse al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de ese departamento para continuar con el trámite respectivo.

Artículo 7º. Se amplía la competencia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz, que conocerá en el ramo de familia de los asuntos del Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 8º. Que la Gerencia de Recursos Humanos efectúe los traslados de personal auxiliar que sean necesarios.

Artículo 9º. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el cuatro de diciembre de dos mil siete.

COMUNIQUESE

Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Duodécimo; Thelma Noemí del Cid Palencia, Magistrada Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada Presidente Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 35-2008

Funcionamiento y competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Escuintla y creación del Juzgado de Paz Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Judicial, tiene la potestad para que, a través de la Corte Suprema de Justicia, determine la sede y distrito que corresponda a cada órgano jurisdiccional y distribuya la competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia ha iniciado un proceso de ampliación de la cobertura de los servicios que prestan los órganos jurisdiccionales con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que evite el rezago judicial y contribuya a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo preceptuado en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 54, letras a), f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde.

ACUERDA:

Artículo 1º. Funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla. El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en la cabecera departamental de Escuintla, funcionará ininterrumpidamente las veinticuatro horas del día todos los días del año, incluyendo, días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º. *(Modificado por el Artículo 1º. del Acuerdo 46-2008 y el Artículo 1 del Acuerdo 35-2009, ambos de la Corte Suprema de Justicia).* **Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla.** El Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, será competente para conocer los hechos delictivos que se cometan en los municipios de Escuintla, Palín, Puerto de San José, San Vicente Pacaya, Masagua, Guanagazapa y Puerto de Iztapa, desde la primera declaración hasta la fase intermedia. De igual forma conocerá de los actos y diligencias jurisdiccionales que le sean solicitadas, derivado de los hechos acontecidos en los municipios anteriormente mencionados.

Los casos con auto de procesamiento serán conocidos y resueltos por los jueces que se encuentren de turno

en la jornada de las 06:00 a las 18:00 horas, para lo cual todos los días y horas serán hábiles. De esta disposición se excluyen, las primeras declaraciones y la autorización para la práctica de actos de investigación o medios de prueba que podrán ser autorizados, si fuere procedente, por cualquiera de los jueces en el momento en que se le requiera.

Artículo 3º. Integración del Juzgado de Primera

Instancia: El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, estará integrado por el número de jueces y secretarios o administradores determinados por la Corte Suprema de Justicia, conforme a sus necesidades. Todo el personal efectuará turnos, según lo disponga la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. El personal que integra este juzgado desempeñará las funciones establecidas en la Constitución Política de la República, la legislación ordinaria y el modelo de gestión por audiencias regulado en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales.

El personal auxiliar del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, pasará a formar parte del Centro Administrativo de Gestión Penal. Dicho personal será capacitado para cumplir sus nuevas funciones en el CAGP.

Artículo 4º. Asignación de casos en el Juzgado de

Primera Instancia Penal: El juez que se encuentre de turno será competente para conocer los casos que ingresen hasta diez minutos antes del vencimiento del turno; sin embargo, el juez que esté conociendo de un acto procesal deberá seguir conociendo hasta la conclusión del mismo, aún y cuando, el período del turno haya finalizado.

Cuando sea declarada la procedencia de impedimento, excusa o recusación, conocerá el juez del turno siguiente.

Cuando el juez no pueda conocer por causa de impedimento, excusa o recusación, deberá conocer el que le siga en turno.

Ningún juez deberá abandonar sus labores, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por el abandono de la función.

Artículo 5º. Sala Jurisdiccional en lo penal: Los recursos contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, serán conocidos por la Sala Penal que corresponda conforme a las reglas de competencia previamente establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6º. Juzgado de Paz Penal de Escuintla. Se crea el Juzgado de Paz Penal de la cabecera departamental de Escuintla, con sede en el municipio de Escuintla.

El Juzgado de Paz Penal de Escuintla funcionará, ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día todos los días del año, incluyendo, días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7º. (Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 35-2009 de la Corte Suprema de Justicia).

Competencia del Juzgado de Paz Penal de Escuintla. El Juzgado de Paz Penal de Escuintla, tendrá competencia para juzgar todos los hechos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas y todos los casos que legalmente le corresponda relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, acontecidos en la circunscripción territorial de los municipios de Escuintla, Palín, Puerto de San José, San Vicente Pacaya, Masagua, Guanagazapa y Puerto de Iztapa del departamento de Escuintla.

Artículo 8º. (Modificado por el Artículo 4 del Acuerdo 35-2009 de la Corte Suprema de Justicia).

Prórroga de competencia del Juzgado de Paz Penal de Escuintla. El Juzgado de Paz Penal de Escuintla, será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia, para conocer a prevención los hechos delictivos que se comentan en los municipios de Escuintla, Palín, Puerto de San José, San Vicente Pacaya, Masagua, Guanagazapa y Puerto de Iztapa del departamento de Escuintla que legalmente le correspondan al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Escuintla. Posteriormente de inmediato deberá remitir el caso a su jurisdicción respectiva.

De igual manera, el Juzgado de Paz Penal de Turno de Escuintla, tendrá competencia para conocer de aquellas faltas o delitos sin pena de prisión, que se haya inhibido de conocer el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno de Escuintla, por razones de competencia, con el objeto de evitar el traslado de la persona detenida al municipio correspondiente, sin la resolución de su situación jurídica.

Para los efectos de lo dispuesto el Centro Administrativo de Gestión Penal será el órgano de remisión de dichos casos, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 9º. Competencia para el otorgamiento de medidas urgentes por parte del Juzgado de Paz

Penal de Escuintla. Sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos jurisdiccionales del departamento de Escuintla, los Jueces del Juzgado de Paz Penal de Escuintla del departamento de Escuintla, podrán conocer y emitir, inmediatamente, la resolución que corresponda en:

- a) Todas las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza de violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, conforme lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siempre que no sea competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia.
- b) Todos los hechos de violencia intrafamiliar, con independencia del lugar en que hubieren sido cometidos, cuando se requiera el otorgamiento de una medida de seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia intrafamiliar;

En todos los casos, los jueces de Paz Penal al emitirse la resolución que corresponda en los hechos de violencia intrafamiliar y de la niñez y adolescencia, ordenarán la remisión de los casos al órgano jurisdiccional competente, para que continúe conociendo el procedimiento conforme a las disposiciones de la legislación especial respectiva.

Previamente a la remisión de casos, el Juez de Paz Penal de Escuintla deberá ordenar y disponer las medidas que permitan garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

Artículo 10º. Asignación de casos en el Juzgado de Paz Penal de Escuintla. El Juez que se encuentre de turno, será competente para conocer los casos que ingresen hasta diez minutos antes del vencimiento del turno, sin embargo, el juez que esté conociendo de un acto procesal deberá seguir conociendo hasta la conclusión del mismo, aún y cuando, el período del turno haya finalizado.

Cuando sea declarada la procedencia de impedimento, excusa o recusación conocerá el juez del turno siguiente. Ningún juez deberá abandonar sus labores, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por el abandono de la función.

Artículo 11º. Recursos: El conocimiento en grado de las resoluciones que corresponda, dictadas por el Juzgado de Paz Penal de Escuintla, siguen las mismas reglas de competencia establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 12º. Juzgado Segundo de Paz. A partir de la vigencia de este Acuerdo, el Juzgado Segundo de Paz de Escuintla, se denominará Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de Escuintla.

Artículo 13º. Centro Administrativo de Gestión Penal: El Centro Administrativo de Gestión Penal será la unidad orgánica encargada de brindar el apoyo, ininterrumpido, para la atención al público, programación y celebración de audiencias, notificaciones, citaciones, custodia de los expedientes y evidencias conforme lo establecido en el Reglamento

Interior de Juzgados y Tribunales Penales y llevar el control de los plazos legales para emplazamientos. El Centro Administrativo de Gestión Penal deberá habilitar un sistema de turnos que permita la identificación personal de los detenidos; la recepción, registro, custodia y asignación de casos; así como la realización de notificaciones y citaciones.

Artículo 14º. Casos en trámite de los Juzgados de Paz. Todos los casos de materia penal, que se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Paz de Escuintla, serán trasladados al Juzgado de Paz Penal de Escuintla. Todos los casos que no se refieran a la materia penal, serán trasladados al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de Escuintla, quién liquidará los casos conforme a las reglas respectivas.

Las entidades administrativas deberán apoyar a los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 15º. Supresiones. Se suprime el Juzgado Primero de Paz del municipio de Escuintla. Los expedientes fenecidos deberán ser enviados al Archivo General de Tribunales.

Los libros a cargo del órgano jurisdiccional que se suprime deberán remitirse al Archivo General de Tribunales; por su parte, los enseres y equipo quedarán a disposición de la Presidencia del Organismo Judicial para que disponga lo que considere procedente.

Artículo 16º. Disposiciones administrativas: Todas las unidades administrativas del Organismo Judicial deberán adoptar las medidas que correspondan para la habilitación de los espacios, físicos y dotación de recursos de los juzgados regulados en el presente Acuerdo. La Gerencia Financiera deberá realizar las previsiones presupuestarias respectivas.

Artículo 17º. Coordinación interinstitucional: La Presidencia del Organismo Judicial y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán suscribir acuerdos y convenios interinstitucionales a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los órganos jurisdiccionales con sede en el municipio de Escuintla, departamento de Escuintla.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conformará una comisión destinada a facilitar la implementación de los Juzgados creados en este Acuerdo y coordinar acciones con los representantes de las demás instituciones del sector justicia a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los juzgados creados por este Acuerdo.

Artículo 18º. Disposiciones derogatorias y finales. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo aquí dispuesto.

Artículo 19º. Vigencia. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centroamérica, órgano

oficial de la República de Guatemala, y entrará en vigencia quince días después de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

COMUNIQUESE

Oscar Humberto Vásquez Oliva, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Vladimir Osmán Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Thelma Noemí del Cid Palencia, Magistrada Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Noé Moya García, Magistrado Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Jackelin España, Magistrado Presidente Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 43-2008

Crea el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el volumen de asuntos del ramo de familia que conoce el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de San Marcos, ha aumentado considerablemente, por lo que es conveniente la separación del ramo laboral para brindar un mejor servicio de administración de justicia y con el objeto de atender los casos de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de ese departamento se hace necesario crear otro juzgado, que por el momento, conozca de ambas materias, por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 284, 288, 289 y 292 del Código de Trabajo; 54 letras a) y f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Crear el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos, el cual tendrá su sede en la cabecera departamental y sus atribuciones son las que señalan las leyes de las materias.

Artículo 2º. El Juzgado que se crea por el presente Acuerdo ejercerá competencia territorial, en el ramo laboral, en los municipios de San Marcos, Esquipulas Palo Gordo, San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Sacatepéquez, Concepción Tutuapa, Sipacapa, Tejutla, Río Blanco, San Lorenzo, Comitancillo, San Cristóbal Cucho y San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos.

Artículo 3º. El Juzgado que se crea por este Acuerdo ejercerá competencia territorial, en los casos de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, en los municipios de San Marcos, Esquipulas Palo Gordo, San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Sacatepéquez, Concepción Tutuapa, Sipacapa, Tejutla, Río Blanco, San Lorenzo, Comitancillo, San Cristóbal Cucho y San Miguel Ixtahuacán, Tacana, Tajumulco, Ixchiguan, San José Ojetenam y Sibinal, del departamento de San Marcos.

Artículo 4º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez de Primera Instancia, un Secretario Instancia I, cuatro Oficiales III, dos Notificadores III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento II.

Artículo 5º. El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de San Marcos, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, por razón de la materia conocerá únicamente del ramo de familia y se denominará Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de San Marcos y deberá remitir al nuevo Juzgado, todos los procesos del ramo laboral para que se continúe con el trámite respectivo.

Artículo 6°. *(Reformado por el Artículo 1º. del Acuerdo 10-2009 de la Corte Suprema de Justicia).* Se modifica la competencia por razón del territorio del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, el cual a partir de la vigencia del presente Acuerdo, ya no conocerá de los asuntos de ese ramo de los municipios de Esquipulas Palo Gordo y San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, los casos en trámite continuaran sustanciándose conforme a las reglas de competencia territorial establecidas, hasta su fenecimiento.

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley penal de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango deberá remitir al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos, los procesos fenecidos, y que les corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 7°. *(Reformado por el Artículo 2º. del Acuerdo 10-2009 de la Corte Suprema de Justicia).* Se modifica la competencia por razón del territorio del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango, la cual a partir de la vigencia del presente Acuerdo, ya no conocerá de ese ramo en los municipios que serán competencia territorial del juzgado que se crea por este Acuerdo, los casos en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de competencia territorial establecidas, hasta su fenecimiento.

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley penal del departamento de Quetzaltenango deberá remitir al Juzgado de Primera Instancia de trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos, los procesos fenecidos, y que les corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 8°. La competencia de segunda instancia continuará de la forma establecida en acuerdos anteriores de esta Corte.

Artículo 9°. Que la Gerencia de Recursos Humanos efectúe los traslados de personal auxiliar que sean necesarios.

Artículo 10°. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veinte de noviembre de dos mil ocho.

COMUNIQUESE.

Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia En Funciones; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Woltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrada Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente Sala Primera de Trabajo y Previsión Social. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 48-2008

Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Huehuetenango

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del Organismo Judicial es garantizar a la población el acceso a la justicia por lo que es necesario crear otro juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en aras de una administración de justicia pronta y cumplida y en tal virtud deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 54 letras a) y f), 77 de la Ley del Organismo Judicial e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Huehuetenango, el cual tendrá competencia territorial en ese departamento y sus atribuciones son las que señala la ley de la materia.

Artículo 2º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez, un Secretario Instancia I, tres Oficiales III, tres Notificadores III, un Trabajador Social, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento.

Artículo 3º. En los términos expuestos se modifica la competencia, por razón del territorio, del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango.

Artículo 4º. (Reformado por el Artículo 3º. del Acuerdo 10-2009 de la Corte Suprema de Justicia).

El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango deberá remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Huehuetenango, los procesos fenecidos; los casos en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de competencia territorial establecidas, hasta su fenecimiento.

Artículo 5º. La competencia de segunda instancia continuará de la forma establecida en acuerdos anteriores de esta Corte.

Artículo 6º. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

COMUNIQUESE

Rubén Eliu Higueros Girón, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en Funciones; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 49-2008

Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del Organismo Judicial es garantizar a la población el acceso a la justicia por lo que es necesario crear otro juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en aras de una administración de Justicia pronta y cumplida, en tal virtud, deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 54 letras a) y f) 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, el cual tendrá competencia territorial en ese departamento con excepción del municipio de Ixcán, y sus atribuciones son las que señala la ley de la materia.

Artículo 2º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez, un Secretario Instancia I, tres Oficiales III, un Oficial I (interprete), dos Notificadores III, un Trabajador Social, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento.

Artículo 3º. Se amplía la competencia, por razón del territorio, del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Alta Verapaz, el cual a partir de la vigencia de este Acuerdo conocerá los asuntos de ese ramo del municipio de Ixcán, departamento de Quiché.

Artículo 4º. En los términos expuestos se modifica la competencia, por razón del territorio, del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango.

Artículo 5º. (Reformado por el Artículo 4º. del Acuerdo 10-2009 de la Corte Suprema de Justicia). El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango deberá remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, los procesos fenecidos; los casos en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de la competencia territorial establecidas, hasta su fenecimiento."

Artículo 6º. El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango deberá remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Alta Verapaz, los procesos fenecidos y los que se encuentren en trámite, y que correspondan al municipio de Ixcán, departamento de Quiché, para que se continúe con el trámite respectivo.

Artículo 7º. La competencia de segunda instancia continuará de la forma establecida en acuerdos anteriores de esta Corte.

Artículo 8º. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

COMUNIQUESE

Rubén Eliu Higueros Girón, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en Funciones; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal

Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 5-2009

Amplía la competencia por razón de la materia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la creación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Huehuetenango, se hace necesario ampliar la competencia, por razón de la materia, de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de ese departamento con el objeto de facilitar a los usuarios el acceso a la administración de justicia, por lo que deben emitirse las disposiciones correspondientes.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203, 205, 217 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 54, letras a), f) y o), 57, 58, 75, 77 y 95 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial; integrada como corresponde.

ACUERDA

Artículo 1º. Amplia la competencia por razón de la materia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango en el sentido de que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, conocerá también del ramo de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 2º. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango conocerá de los asuntos del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Huehuetenango.

Artículo 3º. El presente Acuerdo debe publicarse en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

COMUNÍQUESE

Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en funciones; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar Lopez Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada. Héctor Aníbal de León Velasco Secretario en funciones de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 10-2009

Reforma los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 43-2008, 48-2008 y 49-2008 que se refieren a la competencia por razón de territorio de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que se indican

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del Organismo Judicial es garantizar a la población el acceso a la Justicia y reducir la mora judicial, por lo que es necesario modificar los acuerdos de creación de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de San Marcos, Huehuetenango y Quiché, en aras de una administración de justicia pronta y cumplida, en tal virtud deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 54 letras a) y f), 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se reforma el artículo 6º. del Acuerdo 43-2008 de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“Se modifica la competencia por razón del territorio del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, el cual a partir de la vigencia del presente Acuerdo, ya no conocerá de los asuntos de ese ramo de los municipios de Esquipulas Palo Gordo y San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, los casos en trámite continuaran sustanciándose conforme a las reglas de competencia territorial establecidas, hasta su fenecimiento.

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley penal de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango deberá remitir al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos, los procesos fenecidos, y que les corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 2º. Se reforma el artículo 7º. del Acuerdo 43-2008 de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“Se modifica la competencia por razón del territorio del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango, la cual a partir de

la vigencia del presente Acuerdo, ya no conocerá de ese ramo en los municipios que serán competencia territorial del juzgado que se crea por este Acuerdo, los casos en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de competencia territorial establecidas, hasta su fenecimiento.

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley penal del departamento de Quetzaltenango deberá remitir al Juzgado de Primera Instancia de trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos, los procesos fenecidos, y que les corresponda por razón de competencia territorial.”

Artículo 3°. Se reforma el artículo 4° del Acuerdo 48-2008 de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango deberá remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Huehuetenango, los procesos fenecidos; los casos en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de competencia territorial establecidas, hasta su fenecimiento.”

Artículo 4°. Se reforma el artículo 5° del Acuerdo 49-2008 de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango deberá remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, los procesos fenecidos; los casos en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de la competencia territorial establecidas, hasta su fenecimiento.”

Artículo 5°. El presente acuerdo entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veintidós de abril de dos mil nueve.

COMUNIQUESE.

Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en funciones; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo;

José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado; Noe Moya García. Jorge Guillermo Arauz Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 13-2009

Modifica la competencia por razón del territorio de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, en la forma que se indica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible permitir a la población acceder a la justicia en aras de una administración pronta y cumplida, así como solucionar el problema de la excesiva carga de trabajo que afrontan los juzgados de la niñez y la adolescencia del departamento de Guatemala, que se traduce en mora judicial que dificulta brindar un abordaje adecuado a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos humanos, se hace necesario reestructurar la competencia territorial de los juzgados de dicha jurisdicción en el departamento de Guatemala, y en tal virtud deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la república de Guatemala, 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 54 letras a) y f), 7] de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se amplía la competencia por razón del territorio del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Mixco, departamento de Guatemala, tenien-

do además de la establecida en acuerdos anteriores, competencia territorial en los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo y Chuarrancho del departamento de Guatemala.

Artículo 2º. En los términos expuestos se modifica la competencia por razón del territorio de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de la Niñez y la Adolescencia, y Primero y Segundo de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, los cuales a partir de la vigencia del presente acuerdo ya no conocerán de los asuntos de los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo y Chuarrancho del departamento de Guatemala.

Artículo 3º. Los casos en trámite continuarán tramitándose en los Juzgados respectivos, conforme a las Reglas de Competencia Territorial establecidas, hasta su fenecimiento.

Artículo 4º. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, y los Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán remitir al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Mixco, departamento de Guatemala, los procesos fenecidos, y que les corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 5º. El conocimiento en grado continuará de la forma establecida en acuerdos anteriores de esta Corte.

Artículo 6°. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de abril del año dos mil nueve.

COMUNIQUESE

Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en funciones; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke , Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 18-2009

Funcionamiento y competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal y Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez y creación del Juzgado de Paz Penal de la cabecera departamental de Sacatepéquez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Judicial, tiene la potestad para que, a través de la Corte Suprema de Justicia, determine la sede y distrito que corresponda a cada órgano jurisdiccional y distribuya la competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia ha puesto en marcha un proceso de ampliación de la cobertura de los servicios que prestan los órganos jurisdiccionales con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que eviten el rezago judicial y contribuyan a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y lo preceptuado en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 54 letras a), f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez. El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, con sede en el departamento de Sacatepéquez, funcionará ininterrumpidamente las veinticuatro horas del día todos los días del año, incluyendo, días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º. Competencia. El Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, será

competente para conocer los hechos delictivos que se cometan en los municipios del departamento de Sacatepéquez, desde la primera declaración hasta la fase intermedia. De igual forma conocerá de los actos y diligencias jurisdiccionales que le sean solicitadas, derivado de los hechos acontecidos en la jurisdicción anteriormente indicada.

Los casos con auto de procesamiento serán conocidos y resueltos por los jueces que se encuentren de turno de las ocho a las dieciocho horas, para lo cual todos los días de la semana serán hábiles. De esta disposición se excluyen, las primeras declaraciones y la autorización para la práctica de actos de investigación o medios de prueba, que podrán ser autorizados, si fuere procedente, por cualquiera de los jueces en el momento en que se le requiera.

Artículo 3º. *(Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 34-2009 de la Corte Suprema de Justicia).* **PRÓRROGA DE COMPETENCIA.** El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, deberá ampliar la competencia territorial para resolver la situación jurídica de los detenidos, y de aquellos actos y diligencias jurisdiccionales urgentes en días y horas inhábiles que comprenderá los municipios de Chimaltenango, El Tejar, Zaragoza, Patzicia, San Andrés Itzapa, Parramos y Tecpán todos del departamento de Chimaltenango.

Para los efectos de lo dispuesto, el Centro Administrativo de Gestión Penal, será el órgano de remisión de dichos casos, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas

Artículo 4º. Integración del Juzgado de Primera Instancia: El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, estará integrado por el número de jueces y secretarios o administradores determinados por la Corte Suprema de Justicia, conforme a sus necesidades. Todo el personal efectuará turnos, según los horarios que disponga la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. El personal que integra este juzgado desempeñará las funciones establecidas en la Constitución Política de la República, la legislación ordinaria y el modelo de gestión por audiencias, regulado en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

El personal auxiliar del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, pasará a formar parte del Centro Administrativo de Gestión Penal el cual contará con un grupo de Coordinadores para la dirección administrativa del mismo. El personal administrativo será capacitado para cumplir sus nuevas funciones en el Centro Administrativo de Gestión Penal.

Artículo 5º. Asignación de casos en el Juzgado de Primera Instancia Penal. El juez que se encuentre de turno será competente para conocer los casos que ingresen hasta diez minutos antes del vencimiento del turno; sin embargo, el juez que esté conociendo de un acto procesal deberá seguir conociendo hasta la conclusión del mismo, aún y cuando, el período del turno haya finalizado.

Cuando el juez no pueda conocer por causa de impedimento, excusa o recusación, deberá conocer el que le siga en turno.

Ningún juez podrá abandonar sus labores, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por el abandono de la función.

Artículo 6º. Sala Jurisdiccional en lo penal. Los recursos contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, serán conocidos por la Sala Penal que corresponda conforme a las reglas de competencia previamente establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7º. Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez. Se crea el Juzgado de Paz Penal de la cabecera departamental de Sacatepéquez, el cual funcionará ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día todos los días del año, incluyendo, días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8º. Competencia del Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez. El Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez, tendrá competencia para conocer a prevención todos los hechos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas y todos los actos que legalmente le corresponda relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, acontecidos en la circunscripción territorial de los municipios del departamento de Sacatepéquez. Luego de tomar la decisión correspondiente, deberá de remitir el caso, inmediatamente, a la jurisdicción respectiva.

De igual manera, el Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez, tendrá competencia para conocer de las faltas, de los delitos contra la seguridad del tránsito y los delitos cuya pena principal sea de multa, que se haya inhibido de conocer el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, por razones de competencia, con el objeto de evitar el traslado de la persona detenida al municipio correspondiente, sin la resolución de su situación jurídica.

Paralos efectos de lo dispuesto el Centro Administrativo de Gestión Penal será el órgano de remisión de dichos casos, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 9º. *(Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 34-2009 de la Corte Suprema)* **COMPETENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS URGENTES POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE SACATEPÉQUEZ.** Sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos jurisdiccionales del departamento de Sacatepéquez, los Jueces del Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez, podrán resolver inmediatamente, la resolución que corresponda en:

- a) Las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza de violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, conforme lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siempre que no sea competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia.
- b) Los hechos de violencia intrafamiliar, cuando se requiera el otorgamiento de una medida de seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley para prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia intrafamiliar.

De igual manera, el Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez ampliará su competencia territorial en días y horas inhábiles para los municipios del departamento de Chimaltenango para conocer y resolver en forma inmediata.

En todos los casos, los jueces de Paz Penal de Sacatepéquez al emitir la resolución que corresponda en los hechos de violencia intrafamiliar y de la niñez y adolescencia, ordenarán la remisión de los casos al órgano jurisdiccional competente, para que continúe conociendo el proceso conforme a las disposiciones de la legislación especial respectiva; previamente a la remisión de casos, deberán ordenar y disponer las medidas que permitan garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

Artículo 10º. Asignación de casos en el Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez. El Juez que se encuentre de turno, será competente para conocer los casos que ingresen hasta diez minutos antes del vencimiento del turno, sin embargo, el juez que esté conociendo de un acto procesal deberá seguir conociendo hasta la conclusión del mismo, aún y cuando, el período del turno haya finalizado.

Cuando el Juez no pueda conocer por causa de impedimento, excusa o recusación conocerá el juez del turno siguiente.

Ningún juez deberá abandonar sus labores, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por el abandono de la función.

Artículo 11º. Recursos. Para el conocimiento en grado de las resoluciones que corresponda, dictadas por el Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez, siguen las mismas reglas de competencia establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 12º. Juzgado de Paz de Sacatepéquez. A partir de la vigencia de este Acuerdo, el Juzgado de Paz del municipio de La Antigua Guatemala, se denominará Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de La Antigua Guatemala.

Artículo 13º. Centro Administrativo de Gestión Penal: El Centro Administrativo de Gestión Penal será la unidad orgánica encargada de brindar el apoyo, ininterrumpido, para la atención al público, programación y celebración de audiencias, notificaciones, citaciones y custodia de los expedientes conforme lo establecido en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

El Centro Administrativo de Gestión Penal deberá habilitar un sistema de turnos que permita la identificación personal inmediata de los detenidos; la recepción, registro, custodia y asignación de casos; así como la realización de notificaciones y citaciones.

Artículo 14º. Casos en trámite de los Juzgados de Paz. Todos los casos de materia penal, que se encuentren en trámite en el Juzgado de Paz de La Antigua Guatemala, serán trasladados al Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez. Todos los casos que no se refieran a la materia penal, seguirán siendo tramitados por el Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de La Antigua Guatemala.

Las entidades administrativas deberán apoyar a los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 15º. Disposiciones administrativas: Todas las unidades administrativas del Organismo Judicial deberán adoptar las medidas que correspondan para la habilitación de los espacios físicos y dotación de recursos de los juzgados regulados en el presente Acuerdo. La Gerencia Financiera deberá realizar las previsiones presupuestarias respectivas.

Artículo 16º. Coordinación interinstitucional: La Presidencia del Organismo Judicial y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán suscribir acuerdos y convenios interinstitucionales a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los órganos jurisdiccionales con sede en el departamento de Sacatepéquez.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conformará una comisión destinada a facilitar la implementación de los Juzgados creados en este Acuerdo y coordinará acciones con los representantes de las demás instituciones del sector justicia a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los juzgados creados por este Acuerdo.

Artículo 17º. Disposiciones derogatorias y finales.

Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo aquí dispuesto.

Artículo 18º. Vigencia. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala, y entrará en vigencia quince días después de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de julio de dos mil nueve.

COMUNIQUESE

Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Noé Moya García, Magistrado; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada. Jorge Guillermo Arauz Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia

ACUERDO NÚMERO 19-2009

Crea la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango

(Por Acuerdo 2-2014 de la Corte Suprema de Justicia, se eliminó la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Coatepeque, Quetzaltenango -creada mediante el Acuerdo 19-2009 de la Corte Suprema de Justicia-, la cual se mantuvo en funciones hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de esta Corte la creación de tribunales que contribuyan a la mejor impartición de justicia, y dado que se ha incrementado el volumen de casos en los juzgados del sur-occidente del país, que deben ser remitidos a las diferentes Salas de la Corte de Apelaciones, con los contratiempos que ello implica por la ubicación de las Salas, con el fin de facilitar el acceso a la justicia a la población de esa región, se hace necesaria la creación de una Sala de Apelaciones en el Municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, por lo que deben dictarse las disposiciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y de adolescentes en conflicto con la ley penal se hace necesario favorecer condiciones para garantizar el acceso a la justicia de uno de los sectores de la población más vulnerados, la cual si bien conforme al modelo normativo requiere de una jurisdicción especializada, la misma no implica la exclusividad en el conocimiento de los casos que se conocen en grado, por lo que se hace necesario descentralizar tal conocimiento a fin de materializar el interés superior del niño al dotar a órganos jurisdiccionales más próximos del conocimiento de los casos.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203, 205, 217 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 letras a), f) y o), 57, 58, 75, y 95 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

ARTICULO 1. CREACIÓN: Se crea la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, con sede en dicho municipio. Dicha sala tendrá competencia, por razón del territorio, en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango y Malacatán del departamento de San Marcos.

En razón de la materia conocerá de los siguientes ramos: civil, mercantil, familia, penal, narcoactividad, delitos contra el ambiente, niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal.

ARTICULO 2. INTEGRACIÓN: La Sala que por el presente Acuerdo se crea, se integrará con un Magistrado Presidente, dos Magistrados de Sala, un Secretario de Sala II, un Psicólogo, un Pedagogo, cuatro Oficiales III, dos Notificadores III, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento II.

ARTICULO 3. CASOS EN TRÁMITE: Los casos que se encuentren en trámite a la fecha en que quede instalada esta Sala, seguirán siendo conocidos por las Salas de la Corte de Apelaciones correspondientes hasta la emisión de las resoluciones que resuelvan en definitiva las cuestiones planteadas.

ARTICULO 4. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS: La Gerencia General, Gerencia Administrativa, Gerencia de Recursos Humanos y Gerencia Financiera de este Organismo deberán tomar las medidas y previsiones presupuestarias correspondientes, para el cumplimiento de este Acuerdo.

ARTICULO 5. VIGENCIA: El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veintiocho de julio de dos mil nueve.

COMUNIQUESE

Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada. Jorge Guillermo Arauz Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 25-2009

Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Suchitepéquez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del Organismo Judicial es garantizar a la población el acceso a la justicia y con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de justicia es necesario crear otro juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en aras de una administración de justicia pronta y cumplida por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 54 letras a) y f), 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de de Suchitepéquez, el cual tendrá competencia territorial en ese departamento y sus atribuciones son las que señale la ley de la materia.

Artículo 2º. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez, un Secretario Instancia I, tres Oficiales III, tres Notificadores III, un Trabajador Social, un Psicólogo, un Pedagogo y un Comisario.

Artículo 3º. En los términos expuestos se modifica la competencia, por razón del territorio, del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Escuintla.

Artículo 4º. El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Escuintla deberá remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Suchitepéquez, los procesos fenecidos y los que se encuentren en trámite, y que les corresponda por razón de competencia territorial, para que se continúe con el trámite respectivo.

Artículo 5º. La competencia de segunda instancia continuará de la forma establecida en acuerdos anteriores de esta Corte.

Artículo 6º. El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el diez de septiembre de dos mil nueve.

COMUNIQUESE

Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Rubén Eliu Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado Vocal Tercero; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Edgar Raúl Pacay Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo; Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado Vocal Octavo; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo; Carlos Enrique de León Córdova, Magistrado Vocal Undécimo; Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; José Francisco de Mata Vela, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 34-2009

Modifica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal de Sacatepéquez (de turno), de Chimaltenango y del Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez (de turno)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 18-2009 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, se crearon los Juzgados Penales de Turno de Sacatepéquez con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir lo niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno.

CONSIDERANDO:

Que dentro del ámbito de las garantías del Organismo Judicial, consignadas en la Constitución Política de la República, le corresponde entre otras la independencia funcional, teniendo la facultad de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia y promover la eficacia y eficiencia de los servicios que se prestan en los Juzgados Penales de Turno el Juzgado de Sacatepéquez; se hace necesario hacer la modificación correspondiente para efectos de competencia.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo preceptuado en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 54, letras a), f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial Decreto No. 2-89 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 3º del Acuerdo 18-2009, el cual queda así: PRÓRROGA DE COMPETENCIA. El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, deberá ampliar la competencia territorial para resolver la situación jurídica de los detenidos, y de aquellos actos y diligencias jurisdiccionales urgentes en días y horas inhábiles que comprenderá los municipios de Chimaltenango, El Tejar, Zaragoza, Patzicia, San Andrés Itzapa, Parramos y Tecpán todos del departamento de Chimaltenango.

Para los efectos de lo dispuesto, el Centro Administrativo de Gestión Penal, será el órgano de remisión de dichos casos, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas

Artículo 2. Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango. El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, continuará conociendo de la etapa preparatoria e intermedia para los casos de primera declaración que sean remitidos del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno de Sacatepéquez, y que correspondan a los municipios de Chimaltenango, El Tejar, Zaragoza, Patzicia, San Andrés Itzapa, Parramos y Tecpán.

El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, conocerá en días y horas hábiles los asuntos remitidos a su conocimiento, de todos los municipios del departamento de Chimaltenango, a excepción de San Miguel Pochutá y San Pedro Yepocapa.

Artículo 3. Se modifica el artículo 9º del Acuerdo 18-2009, el cual queda así: COMPETENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS URGENTES POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE SACATEPÉQUEZ.

Sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos jurisdiccionales del departamento de Sacatepéquez, los Jueces del Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez, podrán resolver inmediatamente, la resolución que corresponda en:

- a) Las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza de violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, conforme lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siempre que no sea competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia.
- b) Los hechos de violencia intrafamiliar, cuando se requiera el otorgamiento de una medida de seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley para prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia intrafamiliar.

De igual manera, el Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez ampliará su competencia territorial en días y horas inhábiles para los municipios del departamento de Chimaltenango para conocer y resolver en forma inmediata.

En todos los casos, los jueces de Paz Penal de Sacatepéquez al emitir la resolución que corresponda en los hechos de violencia intrafamiliar y de la niñez y adolescencia, ordenarán la remisión de los casos al órgano jurisdiccional competente, para que continúe conociendo el proceso conforme a las disposiciones de la legislación especial respectiva; previamente a la remisión de casos, deberán ordenar y disponer las medidas que permitan garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

Artículo 4. VIGENCIA: El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el dos de diciembre del año dos mil nueve.

COMUNÍQUESE

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, en Funciones; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado

Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duo Décimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado; Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 35-2009

Modifica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal del departamento de Escuintla (de turno), del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y del Juzgado de Paz Penal de Escuintla (de turno)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 35-2008 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, se crearon los Juzgados Penales de Turno de Escuintla con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno.

CONSIDERANDO:

Que dentro del ámbito de las garantías del Organismo Judicial, consignadas en la Constitución Política de la República, le corresponde entre otras la independencia funcional, teniendo la facultad de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia y promover la eficacia y eficiencia de los servicios que se prestan en los Juzgados Penales de Turno el Juzgado de Escuintla; se hace necesario hacer la modificación correspondiente para efectos de competencia.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo preceptuado en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 54, letras a), f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial Decreto No. 2-89 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2º del Acuerdo 35-2008, el cual queda así: COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA. El Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, será competente para conocer los hechos delictivos que se cometan en los municipios de Escuintla, Palín, Puerto de San José, San Vicente Pacaya, Masagua, Guanagazapa y Puerto de Iztapa, desde la primera declaración hasta la fase intermedia. De igual forma conocerá de los actos y diligencias jurisdiccionales que le sean solicitadas,

derivado de los hechos acontecidos en los municipios anteriormente mencionados.

Los casos con auto de procesamiento serán conocidos y resueltos por los jueces que se encuentren de turno en la jornada de las 06:00 a las 18:00 horas, para lo cual todos los días y horas serán hábiles. De esta disposición se excluyen, las primeras declaraciones y la autorización para la práctica de actos de investigación o medios de prueba que podrán ser autorizados, si fuere procedente, por cualquiera de los jueces en el momento en que se le requiera.

Artículo 2. Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla. Queda suprimida la prórroga establecida en el acuerdo número 35-2008 de la Corte suprema de Justicia, que daba competencia al Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de turno de Escuintla, para conocer de los hechos ocurridos en días y horas inhábiles y el día anterior al inhábil, en los municipios de Santa Lucía Cotzumalguapa, La Gomera, Siquinalá, Tiquisate, Nueva Concepción, La Democracia todos del Departamento de Escuintla; los municipios de San Miguel Pochuta y San Pedro Yepocapa del Departamento de Chimaltenango y el Municipio de Patulul, del Departamento de Suchitepéquez.

El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, será competente para conocer los procesos de acuerdo a la competencia que tenía establecida según el acuerdo cincuenta y seis guión noventa y siete y sus reformas; por lo tanto es competente para conocer de los casos que ocurran en los Municipios de Santa Lucía Cotzumalguapa, La Gomera, Siquinalá, Tiquisate, Nueva concepción, La Democracia del Departamento de Escuintla; los municipios de San Miguel Pochuta y San Pedro Yepocapa del Departamento de Chimaltenango y el Municipio de Patulul, del Departamento de Suchitepequeez.

Artículo 3. Se modifica el artículo 7 del Acuerdo 35-2008, el cual queda así: Artículo 7º. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE ESCUINTLA. El Juzgado de Paz Penal de Escuintla, tendrá competencia para juzgar todos los hechos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas y todos los casos que legalmente le corresponda relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, acontecidos en la circunscripción territorial de los municipios de Escuintla, Palín, Puerto de San Jose, San Vicente Pacaya, Masagua, Guanagazapa y Puerto de Iztapa del departamento de Escuintla.

Artículo 4. Se modifica el artículo 8 del Acuerdo 35-2008, el cual queda así: Artículo 8º. Prórroga de competencia del Juzgado de Paz Penal de Escuintla. El Juzgado de Paz Penal de Escuintla, será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto,

feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia, para conocer a prevención los hechos delictivos que se comentan en los municipios de Escuintla, Palín, Puerto de San José, San Vicente Pacaya, Masagua, Guanagazapa y Puerto de Iztapa del departamento de Escuintla que legalmente le correspondan al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Escuintla. Posteriormente de inmediato deberá remitir el caso a su jurisdicción respectiva.

De igual manera, el Juzgado de Paz Penal de Turno de Escuintla, tendrá competencia para conocer de aquellas faltas o delitos sin pena de prisión, que se haya inhibido de conocer el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno de Escuintla, por razones de competencia, con el objeto de evitar el traslado de la persona detenida al municipio correspondiente, sin la resolución de su situación jurídica.

Para los efectos de lo dispuesto el Centro Administrativo de Gestión Penal será el órgano de remisión de dichos casos, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 5. VIGENCIA: El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el dos de diciembre del año dos mil nueve.

COMUNÍQUESE

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, en Funciones; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duo Décimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado; Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 36-2009

Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno y del Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la Justicia, ya que ésta constituye el pilar fundamental de todo estado de derecho; impartiendo de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

CONSIDERANDO:

Que el acceso a la justicia debe responder a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, y éstas se garantizan por parte del Organismo Judicial estableciendo y distribuyendo competencias jurisdiccionales por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, con objeto de asegurar y resguardar las necesidades de la población.

CONSIDERANDO:

Que dentro del ámbito de las garantías del Organismo Judicial, consignadas en la Constitución Política de la República, le corresponde entre otras la independencia funcional, teniendo la facultad de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Carta Magna.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 3-2006 de ésta Corte, de fecha quince de febrero del año dos mil seis, se crearon

los Juzgados Penales de Turno de Guatemala, con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que evitara el rezago judicial y contribuyera a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que una ley específica normará la materia de los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidas por instituciones y personal autorizado.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República establece en el artículo 160 que los juzgados y tribunales competentes para conocer en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en primera instancia son los Juzgados de Paz y Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y en segundo grado por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los Jueces de Paz.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y lo preceptuado en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 54, letras a), f), 94 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 del Acuerdo 3-2006, el cual queda así:

Artículo 2. COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO. El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno conocerá los casos por hechos delictivos que se cometan en el ámbito territorial que corresponda a los Juzgados de Primera Instancia de dicho ramo con sede en la ciudad de Guatemala.

- a) Recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente.
- b) Resolver la situación de las personas a quienes reciba la primera declaración, decretando: falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva, conforme al Código Procesal Penal.
- c) Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado conforme al Código Procesal Penal.
- d) Dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, dirigir la diligencia; y
- e) Dictar órdenes de aprehensión o allanamiento.

Cuando se emita auto de procesamiento, el caso será asignado por el Centro Administrativo de Gestión Penal al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra Ambiente que corresponda conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 2. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo 3-2006, el cual queda así:

Artículo 6. COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO. El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno tendrá competencia para juzgar las faltas y delitos de su competencia que se cometan en la circunscripción territorial que compete a los Juzgados de Paz Penal del municipio de Guatemala.

Tendrá competencia para juzgar todos los hechos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas y todos los casos que legalmente le corresponda relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, acontecidos en el municipio de Guatemala.

El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia, para conocer a prevención los hechos delictivos que legalmente le corresponda conocer a los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Guatemala. Luego de tomar la decisión correspondiente, deberá de remitir el caso, inmediatamente, a la jurisdicción respectiva.

Artículo 3. VIGENCIA: El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de diciembre del año dos mil nueve.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 37-2009

Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Villa Nueva (de turno) y del Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva (de turno)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la Justicia, ya que ésta constituye el pilar fundamental de todo estado de derecho; impartiendo de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

CONSIDERANDO:

Que el acceso a la justicia debe responder a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, y éstas se garantizan por parte del Organismo Judicial estableciendo y distribuyendo competencias jurisdiccionales por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, con objeto de asegurar y resguardar las necesidades de la población.

CONSIDERANDO:

Que dentro del ámbito de las garantías del Organismo Judicial, consignadas en la Constitución Política de la República, le corresponde entre otras la independencia funcional, teniendo la facultad de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Carta Magna.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 3-2007 de ésta Corte, de fecha dieciséis de enero dos mil siete, se crearon los Juzgados Penales de Turno de Villa Nueva, con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que evitara el rezago judicial y contribuyera a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que una ley específica normará la materia de los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instrucciones y personal autorizado.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala establece en el artículo 160 que los juzgados y tribunales competentes para conocer en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en primera instancia son los Juzgados de Paz y Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y en segundo grado por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de Jueces de Paz.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y lo preceptuado en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 54, letras a), f), y 94 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 3 del Acuerdo 3-2007, el cual queda así:

Artículo 3. PRORROGA DE COMPETENCIA: El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia para conocer conforme a lo establecido en este Acuerdo, de los casos que conforme a las reglas de competencia le correspondan al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Amatitlán, especialmente para lo siguiente:

- a) Recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente.
- b) Resolver la situación jurídica de las personas a quienes reciba la primera declaración decretando: la falta de mérito, medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva.
- c) Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento; el criterio de oportunidad; la suspensión condicional de la persecución penal; y, el procedimiento abreviado conforme al Código Procesal Penal.
- d) Dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba, y en su caso, dirigir la diligencia; y,
- e) Emitir órdenes de aprehensión o captura.

Cuando se emita auto de procesamiento, el caso será remitido al Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán para que continúe conociendo conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 2. *(Derogado por el Artículo 5 del Acuerdo 35-2018 de la Corte Suprema de Justicia).* Se modifica el artículo 8 del Acuerdo 3-2007, el cual queda así:

Artículo 8. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS: El Juzgado de Paz Penal

de Faltas tendrá competencia para juzgar todos los hechos conforme al procedimiento especial de faltas cometidos en la circunscripción territorial del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, incluyendo las lotificaciones Javier y Monte María del municipio de Guatemala; así como las exhibiciones personales y la recepción de amparos.

Tendrá competencia para juzgar todos los hechos que legalmente le corresponda relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cometidos en la circunscripción territorial del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, incluyendo las lotificaciones Javier y Monte María del municipio de Guatemala.

Artículo 3. *(Derogado por el Artículo 5 del Acuerdo 35-2018 de la Corte Suprema de Justicia).* Se modifica el artículo 9 del Acuerdo 3-2007, el cual queda así:

Artículo 9. PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS. El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para conocer los casos que conforme a las reglas de competencia le correspondan a los juzgados de Paz Penal que tengan su sede en los municipios de San Miguel Petapa, Villa Canales y Amatitlán, del departamento de Guatemala, respectivamente.

Asimismo, el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, será competente en los términos referidos, para conocer a prevención los hechos delictivos que legalmente le corresponda conocer a los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Guatemala. Luego de tomar la decisión correspondiente, deberá de remitir el caso, inmediatamente, a la jurisdicción respectiva.

Artículo 4. VIGENCIA: El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de diciembre del año dos mil nueve.

COMUNÍQUESE

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo

Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 38-2009

Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco (de turno) y del Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco (de turno)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la Justicia, ya que está constituye el pilar fundamental de todo estado de derecho; impartiendo de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

CONSIDERANDO:

Que el acceso a la justicia debe responder a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, y éstas se garantizan por parte del Organismo Judicial estableciendo y distribuyendo competencias jurisdiccionales por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, con objeto de asegurar y resguardar las necesidades de la población.

CONSIDERANDO:

Que dentro del ámbito de las garantías del Organismo Judicial, consignadas en la Constitución Política de la República, le corresponde entre otras la independencia funcional, teniendo la facultad de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Carta Magna.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 22-2007 de ésta Corte, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil siete, se crearon los Juzgados Penales de Turno de Mixco, con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que evitara el rezago judicial y contribuyera a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que una ley específica normará la materia de los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal autorizado.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República establece en el artículo 160 que los juzgados y tribunales competentes para conocer en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en primera instancia son los Juzgados de Paz y Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y en segundo grado por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, y por el propio Juzgado de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los Jueces de Paz.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y lo preceptuado en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 54, letras a), f), y 94 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 del Acuerdo 22-2007, el cual queda así:

Artículo 2. Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente:

El Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de la Villa de Mixco será competente para conocer los hechos delictivos que se comentan en los siguientes municipios: San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho, la Villa de Mixco y la Colonia La Florida de la zona diecinueve de la ciudad capital desde la primera declaración hasta la fase intermedia. De igual forma conocerá de los actos y diligencias jurisdiccionales que le sean solicitadas, derivadas de los hechos acontecidos en los municipios anteriormente mencionados.

Para los efectos de lo dispuesto el Centro Administrativo de Gestión Penal será el órgano de remisión de dichos casos, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Los casos en que se tenga dictado auto de procesamiento serán conocidos y resueltos por los jueces que se encuentren de turno en la jornada de las seis a las dieciocho horas, para lo cual todos los días de la semana serán hábiles. De esta disposición se excluyen, las primeras declaraciones y la autorización para la práctica de actos de investigación o medios de prueba, que podrán ser autorizados, si fuere procedente, por cualquiera de los jueces en el momento en que se le requiera.

Artículo 2. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo 22-2007, el cual queda así:

Artículo 8. Prórroga de competencia del Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco: El Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco será competente en horas y días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para conocer los casos que conforme a las reglas de competencia le correspondan a los juzgados de Paz Penal que tengan su sede en los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo y Chuarrancho, del departamento de Guatemala, respectivamente.

Asimismo, será competente para conocer los hechos delictivos que legalmente le correspondan, relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que se cometan en los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho, y la Villa de Mixco, acaecidos en horas y días inhábiles, y que luego de tomar la decisión correspondiente, deberá de remitir el caso, inmediatamente, a la jurisdicción respectiva. Conocerá a prevención, en los términos referidos, de los hechos delictivos que legalmente le corresponda conocer al Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco.

Para los efectos de lo dispuesto el Centro Administrativo de Gestión Penal será el órgano de remisión de dichos casos, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Artículo 3. VIGENCIA: El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de diciembre del año dos mil nueve.

COMUNÍQUESE

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 25-2011

Crea el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

I

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia por razón de materia, territorio, cuantía, y la organización y funcionamiento establecidos en la ley para el mejor cumplimiento de la función de impartir y administrar justicia.

II

Que resulta necesario readecuar la gestión y organización del despacho judicial de la niñez y adolescencia del municipio y departamento de Guatemala, para garantizar el acceso a la justicia, propiciar el efectivo interés superior del niño, niña y adolescentes otorgando una respuesta oportuna e integral a los casos de amenaza o violación a sus derechos humanos.

III

Que es necesario reorganizar las funciones del despacho judicial y del personal que integran los tres Juzgados de la Niñez y la Adolescencia que funcionan en el departamento de Guatemala, a fin de implementar condiciones para mayor eficacia y eficiencia del mismo,

PORTANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño; 99, 104, 109 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; 51, 52 54 inciso f, 77, 104 y 105 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

**CREAR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
ÁREA METROPOLITANA**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN**

Artículo 1. CREACIÓN. Se crea el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, con sede en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, para la atención integral de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.

Artículo 2. INTEGRACIÓN. El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana estará integrado con el número de jueces que la Corte Suprema de Justicia designe, en el que los diferentes jueces mantendrán coordinación entre sí, con el propósito de optimizar los recursos y el desarrollo de una gestión eficiente de las causas judiciales que conozcan.

Artículo 3. PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE ACTUACIÓN. El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, se organiza en atención al principio de exclusividad de la función jurisdiccional de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la materia. Además, observará el principio de flexibilidad y autonomía progresiva del niño, niña y adolescente, con base a lo siguiente:

- a. En todos los casos, los jueces que integran el referido órgano jurisdiccional, resolverán y notificarán en audiencia oral los requerimientos escritos o verbales que les sean formulados.
- b. Si de la realización de una audiencia se genera una posterior, ésta se fijará y notificará en el mismo acto.

- c. El niño, niña o adolescente deberá ser escuchado directamente en audiencia, a través de medios audiovisuales auxiliados por psicólogo, psiquiatra o personal especializado.
- d. Uso obligatorio del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- según el Acuerdo número 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia.
- e. La división de funciones jurisdiccionales y administrativas.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 4. COMPETENCIA MATERIAL. El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana conocerá, tramitará y resolverá los casos de amenaza y violación de los derechos humanos de niños niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 5. COMPETENCIA TERRITORIAL. El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana tendrá competencia exclusiva en el departamento de Guatemala, con excepción de la competencia territorial atribuida al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, conforme a los Acuerdos números 29-2003 y 13-2009 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. ATENCIÓN DE SOLICITUDES. Los jueces que integren el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana conocerán todas las solicitudes que hubieren ingresado durante la jornada ordinaria laboral, sin postergar su conocimiento, ni remitirlo a otro órgano jurisdiccional. Las solicitudes que surgieren en horario inhábil, en prevención, conocerá el Juzgado de Paz Penal de Turno con sede en la Torre de Tribunales.

CAPÍTULO III SERVICIOS COMUNES

Artículo 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA. El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana se organizará administrativamente con la estructura de servicios comunes, para centralizar las labores de gestión y apoyo en la realización de las actuaciones que imponen las leyes procesales, conforme al objeto, principios y funciones establecidas en el Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, y no podrá ser modificada sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8. SECRETARIO. El Secretario, además de las funciones establecidas en la Ley del Organismo Judicial, es el jefe administrativo del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana

y le corresponde velar por la eficacia y eficiencia de la prestación de los servicios comunes. Tendrá a su cargo los servicios administrativos de apoyo a la función judicial y la coordinación intra e interinstitucional, así como otras que por su cargo le sean inherentes.

Asimismo, coordinará las funciones que deberá desempeñar el personal auxiliar y equipo técnico de acuerdo al perfil ocupacional, conforme lo demande la carga de trabajo y supervisará su desempeño.

Conforme a las necesidades del servicio, se podrá designar dos secretarios a efecto de dividir la función judicial de la administrativa.

Artículo 9. SERVICIOS COMUNES. Los servicios de apoyo a la función jurisdiccional del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana se dividen en las siguientes secciones:

- a. Atención al público y archivo.
- b. Comunicaciones y notificaciones.
- c. Audiencias y resoluciones.
- d. Equipo técnico.

Los auxiliares judiciales que integren las secciones indicadas, tendrán las atribuciones contempladas en el Reglamento General de Tribunales, en otras disposiciones vigentes y las que se indican en los subsiguientes artículos.

Artículo 10. NOTIFICACIÓN POR EL CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Se designa al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, para que preste sus servicios de notificación que ordene el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana.

Artículo 11. ATENCIÓN AL PÚBLICO Y ARCHIVO. El personal auxiliar para el servicio de atención al público tendrá, sin perjuicio de las asignadas en el Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, las atribuciones siguientes:

- a. Atender e informar al público.
- b. Llevar un registro de los niños, niñas, y adolescentes sujetos procesos de protección utilizando los medios pertinentes que preserven su identidad.
- c. Recibir correspondencia, clasificarla y distribuirla;
- d. Recibir requerimientos verbales o escritos y canalizarlos al servicio que corresponda.
- e. Emitir la razón o constancia de solicitud verbal o escrita indicando día, hora y lugar donde se realizará la audiencia.

- f. Alimentar el sistema de registro de usuarios a través del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- a efecto de que éste asigne a cada caso el número único y realice la distribución aleatoria del mismo.
- g. Publicación de la agenda en un lugar visible para los usuarios y demás personal.
- h. Alimentar el sistema automatizado de calendarización y asignación de audiencias.
- i. Asignar en forma aleatoria el equipo técnico que atenderá al niño, niña o adolescente durante todo el proceso.
- j. Custodiar y registrar las carpetas y expedientes físicos de los procesos.
- k. Facilitar la consulta de las carpetas y expedientes judiciales ya sea por personal del Juzgado o los sujetos procesales.
- l. Ser el responsable de la captación e inventario diario de todas las carpetas o expedientes judiciales, los cuales no podrán ser retenidos innecesariamente por el personal auxiliar.
- m. Otras funciones que le sean inherentes para brindar un servicio de calidad a los usuarios

Artículo 12. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

El personal auxiliar designado para el servicio de comunicaciones y notificaciones tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Elaborar las cédulas de notificación y gestionar su traslado al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia para su diligenciamiento.
- b. Elaborar y diligenciar los exhortos, despachos, suplicatorios y cartas rogatorias o rogativas.
- c. Diligenciar los oficios emanados de las audiencias.
- d. Convocar a los sujetos procesales vía telefónica, fax u otro medio que procure su presencia en la celebración de la audiencia.
- e. Registrar la convocatoria de los sujetos procesales a las audiencias.
- f. Llevar el control de los plazos judiciales.
- g. Organizar y distribuir las carpetas y expedientes judiciales al servicio de audiencias, para el estricto desarrollo de sus funciones.
- h. Otras funciones que le sean inherentes para brindar un servicio de calidad a los usuarios.

Artículo 13. AUDIENCIAS Y RESOLUCIONES. El personal auxiliar designado para el servicio de audiencias tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar la guía de audiencia.
- b. Documentar debidamente la audiencia y demás actuaciones.
- c. Elaborar oficios y documentos necesarios para la ejecución de la resolución del Juez.
- d. Elaborar la razón de audiencia.
- e. Verificar diariamente el buen funcionamiento del mobiliario y equipo ubicados en la sala de audiencias.
- f. Entregar a los sujetos procesales el documento que contiene la audiencia.
- g. Otras funciones que le sean inherentes para brindar un servicio de calidad a los usuarios.

Artículo 14. DOCUMENTACIÓN DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES.

Las actuaciones practicadas en las audiencias serán registradas y documentadas mediante cualquier medio electrónico, electromagnético o telemático que garantice la preservación e inalterabilidad de la mayor cantidad de datos o hechos, salvo mandamiento legal en contrario. Los sujetos procesales recibirán una copia del registro documental.

Artículo 15. EQUIPO TÉCNICO.

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana contará con profesionales en las áreas de psicología, trabajo social y otras afines, quienes tendrán a su cargo brindar atención personalizada a los niños, niñas y adolescentes víctimas de amenazas o violaciones a sus derechos humanos, dependiendo de sus circunstancias particulares de edad, sexo, cultura, pertenencia étnica y condición económica.

Dentro de las funciones específicas, sin perjuicio de las que se establezcan en los protocolos y manuales de funcionamiento, se encuentran las siguientes:

- I. Profesionales de psicología.
 - a. Apoyo a los niños, niñas y adolescentes víctimas, cuando sea necesario, antes, durante y después de ser entrevistados en cualquier diligencia judicial.
 - b. Desarrollo de la entrevista a niños, niñas y adolescentes víctimas, en las cámaras de circuito cerrado, o en cualquier otro lugar señalado por el Juez para realizar la audiencia.
 - c. Informar al niño, niña o adolescente en forma clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales, así como el

contenido de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a su edad y madurez.

- d. Dar tratamiento a niños, niñas y adolescentes, padres o encargados a corto y mediano plazo, cuando se encuentran en estado de crisis
- II. Los profesionales de trabajo social desarrollarán esencialmente trabajo de campo y además:
- a. Registro, control y supervisión de la ejecución de la medida cautelar o definitiva ordenada por el Juez.
 - b. Rendición de informes en audiencia de las medidas de protección, cautelares o definitivas, en tiempo y forma, de conformidad a lo ordenado por el Juez.
 - c. Informar al Juez a través del servicio correspondiente, sobre la necesidad de modificar una medida, cuando verifique que han variado las circunstancias que le dieron origen, procurando la protección integral del niño, niña o adolescente de conformidad a su contexto socio-cultural.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 16. IMPLEMENTACIÓN. La Corte Suprema de Justicia establecerá un plan de implementación conforme a las líneas de acción siguientes:

- a. La Gerencia de Recursos Humanos, durante el plan de implementación, realizará los estudios y hará las recomendaciones pertinentes para que las autoridades que correspondan autoricen el traslado, con partida y plaza, de jueces, personal auxiliar y administrativo que corresponda, que actualmente integran los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de la Niñez y Adolescencia, y que formarán parte del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana y del personal que se direcciona internamente.
- b. Coordinar el establecimiento del nuevo Juzgado, intra e interinstitucionalmente con funcionarios del sistema de justicia de la niñez y adolescencia.
- c. Elaborar los protocolos y manuales para la atención de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos humanos.

Artículo 17. PROCESOS EN TRÁMITE. Las audiencias de los procesos que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo se encuentren en trámite en los Juzgados indicados en el artículo anterior, se calendarizarán nuevamente, conforme al sistema automatizado, en forma equitativa y aleatoria a los jueces que integren el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana.

El personal asignado al servicio de Atención al Público y Archivo levantará un inventario de dichos procesos incluyendo la calendarización de las agendas de audiencia, a efecto de la organización de las mismas. Al inicio del funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, todos los expedientes y carpetas judiciales deberán encontrarse materialmente bajo su custodia.

El servicio de comunicaciones y notificaciones, comunicará y notificará las nuevas audiencias y hará los recordatorios respectivos, por única vez, a todos los sujetos procesales, para que dichas audiencias se realicen.

Los casos que se encuentren bajo el control de ejecución de las medidas definitivas o cautelares, se asignarán aleatoriamente a las trabajadoras/es sociales a través del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, con el objeto de llevar el control de la ejecución y supervisión. Para el efecto las trabajadoras/es sociales, en el plazo de tres meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo, realizarán un registro de los niños, niñas y adolescentes a quienes se les dictó medidas cautelares o definitivas y deberá contener la información relativa al tipo de medida, plazo, persona o entidad responsable de la misma y fecha de la próxima audiencia de revisión de la medida o de cualquier otra que sea necesaria.

Artículo 18. Se modifica el artículo 3 del Acuerdo número 31-2003, modificado por el Acuerdo número 42-2007, ambos de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda así:

“Artículo 3. La Unidad de Gestión e Información de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Guatemala, estará a cargo del Secretario de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, dicha Unidad tendrá a su cargo el apoyo a los órganos jurisdiccionales que tengan competencia en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con sede en la ciudad de Guatemala y deberá realizar las siguientes funciones:

- a. Atención al público.
- b. Recepción breve de datos.
- c. Registro e inmediata asignación automatizada, aleatoria y equitativa del órgano jurisdiccional que conocerá la causa a través del Sistema de Gestión de Tribunales.
- d. Asignación de Psicólogo y Pedagogo para apoyo en los debates, a fin de determinar la sanción a aplicar en su caso, de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuya sede se encuentre en la ciudad de Guatemala.

- e. Asignación de Psicólogo, Trabajador Social y Pedagogo para aprobación del Plan Individual y Proyecto Educativo de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuya sede se encuentre en la Ciudad de Guatemala.
- f. Asignación de Pedagogo para apoyo en debate y aprobación del Plan individual a nivel nacional si se careciere de dicho técnico."

Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. Se deroga el Artículo 3 bis, del Acuerdo número 31-2003, adicionado por el Acuerdo número 42-2007, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 20. Se modifica el artículo 12 del Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia el cual queda así:

"Artículo 12. Modificación de las medidas. Todas las medidas de protección otorgadas podrán ser modificadas en cualquier momento siempre que hubiesen variado las circunstancias que originaron la misma.

Quien pretenda la modificación deberá solicitar, en forma verbal o escrita, audiencia al juez para la formulación y sustentación del requerimiento. Al formularse la solicitud se fijará el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia, debiéndose comunicar a los demás sujetos procesales para que acudan a la misma con los medios de convicción que sustenten sus pretensiones. En la audiencia el juez resolverá lo procedente."

Artículo 21. Se deroga el artículo 37 del Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia, que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 23. El presente Acuerdo entrará en vigencia el tres de octubre de dos mil once y deberá publicarse en el en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el diecisiete de agosto de dos mil once.

COMUNÍQUESE,

Luis Arturo Archila Leerayes, Presidente Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal

ACUERDO NÚMERO 32-2011

Organiza el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia la creación de Juzgados y Tribunales, así como establecer su competencia, con el fin de asegurar la eficacia del servicio judicial, en especial en los plazos establecidos en ley, para responder a la demanda de tutela judicial de los ciudadanos guatemaltecos.

PORTANTO:

Con base a lo considerado y para lo que al efecto establecen los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 47 y 52 del Código Procesal Penal; 53, 54 literal f), 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA:

ORGANIZAR EL JUZGADO DE CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 1. El Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, se organiza conforme el artículo 13 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo Número 24-2005, modificado por Acuerdo 7-2006, ambos de la Corte Suprema de Justicia, y estará integrado por los jueces que sean necesarios para cumplir con la responsabilidad de resolver en un plazo razonable.

Se designa un juez más al Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, del departamento de Guatemala, quien conocerá de los casos nuevos que ingresen a partir de la vigencia del presente Acuerdo hasta el último día hábil del mes de febrero de dos mil doce. A partir del primer día hábil del mes de marzo del dos mil doce, los casos

nuevos que ingresen se distribuirán en forma aleatoria y equitativa entre los dos jueces que integran el Juzgado.

Artículo 2. El Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, contará con el apoyo directo del personal auxiliar judicial que lo conforma, para la efectiva realización de la función jurisdiccional.

Artículo 3. Los jueces que integran el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, mantendrán coordinación entre sí, así como con el Secretario, con el propósito de garantizar la pronta y eficaz administración de justicia y evitar la demora en la tramitación de los procesos.

Artículo 4. La asignación de los casos será en forma aleatoria y equitativa entre los jueces que integran el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de acuerdo con el Sistema de Gestión de Tribunales, conociendo las causas hasta su finalización, según las reglas de la competencia.

Artículo 5. La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a la Gerencia Financiera para que realice las previsiones presupuestarias correspondientes para la creación de una plaza de Juez de Primera Instancia. Mientras se realiza el trámite correspondiente, se designará un Juez de Primera Instancia Suplente.

Según sea necesario, y de conformidad con el informe de cargas de trabajo que, en su oportunidad, realice la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional del Organismo Judicial, se adoptarán las medidas administrativas correspondientes para la designación gradual de más jueces de primera instancia.

Artículo 6. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil once.

COMUNÍQUESE,

César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Presidente en Funciones del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 14-2012

Reforma los Acuerdos 25-98 y 29-2003 de la Corte Suprema de Justicia que contiene la creación de los Juzgados de Menores y modifica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal de Chimaltenango y Suchitepéquez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones que estime pertinentes para hacer efectivo el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales creados, distribuir la competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio para la efectiva administración de justicia pronta y cumplida.

PORTANTO

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 52, 54 literales a) y f) 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el artículo cuatro del Acuerdo número veinticinco guión noventa y ocho, modificado

por el Acuerdo número veintinueve guión dos mil tres, ambos de esta Corte, el cual queda de la siguiente manera.

“Artículo 4. ... el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango, tendrá competencia para conocer de los casos de ese departamento y de los departamentos de Sacatepéquez y Sololá, a excepción del municipio de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango y de la Aldea Guineales del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá.”

Artículo 2. Se amplía la competencia territorial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Suchitepéquez, el cual conocerá a partir de la vigencia del presente Acuerdo de los casos del municipio de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango, y de los de la Aldea Guineales del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá.

Artículo 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala. Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintidós de febrero de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 16-2013

Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, establecen que es obligación del Estado proteger de forma integral a la niñez y adolescencia.

CONSIDERANDO:

Que a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, se les debe garantizar un trato digno y acorde a su edad, particularmente en los procesos de persecución penal y de protección integral; debiendo aplicarse las técnicas y procedimientos adecuados para la entrevista, declaraciones y pruebas anticipadas; con una atención especializada, observando el interés superior del niño, en forma libre, íntegra y espontánea, evitando de esta manera un mayor grado de victimización.

PORTANTO:

Con base en las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 12, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5, 11, 13, 15 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; e inciso f) del artículo 54 y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

El siguiente,

INSTRUCTIVO PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA GESELL, CIRCUITO CERRADO Y OTRAS HERRAMIENTAS PARA RECIBIR LAS DECLARACIONES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS Y/O TESTIGOS

Artículo 1.- Objeto. El presente instructivo tiene como objeto normar el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencias u otras herramientas para recibir la declaración de niños, niñas y adolescentes con la finalidad de evitar su revictimización.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación e imperatividad. El presente instructivo se aplicará en cualquier proceso judicial donde se deba recibir la declaración y/o entrevista del niño, niña y adolescente utilizando la Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas que tenga a su alcance y constituyan a evitar la revictimización.

Artículo 3.- Protocolo. Se aprueba el "Protocolo para recibir declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos", anexo a este instructivo el cual será de cumplimiento obligatorio.

Artículo 4.- Entrevista Única. La recepción de la declaración de la niña, niño y adolescente víctima y/o testigo deberá realizarse una sola vez y para el efecto, en las consiguientes etapas procesales, se utilizará la grabación de video y audio para escuchar

la declaración, sin que ello menoscabe el derecho de participación y ampliación de declaración que tienen las víctimas.

Artículo 5.- Anticipo de Prueba. El Juez autorizará la recepción de la declaración de la niña, niño y adolescente víctima y/o testigo como anticipo de prueba, con la finalidad de garantizar los principios de no revictimización y el interés superior del niño. El Juez como responsable de la diligencia, garantizará que en la declaración de la víctima se eviten preguntas revictimizantes.

Artículo 6.- Personal técnico y profesional. El Presidente del Organismo Judicial nombrará el personal técnico y profesional idóneo, que tendrá a su cargo facilitar el desarrollo de la declaración y/o entrevista en las salas de Cámaras Gesell, circuito cerrado, videoconferencias u otras herramientas como la establece el referido Protocolo.

Artículo 7.- Funciones administrativas. La unidad encargada de la administración en los edificios del Organismo Judicial donde se encuentren instaladas Cámaras Gesell, circuito cerrado, videoconferencias u otras herramientas, será responsable de asignar personal en las diferentes salas de audiencias para realizar las funciones siguientes:

- a. Control de agenda y calendarización de diligencias.
- b. Registro, archivo y remisión de audio y video de las diligencias practicadas a donde corresponda.
- c. Registro estadístico del status de las declaraciones y diligencias realizadas.
- d. Uso adecuado del mobiliario y equipo de la Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencias u otras herramientas.
- e. Verificación de la actualización del Inventario del mobiliario y equipo instalado.
- f. Solicitud oportuna de suministros.
- g. Limpieza y mantenimiento de los espacios físicos donde se encuentren instalados.

Artículo 8.- Servicio y mantenimiento. El Centro de Informática y Telecomunicaciones (CIT) del Organismo Judicial, será responsable de brindar mantenimiento periódico y garantizar el buen funcionamiento del equipo electrónico e informático de la Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencias u otras herramientas, implementando para el efecto una bitácora de mantenimiento y elaborará el programa de capacitaciones técnicas para el personal encargado del uso y funcionamiento del equipo.

Artículo 9.- Plan de implementación. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, en coordinación con la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, implementarán los programas académicos y los módulos de capacitación necesarios, para el cumplimiento del presente instructivo y del “Protocolo para recibir declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos”. El Organismo Judicial adoptará las medidas pertinentes y necesarias para la ejecución del presente instructivo y protocolo anexo. Las herramientas de Cámara Gesell, circuito cerrado o videoconferencia, podrán ser utilizadas con fines educativos con autorización de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no interfiera con las actividades propias de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 10.- Extensión de Cobertura. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, preparará un plan de extensión de cobertura de Cámara Gesell, circuito cerrado y videoconferencia, con la finalidad de que estas herramientas sean implementadas en los juzgados de toda la República, en donde se reciban las declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas y/o testigos.

Artículo 11.- Transitorio. El presente instructivo y protocolo anexo se implementará de forma gradual, iniciando en las instalaciones donde se cuente con circuito cerrado, Cámara Gesell y videoconferencia. En los lugares donde no existan las herramientas tecnológicas, se puede aplicar el presente instructivo y el protocolo, en observancia de los derechos y garantías que la ley otorga, para evitar revictimización de la niñez y adolescencia.

Artículo 12.- Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, ocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Thelma Esperanza Aldana Hernández; Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Ranulfo Rafael Rojas Cetina,

Magistrado Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

Protocolo para recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y/o Testigos

1. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1. **Objeto del Protocolo:** el presente protocolo tiene por como objeto ser un instrumento o guía que orienta para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos, en las diferentes fases y procesos [1.a. Proceso de Protección Integral de la Niñez y adolescencia; b. Proceso Penal y sus variantes; c. Proceso de Adolescentes en conflicto con la ley penal y b. Cualquier otro proceso en que el NNA intervenga como víctima y/o testigo.] descritos en este protocolo; tiene como finalidad evitar la revictimización en congruencia con las convenciones ratificadas por el Estado de Guatemala y leyes ordinarias; y, establece las directrices que deben observarse por los órganos jurisdiccionales, equipo técnico multidisciplinario, sujetos procesales y terceros intervinientes, atendiendo al Interés Superior del Niño y con irrestricto respeto a los Derechos Humanos que deben observarse en este tipo de actuaciones.
- 1.2. **Responsabilidad de Cumplimiento:** Los funcionarios judiciales son los responsables de velar por el cumplimiento de los derechos, principios, garantías y procedimientos establecidos en este protocolo.
- 1.3. **Principios que deben observarse:**
 - a. **Respeto a los derechos humanos:** Los tribunales y demás autoridades que intervengan en las diligencias de toma de declaración de NNA, en los diferentes procesos deben respetar sus Derechos Humanos, de conformidad con la normativa nacional e internacional en esta materia.
 - b. **No revictimización:** En todo proceso judicial donde declara una NNA como víctima y/o testigo, debe evitarse toda acción u omisión que lesione su estado físico, mental o psíquico. Se evitará que el NNA repita su declaración durante el desarrollo del proceso y que exista contacto con el agresor. Asimismo, se deberá cumplir con los plazos procesales y horas programadas para la recepción de las declaraciones de nos NNA.
 - c. **Interés superior del niño:** Es una garantía que se adoptará en toda decisión que se tome en relación a un NNA, víctima y/o testigo.
 - d. **Derecho de opinión:** En todo proceso judicial donde declare un NNA como víctima y/o testigo, deberá tenerse en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez; en ningún caso se podrá disminuir tergiversar o restringir sus derechos y garantías reconocidos en la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos.
 - e. **Tutelaridad:** A todo NNA que preste declaración como víctima y/o testigo deberá otorgársele una protección integral, preferente y especializada, que garantice sus derechos humanos; siendo estos de carácter irrenunciable.
 - f. **Interpretación extensiva de los derechos de la niñez:** Los derechos y garantías que otorga el presente protocolo, no excluyen a otros que aunque no figuren expresamente en este, son inherentes a todo NNA. La interpretación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia debe ser amplia en su aplicación, no debe permitirse una interpretación restrictiva o limitativa en su cumplimiento.
 - g. **Protección integral de los NNA:** La Protección integral de la niñez y adolescencia en este protocolo debe ser entendida como la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar el goce y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia víctima y/o testigo, para evitar su revictimización, antes, durante o después de recibir su declaración, y velar por la restitución de sus derechos.

- h. **No discriminación:** Todo NNA sujeto a un proceso judicial como víctima y/o testigo, tienen derecho que se le proteja de cualquier forma de discriminación, sin diferencia de edad, género, sexo, religión, etnia o cualquier otra condición.
- i. **Respecto a la identidad cultural:** Todo NNA sujeto a un proceso judicial como víctima y/o testigo, que pertenezca a un grupo étnico, tiene derecho a declarar en su propio idioma y a que se respeten sus tradiciones históricas y culturales.
- j. **Confidencialidad:** Todos los procesos judiciales en los que la víctima y/o testigo es NNA, gozará de la garantía de discreción y reserva de las actuaciones procesales, para proteger la privacidad de su identidad como víctima y la de su familia y con esto la revictimización.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Herramientas utilizadas en la declaración de NNA: Son todos los medios tecnológicos, materiales audiovisuales y espacios físicos que se utilicen para recibir, registrar e incorporar a los procesos judiciales las declaraciones de NNA con el fin de evitar la revictimización.

2.2. Cámara de Gesell: Es una habitación acondicionada para observar y recibir la declaración de NNA víctima y/o testigo; está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipo de audio y video para registro y grabación de las declaraciones [2. Creada por el Psicólogo Estadounidense Arnold Gesell (1830-1961)]. El uso de la cámara Gesell permite que el NNA se exprese libremente con relación al hecho ocurrido, reduciendo los daños por el recuerdo traumático de violencia en su contra, ya que se realiza una sola diligencia que sirve como prueba para el resto del proceso.

2.3. Circuito cerrado: Consiste en un sistema de equipo de audio y video para la recepción y grabación de la declaración de NNA víctima y/o testigo, que puede ser visto localmente. Es un sistema que permite a las partes procesales ver y escuchar lo que comunica el NNA en su lenguaje verbal y no verbal, durante la declaración; garantiza la libre expresión y evita la revictimización. Puede ser utilizado en lugares destinados especialmente para recibir declaraciones de NNA, aunque se encuentren ubicados en otras instituciones. [3. Artículo 218 Bis y 218 Ter del Código Procesal Penal.]

2.4. Videoconferencia: Es un sistema interactivo que permite la reproducción simultánea de la declaración del NNA víctima y/o testigo, mediante la transmisión en tiempo real de video,

sonido y texto a través de Internet por medio de un enlace seguro y exclusivo. Además facilita la observación, recepción y grabación de la diligencia desde lugares diferentes entre sí.

2.5. Biombo: Es el elemento material desmontable utilizado para dividir espacios en una sala de audiencias, con la finalidad de evitar que exista contacto visual entre agresor y NNA y/o testigo.

2.6. Niña, niño y adolescente: [4. Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.] Se considera niña o niño a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente, desde los trece hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

2.7. Declaración de NNA: Es la acción de expresarse y ser escuchado en las diferentes fases y procesos [5. a. proceso Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; b. proceso penal y sus variantes; c. Proceso de Adolescentes en conflicto con la ley penal y d. cualquier otro proceso donde intervenga el NNA como víctima y/o testigo.] cuando el NNA es víctima y/o testigo, garantizándose el respeto a sus derechos humanos fundamentales de conformidad con la legislación nacional e internacional que protegen a la niñez y adolescencia.

2.8. Entrevista de NNA: Es la técnica utilizada para obtener información de NNA víctima y/o testigo relacionada con una posible amenaza o vulneración de derechos o cuando exista evidencia de un hecho ilícito.

2.9. Entrevista estabilizadora: Es la técnica que se desarrolla previa a la declaración de un NNA víctima y/o testigo, cuya finalidad es determinar su condición emocional para declarar en un proceso, idealmente la debe realizar un psicólogo.

2.10. Técnicas de la entrevista: Conjunto de pautas o directrices que deben aplicarse durante la recepción de la declaración del NNA cuando es víctima y/o testigo, en los diferentes procesos descritos en el ámbito de aplicación de este protocolo.

2.11. Declaración de NNA en anticipo de prueba: [6. Circular 009-2010 de fecha 7 de abril de 2010, de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia] Es la acción de expresarse y ser escuchado por parte del NNA víctima y/o testigo ante un órgano jurisdiccional, en las etapas procesales previas al debate, con el objeto de evitar su revictimización, garantizar su interés superior y la protección de la prueba, asegurando el derecho de la víctima y sus condiciones de vulnerabilidad. [7. Artículos 317 y 348 del Código Procesal Penal]

- 2.12. Declaración durante el juicio oral:** Es la acción de expresarse y ser escuchado por parte del NNA víctima y/o testigo ante el juez unipersonal [8. Artículo 3 del Decreto 7-2011 que reforma el artículo 48 del Código Procesal Penal] o tribunal de sentencia competente durante el debate, utilizando cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas que se describen en el marco conceptual de este protocolo.
- 2.13. NNA Víctima:** [9. Artículo 10 del Decreto número 9-2009 numeral v del Instrumento “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones] Es la persona menor de dieciocho años de edad, que individual o colectivamente , haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la normativa nacional e internacional en materia de protección de NNA. También se considerará víctima a los familiares, a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Siendo la víctima un sujeto procesal que ostenta un interés legítimo y tiene derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2.14. Victimización primaria:** Son los daños o sufrimientos causados a los NNA por la comisión del delito.
- 2.15. Victimización secundaria o revictimización:** Son los sufrimientos soportados por las víctimas y/o testigos que son provocados por las instituciones que forman parte del sistema de justicia, tales como: jueces, funcionarios, defensores, fiscales, policías, entre otros. Con el fin de evitar al NNA mayores sufrimientos, las entrevistas, declaraciones, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y legalidad. [10. Artículo 13 del Capítulo V de Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.]
- 2.16. Victimización terciaria:** Se refiere a la victimización que surge directamente del etiquetamiento y estigmatización que hace la sociedad contra la víctima, provocándole un sufrimiento añadido.
- 2.17. NNA Testigo:** Es la persona menor de dieciocho años de edad, que ante autoridad judicial competente, manifiesta los hechos o circunstancias que le constan de forma directa o indirecta y que puedan ser constitutivos de delito.
- 2.18. Facilitador (a) de la declaración de NNA:** Es el profesional de la Psicología que interviene en la realización de las diligencias de declaración, adecuado el lenguaje verbal y no verbal al nivel evolutivo,
- 2.19.** cultural y otras circunstancias del NNA. Su formación incluirá aspectos teóricos sobre delitos por violencia contra los NNA, psicología infantil, lenguaje, comunicación, neurolingüística y conocimiento básico de
- 2.20.** principios y normas procesales, requisitos que deben observarse al definir el perfil y selección de este recurso humano. De no existir profesional en psicología adscrito al juzgado para realizar dicha diligencia el
- 2.21.** juez podrá en su defecto auxiliarse de un trabajador social o cualquier otro profesional similar. Asimismo, el juez podrá a su criterio suplirlos con profesionales de otras instituciones actoras dentro del proceso, calificados en la materia.
- 2.22. Rapport:** Conjunto de actuaciones previas a la declaración del NNA, que utiliza el facilitador para ganar su confianza y evitar su revictimización.
- ### 3. APLICACIÓN DEL PROTOCOLO
- El protocolo se aplicará al recibir la declaración de niños, niñas y adolescentes, en calidad de víctimas y/o testigos, en los siguientes procesos:
- 3.1. Proceso de protección integral de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.** En toda audiencia donde declara el NNA como víctima y/o testigo, se deberá utilizar la cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas [11. Artículo 218 Bis y 218 Ter del Código Procesal Penal] de conformidad con las técnicas de entrevista detalladas en el anexo de este protocolo.
- 3.2. Proceso penal.** En el proceso penal, la declaración puede recibirse en la siguiente forma:
- 3.2.1 En calidad de anticipo de prueba.** El diligenciamiento de la declaración del NNA como víctima y/o testigo, en calidad de prueba anticipada deberá realizarse preferentemente, durante la etapa preparatoria ante el juez de primera instancia que realiza el control jurisdiccional, o bien, antes del inicio del debate. La declaración de prueba anticipada deberá realizarse

utilizando cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas descritas en este protocolo. En todos los casos, debe garantizarse el derecho de las partes que les corresponden en el debate y observar las técnicas de la entrevista que se describen en el anexo. La incorporación al debate del resultado del anticipo de prueba, se realizará mediante la exhibición y escucha de la evidencia material, consistente en audio y video registrados en su oportunidad procesal. Cuando no sea posible reproducir el material audiovisual, de forma excepcional, puede incorporarse mediante lectura del acta faccionada.

3.2.2. Durante el desarrollo del debate. Cuando no se recibió la declaración del NNA víctima y/o testigo en calidad de anticipo de prueba, la realización de la declaración debe hacerse durante el desarrollo del debate utilizando cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas descritas en este protocolo observando las técnicas de entrevista (Ver anexo)

3.2.3 Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. En este proceso cuando las víctimas y/o testigos son NNA y deban prestar declaración, se realizará utilizando la cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas de conformidad con las técnicas y directrices descritas en el anexo de este protocolo. En el diligenciamiento del anticipo de prueba se aplicarán las mismas disposiciones del proceso penal.

3.2.4 Otros procesos judiciales donde el NNA intervenga como víctima y/o testigo. En todo proceso judicial en que el NNA intervenga como víctima y/o testigo, se aplicarán las directrices establecidas en este protocolo.

4. DIRECTRICES PARA RECIBIR DECLARACIÓN DE NNA Y USO DE CÁMARA GESELL, CIRCUITO CERRADO, VIDEOCONFERENCIA.

En observancia de la garantía de no confrontación con el agresor, de los principios de interés superior del niño y de no revictimización: en los procesos determinados en este protocolo, o cuando sea necesario recibir la declaración de NNA, en calidad de víctimas y/o testigos, se deberán observar las siguientes directrices:

4.1 Declaración de NNA:

4.1.1. En procesos de protección integral de la niñez y la adolescencia, el juez, dependiendo del caso concreto, procurará que el NNA declare una sola vez, la cual deberá utilizarse en las siguientes etapas del proceso de ser necesario, sin limitar su derecho a participar y ser escuchado.

4.1.2. Cuando en el proceso de protección integral de la niñez y adolescencia, se advierta la necesidad de iniciar la persecución penal por la comisión de un hecho delictivo, en la primera resolución, el juez debe certificar lo conducente al Ministerio Público. En los casos que sea necesaria recibir la declaración del NNA en anticipo de prueba, el juez coordinará con el órgano competente para la realización de la misma.

4.1.3. Cuando en un proceso penal se advierta la necesidad de instruir un proceso de protección integral de niñez y adolescencia por amenaza o violación de derechos, se certificará lo conducente al juez de niñez y adolescencia, para iniciar el proceso de protección correspondiente, sin suspender la persecución penal respectiva.

4.1.4. En el proceso penal la declaración de NNA debe recibirse preferentemente una sola vez. El Ministerio Público o cualquiera de las partes deberán requerir al juez que controla la investigación el uso de la cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas, utilizando la metodología prevista en este protocolo; acreditando la necesidad del anticipo de prueba con fundamento en los principios de no revictimización e Interés Superior del Niño, y la garantía de no confrontación del NNA con el agresor, que permita posteriormente ser incorporada al proceso. [12. Artículo 59 de la Ley contra la violencia Sexual Explotación y Trata de Personas]. Cuando la denuncia se reciba en una oficina, institución o dependencia distinta al Ministerio Público, [13 Procuraduría General de la Nación, hospitales, centros de salud, escuelas, organizaciones no gubernamentales y otras oficinas de atención a la víctima del estado] la autoridad que la recibe remitirá inmediatamente al NNA al órgano competente para recibir su declaración en calidad de anticipo de prueba, conforme a las directrices del presente protocolo; salvo que el NNA no se encuentre en condiciones de prestar su

declaración con fundamento en la opinión de un Profesional de la Psicología.

4.1.5. En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, los jueces que conocen en primera instancia (de paz o de adolescentes en conflicto con la ley penal), deben recibir la declaración de víctimas NNA preferentemente una sola vez y siempre en calidad de anticipo de prueba en la fase preparatoria como lo establece la ley. [14. Artículos 160, 197 y 200 Ley PINA].

4.1.6. Las preguntas dirigidas al NNA cuando preste declaración como víctima y/o testigo, deberán realizarse siempre por medio de un facilitador y moderadas por el Juez, con la finalidad de evitar preguntas revictimizantes. Los jueces deberán garantizar que las preguntas dirigidas al NNA respeten su dignidad como víctima y/o testigo.

4.1.7. En atención al interés superior del NNA se procurará que los NNA esperen el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

4.1.8. Deberá otorgarse preferencia o prelación a la recepción de la declaración del NNA como víctima y/o testigo.

4.1.9. Cuando por causas ajenas al NNA víctima y/o testigo no asista a la hora fijado para la celebración de la audiencia, el juez deberá recibir su declaración en el momento que se presente, tomando en consideración el interés superior del NNA.

4.2 Uso de la cámara de Gesell, circuito cerrado o videoconferencia.

4.2.1. En congruencia al principio del interés superior del niño y no revictimización, todas las declaraciones de NNA víctima y/o testigo deben de ser recibidas en cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas.

4.2.2. Los NNA tienen prioridad para el uso de cámara Gesell, circuito cerrado o videoconferencia ante la realización de otras diligencias.

4.2.3. Soporte Técnico: En coordinación con el órgano competente, debe tenerse el cuidado que existan las óptimas condiciones técnicas y físicas para el funcionamiento de la cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia, entre otras, para la realización de la audiencia o diligencia.

4.2.4. En caso la cámara de Gesell, circuito cerrado o videoconferencia del Organismo Judicial no se encuentre disponible, el Juez podrá utilizar las herramientas tecnológicas instaladas en otras instituciones, para recibir la declaración del NNA víctima y/o testigo.

4.2.5. Los jueces unipersonales o de sentencia autorizarán la práctica de la diligencia de declaración del NNA víctima y/o testigo, en calidad de anticipo de prueba, antes de la realización del debate, si esta no fue realizada anteriormente.

4.2.6. El tribunal o juez de sentencia correspondientes, autorizarán el uso de cámara Gesell, circuito cerrado o videoconferencia, para recibir declaración del NNA víctima y/o testigo durante el debate, cuando no se haya recibido la declaración anteriormente en calidad de anticipo de prueba.

4.2.7. Si se encuentran familiares del agresor en la sede jurisdiccional donde se realice esta diligencia, el juez deberá tomar las medidas necesarias para evitar acercamiento con el NNA.

4.2.8. Las unidades administrativas encargada del registro de audio y video, de cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia, salas de audiencias de juzgados y tribunales de sentencia, inmediatamente de concluida la diligencia de declaración del NNA, entregarán al juez y/o presidente del tribunal y a las partes una copia de las grabaciones de audio y video. El juez y/o presidente del tribunal conservará una copia en la carpeta judicial [15. Artículo 345 del CPP (Decreto 18-2010).] Cuando no se disponga de los medios tecnológicos para el registro, pueden utilizarse otras formas para documentar la diligencia: [16. Artículo 146 del CPP]

5. MEDIOS A UTILIZAR CUANDO NO SE TIENE ACCESO A CÁMARA GESELL, CIRCUITO CERRADO O VIDEOCONFERENCIA.

5.1 Medios a utilizar

5.1.1. En tanto se implementen cámaras Gesell, circuito cerrado o videoconferencia, pueden utilizarse biombos, cubículos y otras herramientas que eviten contacto u otras formas de señales de intimidación del sindicado hacia el NNA víctima y/o testigo.

- 5.1.1.** Para realizar la diligencia debe garantizarse que existan condiciones de seguridad personal para el NNA.
- 5.1.2.** El juez garantizará preferentemente que el agresor no se encuentre presente en la misma sala donde se reciba la declaración del NNA.
- 5.1.3.** Si se encuentran familiares del agresor u otras personas relacionadas con éste, en la sede jurisdiccional donde se realice esta diligencia, el juez deberá tomar las medidas necesarias para evitar el acercamiento con el NNA.

5.2. Condiciones físicas para recibir declaraciones de NNA víctima y/o testigo.

- 5.2.1.** El lugar debe ser silencioso con aislamiento de ruidos externos, para evitar interrupciones, con una decoración que transmita calidez y sencillez para evitar distracciones.
- 5.2.2.** Es importante asegurar que el NNA esté cómodo en todo momento, que pueda beber líquidos y tomar alimentos cuando éste lo requiera y la posibilidad de ir al baño durante la diligencia.
- 5.2.3.** Se respetará la confidencialidad de la identidad del NNA y la garantía de la reserva del caso, independientemente de la reserva judicial dictada por el juez, cuando lo amerite [17. Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 letra a) del Decreto 9-2009, 314 y 356 del CPP, 116 (h) Ley PINA.]
- 5.2.4.** Se establecerán accesos para ingresos a las salas y espacios para permanencia de los NNA víctima y/o testigos con el objeto de proteger su integridad, evitar su revictimización o confrontación con el agresor.
- 5.2.5.** Respetar los horarios de descanso, comidas y de cuidado del NNA, cuando el facilitador lo recomiende.
- 5.2.6.** Disponer de materiales íuidos (ver anexo), para ser utilizados como referencia a efecto de que se fortalezcan los relatos en la declaración del NNA víctima y/o testigo. Se recomiendan que no estén visibles pero si accesibles.
- 5.2.7.** Disponer de un botiquín con medicamentos e insumos de primeros auxilios.

5.3 Condiciones psicosociales que debe observarse para recibir declaraciones de NNA

- 5.3.1.** Respetar los horarios de descanso, comidas y otras condiciones de cuidado del NNA, cuando el facilitador lo recomiende.
- 5.3.2.** Asegurar que el NNA tenga acceso a los medicamentos u otros equipos médicos, según la prescripción médica.
- 5.3.3.** Asegurar que siempre intervenga un Psicólogo facilitador de la entrevista.
- 5.3.4.** Disponer de un formato que contenga los indicadores para determinar la estabilidad del NNA al declarar.
- 5.3.5.** Respetar la dinámica familiar del NNA, para que la entrevista no sea revictimizante, cuando por alguna razón el NNA no se encuentre en condiciones de continuar con la declaración, el juez suspenderá la audiencia momentáneamente, conforme a la recomendación del facilitador.
- 5.3.6.** Respetar cultura y grupo étnico del NNA, deben evitarse las prácticas que impliquen discriminación por estas razones.

6. ROL DE LOS INTERVINIENTES EN LA RECEPCIÓN DE DECLARACIONES

6.1 Facilitador de la declaración.

- 6.1.1.** Cuando el NNA no desea declarar, se debe respetar esta circunstancia y garantizar que estarán libres de cualquier tipo de presión para hacerlo. Si el facilitador lo considera necesario, puede solicitar un receso para estabilizar al NNA y de no ser posible podrá sugerir al juez la suspensión de la audiencia, fijando este, nueva fecha y hora para realizarla, observando los plazos según la fase del proceso en la que se encuentre. Especialmente los jueces deben velar por el cumplimiento de esta directriz (ver anexo)
- 6.1.2.** Al recibir la declaración del NNA en cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas, inicialmente propiciará el relato Libre, facilitará la comunicación de las preguntas formuladas por el fiscal y los otros sujetos procesales, utilizando para tal efecto las técnicas descritas en anexo y siempre utilizando un lenguaje adecuado al nivel evolutivo, educativo, situación económica, carac-

terísticas individuales, de personalidad, cultura y otras circunstancias.

observar las técnicas de entrevista que contiene el anexo de este protocolo.

6.1.3. Si la declaración se recibe en la audiencia de debate, utilizando otras herramientas, [18. Biombo o cubículo] facilitará la comunicación de las preguntas formuladas por los sujetos procesales, en el orden establecido en el Código Procesal Penal y con la debida dirección y control del juez o presidente del tribunal, observará las técnicas de la entrevista descritas en el anexo de este protocolo, utilizando un lenguaje adecuado al nivel evolutivo, educativo, situación económica, características individuales, de personalidad, cultura y otras circunstancias del NNA. [19. 354, 356, 358, 375, 377,378 (reformado por Dto. 07-2011) del CPP].

6.1.4. Brindar asesoría a los padres o encargados del NNA respecto al trato moral, emocional y físico que éste debe recibir posterior a su declaración en esta diligencia.

6.1.5. Verificar previo a que el NNA ingrese al lugar donde se le va a tomar su declaración, que existan las condiciones físicas, técnicas y psicosociales descritas en este protocolo.

6.1.6. Establecer Rapport previo a la diligencia. (ver Anexo).

6.1.7. Explicar al NNA el objeto de la diligencia, la razón de porqué está en el lugar, la forma como se realizará la diligencia, las garantías de seguridad y confianza que existen para escucharlo dependiendo su edad.[20. Ver a partir de Regla 51 de las 100 Reglas de Brasilia.].

6.1.8. Explicar al NNA que puede pedir un descanso cuando lo necesite, lo cual será comunicado al juez por el facilitador mediante el código de comunicación que corresponda. (ver anexo)

6.1.9. Cuidar que exista una pausa adecuada para que el NNA responda las preguntas y el tiempo suficiente para que escuche y comprenda la siguiente pregunta.

6.1.10. Cuidar que exista una pausa adecuada para que el NNA responda las preguntas y el tiempo suficiente para que escuche y comprenda la siguiente pregunta.

6.1.11. Si fuese necesaria la intervención de facilitador de otra institución, éste deberá

6.2. Juez de paz

6.2.1. Cuando el juez tenga conocimiento de un hecho delictivo en contra de un NNA, procederá de preferencia, a escuchar a su acompañante. Si esto no es posible, escuchará al NNA y para el efecto, designará al funcionario que considere idóneo para realizar la entrevista observando las técnicas establecidas en anexo de este protocolo, dejando constancia de ésta por los diferentes medios orales, grabaciones, escrito, entre otros.

6.2.2. Dictará las medidas de protección que correspondan y remitirá las actuaciones al juez de la niñez y adolescencia; cuando sea procedente, certificará lo conducente al Ministerio Público. En todos los casos, remitirá todo lo actuado dentro del proceso, incluyendo el acta de declaración y los medios probatorios orales, tecnológicos y escritos.

6.2.3. Proveerá la intervención de intérpretes para asistir en su idioma a los NNA durante la declaración y también a quienes presenten capacidades diferentes.

6.2.4. Verificará que al momento de prestar su declaración por un hecho delictivo, el NNA víctima y/o testigo, esté acompañado de un representante, padres, tutores, quienes ejerzan la representación o tengan facultades legales para representarlos.

6.2.5. En su intervención procurará la no revictimización del NNA cuando éste preste su declaración.

6.3. Juez de primera instancia penal

6.3.1. Recibirá preferentemente en calidad de anticipo de prueba, la declaración del NNA víctima y/o testigo, para lo cual deberá autorizar la realización de dicho medio de prueba, utilizando cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas, de conformidad con las técnicas de la entrevista descritas en anexo de este protocolo.

6.3.2. Verificará la comparecencia de las partes, les advertirá acerca de la no revictimización y los actos intimidatorios contra el NNA víctima y/o testigo, resolverá las objeciones de las preguntas que se formulen

durante la diligencia de recepción de la declaración, velando por el cumplimiento de las técnicas de la entrevista descrita en anexo de este protocolo y siempre atenderá el interés superior del NNA.

6.3.3. Asegurará la presencia del facilitador en la diligencia para garantizar el principio de no revictimización.

6.3.4. Velará porque el NNA víctima y/o testigo no sea revictimizado ni confrontado con el agresor.

6.3.5. Ordenará faccionar el acta sucinta que registre la diligencia, documento que debe archivar y podrá ser incorporado cuando, por algún obstáculo técnico, no pueda ser utilizada la grabación de audio y video.

6.3.6. Velará por la intervención de intérprete que asistan la declaración de NNA víctima y/o testigo, cuando sea necesario y verificará, que esté acompañado de quienes tengan facultades legales para representarlo.

6.3.7. Garantizará que existan las condiciones físicas y psicosociales descritas en este protocolo.

6.3.8. Si lo considera pertinente, ordenará atención psicológica a los padres, tutores o representantes legales del NNA víctima y/o testigo para evitar manifestaciones de rechazo después de la diligencia.

6. 4. Juez unipersonal o tribunal de sentencia

6.4.1. Cuando la declaración del NNA víctima y/o testigo, no se hubiere recibido en calidad de anticipo de prueba, deberá autorizar la realización de dicho medio, utilizando cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas, de conformidad con las técnicas de la entrevista descritas en anexo de este protocolo.

6.4.2. Asegurar que siempre intervenga un Psicólogo facilitador de la entrevista.

6.4.3. Velará por la intervención de intérpretes que asistan la declaración de NNA víctima y/o testigo cuando sea necesario.

6.4.4. Deberá advertir a los otros sujetos procesales cuál es la dinámica a utilizar, para que la entrevista dirigida al NNA víctima y/o testigo no sea revictimizante.

6.4.5. Verificará que el NNA víctima y/o testigo, esté acompañado de sus padres, tutores, quienes ejerzan la representación o quienes tengan facultades legales para representarlo.

6.4.6. Garantizará que existan las condiciones físicas y psicosociales descritas en este protocolo.

6.4.7. Velará porque el NNA y/o testigo no sea revictimizado, ni confrontado con el agresor.

6.4.8. Si el juez lo considera pertinente, ordenará atención psicológica a los padres, tutores o representantes legales del NNA víctima y/o testigo, para evitar manifestaciones de rechazo después de la diligencia.

6.5. Juez de niñez y adolescencia

6.5.1. En el proceso de protección de niñez y adolescencia, la diligencia de declaración del NNA víctima y/o testigo, se realizará en Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas, moderando la audiencia de conformidad con la ley, procurará que la entrevista esté a cargo de un facilitador que preferentemente debe ser un profesional de la Psicología.

6.5.2. Las preguntas adicionales que el juez considere pertinentes, deben dirigirse con intervención del facilitador de la diligencia.

6.5.3. Garantizará que existan las condiciones físicas y psicosociales descritas en este protocolo.

6.5.4. Velará porque el NNA no sea revictimizado en la audiencia.

6.5.5. Si el juez lo considera pertinente, ordenará atención psicológica a los padres, tutores o representantes legales del NNA para evitar manifestaciones de rechazo después de la diligencia.

6.6. Juez de adolescentes en conflicto con la ley penal

6.6.1. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 6.3 del presente protocolo, en o que fuere aplicable al procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, si el NNA fuera víctima y/o testigo.

6.7. Fiscal

6.7.1. Formulará las preguntas que el facilitador dirigirá al NNA víctima y/o testigo, y previa calificación del juez, procurará que

el NNA proporcione toda la información posible para la averiguación del hecho, para tal efecto, puede utilizar una guía o lista de chequeo con los elementos de los diferentes tipos penales, con la finalidad de no revictimizarlo. Ver anexo.

6.7.2. Velará que existan las condiciones físicas y psicosociales descritas en este protocolo.

6.7.3. En su intervención procurará la no revictimización del NNA cuando este preste su declaración.

6.8. Abogado defensor del imputado y/o defensor que controla el acto

6.8.1. Como representante del imputado, en el ejercicio de la defensa técnica, puede objetar los interrogatorios formulados y realizar preguntas adicionales, observando las técnicas que contiene el anexo de este protocolo.

6.8.2. En su intervención procurará la no revictimización del NNA cuando este preste su declaración.

6.9. Representante de NNA víctima y/o testigo. En los casos previstos por la ley, ejercerán la representación del NNA víctima y/o testigo, los padres, tutores o representantes legales del NNA.

6.10. Abogado representante de la Procuraduría General de la Nación

6.10.1. En los casos previstos por la ley, debe ejercer la representación de los NNA víctima y/o testigo, que carecieren de ella.

6.10.2. Presentará la denuncia ante el Ministerio Público de los casos de NNA que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.

6.10.3. Velará que existan las condiciones físicas y psicosociales descritas en este protocolo.

6.10.4. En su intervención procurará la no revictimización del NNA cuando este preste su declaración.

6.11. Interprete/Traductor Asistirá en el momento de su declaración al NNA víctima y/o testigo, en su propio idioma y/o cuando posea una capacidad diferente.

6.12. Querellante adhesivo

6.12.1. Coadyuvará en la investigación y persecución penal en todas las fases del proceso y le corresponde el ejercicio de los derechos establecidos en la ley.

6.12.2. En su intervención procurará la no revictimización del NNA cuando éste preste su declaración.

Todos los sujetos procesales identificados en los apartados anteriores, dentro de los numerales 6.6 al 6.12 deberán observar las técnicas de la entrevista contenidas en el protocolo.

7. RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL NNA

Después de constatar la presencia de las partes a la audiencia de declaración del NNA víctima y/o testigo los jueces deberán advertir a los presentes lo siguiente:

- a) Que deben observar el principio del interés superior del niño, de no revictimización y la garantía de no confrontación entre el agresor y la víctima.
- b) Informará a las partes que él moderará las preguntas dirigidas al NNA víctima y/o testigo, que las mismas no deben atentar contra su dignidad y que deberán abstenerse de realizar gestos o expresiones intimidatorias o inapropiadas.
- c) Al facilitador, que el planteamiento de las preguntas debe hacerse de acuerdo a las condiciones de edad, desarrollo evolutivo, condición económica, educativa, cultural, psicosocial, entre otras, dependiendo del caso concreto.
- d) Que el facilitador dirigirá las preguntas al NNA, observando las técnicas de la entrevista previstas en el anexo de este protocolo.
- e) Que se utilizará lenguaje gestual durante la recepción de la declaración del NNA víctima y/o testigo, cuando se presenten imprevistos o dudas, en la técnica de formulación de preguntas. (Ver anexo)
- f) Que ningún sujeto procesal debe dirigir preguntas capciosas o impertinentes.

7.1. Técnicas aplicables para recibir la declaración del NNA víctima y/o testigo

En todos los procesos objeto de aplicación de este protocolo, para recibir la declaración del NNA, deben observar las técnicas de la entrevista que contiene el anexo de este protocolo.

8. FUNDAMENTO LEGAL DEL PROTOCOLO.

Para el uso de la cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas destinadas para recibir declaración de NNA víctima y/o testigo se debe observar la siguiente normativa:

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-
- b) Convención sobre los Derechos del Niño
- c) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- d) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
- e) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
- f) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- g) Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las persona con discapacidad
- h) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- i) Declaración de principios de derechos de las víctimas de las Naciones Unidas.
- j) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- k) Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario al interponer recursos y obtener reparaciones [21. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.]
- l) Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos
- m) Ley Modelo sobre la Justicia en Asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos.
- n) Constitución Política de la República de Guatemala

- o) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
- p) Código Procesal Penal
- q) Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
- r) Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
- s) Circular 001-2009 de la Corte Suprema de Justicia
- t) 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

9. SIGLAS

CPP: Código Procesal Penal

CPRG: Constitución Política de la República de Guatemala

CSJ: Corte Suprema de Justicia

Ley PINA: Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

MP: Ministerio Público

NNA: niño, niña, adolescente

OAP: Oficina de Atención permanente del Ministerio Público

OAV: Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público

OJ: Organismo Judicial

ANEXO

1. TÉCNICAS DE ESTABILIZACIÓN DEL NNA VICTIMA Y/O TESTIGO PREVIO A LA ENTREVISTA EN CÁMARA GESELL, CIRCUITO CERRADO, VIDEOCONFERENCIA U OTRAS HERRAMIENTAS

1.1 PRIORIZANDO LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y MENTAL DEL NNA

En cada entrevista que se lleva a cabo con el NNA, es necesario considerar como prioridad lo siguiente:

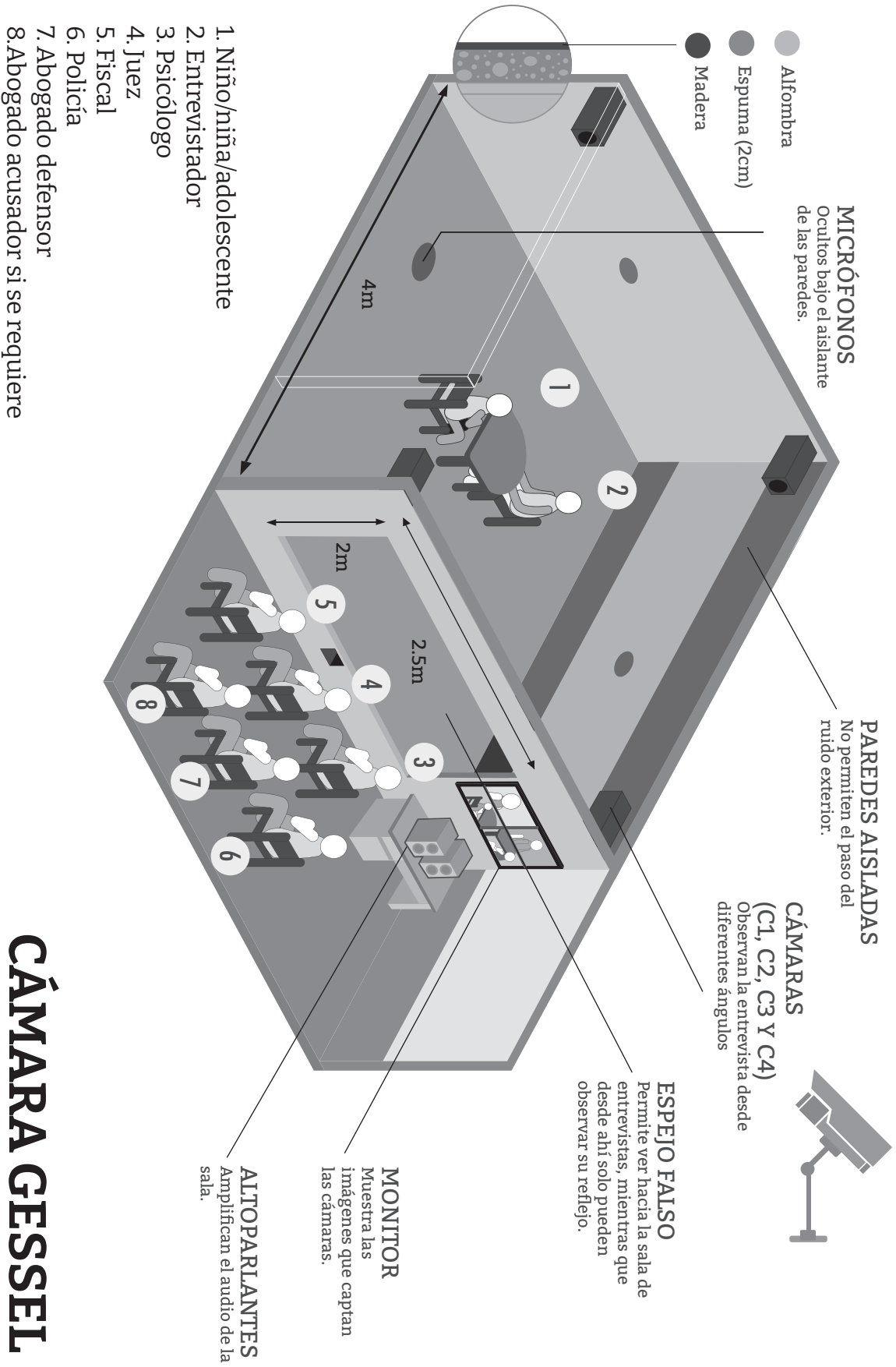
- a) Evaluar las necesidades del NNA, SINDO importante en términos de bienestar físico, emocional y mental.
- b) La edad
- c) El nivel de desarrollo

- d) El estilo y la estructura de la entrevista que se utilizará. En la planeación de ésta, se debe tomar en cuenta la duración (incluyendo recesos) y en que momento del día se realizará.

1.2. PLANEACIÓN Y PREPARACIÓN En toda entrevista a realizar es necesario implementar acciones de planeación y preparación, en las cuales se deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) **Presentación del facilitador (a) / Construir una Relación de Empatía:** Uno de los objetivos de esta fase es ayudar al NNA víctima y/o testigo a relajarse y sentirse seguro (a). Este proceso varía de niño a niño, requiere flexibilidad y darse cuenta de sus necesidades. En ocasiones, es posible que se necesite más de una entrevista para establecer el rapport (relación empática). No tiene sentido continuar una entrevista hasta que la empatía se haya establecido. Durante esta fase, el facilitador/a pueden hacer una valoración informal del estado emocional, cognitivo, del desarrollo del NNA, sus habilidades de comunicación, grado de comprensión, así como de necesidades especiales. Debe preguntársele al menos acerca de dos episodios que recuerde (paseos de la escuela o colegio, vacaciones, cumpleaños, navidad, entre otros). Estos episodios deben ser completamente independientes del motivo de la entrevista. El facilitador/a debe tomar nota del estilo y contenido de cada episodio que el NNA recuerde. De esta manera, se podrá comparar el estilo de narrativa y el detalle que el NNA provee posteriormente en la entrevista. Si el NNA se relaja y comienza a sentirse seguro (a) con él o la facilitadora, hablara con más espontaneidad. Generar una relación segura con el NNA es muy importante y decisiva en los resultados de la entrevista, por lo que el tiempo para el establecimiento del rapport debe ser no menor de 30 minutos
- b) **Introducir el Tema:** Intentando establecer el tema de discusión. Él o la facilitadora debe tratar de obtener del NNA, un relato libre: ¿Sabes por que estás aquí hoy? Esto genera una oportunidad para que el NNA diga todo acerca del caso. Si esto no ocurre, deben formularse preguntas más específicas, como: ¿Te ha pasado algo que me quisieras contar? O un paso posterior sería: ¿Alguien te ha hecho algo que no debería haber hecho? Obviamente, él o la facilitadora no debe ser tan específico/a en sus preguntas.
- c) Así mismo, se logrará evaluar las condiciones emocionales, afectivas, cognitivas del NNA víctima y/o testigo, para que se lleve a cabo la entrevista sin ninguna limitación.
- d) Previo a iniciar la declaración y/o entrevista, es necesario explicarle al NNA víctima y/o testigo acorde a su desarrollo evolutivo y habilidades cognitivas, el objetivo de su participación en la audiencia y los participantes en la misma.
- e) Al NNA víctima y/o testigo podrá expresar sus puntos de vista y preocupaciones en cuanto al uso de cámara Gesell, circuito cerrado y videoconferencia u otra herramienta previa o posteriormente a su utilización.
- f) El NNA víctima y/o testigo podrá expresar sus puntos de vista y preocupaciones en cuanto al uso de cámara Gesell, circuito cerrado y videoconferencia u otra herramienta previa o posteriormente a su utilización.
- g) Para informar a los NNA víctimas y/o testigos con discapacidad, se recomienda según el caso:
- **Discapacidad física, cognitiva y mental:** usar un lenguaje sencillo y concreto, procurando la accesibilidad y comodidad necesaria para el NNA.
 - **Discapacidad auditiva:** intervención de intérpretes en lenguaje de señas o gestual visual e información visual.
 - **Discapacidad visual:** proporcionar dispositivos auditivos, información en audio o en braille.
 - **Discapacidad múltiple:** utilizar medios de comunicación alternativa.
- h) Se deberá respetar a los NNA víctimas y/o testigos en su integridad, entendiendo que el proceso no es un fin en sí mismo.
- i) El facilitador / a que realice la entrevista, deberá procurar crear un ambiente tranquilo y acogedor para el NNA víctima y/o testigo, que está siendo observado.
- j) El facilitador / a deberá considerar la utilización de material lúdico o didáctico (dibujos, juguetes, plastilina, papelógrafos y otros) como medios de expresión de la opinión del NNA. También se deberá considerar el uso de muñecos anatómicos certificados y cualquier otro tipo de material forense.

1.3 CRITERIO PROFESIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA EN CÁMARA GESELL, CIRCUITO CERRADO U OTRAS HERRAMIENTAS. Para realizar la entrevista en cámara Gesell, circuito cerrado y videoconferencia, el facilitador / a asegurará como mínimo las siguientes condiciones:



CÂMARA GESSEL

- a. Emitirá su criterio profesional, sobre la existencia de las condiciones necesarias, tanto del espacio físico, donde se desarrollará la entrevista, así como las condiciones físicas, emocionales y cognitivas del NNA víctima y/o testigo para que pueda llevarse a cabo la entrevista o la suspensión de la misma.
- b. Dará a conocer su criterio profesional al juez o jueza respecto a la realización o no de la entrevista.
- c. Garantizará que el NNA se sienta cómodo o cómoda en el inicio de la interacción con él o ella.

1.4. INFRAESTRUCTURA DE CÁMARA GESELL: En el siguiente diagrama (página siguiente) se muestra el espacio físico de la cámara Gesell, así como la colocación de los participantes.

1.5 INFRAESTRUCTURA DE CIRCUITO CERRADO: La herramienta del circuito cerrado se realiza en dos habitaciones diferentes. En la primera se encuentra el NNA víctima y/o testigo con él o la facilitadora, quien escucha por medio del apuntador o audífono las preguntas que se le formulan. Y en la segunda habitación se ubican el juez y los sujetos procesales que participan en la audiencia, teniendo delante de ellos una pantalla donde observan al NNA y al facilitador (a).

1.6 INFRAESTRUCTURA DE VIDEOCONFERENCIA: La infraestructura de la Videoconferencia es la misma que la del circuito cerrado, con la característica que la transmisión es en tiempo real de video, sonido y texto a través de Internet, desde lugares diferentes entre sí.

II. TÉCNICAS DEL FACILITADOR/ A PARA REALIZAR LA ENTREVISTA EN LA CÁMARA GESELL, CIRCUITO CERRADO Y VIDEOCONFERENCIA.

2.1. ASPECTOS GENERALES: Es muy importante destacar que estas técnicas requieren por parte de la persona facilitadora un doble esfuerzo ya que, durante el transcurso de entrevista no solo debe estar atenta (o) al relato, a la actitud corporal, tono de voz y a cualquier manifestación afectiva del NNA víctima y/o testigo (angustia, ansiedad, miedo, entre otros) sino también a las preguntas que realiza el juez/a y los sujetos procesales que participan en la audiencia. Preguntas que inmediatamente deben ser valoradas para finalmente traducirlas e intercalarlas en el intercambio verbal con el NNA en el momento oportuno. Del clima emocional que la persona facilitadora logre crear antes y durante la entrevista, puede depender el éxito de la misma.

2.2. CONDICIONES QUE DEBE OFRECER EL FACILITADOR/A DE LA ENTREVISTA: Todo facilitador/a deberá ofrecer durante el desarrollo de la entrevista entre otras condiciones las siguientes:

- a) Ha de ser neutral y a la vez empático (a)
- b) Ha de explorar otras explicaciones posibles.
- c) Ha de recoger la mayor cantidad de detalles.
- d) Ha de ofrecer apoyo a la víctima y/o testigo con una actitud contenedora, sin coaccionar ni inducir las respuestas.

2.3. CONSIDERACIONES AL ESTAR FRENTE AL NNA VÍCTIMA Y/O TESTIGO:

- a) Saludar y presentarse al momento del encuentro con el NNA.
- b) Mostrar siempre una actitud cálida y amable. Si el NNA experimenta un clima de seguridad y confianza ante la persona facilitadora, es más probable que logre responder de mejor manera la entrevista.
- c) Establecer un vínculo de empatía, que consiste en reconocer en todo momento la condición humana de la víctima y/o testigo sobre cualquier otra variable que le caracterice, como su sexo, oficio, inclinación sexual y nacionalidad, considerando lo difícil que podría resultarle atravesar esa situación.
- d) Más que entrevistadores, convertirse en Facilitadores (as), escuchas, practicando la empatía, sin emitir juicios, no tener prejuicios y no presionar. Tomar en cuenta las emociones, pensamientos, sentimientos del NNA entrevistado.
- e) Mantener siempre un tono respetuoso y cálido. Adecuar el lenguaje al nivel evolutivo del NNA.
- f) Mirar a los ojos cuando se realice una pregunta y cuando la persona esté hablando.
- g) Respetar los silencios del NNA, ya que en este momento, podría estar en el estado emocional y cognitivo para decir algo que puede resultarle, muy humillante y/o doloroso; o tratando de aclarar ideas, por lo que presionarle a responder podría afectar el desarrollo de la entrevista.
- h) No insistir en preguntas que el NNA, no pueda o tenga dificultades en contestar. En estos casos, lo recomendable es continuar con otras preguntas para luego de unos minutos (5 minutos), lo máximo, sin que el NNA, entre

en crisis de índole emocional o su reacción física le impida proseguir la entrevista, por dificultades en la verbalización del hecho o que se encuentre en un deterioro progresivo de sus facultades mentales (memoria, atención, fatigabilidad, entre otros). En estos casos, lo recomendable es continuar con otras preguntas para luego de unos minutos el NNA se muestre más tranquilo (a) volver a plantearlas, si se considera conveniente.

- i) No considerar reacciones hostiles del NNA, como un ataque personal. Es factible que el NNA desplace sentimientos de enojo y desconfianza hacia la persona que realiza el interrogatorio. En estos casos, lo indicado es esperar unos instantes para que el NNA se tranquilice, reflexione, cambie de actitud y controle su conducta por sí mismo (a).
- j) Cerrar el interrogatorio preguntándole al NNA si tiene alguna pregunta o inquietud y agradeciéndole su colaboración. En los casos en los que la entrevista se haya constituido un factor de inestabilidad para el NNA, reconocer el esfuerzo realizado.
- k) Evitar el contacto físico del facilitador/a con el NNA.

Previo al desarrollo de la entrevista el personal del juzgado deberá garantizar un espacio o cubículo para que el NNA víctima y/o testigo conozca a la persona designada para facilitar la entrevista en la cámara Gesell, circuito cerrado o videoconferencia.

2.4. ENTREVISTA Y ESCUCHA ACTIVA: La escucha activa es un concepto esencial y útil en cualquier tipo de entrevista que se realiza, y en el caso de la entrevista a NNA víctima y/o testigo, aporta una base sobre la se pueden desarrollar intervenciones pertinentes y oportunas.

La escucha activa significa:

- a) Demostrar en todo momento interés real por aquello que el NNA está explicando.
- b) Adoptar una actitud de comprensión, en la cual tenga la misma importancia nuestra actitud y comportamiento verbal y no verbal.
- c) Facilitar el relato espontáneo del NNA e interrumpir lo menos posible, permitirle expresar completamente su recuerdo.
- d) Evita la emisión por parte del facilitador/a de opiniones personales y juicios de valor que signifiquen aprobación o desaprobación.
- e) No se debe nunca con NNA: entrar en ningún tipo de discusión, criticar abiertamente, re-criminar acciones o carencia de acción.
- f) No dar información que no haya sido previamente presentada por el NNA en el transcurso de la entrevista realizada hasta el momento.
- g) Responder siempre cordialmente a las preguntas que formule el NNA, procurando no alargarse demasiado.
- h) Centrar con tacto, la conversación cuando esta haya derivado en temas intrascendentes o que no aporten ninguna información en relación con el objetivo que se tiene marcado.
- i) Si el NNA alarga notablemente su relato o declaración, o si explica episodios habrá que resumir brevemente aquello que ha expuesto hasta el momento, para mantener el hilo conductor de la entrevista.

Por lo que, adoptar una actitud de escucha activa quiere decir, que se pone de relieve el rol anticipatorio del facilitador/a, y que se guíe la entrevista hacia los objetivos de la intervención del mismo y escuchar activamente supone atender a todo lo que el NNA víctima y/o testigo dice, animarlo a ampliar la información ofrecida y respetar en todo momento su ritmo y velocidad de respuestas.

2.5. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS DE LA ENTREVISTA EN CÁMARA DE GESELL, CIRCUITO CERRADO, VIDEOCONFERENCIA U OTRAS HERRAMIENTAS: El orden de cómo se desarrolla la entrevista es un pilar indispensable. Cuando se inicia la entrevista, se le debe dar seguridad al NNA víctima y/o testigo entrevistado/a.

Una vez que se han preparado y planificado las condiciones y el ambiente confortable y seguro, se está listo para empezar las etapas de la entrevista, siendo estas:

Etapas I Entendimiento y Compenetración:

El objetivo de esta etapa es que el NNA se relaje y se sienta cómodo/a para conseguir un buen flujo comunicativo. Si no se establece la compenetración adecuada con el NNA, difícilmente se le podrá entrevistar correctamente y se debe recordar que los NNA están educados para que no hablen con desconocidos.

Se empieza la entrevista hablando de temas neutrales que, además de crear un clima tranquilo, permite obtener información de nivel de memoria, lenguaje y desarrollo cognitivo del NNA. Una vez logrado, se le hace saber en que consistirá la entrevista y que se espera que haga.

Asimismo es importante en esta etapa el establecimiento de las reglas que contribuirán a un adecuado desarrollo de la entrevista, considerando los siguientes aspectos:

a) Presentación, ubicación y encuadre:

- “Hola, mi nombre es ...y tu nombre es..... Yo soy psicóloga/o, trabajadora social. Mi trabajo es... Sabes dónde estamos... “como puedes ver, hay un aparato para grabar lo que nosotros hablamos, y así podremos grabar nuestra conversación y recordaremos lo que me hayas dicho. Aquí es donde también hablo con otros NNA....a veces puedo olvidar lo que me has dicho y, además, este aparato me permite escucharte sin tener que escribirlo todo.”

b) Condiciones de la entrevista, comprobación y aclaraciones:

- Explorar el concepto que el NNA tiene sobre verdad y mentira, exponiendo ejemplos concretos y utilizando objetos fáciles de identificar. Por ejemplo; si se tiene una pelota de color roja y se dice que es azul, ¿es mentira o verdad?
- Se le informa al NNA que no hay respuestas correctas ni incorrectas.

c) Aclarar pemicos durante la entrevista, repetición de preguntas y correcciones:

- “Si te hago una pregunta que no entiendes, puedes decirme: no lo entiendo, y así podré repetir la pregunta”
- “Si te hago una pregunta que no recuerdas, puedes decirme: no lo recuerdo”
- Si te hago una pregunta que no sabes, puedes decirme: no lo sé”

d) Explicar que no tiene que decir que “sí” a todo lo que el facilitador/a le pregunte, solo cuando sea verdad.

- Explicar que si el facilitador/a, dice cosas equivocadas, puede decirlo.
- Explicar que no tiene que responder a todas las preguntas, ni adivinar las respuestas.
- Si antes ha respondido a otras preguntas y si el NNA piensa o considera que no respondió acorde a la verdad, se pueden cambiar.

En este momento, se obtiene el compromiso y el acuerdo verbal del NNA para continuar la

entrevista. Las reglas han sido comprendidas y aceptadas.

Etapa II Preguntas:

Se recomiendan los siguientes criterios para el desarrollo de las preguntas:

- a) Las preguntas deben referirse a un solo concepto cada vez. Evite preguntas múltiples.
- b) Son recomendables las preguntas abiertas que faciliten el relato libre y espontáneo del NNA.
- c) No utilice preguntas confirmatorias, “... y entonces él se fue?”
- d) Las palabras como él, ella, eso, o ello pueden ser ambiguas para un NNA, incluso cuando estas estén en la misma frase. Sea redundante, e intente usar el referente tan a menudo como sea posible, por ejemplo es mejor que diga: “... entonces después que tu padre te empujara que paso?” en vez de, “entonces después que él hiciera eso qué paso?”
- e) Los NNA aprenden a contestar las preguntas: Qué, Quién y Dónde, antes que las preguntas: Cuándo, Cómo y Por qué?
- f) Evitar la retroalimentación negativa: “...no puedo creerlo”
- g) Evite la confrontación: “pero tu dijiste que te había tocado allí... y ahora me dices otra cosa”. Es preferible que el o la facilitadora le de a entender al NNA que no comprendió la información y que si lo puede volver a explicar.
- h) Evitar tratos y promesas.
- i) Es importante las preguntas facilitadoras: Recuerdas algo más?, Y entonces qué paso?
- j) Preguntas aclaratorias: es necesario realizarlas posterior al relato libre del NNA. El facilitador/a podrá utilizar algunos términos precisos que contribuyan a aclarar el hecho investigado. Ejemplo: te introdujo o fue tocamiento....?

Etapa III Cierre de la entrevista:

Es recomendable al concluir el interrogatorio darle la oportunidad al NNA de expresar alguna pregunta o inquietud que tenga. En los casos en los que la entrevista se haya constituido un factor de inestabilidad para el NNA, reconocer el esfuerzo realizado.

Se podrá también desarrollar una actividad neutral elegida por el o la facilitadora (dibujo, juego, manualidad o pintura) o se volverán a

PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN

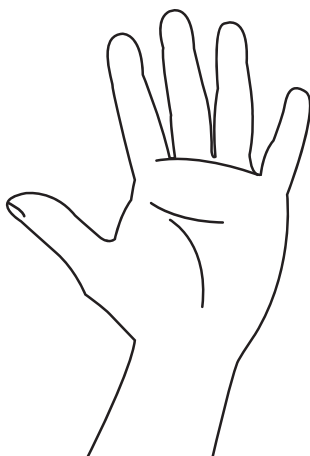
a) Apertura de la Audiencia: Levantar la mano derecha o izquierda, y señalando con el dedo pulgar, que está todo listo para iniciar la entrevista.



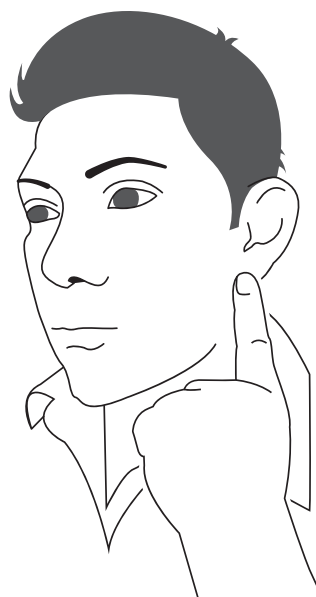
b) Ir al Baño, tomar agua o cualquier necesidad física solicitada por el NNA: levantando la mano derecha o izquierda y con el dedo índice hacia arriba.



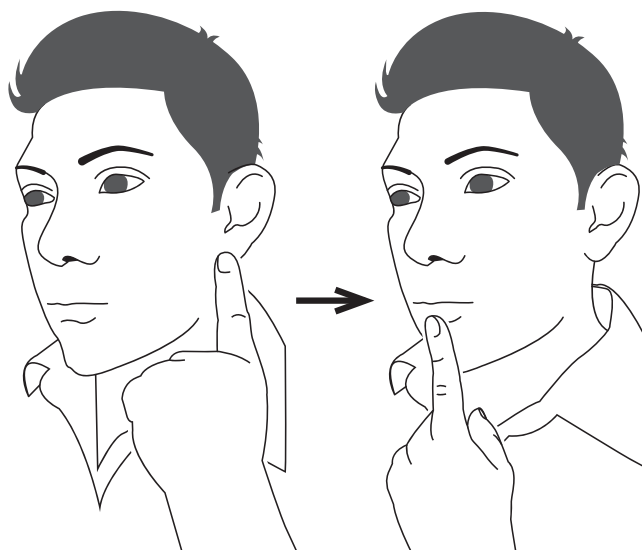
c) Para descansar: Extendiendo la palma de la mano derecha de la persona facilitadora.



d) No se escucha claramente una pregunta o hay dificultad para la comprensión de la misma para trasladarla al NNA: Con el dedo índice de la mano, el facilitador, señala una de sus orejas, como señal que debe reformularse la pregunta o repetirse.



e) La pregunta es confusa, ambigua o no está adaptada a la etapa evolutiva del NNA, y por lo mismo no podrá verbalizarlo: Señalar con la mano y dedo índice, una de las orejas de la persona facilitadora y luego la boca



temas neutrales para hacer la descomprensión (relajar al NNA). Se le dará las gracias por haber asistido y haber hablado y dado su declaración al facilitador/a.

2.6 HERRAMIENTAS PARA FACILITAR LA ENTREVISTA

A continuación se detallan los recursos gráficos, cognitivos y verbales que facilitan el desarrollo de la entrevista a NNA víctima y/o testigo:

- a) **Recursos de escenarios y contextos relacionales:** Valiéndose de herramientas facilitadoras para la entrevista, como rompecabezas y cualquier otro tipo de recurso lúdico o gráfico, puede evaluar el área académica, social, familiar, hasta llegar al contexto donde sucedieron los hechos.
- b) **Recurso de la capacidad de recuerdo:** Exploración de la capacidad del NNA para explicar un recuerdo de forma continuada y detallada. Se debe elegir un acontecimiento significativo para el NNA, como por ejemplo, un cumpleaños, vacaciones, navidad, semana santa, de forma que pueda relacionarlo. Se le solicitará al NNA que explique un hecho reciente y significativo o que describa un hecho repetitivo (por ejemplo: qué hace cada día por la mañana, antes de ir a la escuela o qué hizo a la hora de recreo de la Escuela). Se le pedirá que informe del hecho, desde el principio hasta el final, incluso de las cosas que puedan parecer poco importantes. Se le reforzará al NNA, que hable, mostrándole interés mediante la escucha activa.
- c) **Focalizando el acontecimiento traumático:** Se le introducirá al tema, evitando el o la facilitadora palabras o términos sugestivos que el NNA no ha usado en la entrevista. Ejemplo sugerido “podrías contarme si alguien te ha hecho algo que te ha hecho sentir incómodo”
- d) **Relato libre:** Se estimulará al NNA para que realice un relato libre con preguntas abiertas como “Explícame todo lo que recuerdes”. Se le animará a continuar con comentarios abiertos como: ¿Y después que pasó? O “Explícame más cosas de esto”.
- e) **Preguntas, profundización y síntesis:** Se cubrirán los temas en un orden que se base en las respuestas previas del NNA, para evitar cambiar de tema durante la entrevista. Se utilizará preferentemente preguntas no directivas. No asumir que el uso de términos y/o nombres por parte del NNA, tienen el mismo significado que para los adultos. Hay que aclarar qué significan para el NNA. Se aclararán términos importantes y descripciones

de hechos que parezcan inconsistentes, improbables o ambiguos.

2.6.1 SITUACIONES IMPREVISTAS

En caso que el NNA víctima y/o testigo, durante el desarrollo de la entrevista, se desestabilice emocionalmente, se recomienda al facilitador/a seguir los siguientes procedimientos de atención en crisis:

- a) Tono de voz calmado y alentador para que el NNA se sienta comprendido y aceptado.
- b) Prestar atención a los silencios, puede ser que esté pensando, no entendió la pregunta que se le formuló o que no pueda decir lo que quiere.
- c) Si existe llanto, no frenarlo y dejar que fluya libremente. Tener disponible kleenex y agua.
- d) Expresiones breves, reflexivas, que demuestren cuidado y deseo de entender la situación
- e) Haga saber que escucha, comprende y acepta.
- f) Reconocer lenguaje no verbal.
- g) Dependiendo de la condición física y emocional del NNA, intentar practicar técnicas de relajación (respiraciones, visualizaciones) para controlar la situación.
- h) Si presenta dificultades para respirar, moverse o alteración de alguno de los signos vitales, llamar inmediatamente a responsables o familiares y solicitar urgentemente los servicios de primeros auxilios a donde corresponde.
- i) Bajo ningún concepto dejar solo o sola al NNA.
- j) Priorizar la integridad física y emocional del NNA, atendiendo al interés superior del NNA.

2.6.2 ESTABLECIMIENTOS DE CÓDIGOS DE COMUNICACIÓN:

El principal objetivo de que la entrevista se desarrolle en la cámara de Gesell, Circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas es que el NNA, no sea revictimizado, a través de proporcionarle un clima de tranquilidad, confianza y seguridad, siendo la comunicación directa entre la persona facilitadora y él mismo.

Por esta razón, deben establecerse códigos de comunicación entre la persona facilitadora y personas que están detrás de la cámara de Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas sin que el relato del mismo sea interrumpido.

Para lo mismo, se sugiere establecer cuatro momentos de la utilización de dichos códigos gestuales:

- a) **Apertura de la Audiencia:** Levantar la mano derecha o izquierda, y señalando con el dedo pulgar, que está todo listo para iniciar la entrevista.
- b) **Ir al Baño, tomar agua o cualquier necesidad física solicitada por el NNA:** levantando la mano derecha o izquierda y con el dedo índice hacia arriba.
- c) **Para descansar:** Extendiendo la palma de la mano derecha de la persona facilitadora.
- d) **No se escucha claramente una pregunta** o hay dificultad para la comprensión de la misma para trasladarla al NNA: Con el dedo índice de la mano, el facilitador, señala una de sus orejas, como señal que debe reformularse la pregunta o repetirse.
- e) **La pregunta es confusa, ambigua o no está adaptada a la etapa evolutiva del NNA,** y por lo mismo no podrá verbalizarlo: Señalar con la mano y dedo índice, una de las orejas de la persona facilitadora y luego la boca.

ACUERDO NÚMERO 24-2013

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia, organización y funcionamiento con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que en aras de disminuir la carga de trabajo que tienen tanto el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana como los Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, resulta necesario crear un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 109 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA

***Artículo 1.** Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, el cual tendrá su sede en ese municipio.

Su competencia territorial abarca los municipios de Villa Nueva, Villa Canales, Amatitlán y San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala; sus atribuciones son las que señalan las leyes de la materia.

**(NOTA: por Acuerdo 44-2014 de la Corte Suprema de Justicia, en sus artículo 1 y 2, se organiza en forma pluripersonal el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, el cual tendrá su sede en ese municipio; y, tendrá competencia territorial en los municipios de Villa Nueva, Villa Canales, Amatitlán y San Miguel Petapa y sus atribuciones son las que señalan las leyes en la materia).*

Artículo 2. El Juzgado creado estará integrado con un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia I, dos Oficiales III, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Servicio I (niñera). Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el "Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal", contenido en el Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de Implementación conforme lo siguiente:

- a. Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación permanente que fortalezca la especialización en la materia;
- b. Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando en todo momento evitar la revictimización;
- c. Se deberá acondicionar un espacio físico para las instituciones que participan en los procesos ventilados por este Juzgado, en la medida de las posibilidades de la infraestructura y presupuesto del Organismo Judicial; y
- d. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 5. Tanto el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, como los Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, deberán continuar conociendo los procesos que se encuentren en trámite y que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo. Asimismo, remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, los expedientes fenecidos que le corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 6. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 7. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 8. El presente Acuerdo entrará en vigencia el dos de julio de dos mil trece y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los doce días del mes junio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Érick Alfonso Álvarez Mancilla; Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández; Magistrada Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L. Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 25-2013

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Izabal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia, organización y funcionamiento con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que con base en la excesiva carga de trabajo que afronta el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Zacapa, resulta necesario crear un Juzgado de la Niñez y de Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el departamento de Izabal.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 109 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley

Penal del departamento de Izabal, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento.

Su competencia territorial abarca todos los municipios del departamento de Izabal; sus atribuciones son las que señalan las leyes de la materia.

Artículo 2. El Juzgado creado estará integrado con un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia I, dos Oficiales III, un Oficial Intérprete, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Servicio I (niñera). Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, contenido en el Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de Implementación conforme lo siguiente:

- a. La Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial, deberá realizar los estudios para que el personal que integre el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Izabal sea preferentemente bilingüe en el idioma: Q’eqchi’;
- b. Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación permanente que fortalezca la especialización en la materia.
- c. Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se

adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando en todo momento evitar la revictimización;

- d. Se deberá acondicionar un espacio físico para las instituciones que participan en los procesos ventilados por este Juzgado, en la medida de las posibilidades de la infraestructura y presupuesto del Organismo Judicial; y
- e. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como presupuestarias a afecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 5. El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Zacapa, deberá continuar conociendo los procesos que se encuentren en trámite y que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo. Asimismo, remitirá al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Izabal los expedientes fenecidos que le corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 6. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 7. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 8. El presente Acuerdo entrará en vigencia el dos de julio de dos mil trece y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los doce días del mes junio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Érick Alfonso Álvarez Mancilla; Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado

Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández; Magistrada Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L. Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 26-2013

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sololá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia, organización y funcionamiento con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que con base en la excesiva carga de trabajo que afronta el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango, resulta necesario crear un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el departamento de Sololá.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 109 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley

Penal del departamento de Sololá, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento.

Su competencia territorial abarca todos los municipios de dicho departamento, a excepción de la Aldea Guineales del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán; sus atribuciones son las que señalan las leyes de la materia.

Artículo 2. El Juzgado creado estará integrado por un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia I, dos Oficiales III, un Oficial Intérprete, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Servicio I (niñera). Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, contenido en el Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de Implementación conforme lo siguiente:

- a. La Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial, deberá realizar los estudios para que el personal que integre el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sololá, sea preferentemente bilingüe de los idiomas: Kaqchikel, Tz’utujil o K’iche’;
- b. Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación permanente que fortalezca la especialización en la materia;

- c. Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando en todo momento evitar la revictimización;
- d. Se deberá acondicionar un espacio físico para las instituciones que participan en los procesos ventilados por este Juzgado, en la medida de las posibilidades de la infraestructura y presupuesto del Organismo Judicial; y
- e. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 5. El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango, deberá continuar conociendo los procesos que se encuentren en trámite y que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo. Asimismo, deberá remitir al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sololá, los expedientes fenecidos que le corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 6. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 7. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 8. El presente Acuerdo entrará en vigencia el dos de julio de dos mil trece y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los doce días del mes junio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla; Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández; Magistrada Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 27-2013

Organiza en pluripersonal el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales y asegurar la eficacia del servicio judicial, para responder a la demanda de tutela judicial de los ciudadanos guatemaltecos.

CONSIDERANDO

Que para eficientizar la administración de justicia en materia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de conformidad con la realidad nacional, se hace necesario realizar acciones a efecto de disminuir la carga de trabajo del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27- 2003 del Congreso de la República de Guatemala; 53, 54 literal f), 58, 60, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia

Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Se organiza en pluripersonal el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

Artículo 2. Se asigna un Juez de Primera Instancia más para el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, quien tendrá las atribuciones que señalan las leyes de la materia. Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3. Ambos jueces serán titulares del despacho judicial y conocerán los casos que se les asignen, mismos que serán distribuidos de forma aleatoria y equitativa, conforme el Sistema de Gestión de Tribunales, debiendo mantener la coordinación entre sí, así como con el Secretario en sus funciones del despacho judicial.

Los jueces serán competentes para conocer y resolver:

- Los casos de amenaza y violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia; y
- Los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 4. Este Juzgado continuará organizado administrativamente con la estructura de servicios comunes y en apoyo a los jueces que integran la sede pluripersonal, conforme al objeto, principios y funciones establecidas en el “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de Implementación conforme lo siguiente:

- a. La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a las Gerencias correspondientes para la creación de las plazas: un Juez de Primera Instancia, un Pedagogo y un Auxiliar de Servicio;
- b. Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación permanente que fortalezca la especialización en la materia;
- c. Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando en todo momento evitar la revictimización; y
- d. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 6. Transitorio. A partir de que inicie en sus funciones el Juez designado, los procesos que se encuentren en trámite serán distribuidos por el Secretario de la siguiente forma:

- a. Los identificados con numeración par, los seguirá conociendo el Juez titular actual; y
- b. Los identificados con numeración impar, las conocerá el Juez titular que se asigna en el presente Acuerdo.

Artículo 7. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 8. El presente Acuerdo entrará en vigencia el dos de julio de dos mil trece y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los doce días del mes junio de dos mil trece.

COMUNIQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla; Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández; Magistrada Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 28-2013

Organiza en pluripersonal el Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales y asegurar la eficacia del servicio judicial, para responder a la demanda de tutela judicial de los ciudadanos guatemaltecos.

CONSIDERANDO

Que para eficientizar la administración de justicia en materia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de conformidad con la realidad nacional, se hace necesario realizar acciones a efecto de disminuir la carga de trabajo del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de departamento de Quetzaltenango,

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 53, 54 literal f), 50, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Se organiza en pluripersonal el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango.

Artículo 2. Se asigna un Juez de Primera Instancia más para el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango, quien tendrá las atribuciones que señalan las leyes de la materia. Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3. Ambos jueces serán titulares del despacho judicial y conocerán los casos que se les asignen, mismos que serán distribuidos de forma aleatoria y equitativa, conforme el Sistema de Gestión de Tribunales, debiendo mantener la coordinación entre sí, así como con el Secretario en sus funciones del despacho judicial.

Los jueces serán competentes para conocer y resolver;

- a. Los casos de amenaza y violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia; y
- b. Los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 4. Este Juzgado continuará organizado administrativamente con la estructura de servicios comunes en apoyo a los jueces que integran la sede pluripersonal conforme al objeto, principios y funciones establecidas en el “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de Implementación conforme lo siguiente:

- a. La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a las Gerencias correspondientes para la creación de una plaza de Juez de Primera Instancia;
- b. Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación permanente que fortalezca la especialización en la materia;
- c. Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando en todo momento evitar la revictimización; y
- d. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 6. Transitorio. A partir de que inicie en sus funciones el Juez designado, los procesos que se encuentren en trámite serán distribuidos por el Secretario de la siguiente forma:

- a. Los identificados con numeración par, los seguirá conociendo el Juez titular actual; y,
- b. Los identificados con numeración impar, las conocerá el Juez titular que se asigna en el presente Acuerdo.

Artículo 7. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 8. El presente Acuerdo entrará en vigencia el dos de julio de dos mil trece y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los doce días del mes junio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de

Justicia; Érick Alfonso Álvarez Mancilla; Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández; Magistrada Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 29-2013

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Baja Verapaz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia, organización y funcionamiento con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que en atención al acceso a la Justicia y con base en la excesiva carga de trabajo que afronta el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Alta Verapaz, resulta necesario crear un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el departamento de Baja Verapaz.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 109 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley

Penal del departamento de Baja Verapaz, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento.

Su competencia territorial abarca todos los municipios de dicho departamento; sus atribuciones son las que señalan las leyes de la materia.

Artículo 2. El Juzgado creado estará integrado con un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia I, dos Oficiales III, un Oficial Intérprete, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario y un Auxiliar de Servicio I (niñera). Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, contenido en el Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de Implementación conforme lo siguiente:

- a. La Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial, deberá realizar los estudios para que el personal que integre el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Baja Verapaz sea preferentemente bilingüe de los idiomas: Kaqchikel, Achi' o Poqomchi';
- b. Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación permanente que fortalezca la especialización en la materia;

- c. Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando en todo momento evitar la revictimización;
- d. Se deberá acondicionar un espacio físico para las instituciones que participen en los procesos ventilados por este Juzgado, en la medida de las posibilidades de la infraestructura y presupuesto del Organismo Judicial; y
- e. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández; Magistrada Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias tanto administrativas como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 5. El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Alta Verapaz, deberá continuar conociendo los procesos que se encuentren en trámite y que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo. Asimismo, remitirá al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Baja Verapaz, los expedientes fenecidos que le corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 6. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 7. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 8. El presente Acuerdo entrará en vigencia el dos de julio de dos mil trece y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes junio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla; Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos

ACUERDO NÚMERO 30-2013

Amplía la competencia territorial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del Organismo Judicial es garantizar el acceso a la justicia en ese sentido es necesario ampliar la competencia territorial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, en aras de favorecer la administración de justicia para la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de esa región, en tal virtud, deben dictarse las disposiciones pertinentes.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54 literales a) y f), 77, 79 literal d) y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 de Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se amplía la competencia territorial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, el cual a partir de la vigencia del presente Acuerdo, además de la competencia ya establecida en el Acuerdo 49-2008 de la Corte Suprema de Justicia, conocerá los asuntos en materia de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, acaecidos en la jurisdicción del municipio de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán y que no sean competencia del Juzgado de Paz respectivo.

Artículo 2. En los términos expuestos se modifica la competencia territorial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango, en el sentido que a partir de la vigencia del presente Acuerdo, ya no conocerá los asuntos en materia de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal que acaecieren en el municipio de Santa Lucía La Reforma, del departamento de Totonicapán.

Artículo 3. El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango deberá remitir al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, los procesos fenecidos y que correspondan al municipio de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán.

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango, continuará conociendo los casos en trámite que correspondan al municipio de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán hasta su fenecimiento.

Artículo 4. La competencia de segunda instancia quedará a cargo de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Quiché, según Acuerdo 22-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5. El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de junio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 8-2014

Amplía la competencia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones que estime pertinentes para hacer efectivo el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales, en aras de facilitar el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo número 2-2014 de esta Corte se suprime la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, por lo que se hace necesario determinar la competencia de la Sala que conocerá el ramo de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan artículos: 203, 205, 217 y 218 de la Constitución Política de República de Guatemala; 54 literales a), f) y o), 57, 58, 75, 77 y 95 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. A partir del uno de marzo de dos mil catorce, se amplía la competencia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, la que conocerá de los asuntos del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango.

Artículo 2. La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Coatepeque, Quetzaltenango deberá remitir a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu los expedientes de ese ramo que se encuentren en trámite y los fenecidos al Archivo correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala; Ranulfo Rafael Rojas Cetina Magistrado Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 16-2014

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia, organización y funcionamiento con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de San Marcos, atiende ambos ramos, siendo conveniente por especialidad la separación de éstos, por lo que resulta necesario crear un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el departamento de San Marcos.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 109 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley

Penal de departamento de San Marcos, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento.

Artículo 2. El Juzgado que se crea por el presente Acuerdo, tendrá competencia territorial en los municipios de San Marcos, Esquipulas Palo Gordo, San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Sacatepéquez, Concepción Tutuapa, Sipacapa, Tejutla, Río Blanco, San Lorenzo, Comitancillo, San Cristóbal Cucho y San Miguel Ixtahuacán, Tacana, Tajumulco, Ixchiguán, San José Ojetenam y Sibinal del departamento de San Marcos y sus atribuciones son las que señalan las leyes de las materias.

Artículo 3. El Juzgado creado estará integrado con un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia, dos Oficiales III, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo un Comisario, un Auxiliar de Servicio I (niñera) y un Auxiliar de Mantenimiento I. Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Que la Gerencia de Recursos Humanos efectúe los traslados de personal auxiliar judicial y administrativo que sea necesario del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, para dotar de personal al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de departamento de San Marcos.

Artículo 4. Se nombrará dos Agentes de seguridad, los cuales estarán asignados a la Dirección de Seguridad del Organismo Judicial.

Artículo 5. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el "Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en

Conflicto con la Ley Penal”, contenido en el Acuerdo número cuarenta y dos - dos mil siete de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de Implementación conforme lo siguiente:

- a. Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación, permanente que fortalezca la especialización en la materia;
- b. Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando en todo momento evitar la revictimización;
- c. Se instruye a la Gerencia Financiera para que en coordinación con la Unidad de Administración Financiera, dispongan de los recursos necesarios para que el juzgado proporcione cuando así lo amerite un refrigerio a los menores.
- d. Se deberá acondicionar un espacio físico para las instituciones que participan en los procesos ventilados por este Juzgado, en la medida de las posibilidades de la infraestructura y presupuesto del Organismo Judicial; y
- e. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, coordine las previsiones y acciones necesarias así como readecuaciones presupuestarias, a afecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 7. El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos, a partir la vigencia del presente Acuerdo, por razón de la materia conocerá únicamente del ramo de Trabajo y Previsión Social y se denominará “Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos”. Todos los procesos que se encuentren en trámite del ramo de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán de ser trasladados al juzgado que crea el presente Acuerdo, así como los expedientes fenecidos que le corresponda por razón de competencia en materia y territorio.

Artículo 8. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos.

Artículo 9. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contravenga el presente Acuerdo.

Artículo 10. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, el diecinueve de marzo de dos mil catorce.

COMUNIQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; Brenda Anabella Quiñónez Donis Magistrada Vocal Segunda; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 17-2014

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Santa Rosa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia, organización y funcionamiento con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que debido a la excesiva carga de trabajo que afronta el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Jutiapa, así como facilitar el acceso a la justicia, resulta necesario crear un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el departamento de Santa Rosa.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 109 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley

Penal de departamento de Santa Rosa, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento.

Artículo 2. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 37-2019 de la Corte Suprema de Justicia.) El Juzgado que se crea por el presente Acuerdo, tendrá competencia territorial en todos los municipios del departamento de Santa Rosa, incluyendo los municipios de Guazacapán, Chiquimulilla y Taxisco.

Artículo 3. El Juzgado creado estará integrado con un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia, dos Oficiales III, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo un Comisario, un Auxiliar de Servicio I (niñera) y un Auxiliar de Mantenimiento I. Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 4. Se nombrará dos Agentes de seguridad, los cuales estarán asignados a la Dirección de Seguridad del Organismo Judicial.

Artículo 5. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el "Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal", contenido en el Acuerdo número cuarenta y dos - dos mil siete de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de Implementación conforme lo siguiente:

- a. Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación permanente que fortalezca la especialización en la materia;
- b. Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso

de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando en todo momento evitar la revictimización;

- c. Se instruye a la Gerencia Financiera para que en coordinación con la Unidad de Administración Financiera, dispongan de los recursos necesarios para que el juzgado proporcione cuando así lo amerite un refrigerio a los menores.
- d. Se deberá acondicionar un espacio físico para las instituciones que participan en los procesos ventilados por este Juzgado, en la medida de las posibilidades de la infraestructura y presupuesto del Organismo Judicial; y
- e. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, coordine las previsiones y acciones necesarias así como readecuaciones presupuestarias, a afecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 7. El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Jutiapa, deberá continuar conociendo los procesos que se encuentren en trámite y que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo. Asimismo, remitirá al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Santa Rosa y al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de departamento de Escuintla, los expedientes fenecidos que le corresponda por razón de competencia territorial.

(Párrafo adicionado por el Artículo 2 del Acuerdo 37-2019 de la Corte Suprema de Justicia.) El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Escuintla, deberá continuar conociendo los procesos de los municipios de Guazacapán, Chiquimulilla y Taxisco, que se encuentren en trámite y que corresponden por competencia territorial al Juzgado Santa Rosa, en virtud de la modificación de la competencia que se realiza por el presente Acuerdo. Asimismo, remitirá al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Santa Rosa, los expedientes fenecidos que le corresponda por razón de competencia territorial."

Artículo 8. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 9. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contravenga al presente Acuerdo.

Artículo 10. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, el diecinueve de marzo de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; Brenda Anabella Quiñónez Donis Magistrada Vocal Segunda; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 18-2014

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sacatepéquez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia, organización y funcionamiento con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que debido a la excesiva carga de trabajo que afronta el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango, así como facilitar el acceso a la justicia, resulta necesario crea un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el departamento de Sacatepéquez.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 109 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley

Penal del departamento de Sacatepéquez, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento.

Artículo 2. El Juzgado que se crea por el presente acuerdo tendrá competencia territorial en todos los municipios del departamento de Sacatepéquez y sus atribuciones son las que señalan las leyes de las materias.

Artículo 3. El Juzgado creado estará integrado por un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia, dos Oficiales III, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo un Comisario, un Auxiliar de Servicio I (niñera) y un Auxiliar de Mantenimiento I. Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 4. Se nombrará dos Agentes de seguridad, los cuales estarán asignados a la Dirección de Seguridad del Organismo Judicial.

Artículo 5. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, contenido en el Acuerdo número cuarenta y dos - dos mil siete de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de Implementación conforme lo siguiente:

- Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación permanente que fortalezca la especialización en la materia;
- Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso

de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, procurando en todo momento evitar la revictimización;

- c. Se instruye a la Gerencia Financiera para que en coordinación con la Unidad de Administración Financiera, dispongan de los recursos necesarios para que el juzgado proporcione cuando así lo amerite un refrigerio a los menores.
- d. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, coordinen las previsiones y acciones necesarias así como readecuaciones presupuestarias, a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 7. El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango, deberá continuar conociendo los procesos que se encuentren en trámite y que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo. Asimismo, remitirá al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sacatepéquez los expedientes fenecidos que le corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 8. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 9. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contravenga al presente Acuerdo.

Artículo 10. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, el diecinueve de marzo de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; Brenda Anabella Quiñónez Donis, Magistrada Vocal Segunda; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 19-2014

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Jalapa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia, organización y funcionamiento con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la excesiva carga de trabajo que afronta el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Jutiapa así como facilitar el acceso a la justicia, resulta necesario crear un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el departamento de Jalapa.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99,104, 109 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley

Penal del departamento de Jalapa, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento.

Artículo 2. El Juzgado que se crea por el presente Acuerdo, tendrá competencia territorial en todos los municipios del departamento de Jalapa, y en los municipios de Sanarate y Sansare del departamento de El Progreso e Ipala del departamento de Chiquimula y sus atribuciones son las que señalan las leyes de las materias.

Artículo 3. El Juzgado creado estará integrado con un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia, dos Oficiales III, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo un Comisario, un Auxiliar de Servicio I (niñera) y un Auxiliar de Mantenimiento I. Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 4. Se nombrará dos Agentes de seguridad, los cuales estarán asignados a la Dirección de Seguridad del Organismo Judicial.

Artículo 5. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el "Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal", contenido en el Acuerdo número cuarenta y dos - dos mil siete de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. La Corte Suprema de Justicia establecerá un Plan de implementación conforme lo siguiente:

- a. Se desarrollará un programa de capacitación, formación y evaluación permanente que fortalezca la especialización en la materia;

- b. Se deberá acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, procurando en todo momento evitar la revictimización;
- c. Se instruye a la Gerencia Financiera para que en coordinación con la Unidad de Administración Financiera, dispongan de los recursos necesarios para que el juzgado proporcione cuando así lo amerite un refrigerio a los menores.
- d. La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará a la Comisión de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; Brenda Anabella Quiñónez Donis Magistrada Vocal Segunda; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, coordine las previsiones y acciones necesarias así como readecuaciones presupuestarias, a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 7. El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Jutiapa y el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Zacapa, deberán continuar conociendo los procesos que se encuentren en trámite y que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea el presente Acuerdo. Asimismo, remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Jalapa, los expedientes fenecidos que le corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 8. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 9. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contravenga el presente Acuerdo.

Artículo 10. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, el diecinueve de marzo de marzo de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso

ACUERDO NÚMERO 28-2014

Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y el Juzgado De Paz, con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas necesarias para la efectiva protección de la familia y garantizar la plena eficacia de los derechos de la niñez y adolescencia.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia organizar los juzgados, así como determinar su competencia por razón de la materia y territorio, su organización y funcionamiento establecidos en la ley, para el cumplimiento eficaz de la función jurisdiccional.

CONSIDERANDO

Que es deber del Organismo Judicial brindar una atención integral y permanente a las víctimas, en los casos de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, para lo cual es necesario implementar órganos jurisdiccionales con funciones específicas para agilizar la recepción, trámite y otorgamiento de las medidas de seguridad y protección.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 incisos a) y f), 57, 58, 79 inciso d), 77, 94, 95, 101, 102 y 104 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; 4, 6 y 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar

y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-1996 del Congreso de la República; 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República; 4, 98 y 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del congreso de la República; y 11 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia; ésta integrada como corresponde,

ACUERDA

CAPÍTULO I

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 1. Creación.

Se crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.

Artículo 2. Competencia territorial. *(Modificado por artículo 1 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia).*

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, será competente, por razón de territorio, cuando el hecho de violencia ocurra en el municipio de Guatemala, con excepción de las zonas y lotificaciones del referido municipio que sean competencia de otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. Competencia funcional.

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, será competente para los asuntos siguientes:

- Recibir, conocer y resolver en audiencia, las denuncias verbales o escritas que se presenten por hechos de violencia intrafamiliar;
- Otorgar en audiencia, las medidas de seguridad necesarias para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar;
- Recibir, tramitar y resolver las oposiciones que se presenten contra las medidas de seguridad que haya dictado el mismo, así como de las dictadas por los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Móviles con sede en la Ciudad de Guatemala;
- Conocer y resolver las solicitudes de prórroga, ampliación o sustitución de las medidas de seguridad que haya dictado el mismo, así como de las dictadas por los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Móviles con sede en la Ciudad de Guatemala.

Artículo 4. Integración. *(Modificado por el Artículo 34 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar estará organizado de forma pluripersonal e integrado, como mínimo por cuatro jueces de Primera Instancia, un secretario de Instancia, nueve oficiales, un notificador y un comisario.

La Superioridad podrá crear las plazas adicionales que conforme el servicio sean necesarias, para el adecuado funcionamiento de este Juzgado.

Artículo 5. Horario de atención.

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, atenderá en días y horas hábiles, los casos que se presenten al Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.

Artículo 6. Remisión del expediente. *(Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 47-2017 de la Corte Suprema de Justicia).*

Los casos que conozca el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, en los que se determine la comisión de un hecho delictivo, una vez otorgada la medida de seguridad, deberá trasladar al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, copia de la denuncia y de lo actuada para remitirlo inmediatamente al Ministerio Público, para el inicio de la investigación y ejercicio de la persecución penal que corresponda.

CAPÍTULO II

JUZGADO DE PAZ, CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS

Artículo 7. Creación.

Se crea el Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.

Para el efecto, utilizará las mismas instalaciones y herramientas de trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, debiendo procurar el correcto manejo y buen el funcionamiento de las mismas.

*Artículo 8. Competencia territorial.

El Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y

de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos tendrá competencia, por razón de territorio, de la forma siguiente:

- *a) *(inciso modificado por artículo 2 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia)*. En materia de violencia intrafamiliar, cuando el hecho de violencia ocurra en el municipio de Guatemala, con excepción de las zonas y lotificaciones del referido municipio que sean competencia de otros órganos jurisdiccionales;
- b) En materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos deberá conocer, a prevención, cuando el caso sea competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana;

Artículo 9. Competencia funcional.

El Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, será competente para conocer los asuntos siguientes:

1. En materia de violencia intrafamiliar:

- a) Recibir, conocer y resolver las denuncias verbales o escritas que se presenten por hechos de violencia intrafamiliar;
- b) Otorgar, en audiencia, las medidas de seguridad necesarias para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar;

2. En materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos: recibir, conocer y resolver, a prevención, las solicitudes de medidas de protección conforme el artículo 103 inciso A) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Juzgado de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, queda limitado a recibir las solicitudes que correspondan a las materias antes descritas, así como las relativas a la jurisdicción constitucional.

Artículo 10. Integración. *(Modificado por artículo 3 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia)*

El Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, estará organizado inicialmente en cuatro turnos y cada uno de éstos se integrará, como mínimo, por un juez de paz, un secretario y un notificador, quienes efectuarán los turnos según lo disponga la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11. Horario de atención.

El Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, atenderá en días y horas inhábiles, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia. Los jueces deberán conocer y decidir todas las solicitudes que ingresen durante su respectivo turno, y en ningún momento podrán trasladar a otro juez el conocimiento de los requerimientos ni el otorgamiento de las medidas de seguridad y protección solicitadas.

Artículo 12. Atribuciones específicas del Notificador.

(Párrafo modificado por artículo 4 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia). Además de las establecidas en la Ley del Organismo Judicial, en el Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, y en otras normas o disposiciones, serán atribuciones del Notificador de este Juzgado, las siguientes:

- a) Atender y asistir a los usuarios del Juzgado;
- b) Recibir las solicitudes escritas y demás documentación dirigida al Juzgado;
- c) Ingresar la información necesaria al Sistema de Gestión de Tribunales y solicitar la asignación del número único de expediente;
- d) Agendar la audiencia correspondiente, para el conocimiento y resolución del caso;
- e) Trasladar inmediatamente el expediente al secretario, para la celebración de la audiencia;
- f) Cuando el caso lo requiera, coordinar la atención médica o psicológica inmediata de los usuarios del Juzgado;
- g) Elaborar los oficios ordenados en la resolución que se emita;
- h) Efectuar las notificaciones internas cuando corresponda;
- i) Solicitar la práctica de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales, debiendo trasladar a la primera hora hábil siguiente, las resoluciones y documentos a notificar en forma ordenada, al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- j) Trasladar los expedientes al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, para que sean remitidos a los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 13. Atribuciones específicas del Secretario.

(Párrafo modificado por artículo 5 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia). Además de las establecidas en la Ley del Organismo Judicial, en el Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, y en otras normas o disposiciones, serán atribuciones del Secretario de este Juzgado, las siguientes:

- a) Recibir del notificador el expediente formado, para la celebración de la audiencia agendada;
- b) Auxiliar al juez en la audiencia;
- c) Documentar debidamente la audiencia y las demás actuaciones suscitadas.

***Artículo 14. Remisión del expediente.**

Los casos que conozca el Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, deberán ser trasladados a la primera hora hábil siguiente al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, quien los remitirá inmediatamente a los órganos jurisdiccionales que se indican a continuación:

- a) En materia de violencia intrafamiliar, al Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar;
- b) En materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana;
- *c) *(Inciso derogado por el Artículo 2 del Acuerdo 47-2017 de la Corte Suprema de Justicia).* Cuando los hechos denunciados constituyan delito conforme la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, remitirá el expediente al órgano jurisdiccional del ramo penal competente, quien deberá continuar conociendo, además, lo relacionado con las medidas de seguridad dictadas;
- *d) *(Inciso modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 47-2017 de la Corte Suprema de Justicia).* En los casos en los que se determine la comisión de un hecho delictivo, una vez otorgada la medida de seguridad, deberá remitir copia de la denuncia y de lo actuado al Ministerio Público, para el ejercicio de la persecución penal correspondiente, debiendo remitir el expediente según corresponda, conforme lo establecido en las literales a) o b) del presente artículo que fue modificado.

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 15. Competencia en Segunda Instancia.**

Se amplía la competencia en grado de las Salas de la Corte de Apelaciones de Familia, establecida en el artículo 4 del Acuerdo 61-2012 de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido siguiente:

Los expedientes identificados con número par que correspondan a casos de Violencia Intrafamiliar tramitados por los Juzgados creados mediante este Acuerdo, serán conocidos en segunda instancia, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia.

Los expedientes identificados con número impar que correspondan a casos de Violencia Intrafamiliar tramitados por los Juzgados creados mediante este Acuerdo, serán conocidos en segunda instancia, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia.

Artículo 16. Funciones del personal.

El personal que integrará los Órganos Jurisdiccionales a que se refiere el presente Acuerdo, desempeñará las funciones establecidas en la Constitución Política de República de Guatemala, la legislación ordinaria, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia.

La Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional apoyará en la realización de los Manuales de Funciones y Procedimientos correspondientes.

Artículo 17. Apoyo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia.

El Centro de Servicios Auxiliares de Familia brindará el apoyo necesario para el efectivo desempeño de las funciones de los Juzgados a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 18. Implementación.

La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a las Gerencias y demás dependencias del Organismo Judicial, para que realicen la implementación de los Juzgados creados por el presente Acuerdo, y garanticen su debido funcionamiento, incluyendo las previsiones presupuestarias correspondientes con la finalidad de crear las plazas necesarias conforme la clasificación del Manual de Puestos y Salarios del Organismo Judicial, así como la creación y supresión de las plazas que correspondan, y el traslado del personal que se estime pertinente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Disposiciones Derogatorias y Finales.

Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 20. Vigencia.

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centro América y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el catorce de mayo de dos mil catorce, mil catorce.

COMUNÍQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Brenda Anabella Quiñónez Donis, Magistrada Vocal Segunda; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L. Magistrado Vocal Duodécimo; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Juan Carlos Ocaña Mijangos, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 38-2014

Modifica el Acuerdo 28-2014 que creó los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de Familia con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones que estime pertinentes para hacer efectivo el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales creados, en tal virtud se hace necesario modificar el Acuerdo número 28-2014 de esta Corte, que crea El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar del departamento de Guatemala y el Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 incisos a) y f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde

ACUERDA

Artículo 1. Modificar el artículo 2 del Acuerdo número 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual queda de la siguiente forma:

“Artículo 2. Competencia territorial.

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, será competente, por razón de territorio, cuando el hecho de violencia ocurra en el municipio de Guatemala, con excepción de las zonas y lotificaciones del referido municipio que sean competencia de otros órganos jurisdiccionales.”.

Artículo 2. Modificar la literal a, del artículo 8 del Acuerdo número 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia la cual queda de la siguiente forma:

“... a) En materia de violencia intrafamiliar, cuando el hecho de violencia ocurra en el municipio de Guatemala, con excepción de las zonas y lotificaciones del referido municipio que sean competencia de otros órganos jurisdiccionales;...”.

Artículo 3. Modificar el artículo 10, del Acuerdo número 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual queda de la siguiente forma:

“Artículo 10. Integración.

El Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, estará organizado inicialmente en cuatro turnos y cada uno de éstos se integrará, como mínimo, por un juez de paz, un secretario y un notificador, quienes efectuarán los turnos según lo disponga la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.”.

Artículo 4. Modificar el primer párrafo del artículo 12, del Acuerdo número 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual queda de la siguiente forma:

“Artículo 12. Atribuciones específicas del Notificador.

Además de las establecidas en la Ley del Organismo Judicial, en el Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, y en otras normas o disposiciones, serán atribuciones del Notificador de este Juzgado, las siguientes:...”.

Artículo 5. Modificar el primer párrafo del artículo 13, del Acuerdo número 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual queda de la siguiente forma:

“Artículo 13. Atribuciones específicas del Secretario.

Además de las establecidas en la Ley del Organismo Judicial, en el Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, y en otras normas o disposiciones, serán atribuciones del Secretario de este Juzgado, las siguientes:...”.

Artículo 6. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el treinta de julio de dos mil catorce.

COMUNIQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Mendez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L. Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Decimotercero; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 42-2014

Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, estableciendo para ello las atribuciones de los funcionarios y empleados que lo conforman.

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala aborde con enfoque especializado los casos de conformidad con las necesidades particulares de cada miembro de la familia, especialmente las mujeres, niños, niñas y adolescentes, proporcionándoles atención digna y protección eficaz, oportuna e integral.

CONSIDERANDO

Que para la implementación del Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala, es necesario crear un reglamento específico que adecue la función del personal que lo integra, a la especialidad de la materia.

PORTANTO

Con fundamento en los artículos: 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 inciso f, 77 y 79 inciso d, de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL
CENTRO DE JUSTICIA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE GUATEMALA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente reglamento se observarán tanto en los órganos jurisdiccionales como en los órganos administrativos del Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala.

Artículo 2. Uso obligatorio del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-.

Para todo el personal de los Juzgados que integran el Centro de Justicia de Familia, el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia y las Salas de la Corte de Apelaciones de Familia, en sus diferentes funciones, es obligatorio el uso del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, con el objeto de mantener actualizado permanentemente el expediente electrónico de los procesos, realizar los registros que correspondan y la generación de la Agenda Única de Audiencias, conforme el Acuerdo Número 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3. Uso obligatorio de las salas de audiencias.

Las audiencias que deban realizarse en los distintos procesos, se desarrollarán exclusivamente en las salas de audiencias ubicadas en el Centro de Justicia de Familia o en el despacho-sala del Juez.

Queda prohibida la celebración de audiencias en la mesa de los Oficiales del juzgado u otros lugares distintos a los señalados en este artículo.

Cada Juzgado de Familia tendrá asignada una sala de audiencias específica, quedando bajo la responsabilidad del secretario de cada órgano jurisdiccional la supervisión sobre el uso adecuado y racional por parte de los auxiliares judiciales, del mobiliario y equipo ubicado en la misma.

Artículo 4. Registro de las audiencias.

En todos los Juzgados de Familia, el desarrollo de las audiencias desde su apertura hasta su finalización, deberá ser registrado por cualquier medio electrónico, electromagnético, telemático o cualquier otro que garantice la preservación del sonido e imagen en caso se cuente con el equipo correspondiente.

Las grabaciones de audio y/o video deberán conservarse en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, agregarse al expediente físico del proceso y de las mismas se entregará una copia a cada parte o sujeto procesal.

Las copias adicionales de las grabaciones de las audiencias podrán entregarse por cualquier medio de almacenamiento de información, a costa del solicitante.

Cuando las partes o sujetos procesales lo requieran, a su costa, se les podrá extender copia simple o certificada de las actuaciones contenidas en los registros, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 5. Uso obligatorio del sistema de circuito cerrado de televisión.

En los casos en los que deba recibirse declaración y/o entrevista de niños, niñas o adolescentes, es obligatorio el uso del sistema de circuito cerrado de televisión.

Para tal efecto, los niños, niñas y adolescentes se ubicarán en las salas de entrevistas respectivas y no podrán ingresar a las salas de audiencias o despacho-sala del Juez.

El uso del circuito cerrado de televisión se registrará por las normas de funcionamiento de la cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos, contenidas en el acuerdo Número 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. Uso obligatorio del archivo.

Los secretarios de los órganos jurisdiccionales que forman parte del Centro de Justicia de Familia y jefes de los órganos administrativos del mismo, deberán velar por mantener las áreas de sus respectivas dependencias debidamente ordenadas, evitando papelería o expedientes que no se encuentren en trámite, apilados sobre los escritorios del personal,

pasillos o áreas comunes de cada órgano. Para el efecto, deberán hacer uso del área de archivo asignada a cada dependencia.

Los secretarios de los órganos jurisdiccionales de Familia deberán coordinar con el Archivo General de Tribunales, por lo menos dos veces al año, el envío de expedientes fenecidos, a fin de mantener espacio habilitado en el área de archivo de su respectivo juzgado, para el resguardo de los expedientes que se encuentren en trámite.

Artículo 7. Modificaciones a la infraestructura y adquisición de equipo de cómputo y tecnológico.

Los órganos administrativos, jurisdiccionales y dependencias interinstitucionales que forman parte del Centro de Justicia de Familia deberán solicitar a la Dirección de Gestión de Familia el dictamen respectivo, relacionado con cualquier modificación física-estructural de los diferentes ambientes construidos dentro del Edificio, con la finalidad de conservar el Modelo de Gestión de Familia y los procesos respectivos.

La misma disposición aplica cuando se trate de la adquisición de equipo de cómputo, impresoras, fotocopadoras, escáner, circuito cerrado de televisión o similar, con la finalidad de conservar la estandarización de la tecnología que se emplee en el Modelo de Gestión de Familia, y evitar el sobrecargo en peso y acumulación dentro del edificio.

Artículo 8. Principio de inmediación.

Para la celebración de las audiencias y demás actos del proceso, es obligatoria la presencia del juez, quien deberá presidirlas y tendrá a su cargo la dirección y el poder disciplinario de las mismas, quedando obligado al uso de las herramientas de registro de audiencias que faciliten el desarrollo de la función jurisdiccional, debiendo informar inmediatamente a las jefaturas que correspondan, de las circunstancias que le impidan dicha función, para que procedan a prestarle la colaboración y auxilio inmediato a fin de preservar y garantizar dichos registros, dejando constancia mediante simple razón de las mismas.

Artículo 9. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional.

El funcionamiento de los Juzgados de Familia no podrá afectar el principio según el cual, la función jurisdiccional corresponde a jueces y magistrados; consecuentemente, las funciones del personal auxiliar y administrativo tendrán como fin facilitar el ejercicio de la misma.

Artículo 10. Enfoque especializado.

Los funcionarios y empleados del Centro de Justicia de Familia deberán respetar todos los principios

que rigen al proceso, adecuando sus actuaciones a las necesidades particulares de cada miembro de la familia, especialmente de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, en los casos que se requiera, deberán proveer de un intérprete o traductor para facilitar el acceso a la justicia de los usuarios.

Artículo 11. Coordinación institucional e interinstitucional.

Es deber del personal del Centro de Justicia de Familia promover y adoptar las medidas de coordinación con otros órganos jurisdiccionales, así como con otras instituciones que sean necesarias, para garantizar la protección integral de la familia y el irrestricto respeto a los derechos humanos.

***CAPÍTULO II**

***DISPOSICIONES APLICABLES AL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y AL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

**(Nombre del Capítulo II modificado por el Artículo 23 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia)*

Artículo 12. *(Modificado por el Artículo 24 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).* Los juzgados Pluripersonales de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento y Procesos de Pensiones Alimenticias organizarán el despacho judicial de la siguiente forma: i) Jueces; ii) Secretaría; iii) Auxiliares Judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo, que se organiza en: iii.i) Atención al Público; iii.ii) Comunicación y Notificaciones; iii.iii) Asistentes de la Unidad de Audiencias; IV) Equipo Técnico.”

Artículo 13. Unidad de Atención al Público. *(Modificado por el Artículo 25 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

Tendrá a su cargo atender a las personas usuarias que acudan a este órgano jurisdiccional para requerir información.

Principales funciones:

- a) Atender a las personas usuarias y brindar la información requerida.
- b) Ingresar y ubicar a las partes, y otras personas que intervienen, en la audiencia.
- c) Recibir los expedientes de nuevo ingreso.

- d) Registrar el ingreso y salida de los expedientes en el Sistema de Gestión de Tribunales.
- e) Imprimir y colocar la agenda de audiencias de forma visible y verificar que la pantalla muestra la calendarización de audiencias, en su defecto imprimir y colocar en un lugar visible la Agenda Única del Juzgado.
- f) Ubicar y trasladar los expedientes que le sean requeridos.
- g) Preparar y envía la correspondencia y los documentos solicitados.
- h) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por lo sujetos procesales, remitirlas al secretario para la certificación y entregarlas al requirente.
- i) Actualizar, foliar, ordenar cronológicamente y coser los expedientes de los procesos;
- j) Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 14. Unidad de Comunicaciones y Notificaciones. *(Modificado por el Artículo 26 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

Estará a cargo de llevar la programación y Comunicaciones de esta unidad orgánica.

Principales funciones:

- a) Recibir y registrar las solicitudes de audiencias, asentarlas y justificarlas en la agenda del juzgado.
- b) Comunicar de la audiencia solicitada al requirente.
- c) Convocar inmediatamente a la audiencia programada vía telefónica.
- d) Elaborar cédulas de notificación cuando sea necesario.
- e) Diligenciar los exhortos, despachos, suplicatorios a donde corresponda.
- f) Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 15. Unidad de Audiencias. *(Modificado por el Artículo 27 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

Estará a cargo de las audiencias que se desarrollan en cada órgano jurisdiccional.

Principales funciones:

- a. Calendarizar audiencias que surjan en el desarrollo de la misma.
- b. Ubicar a las partes actoras del proceso en el lugar correspondiente en la sala de audiencias.
- c. Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las primeras solicitudes o demandas, los escritos y documentos dirigidos al juzgado.
- d. Identificar a través de documento de identificación a las partes que estarán presentes en audiencia.
- e. Grabar ininterrumpidamente la audiencia que se lleva a cabo verificando la funcionalidad del equipo, a excepción que el Juez ordene detener la misma para dar oportunidad a los sujetos procesales para conciliar.
- f. Asistir al juez durante la audiencia en todo lo relacionada a la misma.
- g. Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto, informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud;
- h. Elaborar de forma clara y sencilla el acta sucinta que documente las incidencias mas relevantes de aquellas diligencias que así lo requieran, dejando constancia que los sujetos procesales fueron debidamente notificados en audiencia, consignado día y hora para la próxima audiencia su fuese el caso.
- i. Proporcionar a las partes las copias digitales que soliciten llevando el registro respectivo.
- j. Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud.
- k. Elaborar los oficios y demás documentos que surjan para asegurar la ejecución de las resoluciones judiciales.
- l. Registrar en el sistema de gestión de tribunales de forma precisa los motivos y sub-motivos de la suspensión de la misma.
- m. Gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el sorteo del profesional de Trabajo Social o Psicología que realizará el estudio respectivo;
- n. Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, acompañando las copias de los documentos que deban, adjuntarse a la cédula de notificación;
- ñ. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que se generen.
- o. Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las cédulas de notificación respectivas y adjuntarlas al expediente;
- p. Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos, los expedientes cuyo archivo haya sido resuelto; y
- q. Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 16. Plazo para subsanación de requisitos.
(Modificado por el Artículo 28 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Cuando en la primera resolución se hubiese ordenado la subsanación de requisitos de la demanda o primera solicitud, los jueces de instancia con sede en el Centro de Justicia de Familia, deberán señalar el plazo de tres días para que el actor subsane los mismos, conforme a la facultad concedida en el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

Artículo 17. Funciones del Juez. *(Modificado por el Artículo 29 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de primera instancia de familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Recibir en audiencia las demandas verbales que se presenten, conforme el Código Procesal Civil y Mercantil;
- b) Calificar las demandas y primeras solicitudes, debiendo observar que cumplan los requisitos previstos en la ley;
- c) En los casos que corresponda, ordenar la subsanación, cuando las demandas cuando no cumplan con los requisitos legales, debiendo señalar el plazo indicado en el artículo 16 del presente Acuerdo para la subsanación de los mismos.

- d) Emitir la resolución de trámite, admitiendo o rechazando la demanda, cuando corresponda;
- e) Resolver lo relativo a las medidas precautorias solicitadas en la demanda y ordenar la elaboración de los oficios respectivos;
- f) Señalar en la resolución que admita para su trámite la demanda, la trabajadora social que realizará el estudio socioeconómico y/o psicólogo que efectuará la evaluación psicológica, cuando corresponda, conforme la asignación aleatoria que efectúe el Sistema de Gestión de Tribunales, -SGT-;
- g) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- h) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a conciliación, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- i) En audiencia, llevar a cabo las conciliaciones pertinentes que sean requeridas por los usuarios, siempre que las mismas no contravengan los intereses de los niños, niñas y adolescentes;
- j) Homologar los acuerdos realizados en los centros de mediación del Organismo Judicial;
- k) Homologar los procesos relativos a las Adopciones en la primera resolución o mediante la subsanación de requisitos, conforme la ley respectiva;
- l) Recibir de los Juzgados de Paz que por razones de competencia, remitan los convenios extrajudiciales celebrados, ordenar su archivo y extender certificación de los mismos, cuando sean requeridas;
- m) Emitir cualquier otra declaración que corresponda en la resolución de trámite, conforme a las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia;
- n) Conocer y resolver de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, los procesos después de que sean admitidos para su trámite;
- o) Resolver lo relativo a las medidas precautorias cuando no sean solicitadas en la demanda;
- p) Ordenar al personal auxiliar la solicitud de la práctica de las notificaciones, para remitirlas con las respectivas resoluciones y documentos al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- q) Ordenar al personal auxiliar la elaboración de los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios señalados en las resoluciones y remitirlos a través de la Jefatura Administrativa, al órgano que deba diligenciarlos o gestionarlos;
- r) Cuando proceda, ejecutar las sentencias extranjeras conforme el Código Procesal Civil y Mercantil; y
- s) Conocer y resolver las acciones de amparo que se presenten.

Artículo 18. Funciones del Secretario. *(Modificado por el Artículo 30 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los secretarios de los juzgados primera instancia de familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Dirigir las actividades del personal del Juzgado y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al juez;
- b) Supervisar y apercibir, si fuera necesario, al personal a su cargo sobre el uso del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, para el manejo electrónico de los expedientes que se les asignen;
- c) Verificar que se entregue diariamente al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia en el horario asignado, las cédulas de notificación y sus respectivos documentos, para la notificación que corresponda;
- d) Llevar el control de la programación de audiencias que correspondan, en los procesos que les sean remitidos;
- e) Supervisar que el personal auxiliar redacte los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios, cartas rogatorias, citaciones y demás comunicaciones en que se haga saber a quien corresponda lo que el juzgado ha resuelto en los expedientes y procesos que se encuentran en trámite;
- f) Recibir de los Oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;
- g) Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de Gestión del Tribunales y de la hoja de ruta del expediente;

- h) Preparar los expedientes, copias de los mismos o bien certificaciones de éstos, según sea el caso, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución a través del envío oportuno a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia;
- i) Mantener actualizado el catálogo de usuarios en el Sistema General de Tribunales -SGT- de conformidad con el personal asignado al juzgado a su cargo, enviando los oficios correspondientes al CIDEJ para la creación o supresión de usuarios en el mismo; y
- j) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 19. Funciones de los Oficiales. *(Modificado por el Artículo 31 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los oficiales de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Tramitar todas las diligencias relacionadas con la fase de admisión de las demandas o primeras solicitudes.
- b) Auxiliar al juez en la calificación de las demandas y primeras solicitudes;
- c) Elaborar proyectos de resoluciones de trámite que correspondan;
- d) Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto, informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud;
- e) Solicitar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el sorteo del Trabajador Social y/o Psicólogo que realizará el estudio respectivo;
- f) Cuando corresponda, realizar la programación en la Agenda Única Electrónica que mediante el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- se lleve para el efecto, de la audiencia o junta conciliatoria, según la naturaleza de la solicitud o proceso;
- g) Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere el juzgado;
- h) Auxiliar al Juez en las audiencias, documentando y registrando en audio y/o video lo que en ella ocurra.
- i) Solicitar al Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, la reprogramación de audiencias, cuando hubieren sido suspendidas o sean audiencias de continuación del proceso;
- j) Actualizar, foliar y ordenar cronológicamente los expedientes; y
- k) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 19 Bis. Funciones de los Notificadores. *(Adicionado por el Artículo 32 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Elaborar los oficios, despachos, exhortos, suplicatorios y demás documentos que se ordenen durante la tramitación del expediente;
- b) Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia -SGT-, acompañando las copias de los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación;
- c) Efectuar las notificaciones internas cuando corresponda;
- d) Actualizar, foliar, ordenar cronológicamente y coser los expedientes de los procesos;
- e) Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia o Jefatura Administrativa, las cédulas de notificación, oficios, despachos, exhortos y suplicatorios diligenciados, y demás documentos, y anexarlos a los procesos;
- f) Apoyar con la atención a usuarios y abogados;
- g) Dar por recibido los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios y hacer saber a las partes;
- h) Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos que la superioridad del Organismo Judicial establezca, los expedientes cuyo archivo haya sido resuelto; y
- i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 20. Funciones del Comisario. *(Modificado por el Artículo 33 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los comisarios de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia, tendrán las siguientes:

- a) Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, las primeras solicitudes o demandas, los escritos y documentos dirigidos al Juzgado;
- b) Recibir de los oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;
- c) Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de Gestión de Tribunales y de la hora de ruta del expediente;
- d) Coser los expedientes de los procesos en los casos que corresponda;
- e) Trasladar inmediatamente los expedientes requeridos por los oficiales del juzgado;
- f) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por los sujetos procesales, remitirlas al secretario para la certificación y una vez extendida, entregarla al requirente;
- g) Preparar los expedientes o copias de los mismos, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución, entregarlos al Secretario para certificación y enviarlos a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones;
- h) Apoyar al secretario en la atención a los abogados e interesados, e informarles sobre la tramitación de los procesos y consulta de expedientes en trámite; y
- i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 21. Funciones del Juez

Además de las atribuciones que le asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, los Jueces del Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competen-

cia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar tendrán las siguientes:

- a) Conocer y resolver las denuncias escritas que se presenten por violencia intrafamiliar, comunicándose con el solicitante si no se contare con suficientes elementos para el otorgamiento de una medida, puntualizando los requisitos o elementos faltantes en su denuncia a fin de darle trámite, ordenando la subsanación de los mismos en un plazo prudencial, bajo apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda;
- b) Conocer y resolver en audiencia, las denuncias verbales que se presenten por hechos de violencia intrafamiliar, así como aquellas denuncias escritas en las que se encuentre presente la víctima, otorgando las medidas de seguridad necesarias para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar;
- c) Resolver las oposiciones que se presenten contra las medidas de seguridad que haya dictado el mismo, así como de las dictadas por los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Móviles con sede en la ciudad de Guatemala;
- d) Conocer y resolver las solicitudes de prórroga, ampliación o sustitución de las medidas de seguridad que haya dictado el mismo, así como de las dictadas por los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Móviles con sede en la ciudad de Guatemala;
- e) Ordenar al personal auxiliar la solicitud de la práctica de las notificaciones, para remitirlas con las respectivas resoluciones y documentos al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- f) Ordenar al personal auxiliar la elaboración de los oficios, despachos, exhortos, suplicatorios y demás documentos señalados en las resoluciones y remitirlos a través de la Jefatura Administrativa, al órgano que deba diligenciarlos o gestionarlos; y
- g) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 22. Funciones del Secretario.

Además de las atribuciones que le asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar tendrá las siguientes:

- a) Dirigir las actividades del personal del Juzgado y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al juez;

- b) Supervisar y apereibir, si fuera, necesario, al personal a su cargo sobre el uso del Sistema de Gestión de Tribunales para el manejo electrónico de los expedientes que se les asignen;
- c) Verificar que se entregue diariamente al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia en el horario asignado, las cédulas de notificación y sus respectivos documentos, para la notificación que corresponda;
- d) Atender a los usuarios del juzgado previo a la recepción de su denuncia por violencia intrafamiliar y cuando lo requieran, informarles sobre la tramitación de sus procesos;
- e) Llevar el control de la programación de audiencias en la agenda respectiva;
- f) Supervisar que se redacten los oficios, despachos, exhortos, cartas rogatorias o suplicatorios, citaciones y demás comunicaciones, en que se haga saber a quien corresponda lo que el juzgado ha resuelto en los expedientes y procesos que se encuentran en trámite;
- g) Recibir de los oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;
- h) Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de Gestión de Tribunales y de la hoja de ruta del expediente;
- i) Resguardar, clasificar y localizar los expedientes en trámite y registrarlos en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- j) Coordinar con las redes de derivación la ejecución de las medidas de seguridad y protección dictadas por el juez;
- k) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por los sujetos procesales, certificarlas y entregarlas al requirente;
- l) Preparar los expedientes, copias de los mismos o bien certificaciones de éstos, según sea el caso, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución a través del envío oportuno a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia
- m) Mantener actualizado el catálogo de usuarios en el Sistema General de Tribunales -SGT- de conformidad con el personal asignado al juzgado a su cargo, enviando los oficios correspondientes al CIDEJ para la creación o supresión de usuarios en el mismo; y

- n) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 23. Funciones de los Oficiales.

Además de las atribuciones que les asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, los oficiales del Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar tendrán las siguientes:

- a) Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, las denuncias, los escritos y documentos dirigidos al juzgado;
- b) Auxiliar al juez en la recepción de las denuncias verbales por violencia intrafamiliar;
- c) Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite que correspondan en el proceso que se les haya asignado conforme el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- d) Llevar el control de los plazos procesales informando oportunamente al juez del estado de cada proceso;
- e) Elaborar los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios que se ordenen en las resoluciones judiciales;
- f) Solicitar al Sistema de Gestión de Tribunales, la reprogramación de audiencias, cuando hubiesen sido suspendidas;
- g) Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, acompañando las copias de los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación;
- h) Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere el juzgado;
- i) Auxiliar al juez en las audiencias, documentando y registrando en audio y/o video lo que en ella ocurra,
- j) Actualizar, coser, foliar y ordenar cronológicamente los expedientes de los procesos;
- k) Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos que la superioridad del Organismo Judicial establezca, los expedientes de procesos fenecidos;

- l) Orientar al denunciante previo al desarrollo de la audiencia y al momento de ingresar a la respectiva sala, sobre el uso de micrófono, desactivación de equipo celular, prohibición de ingreso de alimentos, así como uso de la palabra cuando le sea indicado;
- m) Llevar el registro de las medidas de seguridad dictadas para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar; y
- n) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 24. Criterio de competencia.

Si el caso ingresado como violencia intrafamiliar tiene como víctima a un niño, niña, adolescente o mujer, el juez debe dictar las medidas de protección oportunas, y a su criterio inhibirse por razón de la materia, para remitir el caso al Juzgado de Niñez y Adolescencia o en su caso a un Juzgado de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 25. Resolución que otorgue la medida.

Al dictar la medida de seguridad correspondiente, el órgano jurisdiccional deberá individualizar a la persona responsable de la ejecución de la medida, el plazo para ejecutarla y el plazo para informar el resultado de la ejecución de acuerdo a la naturaleza de las medidas impuestas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES APLICABLES AL JUZGADO DE PAZ CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS

Artículo 26. Funciones del Juez.

Además de las atribuciones que les asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, los Jueces del Juzgado de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, tendrán las siguientes:

- a) Conocer y resolver las denuncias escritas que se presenten por violencia intrafamiliar, comunicándose con el solicitante si no se contare con suficientes elementos para el otorgamiento de una medida;
- b) Conocer y resolver en audiencia, las denuncias verbales que se presenten por hechos de violencia intrafamiliar, así como aquellas denuncias escritas en las que se encuentre presente la víctima; otorgando las medidas de seguridad

necesarias para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar;

- c) Conocer y resolver, a prevención, las solicitudes de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- d) Ordenar al personal auxiliar la solicitud de la práctica de las notificaciones, para remitirlas con las respectivas resoluciones y documentos al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- e) Ordenar al personal auxiliar la elaboración de los despachos, exhortos y suplicatorios señalados en las resoluciones y remitirlos a través de la Jefatura Administrativa, al órgano que deba diligenciarlos o gestionarlos; y
- f) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 27. Funciones del Secretario.

Además de las atribuciones que le asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el Secretario del Juzgado de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, tendrá las siguientes:

- a) Dirigir las actividades del personal del Juzgado y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al juez;
- b) Supervisar y aperecibir, si fuera necesario, al personal a su cargo sobre el uso del Sistema de Gestión de Tribunales para el manejo electrónico de los expedientes que se les asignen;
- c) Supervisar la recepción, registro y control de los documentos o expedientes que ingresan y egresan del juzgado;
- d) Verificar que se entregue al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia en el horario asignado, las cédulas de notificación y sus respectivos, documentos, para la notificación que corresponda;
- e) Llevar el registro de las medidas de seguridad dictadas para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar, y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos;
- f) Coordinar con las redes de derivación la ejecución de las medidas de seguridad y protección dictadas por el juez;

- g) Recibir del notificador el expediente formado, para la celebración de la audiencia programada;
- h) Auxiliar al juez en la recepción de las denuncias verbales por violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos;
- i) Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales todas las actuaciones que genere el juzgado;
- j) Auxiliar al juez en las audiencias, documentando y registrando en audio y/o video lo que en ella ocurra;
- k) Apoyar al Secretario en la atención a usuarios y abogados;
- l) Actualizar, coser, foliar y ordenar cronológicamente los expedientes de los procesos; y
- m) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 28. Funciones del Notificador.

Además de las atribuciones que le asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el notificador del Juzgado de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, tendrá las siguientes:

- a) Ingresar la información necesaria al Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- y solicitar la asignación del número único de expediente;
- b) Programar la audiencia correspondiente, para el conocimiento y resolución del caso;
- c) Trasladar inmediatamente el expediente al secretario, para la celebración de la audiencia;
- d) Cuando el caso lo requiera, coordinar la atención médica o psicológica inmediata de los usuarios del juzgado;
- e) Efectuar las notificaciones internas cuando corresponda;
- f) Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, acompañando las copias de los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación;
- g) Trasladar los expedientes al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, para que sean remitidos a los órganos jurisdiccionales competentes;

- h) Apoyar al secretario en la atención a usuarios y abogados; e
- i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 29. Resolución que otorgue la medida.

Al dictar la medida de seguridad correspondiente, el órgano jurisdiccional deberá individualizar a la persona responsable de la ejecución de la medida, el plazo para ejecutarla y el plazo para informar el resultado de la ejecución de acuerdo a la naturaleza de las medidas impuestas.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES ESPECIALES DEL PERSONAL QUE CONFORMA LA UNIDAD DE AUXILIARES DEL JUEZ DEL CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE FAMILIA

Artículo 30. Funciones del Psicólogo.

Son funciones de los profesionales de psicología que conforman la Unidad de Auxiliares del Juez del Centro de Servicios Auxiliares de Familia, las siguientes:

- I. En apoyo al Juzgado de Paz para la protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos:
 - a) Apoyar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, cuando sea necesario, antes, durante y después de ser entrevistados en cualquier diligencia judicial;
 - b) Atender a los niños, niñas y adolescentes propiciando su estabilidad emocional cuando acudan al juzgado en situación de crisis;
 - c) Preparar al niño, niña o adolescente víctima antes de la audiencia con el objeto de establecer un vínculo de confianza;
 - d) Facilitar la obtención de la opinión del niño, niña o adolescente víctima, mediante el sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión, o en cualquier otro medio que evite su revictimización;
 - e) Facilitar la comunicación de las preguntas formuladas al niño, niña o adolescente víctima utilizando un lenguaje adecuado al nivel evolutivo, educativo, situación económica, características individuales de personalidad, cultura u otras circunstancias;
 - f) Informar al juez sobre la opinión del niño, niña o adolescente víctima, sin distinción de edad, capacidad especial o cualquier otra circunstancia;

- g) Informar al niño, niña o adolescente víctima en forma clara y precisa sobre el hecho, el significado de cada una de las actuaciones procesales, la propuesta de solución así como del contenido de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a su edad y madurez;
 - h) Informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto, recomendando la medida de protección a otorgar; e
 - i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.
- II. En apoyo a los jueces en los procesos por violencia intrafamiliar:
- a) Apoyar y orientar a las víctimas de violencia intrafamiliar cuando sea necesario, antes, durante y después de ser entrevistadas en cualquier diligencia judicial;
 - b) Atender a las víctimas de violencia intrafamiliar propiciando su estabilidad emocional cuando acudan al juzgado en situación de crisis;
 - c) Preparar a las víctimas de violencia intrafamiliar antes de la audiencia con el objeto de establecer un vínculo de confianza;
 - d) Informar al juez sobre la opinión del niño, niña o adolescente, sin distinción de edad, capacidad especial o cualquier otra circunstancia;
 - e) Rendir los informes que en relación a su ramo, les sean requeridos por los Jueces;
 - f) Informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto, recomendando la medida de seguridad a otorgar;
 - g) Realizar las evaluaciones psicológicas que sean requeridas por los Jueces o Magistrados en relación a los juicios que se tramitan;
 - h) Informar a las víctimas de violencia intrafamiliar, de manera comprensible, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales, así como el contenido de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a su edad y madurez; e
 - i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.
- III. En apoyo a los Jueces de Familia en otros procesos:
- a) Apoyar y orientar a las partes cuando sea necesario, antes, durante y después de cualquier diligencia judicial;
 - b) Realizar las evaluaciones psicológicas que sean requeridas por los Jueces o Magistrados en relación a los juicios que se tramitan;
 - c) Facilitar la obtención de la opinión del niño, niña o adolescente víctima, mediante el sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión, o en cualquier otro medio que evite su re victimización;
 - d) Facilitar la comunicación de las preguntas formuladas al niño, niña o adolescente víctima, utilizando un lenguaje adecuado al nivel evolutivo, educativo, situación económica, características individuales de personalidad, cultura u otras circunstancias;
 - e) Informar al juez sobre la opinión del niño, niña o adolescente, sin distinción de edad, capacidad especial o cualquier otra circunstancia;
 - f) Rendir los informes que en relación a su ramo, que le sean requeridos por el Juez o Magistrado;
 - g) En los juicios orales, informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto; e
 - h) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.
- El Centro de Servicios Auxiliares de Familia determinará los horarios en los que los profesionales de psicología apoyarán al Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos.
- Artículo 31. Funciones del Trabajador Social:**
- Son funciones de los profesionales de trabajo social que conforman la Unidad de Auxiliares del Juez del Centro de Servicios Auxiliares de Familia, las siguientes:
- I. En apoyo a los jueces en los procesos por violencia intrafamiliar:
- a) Efectuar los estudios necesarios para recomendar la idoneidad y efectividad de las medidas de seguridad que sean necesarias para la prevención y cese de los actos de violencia y evitar la re victimización;

- b) Gestionar ante cualquier institución pública o privada el apoyo necesario para salvaguardar la vida e integridad de la víctima y favorecer las condiciones que permitan su desarrollo integral;
- c) Informar al juez cuando este lo solicite, sobre la necesidad de ampliar, sustituir, revocar o prorrogar, las medidas de seguridad dictadas a favor de la víctima;
- d) Monitorear el cumplimiento y efectividad de las medidas de seguridad dictadas a favor de la víctima;
- e) Informar y orientar a la víctima con un lenguaje adecuado sobre la vigencia y utilidad de las medidas de seguridad;
- f) Localizar a la víctima cuando así se requiera, para iniciar su atención y protección, calificando los factores o indicadores de riesgo;
- g) Revisar en el sistema los antecedentes penales o de violencia existentes de la víctima y del presunto agresor;
- h) Realizar las visitas a las víctimas cuando les sea requerido por imposibilidad de éstas de acudir a los órganos jurisdiccionales;
- i) Ubicar recurso familiar o institucional cuando la víctima sea adulto mayor;
- j) Informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto, recomendando la medida de seguridad a otorgar;
- k) Rendir los informes que en relación a su ramo, les sean planteados por el juez o magistrado; y
- l) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Interpretación.

El presente reglamento prevalecerá en caso de conflicto con las disposiciones del Reglamento General de Tribunales.

Artículo 33. Vigencia.

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centro América y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el diez de septiembre de de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Juan Carlos Ocaña Mijangos, Magistrado Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Ronald Manuel Colindres Roca, Magistrado Presidente; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

II. En apoyo a los Jueces de Familia en otros procesos:

- a) Realizar los estudios socioeconómicos que les sean requeridos por los jueces o magistrados en relación a los juicios que se tramitan;
- b) Rendir los informes que en relación a su ramo, les sean planteados por el juez o magistrado;
- c) En los juicios orales, informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto; y
- d) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos

ACUERDO NÚMERO 44-2014

Se organiza en forma pluripersonal el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales y asegurar la eficacia del servicio judicial, para responder a la demanda de tutela judicial de los ciudadanos guatemaltecos.

CONSIDERANDO

Que para eficientizar la administración de justicia en materia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de conformidad con la realidad nacional, se hace necesario realizar acciones a efecto de disminuir la carga de trabajo del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos; 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 52, 53, 54 y 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia

Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; y el Acuerdo 24-2013 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Se organiza en forma pluripersonal el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, el cual tendrá su sede en ese municipio.

ARTÍCULO 2. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, tendrá competencia territorial en los municipios de Villa Nueva, Villa Canales, Amatitlán y San Miguel Petapa y sus atribuciones son las que señalan las leyes en la materia.

ARTÍCULO 3. Para implementar la nueva organización en forma pluripersonal, la Presidencia del Organismo Judicial, girará instrucciones a la Gerencia Financiera, para que realice las previsiones presupuestarias correspondientes, con la finalidad de crear: Una plaza de Juez de Primera Instancia; una plaza de Psicólogo; dos plazas de Oficial III; una plaza de Notificador III; y una plaza de Auxiliar de Mantenimiento I. Se podrán nombrar los jueces y auxiliares judiciales que se consideren según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 4. Con la nueva organización el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, estará conformado por: Dos Jueces de Primera Instancia; un Secretario de Instancia; cuatro Oficiales III; dos Notificadores III; un Trabajador Social II, dos Psicólogos; un Pedagogo; un Comisario; un Auxiliar de Servicio I; y un Auxiliar de mantenimiento I. Mientras se realiza el trámite administrativo que corresponde se designará un Juez de Primera Instancia Suplente.

ARTÍCULO 5. La actual jueza del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, tendrá un plazo de seis meses para la resolución de expedientes que se tramitan en dicho órgano jurisdiccional, mientras que el nuevo juez o jueza, conocerá los nuevos procesos, así como para la celebración de las audiencias que ya se encuentran programadas. Al concluir el plazo de seis meses, se distribuirán los procesos de la siguiente manera: los identificados con número par, los conocerá el juez titular; y los identificados con numeración impar, los conocerá el juez que se asigna por este Acuerdo, debiendo mantener la coordinación entre sí, así como con el Secretario en sus funciones administrativas en el despacho judicial.

Para efectos de la distribución de procesos a los jueces se les denominará de la forma siguiente: a la juez titular que se encuentra laborando en el juzgado, que por este Acuerdo se organiza se le denominará Juez “A” y al Juez o Jueza que se nombre posteriormente para dicho órgano jurisdiccional se le llamará Juez “B”

ARTÍCULO 6. Este Juzgado continuará organizado administrativamente con la estructura de servicios comunes y en apoyo a los jueces que integran la sede pluripersonal, conforme al objeto, principios y funciones establecidas en el “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, Acuerdo número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 7. Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como, presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

ARTÍCULO 8. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes septiembre de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaytán, Magistrado Vocal Sexto; Juan Carlos Ocaña Mijangos, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Erwin Iván Romero Morales, Magistrado Presidente, Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 40-2016

Amplía la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones que se indican, para que conozcan sobre los asuntos de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, y procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones pertinentes para hacer efectivo y eficaz el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales creados y distribuir la competencia por razón de la materia, cuantía y territorio.

CONSIDERANDO

Que en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos se hace necesario favorecer condiciones para garantizar el acceso a la justicia de uno de los sectores de la población más vulnerados, la cual si bien conforme al modelo normativo requiere de una jurisdicción especializada, la misma no implica la exclusividad en el conocimiento de los casos que se conocen en grado, por lo que se hace necesario descentralizar tal conocimiento a fin de materializar el interés superior del niño al dotar a órganos jurisdiccionales más próximos del conocimiento de los casos.

CONSIDERANDO

Que derivado de la necesidad de prestar el servicio de justicia de Adolescentes en conflicto con la ley penal, en los lugares más próximos a los departamentos de donde emanan las resoluciones jurisdiccionales, se considera conveniente ampliar la competencia por razón de la materia que actualmente tienen asignadas las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Mixto, con sede en la República de Guatemala.

PORTANTO

Con base a lo considerado y lo que establecen los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 49, 52 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; 53, 54 literal f), 58, 77 y 86 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República; la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde.

ACUERDA

Artículo 1. Ampliar la competencia por razón de la materia a las Salas que a continuación se detallan, para que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo,

de conformidad con la competencia por razón de su territorio, conozcan sobre los asuntos de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus Derechos Humanos, siendo las Salas siguientes:

- a. Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil, Mercantil y Familia, con sede en el departamento de Quetzaltenango,
- b. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango, y
- c. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz.

Artículo 2. Ampliar la competencia por razón de la materia a las Salas que a continuación se detallan, para que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, de conformidad con la competencia por razón de su territorio, conozcan sobre Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, siendo las Salas siguientes:

- a. Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, con sede en el departamento de Quetzaltenango;
- b. Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Cobán, Alta Verapaz;
- c. Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Izabal; y
- d. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén.

Artículo 3. Ampliar la competencia por razón de la materia a las Salas que a continuación se detallan, para que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, de conformidad con la competencia por razón de su territorio, conozcan sobre los asuntos de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus Derechos Humanos y de Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, siendo las Salas siguientes:

- a. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa;
- b. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa;
- c. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala;
- d. Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla; y
- e. Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa.

Artículo 4. Se amplía la competencia por razón del territorio de las Salas:

- a. Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil, Mercantil y Familia, con sede en el departamento de Quetzaltenango, y de la Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, con sede en el departamento de Quetzaltenango, para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo conozcan de los asuntos planteados en contra del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sololá;
- b. Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo conozca de los asuntos planteados en contra de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de los departamentos de Jutiapa y Jalapa;
- c. Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo conozca de los asuntos planteados en contra del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Suchitepéquez;
- d. Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo conozca de los asuntos planteados en contra del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango;
- e. **(Literal modificada por el Artículo 8 del Acuerdo 37-2017 de la Corte Suprema de Justicia).* Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla, para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo conozca de los asuntos planteados en contra del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Escuintla, el que conoce de los asuntos sobre esta materia del departamento de Retalhuleu.

**(La competencia en segundo grado del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Retalhuleu, corresponde a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu.*

Artículo 5. De conformidad con la ampliación de la competencia por razón del territorio de los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo anterior, se modifica la competencia por razón del territorio de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con sede en el departamento de Guatemala.

Artículo 6. Expedientes en trámite. Todos los expedientes que hayan ingresado un día antes de la vigencia del presente Acuerdo y los que se encuentren en trámite, deberán seguir siendo conocidos hasta su fenecimiento, por la Sala jurisdiccional designada, según la competencia establecida antes de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 7. Disposición derogatoria. Se derogan las disposiciones de esta Corte que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 8. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

COMUNÍQUESE,

Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Sexto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Séptimo; Blanca Aída Stalling Dávila, Magistrada Vocal Octava; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Novena; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Décimo Primero; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Freedyn Waldemar Fernández Ortiz, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia

ACUERDO NÚMERO 46-2016

Crea el Juzgado de Paz del municipio de El Chal, departamento de Petén

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear e implementar órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia, organización y funcionamiento, con el objeto de prestar el servicio de administración de justicia y facilitar el acceso a la misma a la población que la necesita, particularmente por la creación del municipio relacionado.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto número 5-2014 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, se creó el municipio denominado El Chal del departamento de Petén.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, incisos a) y f), 77 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Crear el Juzgado de Paz del municipio de El Chal, departamento de Petén, que tendrá competencia territorial en su respectivo municipio y por razón de materia conocerá de los ramos penal, civil, familia, laboral y otros que la Ley disponga.

Artículo 2. El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo estará integrado por un Juez de Paz V, un Secretario de Paz, dos Oficiales II, un Notificador I, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento I.

Artículo 3. El Juzgado de Paz del municipio de dolores, departamento de Petén, que conocía de los asuntos judiciales en sus diferentes ramos del municipio de El Chal, deberá seguir conociendo de los ya iniciados hasta su fenecimiento.

Artículo 4. Se amplía la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; del Juzgado de Primera Instancia de Familia; y del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, Económico Coactivo y de Trabajo y Previsión Social, todos con sede en el municipio de San Benito, departamento de Petén, para conocer en segunda instancia de los asuntos del Juzgado de Paz del municipio de El Chal, departamento de Petén.

Artículo 5. La Presidencia del Organismo Judicial, a través de las Gerencias respectivas, tomarán en cuenta las previsiones correspondientes, para la instalación y equipamiento del Juzgado de Paz que se crea por este Acuerdo.

Artículo 6. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

COMUNIQUESE,

Silvia Patricia Valdés Quezada, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Raulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Decimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal Décima Tercera; Guillermo Demetrio España Mérida, Magistrado Presidente, Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 37-2017

Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Retalhuleu

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia por razón de materia, territorio, cuantía, y la organización y funcionamiento establecidos en la ley para el mejor cumplimiento de la función de impartir y administrar justicia.

CONSIDERANDO

El incremento en procesos en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, es necesario crear órganos judiciales especializados en ese ramo, para garantizar una justicia pronta y cumplida.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 105, 109, 116, 132, 133 y 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 42 2007 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. CREACIÓN. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto

con la Ley Penal del departamento de Retalhuleu, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento.

Su competencia territorial abarca todos los municipios del departamento de Retalhuleu; sus atribuciones son las que señalan las leyes de la materia.

Artículo 2. INTEGRACIÓN. El Juzgado creado estará integrado con un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia I, dos Oficiales III, un Notificador III, un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario, un Auxiliar de Servicio I (niñera) y un auxiliar de Mantenimiento I. Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”.

Artículo 4. CAPACITACIÓN y ACONDICIONAMIENTO. La Corte Suprema de Justicia solicitará a través del Consejo de la Carrera Judicial para que instruya a la Escuela de Estudios Judiciales que realice la capacitación para el personal del Órgano Jurisdiccional para los fines de una justicia especializada.

Artículo 5. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. La Corte Suprema de Justicia instruirá a la Gerencia Administrativa acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando

en todo momento evitar la revictimización; se deberá acondicionar un espacio físico para las instituciones que participan en los procesos ventilados por este Juzgado, en la medida de las posibilidades de la infraestructura y presupuesto del Organismo Judicial; y La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará al pleno de la Corte Suprema de Justicia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 6. PROCESOS EN TRÁMITE. Todos los procesos, que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo, que hayan ingresado un día antes de la vigencia del presente Acuerdo y los que se encuentren en trámite, deberán seguir siendo conocidos hasta su fenecimiento por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque. Asimismo, éste remitirá al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Retalhuleu los procesos fenecidos que le corresponda por razón de competencia territorial.

Artículo 7. SEGUNDA INSTANCIA. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu.

Artículo 8. MODIFICACIÓN. De conformidad con la ampliación de la competencia por razón de territorio del órgano jurisdiccional indicado en el artículo anterior, se modifica la competencia por razón de territorio de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Escuintla, establecida en el artículo 4 literal e) del Acuerdo 40-2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9. DEROGATORIA. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el siete de junio de dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE,

Nery Osvaldo Medina Méndez, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal Décima Tercera; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente, Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 38-2017

Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chiquimula, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

número 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia por razón de materia, territorio, cuantía, y la organización y funcionamiento establecidos en la ley para el mejor cumplimiento de la función de impartir y administrar justicia.

CONSIDERANDO

El incremento en procesos en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, es necesario crear órganos judiciales especializados en ese ramo, para garantizar una justicia pronta y cumplida.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 105, 109, 116, 132, 133 y 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 51, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo

ACUERDA

Artículo 1. CREACIÓN. Se crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chiquimula, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento.

Su competencia territorial abarca todos los municipios del departamento de Chiquimula; sus atribuciones son las que señalan las leyes de la materia.

Artículo 2. INTEGRACIÓN. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 4-2018 de la Corte Suprema de Justicia). El Juzgado creado estará integrado con el Juez y personal auxiliar del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, que fue suprimido mediante Acuerdo número 57-2017 de la Corte Suprema de Justicia; así como con un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo, Un Auxiliar de Servicio I (niñera). Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 4-2018 de la Corte Suprema de Justicia). La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la

Ley Penal, así como en las demás leyes vigentes de la materia.

Artículo 4. CAPACITACIÓN y ACONDICIONAMIENTO.

La Corte Suprema de Justicia solicitará a través del Consejo de la Carrera Judicial para que instruya a la Escuela de Estudios Judiciales que realice la capacitación para el personal del Órgano Jurisdiccional para los fines de una justicia especializada.

Artículo 5. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

La Corte Suprema de Justicia instruirá a la Gerencia Administrativa acomodar un espacio lúdico para los niños, niñas y adolescentes sujetos al proceso de protección de sus derechos; asimismo, se adecuará un espacio físico distinto para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando en todo momento evitar la revictimización; se deberá acondicionar un espacio físico para las instituciones que participan en los procesos ventilados por este Juzgado, en la medida de las posibilidades de la infraestructura y presupuesto del Organismo Judicial; y La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, presentará al pleno de la Corte Suprema de Justicia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación.

Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 6. PROCESOS EN TRÁMITE. (Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 4-2018 de la Corte Suprema de Justicia). Todos los procesos, que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo, que hayan ingresado un día antes de la vigencia del presente Acuerdo y los que se encuentren en trámite, deberán seguir siendo conocidos hasta su fenecimiento por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Zacapa. Asimismo, éste deberá remitir al Archivo General de Tribunales los procesos fenecidos, como lo establece el Artículo 50 del Acuerdo número 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 7. SEGUNDA INSTANCIA. La competencia en segundo grado corresponde a la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Chiquimula.

Artículo 8. DEROGATORIA. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 9. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el siete de junio de dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE,

Nery Osvaldo Medina Méndez, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal Décima Tercera; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente, Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia

ACUERDO NÚMERO 45-2017

Creación del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con sede en Quetzaltenango

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) contempla la creación del Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; Así mismo la Corte Suprema de Justicia con el propósito de desconcentrar al Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Guatemala, realizó los ajustes presupuestarios y técnicos a fin de implementar órganos jurisdiccionales que sean necesarios de conformidad con dicha ley y para su adecuado funcionamiento.

CONSIDERANDO

Cámara Penal y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia realizan esfuerzos para estandarizar y mejorar la gestión de los Juzgados de Control de Ejecución de Medidas, promoviendo la oralidad mediante el método de audiencias y el correcto desempeño, procesamiento y control de la información con la finalidad de hacer eficiente la administración de justicia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal; y para disminuir la carga de trabajo que representan los mismos se hace necesario crear órganos jurisdiccionales especializados para el control de los mismos con la finalidad de evitar la mora Judicial en la tramitación de las causas de ejecutoria de medidas y/o sanciones.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo dispuesto en los artículos 203, 205 y 207 de la Constitución Política de la República; 40 de la Convención Americana de los Derechos del Niño; 98, 99, 100, 106, 257 de la Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y, 53, 54 literal f), 77, 94 y 95 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 3, 4, 5, 6 y 20 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia; e integrada esta Corte como corresponde:

ACUERDA

CREACION DEL JUZGADO DE CONTROL DE EJECUCION DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 1. CREACION. Se crea el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el que tendrá su sede en el departamento de Quetzaltenango, se crea Una plaza de Juez o Jueza de Control de Ejecución de Medidas y/o Sanciones para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y tendrá competencia por razón de territorio en los departamentos de: Huehuetenango, Totonicapán, Sololá, San Marcos, Retalhuleu, Suchitepéquez y Quetzaltenango. Su competencia material será la establecida en el artículo 106 y 257 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

Artículo 2. INTEGRACION. Para el debido funcionamiento de las atribuciones del juez o jueza de Control de Ejecución de Medidas y/o Sanciones para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, contará con el apoyo del personal de servicios comunes y con el especial siguiente: un Secretario de instancia, cuatro oficiales III, dos notificadores, una o un comisario, una o un trabajador social II, una o un psicólogo y una o un pedagogo, para el efecto se instruye la creación de dichas plazas. Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. Se instruye a las gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas como presupuestarias, a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 4. DISPOSICIONES GENERALES. El juez o jueza y el personal auxiliar deberán observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5. MODIFICACIÓN DE COMPETENCIA. Se modifica el Acuerdo 30-2003 de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la competencia territorial del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con sede en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, a partir de la vigencia de este acuerdo ya no conocerá de los asuntos sobre esta materia de los departamentos de Huehuetenango, Totonicapán, Sololá, San Marcos, Retalhuleu, Suchitepéquez y Quetzaltenango.

Los Casos que se encuentren en trámite en el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con sede en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, antes de la vigencia del presente acuerdo, seguirá conociéndolos dicho órgano jurisdiccional hasta su finalización.

Artículo 6. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, serán resueltas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7. Se instruye a la Secretaría de Comunicación Social y Protocolo del Organismo Judicial para que realice la divulgación institucional e interinstitucional del contenido del presente acuerdo.

Artículo 8. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte de Suprema de Justicia que contravenga el presente acuerdo.

Artículo 9. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE,

Silvia Patricia Valdés Quezada, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en Funciones; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado

Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal Décima Tercera; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente, Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; Sonia Doradea Guerra de Mejía, Magistrada Presidenta, Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 47-2017

Modifica el Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia que creó el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con competencia para la protección en materia de violencia intrafamiliar y, el juzgado de paz con competencia para la protección en violencia intrafamiliar y de niñez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas necesarias para la efectiva protección de la familia, así como brindar una atención integral y permanente a las víctimas, en los casos de violencia intrafamiliar, y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, para lo cual es necesario adoptar las funciones específicas para agilizar la recepción, trámite y otorgamiento de las medidas de seguridad y protección.

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia tiene potestad para determinar la sede y circunscripción territorial que corresponde a cada órgano jurisdiccional y distribuir la competencia por razón de la materia y territorio, de acuerdo a las necesidades de acceso a la justicia de la población, logrando de esta manera hacer efectiva

la prestación del servicio de justicia. Asimismo, tiene facultades para emitir reglamentos, acuerdos y órdenes, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como las relativas al desarrollo de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, así como su reglamento, regulan lo concerniente a las medidas de seguridad y su procedimiento, estableciendo la competencia de las instituciones que deben conocer sobre la denuncia, el otorgamiento, aplicación y finalización de tales medidas; y, en caso dichas entidades determinen indicio de delito, la remisión del caso al Ministerio Público para su investigación y persecución penal. Por lo que, con base en lo anterior, se hace necesario modificar el Acuerdo, 28-2014 emitido por la Corte Suprema de Justicia.

PORTANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54 literales a) y f), 57, 58, 62, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial; 4, 6 y 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 y 6 del Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo 831-200 del Presidente de la República; 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República; 4, 98 y 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República; la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA**MODIFICAR EL ACUERDO 28-2014 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Que creó el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia para la Protección en materia de Violencia Intrafamiliar; y, el Juzgado de Paz, con Competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 6 del Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 6. Remisión del expediente. Los casos que conozca el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, en los que se determine la comisión de un hecho delictivo, una vez otorgada la medida de seguridad, deberá trasladar al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, copia de la denuncia y de lo actuado para remitirlo inmediatamente al Ministerio Público, para el inicio de la investigación y ejercicio de la persecución penal que corresponda.”

ARTÍCULO 2. Se deroga el inciso c) del artículo 14 del Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 3. Se modifica el inciso d) del artículo 14 del Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la forma siguiente:

“... d) En los casos en los que se determine la comisión de un hecho delictivo, una vez otorgada la medida de seguridad, deberá remitir copia de la denuncia y de lo actuado al Ministerio Público, para el ejercicio de la persecución penal correspondiente, debiendo remitir el expediente según corresponda, conforme lo establecido en las literales a) o b) del presente artículo que fue modificado.”

ARTÍCULO 4. Se instruye a la Secretaría de Comunicación Social y Protocolo de la Presidencia del Organismo Judicial para que realice la divulgación institucional e interinstitucional del contenido del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE,

Silvia Patricia Valdés Quezada, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en Funciones; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Decimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal Décima Tercera; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente, Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; Sonia Doradea Guerra de Mejía, Magistrada Presidenta, Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 74-2017

Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, los estándares internacionales sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, así como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establecen el derecho que todas las niñas, niños y adolescentes que requieran acceso a la justicia sean atendidos por una jurisdicción especializada eficaz y oportuna, que garantice el derecho del niño, niña y adolescente a que su interés superior sea una consideración primordial.

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia aprobó la Política Judicial de Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2015, incorporada al Plan Estratégico Quinquenal de la Corte Suprema de Justicia 2016-2020. La cual prevé, entre otras políticas, la agilización de procesos, el impulso de la justicia especializada de la niñez y la adolescencia, así como de mecanismos que faciliten su acceso y la institucionalización de estándares de atención, gestión y protección que mejoren la calidad de la prestación del servicio de justicia especializada.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario readecuar la práctica judicial para evitar la victimización secundaria, la discriminación, las demoras innecesarias y los formalismos en la tramitación de las carpetas judiciales como, también, para fortalecer la no institucionalización y la excepcionalidad de la privación de libertad y sus mecanismos de control jurisdiccional.

CONSIDERANDO

Que atendiendo al modelo de gestión por audiencias implementado desde el año 2007 y los avances innegables de la oralización de la justicia especializada, se hace necesario re-adecuar la gestión judicial en tanto ya no se trata de un modelo sino de la forma de trabajo institucional. En este sentido es oportuno estandarizar el servicio especializado de justicia de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal para garantizar un estándar de calidad que mejore el acceso a la justicia a las niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales y en atención al desarrollo de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

PORTANTO

Con fundamento en los artículos 203 de la Constitución Política de la República; 51, 52, 54 inciso f, 77, 104 y 105 de la Ley del Organismo Judicial integrada como corresponde.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE GESTIÓN DE JUZGADOS Y SALAS
CON COMPETENCIA EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA Y DE ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará en todos los órganos jurisdiccionales de la República que ejerzan competencia en materia de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 2. Objeto. El reglamento tiene como objeto la adecuación de la práctica judicial a la normativa aplicable, así como la reorganización del personal adscrito a la Jurisdicción de acuerdo a un sistema administrado por audiencias, con el fin de lograr la gestión adecuada y eficaz con la debida celeridad de los casos.

El despacho judicial deberá organizarse en atención al principio de exclusividad de la función jurisdiccional encomendada por mandato constitucional a jueces y magistrados; consecuentemente las funciones del personal auxiliar tendrán como fin facilitar el ejercicio de la misma.

Artículo 3. Interpretación. Para efectos de interpretación del presente reglamento se aplicarán los principios contenidos en el Capítulo II y todos aquellos principios rectores de la materia especializada, particularmente los establecidos en tratados internacionales ratificados por Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 4. Definiciones Para efectos de aplicación del presente reglamento se deberá entender por:

1. **Juzgado pluripersonal:** el órgano jurisdiccional en donde se hubieren nombrado dos o más jueces dentro de un mismo despacho judicial que gestiona los procesos bajo un sistema de servicios comunes;
2. **Servicios comunes:** la forma de trabajo o actividad que de manera conjunta prestan las distintas estaciones de trabajo administrativas y técnicas a los distintos jueces que integran un juzgado pluripersonal, con el objetivo de optimizar recursos humanos y materiales, y garantizar el principio de exclusividad de la función jurisdiccional
3. **Trabajo Administrativo:** la actividad que comprende el trabajo realizado por el personal auxiliar judicial.
4. **Trabajo Técnico:** la actividad que comprende el trabajo realizado por el personal técnico y operativo.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS COMUNES

Artículo 5. Inmediación. La organización del despacho judicial desarrollará las actividades administrativas que acompañan al ejercicio de la función jurisdiccional y no podrá afectar al principio según el cual es indispensable la presencia del juez en todos los actos del proceso.

Como principio general las solicitudes y previsiones normativas serán resueltas y notificadas en audiencia, salvo cuando la ley lo prohíba expresamente:

Artículo 6. Celeridad, concentración y continuidad. La gestión del procedimiento deberá desarrollarse dentro de los plazos que señala la ley, concentrándose el mayor número de actuaciones en el menor número de audiencias posibles y que se celebrarán de forma continua.

El Juez deberá impulsar de oficio todas aquellas actuaciones que la ley le permita sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de parte.

Para el ejercicio de su función jurisdiccional deberá entenderse que los plazos fijados en la ley al tribunal o juzgado son máximos, por lo que no es necesario esperar su transcurso total.

Artículo 7. Interés superior del niño, niña o adolescente. En cualquier conflicto de intereses que pueda originarse durante la gestión de los procesos de la niñez y la adolescencia o de adolescentes en conflicto con la ley penal, deberá prevalecer el interés del niño, niña o adolescente. En toda resolución judicial, el juez o jueza deberá fundamentar fácticamente la prevalencia del interés superior, observando este principio como criterio rector y pauta interpretativa para la protección o aplicación de justicia, en concordancia con la Constitución Política de la República los instrumentos internacionales de los cuales forma parte el Estado de Guatemala y el ordenamiento jurídico del país.

Cuando la decisión judicial implique el otorgamiento de una medida de protección, medida cautelar o la imposición de una sanción, el juez o jueza deberá observar el carácter excepcional y provisional de la institucionalización o privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8. No discriminación. Todo niño, niña o adolescente será tratado durante la tramitación del proceso, de la niñez y la adolescencia o de adolescentes en conflicto con la ley penal, sin discriminación alguna, garantizado igualdad en el respeto y observancia de sus derechos y garantías procesales, independientemente del sexo, idioma, religión, origen nacional étnico o social, posición económica, discapacidad, o cualquier

otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres o representantes legales.

Artículo 9. Buena fe y colaboración con la justicia. Las partes, sus representantes, abogados y todos los partícipes del proceso, colaborarán con la administración de justicia para la realización de sus fines evitando entorpecer los procedimientos mediante cualquier conducta o actuación ilícita o dilatoria.

SECCIÓN SEGUNDA PRINCIPIOS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 10. No institucionalización. En todos los casos los jueces y juezas velarán por que el niño, niña o adolescente no sea separado de sus padres o responsables a menos que se determine que la separación es necesaria en el interés superior del niño. En estos casos, deberá procurar la colocación en modalidades de acogimiento familiar temporal. La institucionalización será excepcional.

En caso de aplicar excepcionalmente la institucionalización, el juez o jueza deberá procurar lo más pronto posible la integración social del niño, niña o adolescente en un entorno de tipo familiar, ordenando en la misma audiencia a la Procuraduría General de la Nación, realizar las diligencias que permitan identificar el recurso familiar dentro del plazo legal, calendarizando en el acto la audiencia correspondiente.

Artículo 11. Victimización secundaria. Durante la tramitación del proceso se debe evitar la realización de prácticas o procedimientos que revictimicen al niño, niña o adolescente, que les cause estrés, daños o perjuicios psicológicos, sociales o económicos como consecuencia de entrevistas o declaraciones reiteradas, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias, la declaración o confrontación con su agresor, personas relacionadas con este o personas cuya presencia no sea esencial para el desarrollo del proceso y otros requerimientos legales intimidantes que puedan causarle repercusiones a largo plazo.

Artículo 12. Protección a la intimidad e identidad. Se protegerá la intimidad e Identidad de todo niño, niña o adolescente durante la tramitación del proceso, para el efecto los auxiliares judiciales y equipos técnicos deberán tomar las medidas pertinentes para restringir la publicación o divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes.

Artículo 13. Derecho a participar y opinar. Todo niño, niña o adolescente, tiene derecho a participar y emitir sus opiniones libremente en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten en el curso del proceso, y que esos puntos de vista sean considerados de acuerdo a su edad, madurez y evolución de su capacidad.

SECCIÓN TERCERA PRINCIPIOS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 14. Principio de justicia especializada. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se fundamenta en la particular situación de desarrollo de las y los adolescentes y en el reconocimiento de que poseen necesidades especiales. Por lo tanto, el proceso estará a cargo de órganos especializados, integrados por personas debidamente capacitadas en derechos humanos, derechos de la niñez y adolescencia y sus problemáticas, orientando sus actuaciones y resoluciones con apego a los principios, derechos y garantías de la materia especializada, particularmente los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 15. Justicia restaurativa. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es un proceso restaurativo, en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea conveniente, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por el delito, de forma activa participan en la resolución de los asuntos derivados del delito con la finalidad de lograr la reparación material, emocional y simbólica del daño, así como el restablecimiento de las relaciones humanas y sociales afectadas.

En la aplicación de la justicia restaurativa se observarán los principios establecidos en tratados, directrices, reglas internacionales de la materia, así como las disposiciones legales que para el efecto emitan las autoridades e instituciones competentes.

Artículo 16. Protección a la intimidad e identidad. Durante el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, los auxiliares judiciales y equipo técnico velarán que la intimidad e identidad del adolescente no sea lesionada, tomando las medidas pertinentes encaminadas a evitar la divulgación por cualquier medio de la identidad del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia.

La inobservancia de este precepto será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 17. Principio de Confidencialidad. La información contenida en la carpeta judicial de las y los adolescentes sometidos al proceso de conflicto con la ley penal será confidencial, los auxiliares judiciales velarán por el cumplimiento de este principio, restringiendo el acceso a las carpetas judiciales a personas ajenas al proceso. Las audiencias del proceso serán reservadas. Esta restricción no aplica a las instituciones o dependencias que por imperativo legal deben intervenir en las distintas etapas del proceso, de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El objeto de este principio, es evitar juicios anticipados que entorpezcan e imposibiliten la reinserción y resocialización del adolescente derivados de la estigmatización que produce la publicación y exposición social de la identidad y los hechos atribuidos al adolescente.

Este principio no exime de responsabilidad a los auxiliares judiciales y equipos técnicos de actualizar el sistema informático, de conformidad con el artículo 46 de este reglamento.

Artículo 18. La privación de libertad provisional como medida excepcional. La privación de libertad provisional tiene el carácter excepcional y esta procederá únicamente en los casos previstos en el artículo 182 de la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Por lo tanto, no podrá ordenarse con fines punitivos, en razón de la necesidad de impedir que cometa nuevo delito o por considerarla necesaria para fines de protección o educación.

CAPÍTULO III GESTIÓN DEL PROCESO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. Audiencias cautelares. En aquellos casos en los que la integridad física o la vida del niño, niña o adolescente esté en riesgo inminente, el juez o jueza inmediatamente podrá celebrar audiencia, con el objeto de ordenar las medidas de protección que considere pertinentes a efecto de constatar y garantizar la vida e integridad del niño, niña o adolescente.

Artículo 20. Primeras actuaciones. En caso de denuncia interpuesta sin presencia del niño o adolescente se señalará de inmediato audiencia de conocimiento de los hechos y se comunicará con la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación, para el efecto la persona que reciba la denuncia queda obligada a verificar que en la misma se incluya la información suficiente que permita la utilización de medios expeditos de comunicación para hacer las convocatorias, citaciones, y/o recordatorios que fueran necesarios, así como información que permita identificar circunstancias específicas relativas al idioma materno o de discapacidad, con el objeto de garantizar la celebración de la audiencia

Presente el niño, niña o adolescente, se procederá inmediatamente a oírlo, tomándose su declaración a través de la correspondiente entrevista, dictándose la medida cautelar oportuna, si procede, y fijando la fecha de la audiencia de conocimiento de los hechos, notificándole a las partes. Posteriormente y de forma inmediata se comunicará a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación.

En todos los casos en que existieren indicios de la comisión de un hecho delictivo en contra del niño, niña o adolescente, se certificará lo conducente adjuntando todas las actuaciones efectuadas a la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público, en donde exista, o a la Fiscalía correspondiente.

En todos y cada uno de los procesos de protección el juzgador deberá de oír al niño, niña o adolescente, de conformidad a la autonomía progresiva de los mismos.

Artículo 21. Recordatorio de investigación de oficio. En aquellos casos en que la denuncia de amenaza y/o riesgo de un niño, niña o adolescente, sea presentada por la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, el asistente de la Unidad de Comunicaciones, para garantizar la efectiva celebración de la audiencia de conocimiento de los hechos, deberá en la razón administrativa correspondiente incluir un recordatorio a la Procuraduría General de la Nación sobre la atribución de presentar de oficio las diligencias de investigación preliminar.

Artículo 22. Coordinación entre judicaturas. Todos los Juzgados con competencia en materia de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, de conformidad con la ley incluyendo los juzgados de paz, deberán responder de forma inmediata decretando la medida cautelar de protección que corresponda y señalar la audiencia de conocimiento de los hechos en el plazo legalmente establecido y efectuar las comunicaciones externas oportunas, con independencia de la remisión del expediente al otro órgano jurisdiccional con competencia en la materia.

Artículo 23. Audiencia de conocimiento de los hechos. Iniciada la audiencia de conocimiento de los hechos el día y hora señalado, el Juez, verificará la presencia de los sujetos procesales. La Procuraduría General de la Nación informará de forma oral del resultado de las diligencias de comprobación de los hechos, sin perjuicio de que pueda presentar documentos, informes, testigos y peritos que fundamenten el avance de la investigación. La falta de presentación de los elementos indicados no puede implicar la suspensión de la audiencia. Esta audiencia solamente podrá ser suspendida por la incomparecencia del niño y será suspendida por la ausencia del representante de la Procuraduría General de la Nación, ante la inasistencia injustificada de este último el Juez atenderá a lo establecido en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 24. Audiencia Definitiva. Si durante la celebración de esta audiencia se presentaren nuevos medios de prueba se diligenciarán siempre y cuando los nuevos medios de prueba ofrecidos se deriven de los hechos manifestados en la audiencia. El Juez resolverá en todo caso con los elementos de convicción de los que disponga hasta ese momento.

La resolución se notificará a las partes en audiencia debiendo recordar, a las mismas, su derecho a impugnar en dicho instante la resolución emitida.

El juez o la jueza deberá, además, impulsar de oficio todas aquellas actuaciones que la ley le permita de conformidad con el artículo 6 de este reglamento.

ARTÍCULO 25. Intervención de equipo multidisciplinario. Los Jueces y juezas de la Niñez y la Adolescencia tienen la obligación, antes de asumir cualquier decisión, de tomar en consideración, la opinión, los estudios y resultados presentados de todos y cada uno de los profesionales de psicología, Pedagogía, Trabajo Social y Medicina que hayan intervenido o participado dentro del proceso de protección, sin importar la institución a la que pertenecieran. Si hubiese contradicción entre las opiniones, estudios, conclusiones y recomendaciones de los profesionales, el juzgador, deberá solicitar un nuevo estudio a cualquier otra institución como tercero en discordia, con la finalidad de emitir una mejor decisión.

ARTÍCULO 26. Modificación de las medidas cautelares de protección. Todas las medidas cautelares de protección otorgadas podrán ser modificadas en cualquier momento del desarrollo del proceso siempre y cuando hayan variado las circunstancias que originaron la medida, y estas sean acreditadas con el respaldo de informes que podrán emitir los profesionales del equipo técnico.

Quien pretenda la modificación de la medida otorgada, deberá solicitar en forma verbal o por cualquier medio expedito la audiencia ante la unidad de comunicaciones del juzgado, para la formulación y sustentación del requerimiento. Al formularse la solicitud se señalará inmediatamente día y hora para la celebración de la audiencia, debiéndose comunicar a los demás sujetos procesales y equipos multidisciplinarios que acudan a la misma.

Artículo 27. Control de la ejecución de la medida definitiva. La resolución que otorgue una medida de protección definitiva, deberá precisar e identificar a la persona física o jurídica encargada de cumplir la misma, como también el o los profesionales del equipo técnico responsables de supervisarla, de acuerdo al régimen impuesto.

En la misma resolución, deberá indicar también: el lugar, día y hora de la audiencia de verificación de la medida definitiva, otorgada para la restitución de los derechos violados y el plazo razonable para la verificación de la medida. El plazo de ejecución de la medida podrá ampliarse por una sola vez. La revisión debe fundamentarse en los informes presentados por el responsable del cumplimiento de la medida y las evaluaciones técnicas presentadas por los equipos multidisciplinarios. La motivación debe ser objetiva, idónea y suficiente, y basarse en el interés superior del niño. Además, debe escucharse la opinión del niño,

niña o adolescente y la de sus progenitores, familia, y otras personas relevantes en la vida del niño, niña o adolescente, al decidir las condiciones de aplicación, mantenimiento, modificación o cese de la medida de protección.

En la audiencia de verificación de la medida definitiva el juez o jueza podrá confirmar, revocar o modificar la misma. En dicha audiencia, se deberá rendir informe con sus respectivos medios de convicción.

Cuando la medida requiera un control de ejecución periódico, en cada audiencia se fijará el lugar, día y hora de la siguiente y en ningún caso será fijada dentro de un periodo mayor de dos meses. Antes de finalizar el plazo de la ejecución de la medida, el juez o jueza, en audiencia, debe verificar la efectiva restitución del derecho vulnerado o amenazado del niño, niña o adolescente, con fundamento en la opinión del equipo técnico y el interés superior del niño, niña o adolescente. Al constatarse la efectiva restitución del derecho, el juez o jueza dictará la resolución que cierra el proceso, ordenando la remisión de la carpeta judicial al Archivo General de Tribunales, de conformidad con el artículo 50 de este reglamento. En ningún caso el juez o jueza podrá cerrar el proceso si no se ha restituido el derecho del niño, niña o adolescente.

En aquellos casos en que se designe al juez de paz para el control de la ejecución de la medida, se indicaran con claridad los elementos a verificar y el plazo para su cumplimiento. Para el efecto los/las secretarios/as coordinarán con las otras judicaturas para la efectiva remisión de las carpetas judiciales.

Artículo 28. Cosa Juzgada. En los procesos de protección de la niñez y Adolescencia no existe cosa juzgada, por tal razón, cuando exista la entera necesidad de proteger nuevamente al niño, niña o adolescente, porque la amenaza o violación del derecho es producto de la misma relación de hechos o identidad de sujetos y el caso se encuentre en trámite o en ejecución, la tutela se seguirá ejerciendo en el mismo proceso, con la finalidad de evitar la victimización secundaria.

Será necesario abrir e iniciar un nuevo proceso de protección, en aquellos casos en donde sea distinta la concurrencia de los hechos y la identidad de los sujetos.

ARTÍCULO 29. Suspensión y continuación de audiencias. Las audiencias en los procesos de protección serán continuas hasta su finalización. Las audiencias definitivas se podrán suspender solo por un plazo no mayor de diez días salvo que los medios de prueba pendientes de diligenciar obliguen a una ampliación excepcional no mayor de 30 días. De igual forma se podrán suspender las mismas cuando el Juez considere importante y relevante la comparecencia del niño, niña o adolescente a la audiencia y éstos no hubiesen asistido.

La incomparecencia injustificada del representante de la Procuraduría General de la Nación deberá

ser comunicada al Procurador General, para el procedimiento disciplinario correspondiente, así como la certificación de lo conducente a donde corresponda, y en caso de que fueren lo padres o tutores, para que se decrete la representación legal del niño, niña o adolescente.

La incomparecencia deberá justificarse, acreditando la misma por lo menos tres días antes a la fecha de celebración de la audiencia, debiendo ser reprogramada y comunicada inmediatamente la suspensión y la nueva fecha de audiencia.

CAPÍTULO IV GESTIÓN DEL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 30. Objetivos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Los objetivos fundamentales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son: la reinserción y resocialización del adolescente, el bienestar social y formación integral del adolescente y la proporcionalidad de la sanción de acuerdo a las circunstancias del adolescente infractor y del delito. Toda sanción que se imponga a los adolescentes infractores, no solo debe basarse en el análisis de la gravedad del delito, si no también en las circunstancias personales del adolescente.

Artículo 31. Actuaciones. En caso de denuncia interpuesta en contra de un adolescente se comunicará inmediatamente al Ministerio Público para el inicio de la investigación, procurando incluir la información que permita la utilización de medios expeditos de comunicación para hacer las convocatorias, citaciones, y/o recordatorios que fueran necesarios, así como información que permita identificar circunstancias específicas relativas al idioma materno, de discapacidad o cualquier otra circunstancia si fuere el caso.

En caso de flagrancia en horario inhábil, el adolescente deberá ser presentado inmediatamente ante Juez con competencia para resolver su situación jurídica, enviando a la primera hora hábil del día siguiente lo actuado al Juzgado con competencia en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o al juzgado de paz penal competente, sin perjuicio de ordenar la práctica de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso. En los casos en donde exista Unidad de Gestión e Información de la Niñez y Adolescencia, deberá ser remitido a esta para la asignación aleatoria del juzgado.

En el caso de un adolescente conducido y puesto a disposición de Juez en horario inhábil, se procederá de conformidad con el párrafo anterior.

La secretaría de la judicatura que conoce a prevención deberá mantener comunicación, periódica, con la secretaría o administración del juzgado especializado,

para facilitar la coordinación intrainstitucional en el traslado de la carpeta judicial y la calendarización de audiencias en coordinación con la unidad de comunicaciones de cada órgano jurisdiccional.

Artículo 32. Actuaciones en Etapa Intermedia. Inmediatamente de dictado el auto de apertura a juicio, el juez o jueza citará a las partes para que dentro del plazo de ley ofrezcan sus respectivos medios de prueba; para el efecto, finalizada la audiencia intermedia, la Unidad de Audiencias deberá entregar a las partes los formatos preestablecidos para el ofrecimiento de la prueba respectiva.

Artículo 33. Competencia de Juzgados de Paz. Además de las atribuciones que la Ley específica de la materia señala para los juzgados de paz en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, deberán coordinar el envío de las actuaciones que a prevención conozcan dentro del plazo de ley al Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que corresponda, evitando retrasos innecesarios, incluyendo la información de las partes que permita el uso de medios expeditos de comunicación para hacerlas convocatorias, citaciones y/o recordatorios que fueran necesarios.

En ningún caso los jueces y juezas de paz con competencia en materia de Adolescentes en conflicto con la ley penal podrán privar de la libertad por delitos cuya sanción no supere los tres años de privación de libertad de conformidad con el artículo 103 literal B. De la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 34. Audiencias privilegiadas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Los Juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, deberán reservar en su agenda única de audiencias, espacios de tiempo suficientes, dentro de la calendarización previa, para incluir de forma inmediata aquellos actos procesales que por su naturaleza sean de carácter urgente, definitivo o irreproducible o, simplemente, no admitan dilación.

Artículo 35. Elaboración del Plan Individual y Proyecto Educativo. Firme la sentencia el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal, enviará a la primera hora hábil del día siguiente y por el medio más expedito copia de la sentencia a la Secretaría de Bienestar Social, para que esta elabore el Plan Individual y Proyecto Educativo, apercibiendo que el mismo deberá ser remitido dentro del plazo establecido por el artículo 256 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 36. Conocimiento a prevención. Los Juzgados con competencia en materia de Adolescentes en Conflicto con la ley penal deberán responder de forma inmediata y según lo dispuesto en la Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de la forma siguiente:

1. Conocer a prevención en donde no exista juzgado especializado o éste se encuentre cerrado por razones de horario, y ordenar las primeras diligencias.
2. Resolver en caso de flagrancia o presentación del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho calificado como delito, la situación jurídica y procesal de éste, y ordenar las primeras diligencias.
3. Conocer y resolver los hechos que deben juzgarse por el procedimiento específico del juicio de faltas, según lo dispuesto en el artículo 103. B. a de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

Todo lo anterior se efectuará de forma inmediata con independencia de la remisión del expediente a otro órgano jurisdiccional con competencia en la materia.

Artículo 37. Audiencias. En virtud del principio de continuidad de audiencias y en cumplimiento de la garantía de oralidad contenida en el artículo 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se concentrará el procedimiento en tres audiencias cuya fecha y hora de celebración será fijada en la anterior. En la audiencia intermedia se resolverá ordenando la presentación del escrito de prueba, en el formato correspondiente, en un plazo de cinco días y señalando para el sexto día la audiencia de ofrecimiento de prueba en la que se resolverá y notificará a las partes la admisión o no de la misma y se fijará fecha y citará a los intervinientes, con las prevenciones respectivas, a la audiencia de debate a celebrar en un plazo de diez días, para el efecto el Juzgado deberá, en audiencia, conminar al fiscal y defensa para que hagan llegar sus medios de prueba personal al debate y con ello se asegure la presencia de los testigos y peritos, propuestos por las partes, en el juicio.

Artículo 38. Conciliación. La conciliación podrá solicitarse voluntariamente, hasta antes del inicio del debate, y, siempre que existan indicios de la participación del adolescente en el hecho, el juez deberá previamente cerciorarse de que no concurra ninguna de las causas siguientes:

1. Violencia grave contra las personas en el hecho imputado. Para tales efectos se entenderá que existe violencia grave en los delitos contra la vida, contra la integridad física y contra la libertad individual o sexual de las personas;
2. Causales excluyentes de responsabilidad; y,
3. Vulneración del interés superior del adolescente sindicado.

Cuando la conciliación sea instada de oficio operarán los mismos limitantes del apartado anterior así como en la promovida ante el Juzgado de Paz, cuando éste conozca a prevención, y para la autorización de la misma.

ARTÍCULO 39. Control de ejecución. Firme la sentencia, esta se remitirá de inmediato a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República para la elaboración del Plan individual y Proyecto Educativo.

Una vez aprobado por el juez o jueza el Plan Individual y Proyecto Educativo, este podrá ser reformado en atención al interés superior de el/la adolescente. El alcance de la reforma para el control de la ejecución comprenderá la modificación al Plan Individual y Proyecto Educativo, quedando excluida cualquier modificación a la sentencia o responsabilidad penal del sancionado.

Las audiencias de revisión se deberán celebrar cada tres meses y tendrán como finalidad revocar, confirmar o modificar la sanción, mediante resolución y notificación dictada de viva voz en el acto, debiendo, a su vez, notificar a las partes de la fecha y hora que tendrá lugar la próxima audiencia.

Si las partes solicitaran audiencia de revisión, de forma extraordinaria, esta deberá calendarizarse inmediatamente, sin importar que aún no hubiere transcurrido el plazo de los tres meses.

Artículo 40. Remisión de actuaciones. Firme la sentencia y aprobado el Plan Individual y Proyecto Educativo, la documentación y actuaciones que se certificarán y remitirán a la primera hora hábil del día siguiente al Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que corresponda, son:

- a) Sentencia firme;
- b) Plan Individual y Proyecto Educativo;
- c) Notificaciones a las partes;
- d) Hoja de remisión que contenga: Información que permita la comunicación, por medios expeditos, con los sujetos procesales, y;
- e) En los casos en donde se imponga la sanción de privación de libertad, deberá indicarse el inicio de la misma para verificar el cómputo correspondiente, incluyendo las interrupciones que se hayan producido a la medida cautelar de privación de libertad.

El juzgado de primera instancia procederá de conformidad con el artículo 50 de este reglamento, luego del envío de las actuaciones correspondientes.

Artículo 41. Revisión Periódica. Durante el control de la ejecución, la sanción o sanciones impuestas podrán confirmarse, modificarse o revocarse, de acuerdo a las necesidades físicas, psíquicas, educativas o de otra índole del adolescente, debiendo tener en cuenta la evolución de las capacidades del adolescente.

Las audiencias de revisión se celebrarán en el plazo establecido en el artículo 39 del presente reglamento.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES APLICABLES A AMBOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 42. Normativa de aplicación supletoria. El Código Penal y Procesal Penal será de aplicación supletoria únicamente cuando no contradiga las normas expresas de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 43. Documentación de actuaciones y notificación de resoluciones. Las actuaciones practicadas en las audiencias, incluidas las resoluciones judiciales y las comunicaciones, serán registradas y documentadas mediante cualquier medio electrónico u otro, que garantice la preservación, inalterabilidad y certeza del acto procesal, salvo que la Ley establezca expresamente que la actuación deba documentarse por Acta escrita. Asimismo, las resoluciones que se dicten serán notificadas en audiencia haciéndose entrega del correspondiente registro.

Sólo por complejidad del asunto u hora avanzada se notificará en el plazo de tres días la sentencia dictada en audiencia definitiva del procedimiento de niñez o adolescencia amenazada o violada en sus derechos.

En materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal por la complejidad del asunto u hora avanzada podrá dictarse la parte resolutive de la sentencia y señalar la audiencia que corresponda para la lectura de la sentencia, la cual valdrá como notificación a las partes.

Se integrarán dentro de la carpeta judicial las razones administrativas que documenten de forma breve, sencilla, comprensible y concisa las incidencias más relevantes de las audiencias y se entregará copia a las partes. De conformidad al principio de intermediación procesal y al registro digital de las audiencias, no será necesaria la firma del Juez/a en la razón administrativa de la misma.

Artículo 44. Comunicaciones interinstitucionales e intrainstitucionales. En virtud de los principios de celeridad e interés superior del niño, niña o adolescente, las comunicaciones entre instituciones u órganos intervinientes deberán efectuarse de forma inmediata haciendo uso de medios expeditos de comunicación que aseguren tal inmediatez y debiendo quedar constancia de la recepción de la comunicación.

La Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil del Organismo Judicial será la encargada de promover en los órganos jurisdiccionales el fortalecimiento de las coordinaciones intra e interinstitucionales de conformidad a las políticas de la Corte Suprema de Justicia en la materia.

Artículo 45. Suspensión y reprogramación de audiencias. Excepcionalmente y cuando sea necesario suspender una audiencia, el juez deberá registrar en audio y el asistente de audiencias en el sistema informático el motivo de la suspensión, y esta deberá ser reprogramada lo más pronto posible comunicada a las partes que estuviesen presentes de forma oral; así como a las partes que no asistieren por el medio más expedito posible.

Artículo 46. Actualización obligatoria de la capeta judicial en el sistema informático. El ingreso y la actualización constante e inmediata de la información al sistema de registro informático es responsabilidad directa de las y los auxiliares judiciales e integrantes de los equipos técnicos multidisciplinarios, según las atribuciones designadas a cada puesto de trabajo, bajo el control directo de el/la secretario/a o administrador/a del despacho judicial. El incumplimiento constituirá falta de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, debiendo el/la secretario/a del despacho hacerlo del conocimiento a los órganos competentes para los efectos sancionatorios correspondientes.

Artículo 47. Uso de medios tecnológicos. Con el objeto de evitar la victimización secundaria y proteger el derecho de participación y opinión de los niños, niñas o adolescentes, el órgano jurisdiccional especializado deberá utilizar los medios tecnológicos o audiovisuales necesarios que garanticen la fidelidad e integralidad de la declaración y el adecuado ejercicio de los derechos procesales de las partes. Para el efecto se utilizarán los acuerdos, protocolos o manuales que regulen la declaración o entrevista por medios tecnológicos o audiovisuales sin afectar las garantías fundamentales.

Artículo 48. Archivo de procesos. En los Juzgados con competencia en Adolescentes en conflicto con la ley penal, el archivo de expedientes en trámite estará a cargo de la Unidad de Atención al Público.

En los Juzgados con competencia en Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos, deberá crearse un archivo de expedientes en trámite y un archivo de expedientes para ejecución y monitoreo de la medida de protección dictada. Ambos archivos estarán a cargo de la Unidad de Atención al Público.

Artículo 49. Recursos. La interposición de los recursos de reposición o revocatoria se hará inmediatamente dentro de la propia audiencia en forma verbal, debiéndose también de resolver y notificar en ese momento y forma.

Cuando procediere el recurso de revocatoria, se podrá hacer por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalándose, dentro de las próximas veinticuatro horas, la audiencia para la notificación de la resolución respectiva.

En el caso de la apelación, se invitará a las partes a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de ubicación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en virtud del principio de colaboración con la Justicia. Principio que también será aplicable a los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando conozcan los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz.

Si la resolución apelada no pone fin al procedimiento, se resolverá sin audiencia en un plazo de tres días, contados a partir del momento de ingreso del memorial a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, notificándose en el lugar designado.

Cuando la resolución pusiera fin al procedimiento, se citará a las partes a una audiencia dentro de los siguientes cinco días, notificándoles dentro de la propia audiencia.

Excepcionalmente la audiencia podrá celebrarse dentro de los diez días, únicamente por razón de la distancia.

Se rechazará in limine la interposición de recursos que no estén contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Cuando el interponente no establezca los motivos que fundamentan el recurso, se aplicará supletoriamente el plazo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal

Artículo 50. Procesos fenecidos. Los procesos fenecidos que se encuentren físicamente en la sede del juzgado especializado, deberán ser remitidos, periódicamente, al Archivo General de Tribunales por el/la secretario/a del despacho en coordinación con la Unidad de Atención al Público, debiendo llevar el control del inventario de procesos enviados.

CAPÍTULO VI ESTRUCTURA DEL DESPACHO JUDICIAL

Artículo 51. Integración del Despacho Judicial. El despacho estará organizado de la siguiente manera:

1. Judicatura:
 - a. Juez/a o Jueces/Juezas (estructura pluripersonal)
2. Secretaría o Administración del Despacho:
 - a. Secretario/a

3. Auxiliares judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo:
 - a. Comisarios en funciones de Asistentes de Atención al Público
 - b. Notificadores III en funciones de Asistentes de Comunicaciones y Notificaciones
 - c. Oficiales III en funciones de Asistentes de Unidad de Audiencias
4. Equipo Técnico:
 - a. Psicólogo/a
 - b. Trabajador/a Social
 - c. Pedagogo/a
5. Auxiliar de servicio I en funciones de encargada del Área Lúdica
6. Auxiliar de Mantenimiento

La jueza o el juez será el titular de la judicatura, quien atenderá asuntos exclusivamente jurisdiccionales. El/la secretario/a del despacho atenderá asuntos administrativos, sin perjuicio de realizar las funciones de apoyo jurisdiccional que este reglamento u otras disposiciones legales le asignen.

Siempre y cuando el Organismo Judicial disponga de los recursos financieros, cada unidad de trabajo deberá ser integrada por lo menos con dos auxiliares judiciales en funciones de asistentes de unidades administrativas de trabajo, atendiendo al puesto que corresponda, sin perjuicio de que dicha integración mínima pueda aumentar atendiendo a la carga de trabajo del despacho. Para el caso de la Unidad de Audiencias, uno de los asistentes deberá tener su estación de trabajo dentro de la sala de audiencias y otro fuera de la misma.

Artículo 52. Intérpretes. Aquellos juzgados que cuenten con intérprete nombrado, deberán asignar a éste en la Unidad de Atención al Público para garantizar el acceso a la justicia brindando información en el idioma o idiomas de la localidad, sin perjuicio de las funciones inherentes a su cargo durante el desarrollo de las audiencias.

Artículo 53. Juzgados Pluripersonales. Los juzgados pluripersonales en todo momento deberán atender para su funcionamiento la lógica de un sistema gestionado por audiencias mediante servicios comunes. Para el efecto el/la secretario/a del despacho deberá verificar que el personal auxiliar y técnico apoye a todos los jueces indistintamente en casos excepcionales sin designación específica.

Por cada sala de audiencias que sea habilitada en estos juzgados deberán nombrarse como mínimo dos asistentes para la unidad de audiencias y un/a

psicólogo/a. Asimismo, si la carga de trabajo lo demanda, la Corte Suprema de Justicia a través de las instancias correspondientes podrá crear las plazas para nombrar otro/a secretario/a o administrador/a del despacho que de forma coordinada ejercerá las funciones que correspondan al puesto.

CAPÍTULO VII

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO

Artículo 54. Secretaría o Administración del Despacho. Las funciones de apoyo al despacho judicial serán dirigidas por el Secretario del Juzgado quien será la máxima autoridad administrativa del despacho judicial y deberá ubicarse en un lugar en donde pueda mantener contacto visual con todo el personal.

Dentro de las atribuciones principales están las siguientes:

1. Integrar las unidades administrativas y verificar su funcionalidad;
2. Coordinar con la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil respecto al cumplimiento de las funciones que deberá desempeñar el personal técnico del despacho (en las áreas de Psicología, Trabajo Social y Pedagogía, así como el personal que integra el área lúdica) quienes dependerán de la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil, pero al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, en virtud de lo cual estarán sujetos al jefe administrativo del despacho.
3. Velar por la efectiva prestación de los servicios comunes. Tendrá a su cargo los servicios administrativos de apoyo a la función judicial y la coordinación intra e interinstitucional;
4. Llevar el registro de asistencia del personal y pasantes del juzgado y tomar las medidas disciplinarias cuando corresponda;
5. Evaluar el desempeño anual del personal a su cargo y remitirlo a donde corresponde en el tiempo establecido para el efecto, según los instrumentos proporcionados por la Gerencia de Recursos Humanos;
6. Llevar el control de las tarjetas de responsabilidad del personal del despacho;
7. Depurar anualmente el inventario del mobiliario y equipo del juzgado, identificando los enseres en mal estado para su devolución correspondiente;
8. Custodiar las llaves y sellos del despacho judicial;

9. Atender e informar a usuarios y público en general, en ausencia de el/la asistente de la Unidad de Atención al Público;
10. Realizar acciones de planeación, dirección, coordinación, control, evaluación periódica de las funciones administrativas del personal a su cargo y aplicación de medidas de disciplina interna cuando corresponda, para la efectiva administración del despacho judicial, debiendo documentarlas de forma breve y sencilla;
11. Decidir todo lo relativo al personal a su cargo, en cuanto a permisos (hasta por cinco días hábiles), sustitución, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo del recurso humano del despacho judicial y en su caso, comunicar a donde corresponde, y;
12. Tramitar todo lo relativo a amparos, exhibiciones personales, inconstitucionalidades y antejuicios, y realizar los informes que sean necesarios en esta materia (si fuere el caso);
13. Emitir las constancias y certificaciones de los documentos que le sean requeridas;
14. Apoyar y colaborar en casos excepcionales con las demás unidades de trabajo cuando sea necesario, para garantizar un servicio efectivo y continuo;
15. Y todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

En la administración del despacho, el Juez se limitará a coordinar con el Secretario aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial inmediata.

Artículo 55. Unidad de Atención al Público. El despacho judicial contará con una Unidad de Atención al Público, la cual deberá estar ubicada al ingreso del juzgado, y tendrá dentro de otras atribuciones las siguientes:

1. Atender a las personas usuarias del sistema de justicia y brindar la información requerida;
2. Ingresar y ubicar a las partes, y otras personas que intervienen, en el lugar que les corresponde, función que debe ser coordinada con la Unidad de Audiencias;
3. Imprimir y colocar en un lugar visible la agenda de audiencias o verificar que la pantalla despliegue la calendarización correspondiente;
4. Recibir y registrar procesos nuevos, procesos provenientes de otros juzgados, documentos y

correspondencia, clasificándola e incorporándola a la carpeta que corresponda;

5. Enviar, por la vía que corresponda, documentos y correspondencia;
6. Custodiar y resguardar el archivo de carpetas judiciales en trámite y finalizadas (mientras estas últimas no sean remitidas al Archivo General);
7. Elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales, y;
8. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 56. Unidad de Comunicaciones y Notificaciones. El despacho judicial contará con una Unidad de Comunicaciones y Notificaciones, la cual deberá estar ubicada de forma contigua a la unidad de atención al público, y tendrá dentro de otras atribuciones las siguientes:

1. Llevar la agenda del juzgado, calendarizando las audiencias dentro de plazo razonable;
2. Recibir y registrar los requerimientos de audiencia, para su calendarización en la agenda del juzgado, asentando en el acto la razón correspondiente;
3. Comunicar al requirente, en el mismo acto y por el mismo medio, de la fecha y hora de la audiencia programada;
4. Convocar inmediatamente a la audiencia programada vía telefónica o por el medio más expedito a los de más sujetos procesales e intervinientes, debiendo entregar, a quién solicite, constancia de la razón extendida;
5. Remitir la programación de audiencias vía fax o medio electrónico a las instituciones del sector justicia y a personas que lo requieran;
6. Elaborar las cédulas de notificación en los casos en que sea necesario;
7. Elaborar oficios que no se deriven de audiencia, exhortos, despachos, suplicatorios, a donde corresponda y diligenciar los mismos, por el medio más expedito posible;
8. Elaborar y remitir los oficios para garantizar el traslado de los adolescentes a la audiencia o niños/as institucionalizados, y;
9. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 57. Unidad de Audiencias. El despacho judicial contará con una Unidad de Audiencias, la cual deberá mantener por sala de audiencias, una estación de trabajo dentro de la misma y una fuera de la sala. Tendrá dentro de otras atribuciones las siguientes:

1. Calendarizar las audiencias señaladas por el juez o jueza durante el desarrollo de las audiencias. Para el efecto deberá coordinar el uso de la agenda única con la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones;
2. Acompañar el ingreso o retiro de la sala de audiencias a las personas convocadas y ubicarlas en su respectivo lugar (en coordinación con la Unidad de Atención al Público);
3. Verificar, previamente, la presencia de las partes para la celebración de la audiencia, solicitando la presentación del documento de identificación;
4. Grabar ininterrumpidamente la audiencia, verificando que la misma se esté registrando con un buen nivel de volumen;
5. Asistir a el/la juez/a en audiencia, poniéndole a la vista documentos u otros objetos presentados por las partes;
6. Elaborar razón administrativa que documente de forma breve, sencilla, comprensible y concisa las incidencias más relevantes de audiencia y entregar copia a las partes;
7. Consignar en la razón administrativa de la audiencia que corresponda, el día y la hora señalado para la siguiente audiencia o diligencia, y hacer constar que los sujetos procesales fueron debidamente notificados en audiencia;
8. Incorporar a la carpeta la razón administrativa de la audiencia;
9. Elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales, en coordinación con la Unidad de Atención al Público;
10. Proporcionar a las partes que lo soliciten copia digital de las audiencias en cualquier medio, llevando control de la entrega en aquellos casos en donde se entregue CD;
11. Elaborar los oficios, hojas de remisión y documentos necesarios para la ejecución de la resolución dictada por el/la juez/a;
12. Elaborar la guía de la audiencia de debate (en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal), y;

13. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

CAPÍTULO VIII FUNCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO Y TÉCNICOS DE APOYO ASIGNADOS

Artículo 58. Equipos técnicos y de apoyo a la Niñez y Adolescencia. El equipo técnico se conformará por psicólogos/as, trabajadores/as sociales, y pedagogos/as, quienes tendrán a su cargo brindar un trato diferenciado y especializado a los niños, niñas y adolescentes.

La auxiliar de servicio será la encargada del área lúdica del juzgado, y tendrá las funciones que este reglamento y la Corte Suprema de Justicia le asigne.

Artículo 59. Psicología. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho.
2. Registrar en el módulo informático que corresponda las huellas dactilares y fotografía del niño, niña o adolescente (función en coordinación con Unidad de Atención al Público);
3. Asistir al niño, niña o adolescente víctima de acuerdo a sus protocolos de actuación durante el desarrollo de sus audiencias;
4. Facilitar la obtención de la opinión del niño, niña o adolescente, utilizando cualquier medio tecnológico que evite la revictimización. (cámaras de circuito cerrado, Cámara Gesell, videoconferencia);
5. Informar al niño, niña o adolescente, con lenguaje sencillo y claro en cada una de las actuaciones procesales y sobre el contenido de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a su edad cronológica, cultura, idioma (en coordinación con el intérprete), nivel educativo, madurez y discapacidad (en coordinación con intérprete de lengua de señas si fuera el caso);
6. Rendir al juez o jueza en audiencia opinión del estado emocional del niño, niña o adolescente al momento de la audiencia y emitir sus conclusiones y recomendaciones;
7. Entrevistar, evaluar y elaborar el informe del Adolescente, previo a la discusión de la idoneidad de la sanción;
8. Asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento

abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez o jueza para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma;

9. Asesorar al juez o jueza en la aprobación del plan individual y proyecto educativo;
10. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 60. Trabajo Social. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho;
2. Recibir, registrar y realizar el seguimiento y supervisión a los casos asignados;
3. Redactar los informes de seguimiento y supervisión de casos asignados;
4. Ejecutar la supervisión social de control judicial de las medidas en trabajo de campo, con la finalidad de obtener y recabar información sobre el caso, priorizando la visita a los lugares en donde se encuentre el niño, niña o adolescente, según lo ordenado por el Juez o Jueza;
5. Informar a el/la juez/a sobre el incumplimiento de las medidas y la necesidad de modificarlas;
6. Asistir al juez o jueza cuando sea requerido, en las audiencias de verificación de la medida;
7. Asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez o jueza para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma;
8. Asistir y asesorar al juez o jueza en la revisión y aprobación del plan individual y proyecto educativo para determinar la idoneidad de la sanción, y;
9. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 61. Pedagogía. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho.

2. Monitorear las medidas cautelares, de protección y definitivas de carácter pedagógico (educación del niño, niña o adolescente);
3. Verificar o establecer el cumplimiento de las medidas educativas señaladas por el juez o jueza, mediante visitas a centros educativos;
4. Realizar gestiones que promuevan el cumplimiento de las medidas educativas señaladas por el juez o jueza, mediante visitas a instituciones educativas;
5. Brindar orientación educativa al niño, niña o adolescente, a sus padres, tutores o encargados, de acuerdo a las medidas otorgadas por el juez o jueza;
6. Servir de enlace con las instituciones estatales y no gubernamentales cuyo trabajo esté relacionado con aspectos educativos dentro de la jurisdicción del juzgado;
7. Asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez o jueza para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma;
8. Emitir opinión acerca del plan individual y proyecto educativo elaborado por la Secretaría de Bienestar Social y sugerir en su caso las modificaciones que respondan al interés superior del adolescente, para su aprobación por el juez o jueza, y;
9. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 62. Encargada del área lúdica. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho.
2. Brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes;
3. Desarrollar actividades educativas y de entretenimiento que favorezcan el desarrollo físico e intelectual de los niños, niñas y adolescentes, durante su estancia en el área lúdica del juzgado;
4. Cuidar, limpiar y atender a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el área lúdica del juzgado;
5. Llevar un registro de entradas y salidas de los niños, niñas y adolescentes al área lúdica del

juzgado. Así como de los padres, encargados o institución que lo presenta y retira del área lúdica;

6. Entregar al niño, niña o adolescente a los padres, tutores, encargados o a la persona que por orden judicial corresponda, cuando finalice la audiencia;
7. Coordinar con la/el psicóloga/o del juzgado, el traslado del NNA a la sala de circuito cerrado cuando llegue el momento de realizar la entrevista correspondiente, así como su retorno al área lúdica
8. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

Artículo 63. Otras funciones. Las funciones descritas en el Capítulo VII y VIII del presente Reglamento, constituyen las funciones inherentes y representativas de cada puesto, y no limitan ni restringen las funciones desarrolladas en los manuales de funciones para los juzgados de: primera instancia con competencia en materia de la niñez la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 64. Unidad de Gestión e información. La Unidad de Gestión e Información de la Niñez y Adolescencia estará a cargo del Secretario de la Sala de la Niñez y Adolescencia.

Dicha unidad tendrá a su cargo el apoyo a los órganos jurisdiccionales que tengan competencia en materia de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal con sede en la ciudad de Guatemala.

La Unidad de Gestión e Información deberá realizar las siguientes funciones dentro de la competencia territorial establecida:

1. Atención al público;
2. Recepción breve de datos, registro e inmediata asignación al Juzgado respectivo; y,
3. Coordinación y distribución de los procesos de Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal a los profesionales de los equipos técnicos de apoyo de los Jueces de Niñez y Adolescencia.

Artículo 65. Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial impulsará y coordinará con la Cámara Penal y la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, todas las acciones necesarias para implementar y ejecutar las disposiciones del presente Reglamento, para el logro efectivo de las actividades jurisdiccionales de

los/las funcionarios/as judiciales y las actividades administrativas del personal auxiliar y técnico del despacho judicial.

Artículo 66. Instructivos. El Presidente del Organismo Judicial emitirá, en un plazo máximo de treinta días, los manuales de funciones para la efectiva aplicación del presente reglamento y, dentro de un plazo máximo de diez meses, el manual de procedimientos, ambos contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 67. Formación. La Unidad de Capacitación Institucional deberá incluir en sus programas de formación el contenido del presente reglamento y los instructivos que se deriven.

Artículo 68. Intercambio de experiencias. El Presidente del Organismo Judicial impulsará y coordinará con la Cámara Penal y la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, un programa temporal de intercambio de experiencias en sede judicial, el cual deberá ser ejecutado, de preferencia, por un juez, jueza o jueces identificados como focales, para que luego de presenciar las audiencias de sus pares como de los jueces de paz, realicen un conversatorio e intercambio de experiencias con el/la titular de la sede judicial visitada, sobre la aplicación y cumplimiento de estándares internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos y de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 69. Transitorio. Estructura mínima del despacho. Los órganos jurisdiccionales especializados, en la materia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, que al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, no cuenten con la estructura organizacional mínima dispuesta en el artículo 51, deberán integrarse con los puestos correspondientes dentro de un plazo que no podrá exceder de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, debiendo la Gerencia General, a través de la Gerencia de Recursos Humanos y sus dependencias, encargarse del seguimiento a la ejecución de esta disposición. Siempre y cuando el Organismo Judicial cuente con la disponibilidad financiera.

Artículo 70. Transitorio. Estandarización. La aplicabilidad del presente Reglamento, se implementará gradualmente de conformidad con la política de estandarización dispuesta por la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de garantizar el efectivo acompañamiento técnico a los juzgados especializados del país. La Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil del Organismo Judicial será la encargada de ejecutar la política de estandarización de la gestión por audiencias para los juzgados y tribunales con competencia en materia de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 71. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo No. 42-2007, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, y el Acuerdo No. 34-2015, de fecha siete de octubre de dos mil quince, ambos de la Corte Suprema de Justicia, así como todas las disposiciones que se opongan o tergiversen lo prescrito en el presente reglamento.

Artículo 72. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE,

Nery Osvaldo Medina Méndez, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdéz Quezada, Magistrada Vocal Primera; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal Décima Tercera; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente, Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 4-2018

Modifica el Acuerdo de la Corte Suprema 38-2017 que creó el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chiquimula

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones pertinentes para hacer efectivo y eficaz el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales creados.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo número 38-2017 de la Corte Suprema de Justicia fue creado el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chiquimula.

CONSIDERANDO

Que es necesario realizar modificaciones al Acuerdo indicado, a efecto de procurar el buen funcionamiento y gestión del Juzgado creado, para poder brindar una justicia pronta y cumplida.

PORTANTO

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203, 205 y 207 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 53, 54 literales a) y f), 57, 58, 74, y 77 de la Ley del Organismo Judicial e integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Modificar el Artículo 2 del Acuerdo 38-2017 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la siguiente forma:

“Artículo 2. INTEGRACIÓN. El Juzgado creado estará integrado con el Juez y personal auxiliar del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, que fue suprimido mediante Acuerdo número 57-2017 de la Corte Suprema de Justicia; así como con un Trabajador Social II, un Psicólogo, un Pedagogo, Un Auxiliar de Servicio I (niñera). Gradualmente, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.”

Artículo 2. Modificar el Artículo 3 del Acuerdo 38-2017 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la siguiente forma:

“Artículo 3. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. La organización y funcionamiento de este Juzgado deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, así como en las demás leyes vigentes de la materia”.

Artículo 3. Modificar el Artículo 6 del Acuerdo 38-2017 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la siguiente forma:

“Artículo 6. PROCESOS EN TRÁMITE. Todos los procesos, que correspondan por competencia territorial al Juzgado que se crea por el presente Acuerdo, que hayan ingresado un día antes de la vigencia del presente Acuerdo y los que se encuentren en trámite, deberán seguir siendo

conocidos hasta su fenecimiento por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Zacapa. Asimismo, éste deberá remitir al Archivo General de Tribunales los procesos fenecidos, como lo establece el Artículo 50 del Acuerdo número 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal"

Artículo 4. VIGENCIA. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario de Centro América y entrará en vigencia inmediatamente.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

COMUNÍQUESE,

José Antonio Pineda Barales, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Decimo; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal Décima Tercera; Benicia Contreras Calderón, Magistrada Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera; Jaime Amílcar González Dávila, Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Freedyn Waldemar Fernández Ortiz, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Néctor Guilebaldo de León Ramírez, Magistrado Presidente, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente Organismo Judicial, Guatemala C.A.. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 38-2018

Crea el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones pertinentes para hacer efectivo y eficaz el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales y distribuir la competencia por razón de la materia, cuantía y territorio.

CONSIDERANDO

Que el volumen de asuntos del ramo de niñez y adolescencia del Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos ha aumentado considerablemente, y con el fin de garantizar a la población el acceso a la justicia en aras de una administración de justicia pronta y cumplida, se hace necesario crear un juzgado especializado en dicha materia, para lo cual deben dictarse las disposiciones pertinentes.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203, 205, 207, y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 53, 54 literal f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se crea el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, el cual tendrá su sede en ese municipio y sus atribuciones son las que señalan las leyes de las materias.

Ejercerá competencia territorial en los municipios de Malacatán, San Rafael Pie de la Cuesta, San José el Rodeo, San Pablo, El Tumbador y Catarina, del departamento de San Marcos.

Artículo 2. El Juzgado que por el presente Acuerdo se crea se integrará de la siguiente forma: un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia, dos Oficiales III, dos Notificadores III, un Trabajador Social, un Psicólogo, un Pedagogo, un Comisario, un auxiliar de Servicio I (niñera) y un Auxiliar de Mantenimiento II.

Artículo 3. En los términos expuestos, se modifica la competencia material del Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, el cual a partir de la vigencia del presente Acuerdo, conocerá y resolverá exclusivamente los asuntos de Familia de conformidad con su competencia territorial previamente asignada y se denominará “Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos”.

Artículo 4. Se modifica la competencia, por razón del territorio, del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, el cual a partir de la vigencia de este Acuerdo no tendrá competencia para conocer y resolver los procesos

de adolescentes en conflicto con la Ley Penal de los municipios de Malacatán, San Rafael Pie de la Cuesta, San José El Rodeo, San Pablo, El Tumbador y Catarina, del departamento de San Marcos.

Artículo 5. El Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, deberá remitir al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, que por el presente Acuerdo se crea, todos los procesos del ramo de Niñez y Adolescencia, para que se continúe con el trámite respectivo.

Asimismo, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, a partir de la vigencia del presente Acuerdo deberá remitir al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, los procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de los municipios de Malacatán, San Rafael Pie de la Cuesta, San José el Rodeo, San Pablo, El Tumbador y Catarina, todos del departamento de San Marcos, que se encuentren en trámite, para su conclusión y fenecimiento, salvo aquellos procesos en los cuales ya se haya iniciado el debate.

Artículo 6. La competencia de segunda instancia continuará de la forma establecida en acuerdos anteriores de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7. Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 8. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 9. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, serán resueltas por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el trece de junio de dos mil dieciocho.

COMUNÍQUESE,

FIRMAN:

José Antonio Pineda Barales, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera; Nery

Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Freedyn Waldemar Fernández Ortiz, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Néctor Guilebaldo De León Ramírez, Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Sonia Doradea Guerra de Mejía, Magistrada Presidenta Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; Gustavo Adolfo Dubón Gálvez, Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Benicia Contreras Calderón, Magistrada Presidente Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, en Materia Tributaria y Aduanera. Cecilia Odethe Moscoso Arriaza de Salazar, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 179/012

Crea la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Este Acuerdo es modificado en el sentido que reorganiza y transforma la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil, a través del Acuerdo 227/018 de Presidencia del Organismo Judicial.

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los derechos del niño, ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, el diez de mayo de mil novecientos noventa, proclama que: teniendo en cuenta la importancia de las tradiciones, los valores culturales de cada pueblo y el enfoque de género, la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad para que se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Organismo Judicial ser el encargado de la administración de la justicia, a través de los órganos jurisdiccionales especializados en niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, los cuales desarrollan sus funciones en el marco de la ley de protección integral de la niñez.

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario la creación de la Unidad que vele por la aplicación de las leyes en materia de protección a la niñez y adolescencia, así como la promoción y seguimiento de los Convenios nacionales e internacionales en materia de niñez y adolescencia suscritos por el Organismo Judicial, a efecto de garantizar el bienestar de ese sector vulnerable de la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos legales y tomando en consideración el dictamen técnico de la Secretaría de

planificación y desarrollo institucional SPDIOJ guión setecientos treinta y tres guión doce diagonal mmm (SPDIOJ-733-12/mmma) de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce; providencia número seiscientos noventa y ocho diagonal dos mil doce diagonal UCPAS diagonal ceeaa (698/2012/UCPAS/ceaa) de fecha veintiséis de octubre del año en curso, emitida por la Unidad de Clasificación de Puestos y Administración de Sueldos; y el dictamen emitido en oficio número DP guión doscientos setenta guión dos mil doce diagonal Iceo (DP-270-2012-Iceo), emitido por la Dirección de Presupuesto de la Gerencia Financiera, con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce.

POR TANTO:

Con base a lo dispuesto en por el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 52, 53 y 55 literales j) y n) de la Ley del Organismo Judicial y Decreto 2-89 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1. CREACIÓN: Se crea la Unidad de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, la cual dependerá directamente de la Presidencia del Organismo Judicial, y podrá ser coordinada, por la persona que designe la Presidencia.

Artículo 2. OBJETO: La Unidad de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, tiene como objeto facilitar la aplicación de las normativas legales en materia de niñez y adolescencia, mejorar la atención y protección a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, así como a los adolescentes en conflicto con la ley penal, y evitar la revictimización. Asimismo, velar por la aplicación de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, adecuando los Acuerdos necesarios, para el fortalecimiento institucional y mejorar los niveles de calidad a los niños, niñas y adolescentes que ingresen al sistema de justicia especializada y adolescentes en conflicto con la ley penal, velando por el interés superior de éstos.

Artículo 3. FUNCIONES: La Unidad de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrá las funciones siguientes:

- a. capacitar y sensibilizar a los órganos jurisdiccionales sobre la normativa y prácticas relacionadas con la atención a la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal;
- b. brindar atención y protección a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos;
- c. evitar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes, a quienes le han sido violados sus derechos;
- d. velar porque el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se aplique de acuerdo a los presupuestos de justicia especializada;
- e. establecer alianzas estratégicas entre los actores del sector justicia, en beneficio de una administración de justicia protectora de la niñez y la adolescencia;
- f. promover y coordinar con la Unidad de capacitación institucional –UCI–, la capacitación continua de Magistrados, Jueces y Auxiliares judiciales en la materia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal;
- g. promover y coordinar actividades en forma conjunta y permanente con las Unidades del Organismo Judicial, en temas de niñez y adolescencia; promover una comunicación interinstitucional entre autoridades estatales y del sector privado, relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal.
- h. promover una comunicación interinstitucional entre autoridades estatales y del sector privado, relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal;
- i. implementar procedimientos adecuados para la atención de la niñez y adolescencia vulnerada en sus Derechos Humanos y adolescentes en conflicto con la Ley Penal;
- j. gestionar convenios bilaterales de cooperación con Organizaciones Nacionales e Internacionales, con el objeto de captar apoyo financiero, técnico;

Artículo 4. INTEGRACIÓN: La Unidad de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal estará integrada por un Coordinador III, un Analista, un Jefe V, una secretaría III, y un piloto I.

Artículo 5. RECURSOS: Se instruye a la Gerencia general del Organismo Judicial, para que coordine con la Gerencia de recursos humanos, Gerencia financiera y Gerencia administrativa, las previsiones y acciones

necesarias que se requieran para implementar lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 6. Se instruye a las dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales con competencia en los ramos de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, proporcionar el apoyo necesario para la implementación y el buen funcionamiento de la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 7. VIGENCIA: El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el treinta de octubre de dos mil doce.

COMUNÍQUESE

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Presidente del Organismo Judicial
y Corte Suprema de Justicia

Joaquín R. Flores Guzmán
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

ACUERDO NÚMERO 227/018

Reorganiza y transforma la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, está la de acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial, crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, y disponer la estructura organizativa de la administración del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el tratamiento de los menores de edad que transgredan la ley debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud, y que serán atendidos por instituciones y personal especializado; asimismo, el artículo 51 constitucional también establece que el Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y que debe garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, establece que a la niñez y adolescencia debe educársele en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia e igualdad para que estas puedan ser protagonistas de su propio desarrollo.

CONSIDERANDO

Que entre las políticas institucionales establecidas en el Plan Estratégico Quinquenal del Organismo Judicial 2016-2020 se encuentra la de impulsar la justicia especializada de la niñez y adolescencia, así como los mecanismos que faciliten su acceso, para agilizar la gestión jurisdiccional y administrativa; asimismo, con fecha ocho de julio de dos mil quince, el Honorable Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia aprobó la Política Judicial para la protección especial de las niñas, niños y adolescentes considerando la importancia y especialización necesaria que se debe brindar en materia de niñez y adolescencia.

CONSIDERANDO

De conformidad con el Acuerdo Número 179/012 de la Presidencia del Organismo Judicial se creó la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Sin embargo es necesario constituir dentro del Organismo Judicial una estructura organizacional con mayores capacidades técnicas, administrativas, logísticas y materiales que le permitan implementar las políticas institucionales pertinentes para la protección, promoción y especialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como ampliar e intensificar la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones relacionadas con la materialización de esos derechos en aras de cumplir eficazmente los compromisos, deberes y desafíos expresados, por lo que es necesario transformar la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial en una Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil de conformidad con lo acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia según Acta

setenta guion dos mil diecisiete (70-2017), de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete.

POR TANTO

Con fundamento en lo que establecen los artículos 203, 205, 209 y 210 de la Constitución Política de la República y en las facultades que le confieren los artículos 52, 53 y 55 inciso b) y j) de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1. Reorganización y Transformación.

Se reorganiza y transforma la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil, la que para su funcionamiento se divide en las coordinaciones siguientes: a) Coordinación de Protección para la Niñez y Adolescencia y b) Coordinación de Seguimiento a la Justicia Penal Juvenil. Esta Secretaría dependerá directamente de la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 2. Objetivo. La Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil tendrá como objetivo apoyar la gestión de los órganos jurisdiccionales de las materias mencionadas, promoviendo y velando porque se adopten las medidas que tiendan a facilitar la correcta aplicación de las normativas legales nacionales, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de Niñez y Adolescencia, así como agilizar los procesos de protección a la niñez y adolescencia y justicia penal juvenil, velando por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que ingresen al sistema de justicia especializada y adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Artículo 3. Funciones Generales. Para cumplir con el objetivo perseguido con esta reorganización administrativa, la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil tendrá las funciones siguientes:

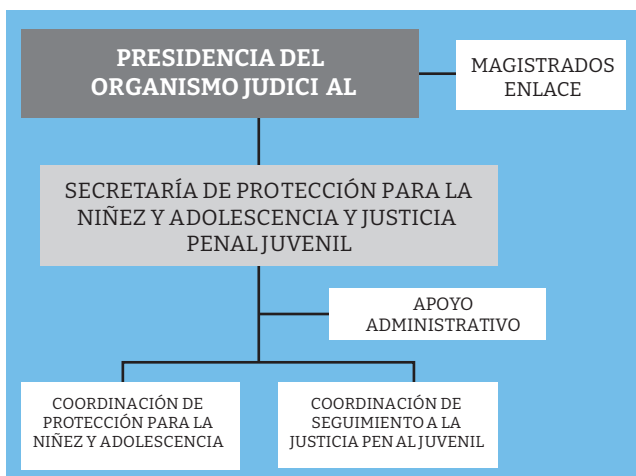
- a) Promover el establecimiento de mecanismos, modelos, protocolos, indicadores de gestión y otras acciones que permitan la estandarización del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.
- b) Monitorear el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, mediante el análisis de indicadores de gestión de los órganos jurisdiccionales de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la ley Penal y la revisión de los registros específicos del ramo y emitir los informes periódicos que correspondan.
- c) Identificar problemáticas que afecten negativamente el nivel de indicadores de gestión proponiendo soluciones que permitan atención a sus necesidades y desafíos.
- d) Coordinar con la Gerencia de Recursos Humanos y con los secretarios de los órganos jurisdiccionales,

la administración del personal que conforma los equipos multidisciplinarios y personal operativo.

- e) Capacitar y sensibilizar en coordinación con la Unidad de Capacitación Institucional, a los órganos jurisdiccionales, equipos técnicos multidisciplinarios, personal operativo de áreas lúdicas y agentes de seguridad sobre la normativa y práctica relacionados con la finalidad de transversalizar las políticas, estrategias, programas y proyectos que promuevan el abordaje, basado en estándares nacionales e internacionales a favor del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- f) Promover políticas, estrategias, protocolos y otros instrumentos administrativos que faciliten a los funcionarios y auxiliares judiciales el desempeño de sus funciones.
- g) Verificar el cumplimiento relacionado con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Organismo Judicial en materia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y emitir los informes respectivos.
- h) Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Fortalecimiento Judicial y Cooperación, convenios y proyectos susceptibles de financiamiento por parte de cooperantes nacionales o internacionales relacionados con la temática de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- i) Identificar la problemática que pueda generar en los juzgados a nivel nacional de los juzgados de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal tanto en el aspecto de infraestructura, equipo y sistemas tecnológicos y disponibilidad de recursos humanos y suministros.
- j) Coordinar con la Dirección de Seguridad Institucional, la seguridad de los edificios que ocupen los juzgados de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal.
- k) Promover, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Social y Protocolo, campañas de divulgación sobre los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- l) Promover, en coordinación con el Centro Nacional de Análisis y documentación Judicial -CENADOJ-, la publicación de sentencias firmes.
- m) Elaborar dictámenes u opiniones a requerimiento de las autoridades superiores con la finalidad de brindarles asesoría en materia de Niñez Adolescencia.
- n) Elaborar el Plan Operativo Anual de la dependencia

- o) Dirigir, controlar y supervisar las actividades de las coordinaciones bajo su jerarquía para el logro de los objetivos de la dependencia.

Artículo 4. Estructura organizacional: La Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil dependerá organizacionalmente de la Presidencia del Organismo Judicial y estará a cargo de un Secretario de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil, y para su funcionamiento contará con dos coordinaciones: a) Coordinación de Protección para la Niñez y Adolescencia y b) Coordinación de Seguimiento a la Justicia Penal Juvenil; y, contará con el personal de apoyo administrativo, técnico y legal que sea necesario.



Artículo 5. Funciones de la Coordinación de Protección para la Niñez y Adolescencia: Para cumplir con el objetivo perseguido con esta reorganización administrativa, se establecen las funciones que en lo sucesivo deberá desarrollar la Coordinación de Protección para la Niñez y Adolescencia:

- a) Dar seguimiento al modelo de gestión implementado en el ramo, identificando problemáticas y proponiendo soluciones.
- b) Promover, implementar y evaluar mecanismos para evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos.
- c) Determinar los indicadores de gestión a implementar, analizar la información estadística proporcionada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial –CIDEJ–, realizar los informes que correspondan.
- d) Planificar, coordinar y monitorear las funciones administrativas de apoyo a los órganos jurisdiccionales que corresponden a los equipos técnicos multidisciplinarios y personal operativo de áreas lúdicas, para contribuir al buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.
- e) Coordinar con la Gerencia de Recursos Humanos las suspensiones, vacaciones, permisos y

cobertura de plazas vacantes del personal que conforma los equipos multidisciplinarios y personal operativo de áreas lúdicas, para garantizar la oportuna prestación de los servicios.

- f) Gestionar la provisión de mobiliario y equipo, instrumentos de trabajo y suministros para los equipos multidisciplinarios y personal operativo de áreas lúdicas.
- g) Revisar, en coordinación con los secretarios de los órganos jurisdiccionales, los registros del Módulo Tecnológico de Verificación de Medidas de Protección a la Niñez y Adolescencia (NNA).
- h) Identificar problemáticas que enfrentan los órganos jurisdiccionales relacionadas con el modelo de gestión y elaborar las propuestas de solución para atender sus necesidades y desafíos.
- i) Elaborar instrumentos de evaluación para verificar el cumplimiento relacionado con los compromisos nacionales e internacionales y emitir los informes periódicos correspondientes.
- j) Mantener comunicación con los funcionarios y auxiliares judiciales de la materia para recopilar información e identificar problemáticas que enfrentan los órganos jurisdiccionales relacionadas con la interrelación con los actores del sistema con los actores del sistema de protección, determinar y analizar puntos de conflicto y elaborar propuestas de solución.
- k) Mantener comunicación con los funcionarios y auxiliares judiciales de la materia para recopilar información e identificar problemáticas que enfrentan los órganos jurisdiccionales relacionadas con la disponibilidad de recursos humanos, suministros e infraestructura de los órganos jurisdiccionales de niñez y adolescencia, analizar las variables y realizar las gestiones que correspondan.
- l) Mantener comunicación con los funcionarios y auxiliares judiciales de la materia para recopilar información e identificar problemáticas que enfrentan los órganos jurisdiccionales relacionadas con la seguridad del personal del órgano jurisdiccional, usuarios y edificios que ocupan los órganos jurisdiccionales, determinar y analizar puntos de conflicto y elaborar las propuestas de solución y los informes correspondientes.
- m) Recopilar las sentencias en los órganos jurisdiccionales y en coordinación con el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ– elaborar las publicaciones correspondientes.
- n) Analizar los servicios que les corresponden dentro del Plan Operativo Anual, establecer metas y calcular los recursos.

Artículo 6. Funciones de la Coordinación de Justicia Penal Juvenil. Para cumplir con el objetivo perseguido con esta reorganización administrativa, se establecen las funciones que en lo sucesivo deberá desarrollar la Coordinación de Justicia Penal Juvenil:

- a) Dar seguimiento al modelo de gestión implementado en el ramo, identificando problemáticas y proponiendo soluciones.
- b) Monitorear el cumplimiento de la confidencialidad de niños en los procesos.
- c) Determinar los indicadores de gestión a implementar, analizar la información estadística proporcionada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial -CIDEJ-, realizar los informes que correspondan.
- d) Coordinar y monitorear las funciones administrativas de apoyo a los órganos jurisdiccionales que corresponden a los equipos técnicos multidisciplinarios, para contribuir al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.
- e) Coordinar con la Gerencia de Recursos Humanos las suspensiones, vacaciones, permisos y cobertura de plazas vacantes del personal que conforma los equipos multidisciplinarios para garantizar la oportuna prestación de los servicios y con la Dirección de Seguridad Institucional, la disponibilidad y adiestramiento de los agentes de seguridad.
- f) Gestionar la provisión de mobiliario y equipo, instrumentos de trabajo y suministros para los equipos multidisciplinarios.
- g) Recopilar información con los jueces y magistrados respecto a propuestas de reformas, creación, supresión de cuerpos legales con fundamento en la aplicación de la normativa vigente.
- h) Revisar, en coordinación con los secretarios de los órganos jurisdiccionales, los registros del Módulo Tecnológico de Verificación de Medidas de Protección a la Niñez y Adolescencia (NNA).
- i) Identificar problemáticas que enfrentan los órganos jurisdiccionales relacionadas con el modelo de gestión y elaborar las propuestas de solución para atender las necesidades y desafíos.
- j) Elaborar instrumentos de evaluación para verificar el cumplimiento relacionado con los compromisos nacionales e internacionales y emitir los informes periódicos correspondientes.
- k) Identificar problemáticas que enfrentan los órganos jurisdiccionales relacionadas con la interrelación con los actores del sistema de justicia penal juvenil.
- l) Identificar problemáticas que enfrentan los órganos jurisdiccionales relacionadas con la disponibilidad de recursos humanos, suministros

e infraestructura, y emitir los informes correspondientes.

- m) Identificar problemáticas que enfrentan los órganos jurisdiccionales relacionadas con la seguridad del personal del órgano jurisdiccional, usuarios y edificios que ocupan los órganos jurisdiccionales.
- n) Recopilar las sentencias en los órganos jurisdiccionales, trasladarlas al Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial -CENADOJ- y coordinar la elaboración de la publicación correspondiente.
- o) Analizar los servicios que les corresponden en el Plan Operativo Anual de la dependencia, establecer metas y calcular los recursos.

Artículo 7. Disposiciones Administrativas. Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial para que realicen todas las acciones necesarias, tanto administrativas como presupuestarias, a efecto de que se ejecute lo anteriormente dispuesto, debiéndose tomar las medidas necesarias para el acondicionamiento de la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil; así como todas las demás acciones que se requieran de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 8. Disposiciones derogatorias. Se derogan todas las disposiciones contempladas en los acuerdos de Presidencia que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 9. Disposiciones Generales. En las disposiciones emitidas por la Presidencia del Organismo Judicial en que se haga referencia a la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberá entenderse que se refiere a la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil que por el presente acuerdo se crea.

Artículo 10. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

COMUNÍQUESE.

José Antonio Pineda Barales
Presidente del Organismo Judicial
y de la Corte Suprema de Justicia

Claudia Lissette Zamora Loaiza de Aguilar
Secretaria General de la
Presidencia del Organismo Judicial

ACUERDO NÚMERO 54-2018

Reestructuración del Modelo de Gestión de Familia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Corte Suprema de Justicia, adoptar las medidas necesarias para proporcionar e impartir una justicia pronta y cumplida en congruencia con una efectiva protección de la familia como base fundamental de la sociedad.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia organizar los juzgados, así como determinar su competencia por razón de materia y territorio, para el cumplimiento eficaz de la función jurisdiccional.

CONSIDERANDO

Que el volumen de trabajo de los juzgados del ramo de familia de la ciudad de Guatemala ha aumentado considerablemente, lo que hace necesario una reestructuración del Modelo de Gestión de Familia para dar respuesta pronta y cumplida en dicha materia que permita agilizar el trámite de los procesos, implementando órganos jurisdiccionales con funciones específicas, que permitan agilizar la recepción y trámite de las demandas de divorcio por mutuo consentimiento, así como lo relativo a las pensiones alimenticias y los demás procesos que se ventilan en los Juzgados de Familia, así como suprimir el Juzgado de Primera Instancia de Familia para la Admisibilidad de Demandas por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 203, 205 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 51, 52, 54 inciso a) y f), 57, 58, 62, 77, 79 inciso d) y 94 del Organismo Judicial; 1, 2, 3 de la Ley de Tribunales de Familia; la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA:

**REESTRUCTURACIÓN DEL MODELO
DE GESTIÓN DE FAMILIA**

CAPÍTULO I

**JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA
INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA
ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE DIVORCIOS POR
MUTUO CONSENTIMIENTO**

Artículo 1. Creación. Se crea el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento, con sede en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 2. Competencia territorial. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento tendrá competencia territorial en el departamento de Guatemala, con excepción de competencia asignada a los Juzgados de Familia de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva.

Artículo 3. Competencia específica. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento tendrá competencia para conocer, tramitar y resolver las solicitudes o demandas relativas al divorcio o separación por mutuo consentimiento de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 4. Distribución de procesos. Los procesos serán distribuidos por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, a través del Sistema de Gestión de Tribunales, de manera alterna y equitativa entre cada uno de los jueces que integren el Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento.

Artículo 5. Procesos en trámite. Los procesos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia el presente Acuerdo, continuarán siendo conocidos y tramitados hasta su fenecimiento por los órganos jurisdiccionales que tienen asignados los mismos.

Artículo 6. Integración del Juzgado. El despacho pluripersonal estará organizado de la siguiente forma:

a) Jueces:

El órgano pluripersonal estará Integrado por cinco Jueces/as de Primera Instancia de Familia,

pudiendo ser designados más jueces según las necesidades del servicio.

b) Secretaría:

Un secretario/a de Instancia

c) Auxiliares judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo:

- Un comisario/a-Atención al Público
- Un notificador/a-Comunicación y Notificaciones-
- Ocho Oficiales-Asistentes de la Unidad de Audiencias.

d) Equipo Técnico

Se auxiliarán con los Profesionales de Trabajo Social y Psicología quienes pertenecen a la Unidad de Servicios Auxiliares del Juez.

Artículo 7. Creación de plazas. La Presidencia del Organismo Judicial podrá crear las plazas adicionales conforme a la necesidad del servicio, para el adecuado funcionamiento de este Juzgado.

Artículo 8. Gestión por audiencias. El Juzgado Pluripersonal responderá a la lógica de gestión por audiencias en la tramitación de los expedientes, desde su ingreso hasta la finalización de los mismos.

CAPÍTULO II

JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Artículo 9. Creación. Se crea el Juzgado Pluripersonal de Primera instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias, con sede en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 10. Competencia territorial. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias tendrá competencia territorial en el departamento de Guatemala, con excepción de la competencia asignada a los Juzgados de Familia de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva.

Artículo 11. Competencia específica. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias tendrá competencia exclusiva para conocer, tramitar y resolver las solicitudes o demandas relativas a las pensiones alimenticias así como la ejecución de las mismas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 12. Distribución de procesos. Los procesos serán distribuidos por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, a través del Sistema de Gestión de Tribunales, de manera alterna y equitativa entre cada uno de los jueces que integren el Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias.

Artículo 13. Procesos en trámite. Los procesos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia el presente Acuerdo, continuarán siendo conocidos y tramitados hasta su fenecimiento por los Órganos Jurisdiccionales que tienen asignados los mismos.

Artículo 14. Integración del Juzgado. El despacho pluripersonal estará organizado de la siguiente forma:

a) Judicatura:

El órgano pluripersonal estará integrado por cinco Jueces/as de Primera Instancia de Familia, los cuales se podrán incrementar según las necesidades del servicio.

b) Secretaría:

Un secretario/a de Instancia.

c) Auxiliares judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo:

- Un comisario/a - Atención al Público -
- Un notificador/a - Comunicación y Notificaciones
- Nueve Oficiales - Asistentes de la Unidad de Audiencias.

La integración de personal puede variar dependiendo de la carga de trabajo y el incremento de la misma en estos órganos jurisdiccionales,

d) Equipo Técnico

Se auxiliarán con los Profesionales de Trabajo Social y Psicología quienes pertenecen a la Unidad de Servicios Auxiliares del Juez.

Artículo 15. Creación de plazas. La Presidencia del Organismo Judicial podrá crear las plazas adicionales conforme a la necesidad del servicio, para el adecuado funcionamiento de este Juzgado.

Artículo 16. Gestión por audiencias. El Juzgado Pluripersonal responderá a la lógica de gestión por audiencias en la tramitación de los expedientes, desde su ingreso hasta la finalización de los mismos.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

Artículo 17. Se modifica la competencia de los Juzgados Primero al Octavo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala de la manera siguiente:

- a) **Competencia Territorial:** tendrán competencia territorial en el Departamento de Guatemala, con excepción de los municipios que son competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva;
- b) **Competencia Material:** conocerán y resolverán desde su inicio hasta su fenecimiento y de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, los asuntos exclusivamente de dicho ramo; con excepción de los relacionados en materia de separación y divorcio por mutuo consentimiento y pensiones alimenticias, ya que éstos serán tramitados por los Órganos Jurisdiccionales creados por medio de este Acuerdo.

Artículo 18. Integración. A partir de la vigencia del presente Acuerdo la integración de los Juzgados Primero al Octavo de Primera Instancia de Familia, será de la manera siguiente: un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia, tres Oficiales, un Notificador y un Comisario.

Los profesionales de psicología y trabajo social conformarán la Unidad de Auxiliares del Juez del Centro de Servicios Auxiliares de Familia y apoyarán a los órganos jurisdiccionales que formen parte del Centro de Justicia de Familia.

La Presidencia del Organismo Judicial podrá crear las plazas adicionales que conforme al servicio sean necesarias para el adecuado funcionamiento de estos Juzgados.

Artículo 19. Distribución de Procesos. Los procesos serán distribuidos por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, a través del Sistema de Gestión de Tribunales, -SGT- de manera aleatoria, equitativa y por tipo de proceso, conforme su competencia, entre los Juzgados Primero al Octavo de Primera Instancia de Familia.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES AL ACUERDO NÚMERO 27-2014 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (que Crea el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia)

Artículo 20. Modificación. Se modifica el artículo 1 del Acuerdo número 27-2014 de la Corte Suprema de Justicia, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 1. Creación. Se crea el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, que en adelante se denominará "Centro de Servicios Auxiliares de Familia", con la finalidad de apoyar la labor de los órganos jurisdiccionales siguientes:

- a) Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala;*
- b) Juzgados de Primera Instancia de Familia, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala;*
- c) Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento;*
- d) Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias;*
- e) Salas de la Corte de Apelaciones de Familia con sede en la Ciudad de Guatemala."*

Artículo 21. Modificación. Se modifica el artículo 7 del Acuerdo 27-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 7. Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos.

El personal de esta Unidad desarrollará las funciones siguientes:

- a) Recibir, registrar y distribuir las demandas y primeras solicitudes que se dirijan a los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala y los Juzgados Pluripersonales de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento y Procesos de Pensiones Alimenticias, con excepción de los procesos que competan al Juzgado de Paz, con competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala;*
- b) Digitalizar la demanda, primeras solicitudes y los documentos que se adjunten a las mismas, e ingresar los datos de todos los escritos, oficios o solicitudes que presenten;*
- c) Iniciar la formación del expediente electrónico y realizar su actualización cuando así corresponda;*

- d) Gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales el número único de expediente y la asignación aleatoria del órgano jurisdiccional que corresponda;
- e) Recibir, registrar y distribuir las demás solicitudes que se dirijan a los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia;
- f) Brindar atención al usuario e informarle respecto a que órgano jurisdiccional le fue asignada su demanda;
- g) Recibir las solicitudes de práctica de diligencias en materia de familia, comisionadas por órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República de Guatemala, así como gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales la asignación aleatoria del órgano jurisdiccional que corresponda para la ejecución de las mismas;
- h) Recibir, registrar y distribuir a los órganos jurisdiccionales de Familia, con sede en el Centro de Justicia de Familia, los despachos, exhortos y suplicatorios diligenciados o razonados que hayan ordenado y que provengan de los órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República.
- i) Recibir y remitir a la Unidad de Gestión de Notificaciones los despachos, exhortos y suplicatorios comisionados por órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República, para su respectiva realización;
- j) Recibir los informes solicitados por los órganos jurisdiccionales del Centro de Justicia de Familia;
- k) Recibir y asignar en forma aleatoria los expedientes en trámite que provengan de cualquier órgano jurisdiccional, que deban ser conocidos por los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala;
- l) Trasladar los expedientes recibidos de los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones, para su envío a los órganos que correspondan;
- m) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22. Se modifica el artículo 11 del Acuerdo 27-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 11. Horario de Recepción. Para el cumplimiento y práctica de todas las diligencias

y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala, el Centro de Servicios Auxiliares de Familia, a través de la Unidad de Gestión de Notificaciones, recibirá la documentación pertinente en el horario comprendido de 08:00 a 11:00 horas, en el orden siguiente:

- a) De 8:00 a 9:00 horas, para los procesos sujetos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos;
- b) De 9:00 a 10:00 horas, para los procesos sujetos a conocimiento del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento, del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias, así como de los Juzgados del Primero al Cuarto de Primera Instancia de Familia;
- c) De 10:00 a 11:00 horas, para los procesos sujetos a conocimiento de los Juzgados del Quinto al Octavo de Primera Instancia de Familia y de las Salas de la Corte de Apelaciones de Familia con sede en la Ciudad de Guatemala.

Este horario no aplica en casos en materia constitucional.

El Centro de Servicios Auxiliares de Familia queda facultado para efectuar una revisión periódica de la funcionalidad de los horarios anteriores, a fin de adaptarlos a las necesidades del servicio; pudiendo modificarlos mediante la instrucción respectiva.”

CAPÍTULO VI

MODIFICACIONES AL ACUERDO NÚMERO 42-2014 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE JUSTICIA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Artículo 23. Modificación. Se modifica el nombre del Capítulo II del Acuerdo número 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, el cual quedará de la siguiente manera:

“DISPOSICIONES APLICABLES AL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y AL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON

COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE
PENSIONES ALIMENTICIAS.”

Artículo 24. Se modifica el artículo 12 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 12. Los juzgados Pluripersonales de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento y Procesos de Pensiones Alimenticias organizarán el despacho judicial de la siguiente forma: i) Jueces; ii) Secretaría; iii) Auxiliares Judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo, que se organiza en: iii.i) Atención al Público; iii.ii) Comunicación y Notificaciones; iii.iii) Asistentes de la Unidad de Audiencias; IV) Equipo Técnico.”

Artículo 25. Se modifica el artículo 13 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 13. Unidad de Atención al Público. Tendrá a su cargo atender a las personas usuarias que acudan a este órgano jurisdiccional para requerir información.

Principales funciones:

- a) Atender a las personas usuarias y brindar la información requerida.
- b) Ingresar y ubicar a las partes, y otras personas que intervienen, en la audiencia.
- c) Recibir los expedientes de nuevo ingreso.
- d) Registrar el ingreso y salida de los expedientes en el Sistema de Gestión de Tribunales.
- e) Imprimir y colocar la agenda de audiencias de forma visible y verificar que la pantalla muestra la calendarización de audiencias, en su defecto imprimir y colocar en un lugar visible la Agenda Única del Juzgado.
- f) Ubicar y trasladar los expedientes que le sean requeridos.
- g) Preparar y envía la correspondencia y los documentos solicitados.
- h) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por lo sujetos procesales, remitirlas al secretario para la certificación y entregarlas al requirente.
- i) Actualizar, foliar, ordenar cronológicamente y coser los expedientes de los procesos;

- j) Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 26. Se modifica el artículo 14 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 14. Unidad de Comunicaciones y Notificaciones. Estará a cargo de llevar la programación y Comunicaciones de esta unidad orgánica.

Principales funciones:

- a) Recibir y registrar las solicitudes de audiencias, asentadas y justificarlas en la agenda del juzgado.
- b) Comunicar de la audiencia solicitada al requirente.
- c) Convocar inmediatamente a la audiencia programada vía telefónica.
- d) Elaborar cédulas de notificación cuando sea necesario.
- e) Diligenciar los exhortos, despachos, suplicatorios a donde corresponda.
- f) Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.”

Artículo 27. Se modifica el artículo 15 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 15. Unidad de Audiencias. Estará a cargo de las audiencias que se desarrollan en cada órgano jurisdiccional.

Principales funciones:

- a. Calendarizar audiencias que surjan en el desarrollo de la misma.
- b. Ubicar a las partes actoras del proceso en el lugar correspondiente en la sala de audiencias.
- c. Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las primeras solicitudes o demandas, los escritos y documentos dirigidos al juzgado.
- d. Identificar a través de documento de identificación a las partes que estarán presentes en audiencia.
- e. Grabar ininterrumpidamente la audiencia que se lleva a cabo verificando la funcionalidad del equipo, a excepción que el Juez ordene detener

la misma para dar oportunidad a los sujetos procesales para conciliar:

- f. Asistir al juez durante la audiencia en todo lo relacionada a la misma.
- g. Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto, informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud;
- h. Elaborar de forma clara y sencilla el acta sucinta que documente las incidencias mas relevantes de aquellas diligencias que así lo requieran, dejando constancia que los sujetos procesales fueron debidamente **notificados en audiencia, consignado día y hora para la próxima audiencia** su fuese el caso.
- i. Proporcionar a las partes las copias digitales que soliciten llevando el registro respectivo.
- j. Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud.
- k. Elaborar los oficios y demás documentos que surjan para asegurar la ejecución de las resoluciones judiciales.
- l. Registrar en el sistema de gestión de tribunales de forma precisa los motivos y sub-motivos de la suspensión de la misma.
- m. Gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el sorteo del profesional de Trabajo Social o Psicología que realizará el estudio respectivo;
- n. Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, acompañando las copias de los documentos que deban, adjuntarse a la cédula de notificación;
- ñ. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que se generen.
- o. Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las cédulas de notificación respectivas y adjuntarlas al expediente;
- p. Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos, los expedientes cuyo archivo haya sido resuelto; y
- q. Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas."

Artículo 28. Se modifica el artículo 16 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 16. Plazo para subsanación de requisitos. Cuando en la primera resolución se hubiese ordenado la subsanación de requisitos de la demanda o primera solicitud, los jueces de instancia con sede en el Centro de Justicia de Familia, deberán señalar el plazo de tres días para que el actor subsane los mismos, conforme a la facultad concedida en el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial"

Artículo 29. Modificación. Se modifica el artículo 17 del Acuerdo número 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 17. Funciones del Juez. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de primera instancia de familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Recibir en audiencia las demandas verbales que se presenten, conforme el Código Procesal Civil y Mercantil;
- b) Calificar las demandas y primeras solicitudes, debiendo observar que cumplan los requisitos previstos en la ley;
- c) En los casos que corresponda, ordenar la subsanación, cuando las demandas cuando no cumplan con los requisitos legales, debiendo señalar el plazo indicado en el artículo 16 del presente Acuerdo para la subsanación de los mismos.
- d) Emitir la resolución de trámite, admitiendo o rechazando la demanda, cuando corresponda;
- e) Resolver lo relativo a las medidas precautorias solicitadas en la demanda y ordenar la elaboración de los oficios respectivos;
- f) Señalar en la resolución que admita para su trámite la demanda, la trabajadora social que realizará el estudio socioeconómico y/o psicólogo que efectuará la evaluación psicológica, cuando corresponda, conforme la asignación aleatoria que efectúe el Sistema de Gestión de Tribunales, -SGT-;
- g) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- h) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a conciliación, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;

- i) *En audiencia, llevar a cabo las conciliaciones pertinentes que sean requeridas por los usuarios, siempre que las mismas no contravengan los intereses de los niños, niñas y adolescentes;*
 - j) *Homologar los acuerdos realizados en los centros de mediación del Organismo Judicial;*
 - k) *Homologar los procesos relativos a las Adopciones en la primera resolución o mediante la subsanación de requisitos, conforme la ley respectiva;*
 - l) *Recibir de los Juzgados de Paz que por razones de competencia, remitan los convenios extrajudiciales celebrados, ordenar su archivo y extender certificación de los mismos, cuando sean requeridas;*
 - m) *Emitir cualquier otra declaración que corresponda en la resolución de trámite, conforme a las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia;*
 - n) *Conocer y resolver de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, los procesos después de que sean admitidos para su trámite;*
 - o) *Resolver lo relativo a las medidas precautorias cuando no sean solicitadas en la demanda;*
 - p) *Ordenar al personal auxiliar la solicitud de la práctica de las notificaciones, para remitirlas con las respectivas resoluciones y documentos al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;*
 - q) *Ordenar al personal auxiliar la elaboración de los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios señalados en las resoluciones y remitirlos a través de la Jefatura Administrativa, al órgano que deba diligenciarlos o gestionarlos;*
 - r) *Cuando proceda, ejecutar las sentencias extranjeras conforme el Código Procesal Civil y Mercantil;* y
 - s) *Conocer y resolver las acciones de amparo que se presenten."*
- Artículo 30. Modificación.** *Se modifica el artículo 18 del Acuerdo número 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente manera:*
- "Artículo 18. Funciones del Secretario. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los secretarios de los juzgados primera instancia de familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:*
- a) *Dirigir las actividades del personal del Juzgado y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al juez;*
 - b) *Supervisar y apercibir, si fuera necesario, al personal a su cargo sobre el uso del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, para el manejo electrónico de los expedientes que se les asignen;*
 - c) *Verificar que se entregue diariamente al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia en el horario asignado, las cédulas de notificación y sus respectivos documentos, para la notificación que corresponda;*
 - d) *Llevar el control de la programación de audiencias que correspondan, en los procesos que les sean remitidos;*
 - e) *Supervisar que el personal auxiliar redacte los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios, cartas rogatorias, citaciones y demás comunicaciones en que se haga saber a quien corresponda lo que el juzgado ha resuelto en los expedientes y procesos que se encuentran en trámite;*
 - f) *Recibir de los Oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;*
 - g) *Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de Gestión de los Tribunales y de la hoja de ruta del expediente;*
 - h) *Preparar los expedientes, copias de los mismos o bien certificaciones de éstos, según sea el caso, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución a través del envío oportuno a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia;*
 - i) *Mantener actualizado el catálogo de usuarios en el Sistema General de Tribunales -SGT- de conformidad con el personal asignado al juzgado a su cargo, enviando los oficios correspondientes al CIDEJ para la creación o supresión de usuarios en el mismo;* y
 - j) *Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad."*

Artículo 31. Modificación. *Se modifica el Artículo 19 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales*

y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 19. Funciones de los Oficiales. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los oficiales de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Tramitar todas las diligencias relacionadas con la fase de admisión de las demandas o primeras solicitudes.*
- b) Auxiliar al juez en la calificación de las demandas y primeras solicitudes;*
- c) Elaborar proyectos de resoluciones de trámite que correspondan;*
- d) Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto, informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud;*
- e) Solicitar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el sorteo del Trabajador Social y/o Psicólogo que realizará el estudio respectivo;*
- f) Cuando corresponda, realizar la programación en la Agenda Única Electrónica que mediante el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- se lleve para el efecto, de la audiencia o junta conciliatoria, según la naturaleza de la solicitud o proceso;*
- g) Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere el juzgado;*
- h) Auxiliar al Juez en las audiencias, documentando y registrando en audio y/o video lo que en ella ocurra.*
- i) Solicitar al Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, la reprogramación de audiencias, cuando hubieren sido suspendidas o sean audiencias de continuación del proceso;*
- j) Actualizar, foliar y ordenar cronológicamente los expedientes; y*
- k) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.”*

Artículo 32. Adición. Se adiciona el Artículo 19 Bis al Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente forma:

“Artículo 19 Bis. Funciones de los Notificadores. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Elaborar los oficios, despachos, exhortos, suplicatorios y demás documentos que se ordenen durante la tramitación del expediente;*
- b) Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia -SGT-, acompañando las copias de los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación;*
- c) Efectuar las notificaciones internas cuando corresponda;*
- d) Actualizar, foliar, ordenar cronológicamente y coser los expedientes de los procesos;*
- e) Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia o Jefatura Administrativa, las cédulas de notificación, oficios, despachos, exhortos y suplicatorios diligenciados, y demás documentos, y anexarlos a los procesos;*
- f) Apoyar con la atención a usuarios y abogados;*
- g) Dar por recibido los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios y hacer saber a las partes;*
- h) Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos que la superioridad del Organismo Judicial establezca, los expedientes cuyo archivo haya sido resuelto; y*
- i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.”*

Artículo 33. Modificación. Se modifica el Artículo 20 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 20. Funciones del Comisario. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los comisarios de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia, tendrán las siguientes:

- a) Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de*

Familia, las primeras solicitudes o demandas, los escritos y documentos dirigidos al Juzgado;

- b) Recibir de los oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;*
- c) Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de Gestión de Tribunales y de la hora de ruta del expediente;*
- d) Coser los expedientes de los procesos en los casos que corresponda;*
- e) Trasladar inmediatamente los expedientes requeridos por los oficiales del juzgado;*
- f) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por los sujetos procesales, remitirlas al secretario para la certificación y una vez extendida, entregarla al requirente;*
- g) Preparar los expedientes o copias de los mismos, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución, entregarlos al Secretario para certificación y enviarlos a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones;*
- h) Apoyar al secretario en la atención a los abogados e interesados, e informarles sobre la tramitación de los procesos y consulta de expedientes en trámite; y*
- i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad."*

CAPÍTULO VII

MODIFICACIONES AL ACUERDO NÚMERO 28-2014 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Disposiciones Aplicables al Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar

Artículo 34. Modificación. Se modifica el Artículo 4 del Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Juzgado de Primera Instancia de Familia, con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 4. Integración. El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar estará organizado de forma pluripersonal e integrado, como mínimo por cuatro jueces de Primera Instancia, un secretario de Instancia, nueve oficiales, un notificador y un comisario.

La Superioridad podrá crear las plazas adicionales que conforme el servicio sean necesarias, para el adecuado funcionamiento de este Juzgado."

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Implementación. La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a las Gerencias y demás dependencias del Organismo Judicial, para que realicen la implementación de los Juzgados a que se refiere el presente Acuerdo, y garanticen su debido funcionamiento, incluyendo las previsiones presupuestarias correspondientes con la finalidad de crear las plazas necesarias conforme a la clasificación del Manual de Puestos y Salarios del Organismo Judicial, así como la creación y supresión de las plazas que correspondan, y el traslado del personal que se estime pertinente.

Artículo 36. Casos no previstos. Todos los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37. Supresión. Se suprime: i) El Acuerdo 29-2014 de la Corte Suprema de Justicia; ii) El Acuerdo 27-2017 de la Corte Suprema de Justicia; y iii) El Acuerdo 90-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 38. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia, que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 39. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

COMUNIQUESE,

José Antonio Pineda Barales, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdéz Quezada, Magistrada Vocal Primera; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Freedyn Waldemar Fernández Ortiz, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; Néctor Guilebaldo de León Ramirez, Magistrado Presidente

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Organismo Judicial, Guatemala C.A. Cecilia Odethe Moscoso Arriaza de Salazar, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

CIRCULAR No. 0009-2010/CP

Anticipo de prueba de víctimas de trata de personas

DE: CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

FECHA: 7 DE ABRIL DE 2010

De conformidad con información proporcionada por la Secretaría de Política Criminal, Ministerio Público, las víctimas de trata de personas son encerradas por más de seis meses en los centros de albergue de la Dirección de Migración después de ser rescatadas con el objeto de asegurar su testimonio en juicio, lo cual constituye una revictimización por cuanto el encierro es en contra de la voluntad de ellas y no para su beneficio.

Esta problemática pretendió resolverla la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, con enfoque en la víctima, en cuyo artículo 59 establece que la prueba anticipada debe ser realizada valorando el interés superior de la víctima, sobreponiéndolo al interés del propio proceso, y constituye un caso de excepción a las reglas y condiciones del prueba anticipada señalada en el artículo 317 del Código Procesal Penal.

Conforme a ello, se requiere a los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, realizar con prioridad e inmediatamente, al ser requerida por el Ministerio Público, la práctica de anticipo de prueba de testimonio de la víctima, en los siguientes casos:

- 1º Cuando se trate de víctima mujer extranjera, indistintamente de su situación migratoria.
- 2º Cuando sea víctima de delitos contra la trata de personas o explotación sexual.

La decisión de realizar el anticipo de prueba debe basarse en:

- 1º El interés superior de la víctima, aunado a la imposibilidad de reproducir el testimonio en la etapa de juicio, por la repatriación segura de la víctima que debe realizarse inmediatamente:

- 2º Impedir que los hechos delictivos de los cuales son víctimas queden impunes.

La práctica del anticipo de prueba debe ser realizada asegurando, en caso no exista persona imputada, el derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 318 del Código Procesal Penal.

En la realización del anticipo de prueba, los jueces deben asegurar el derecho de la víctima y sus condiciones de vulnerabilidad.

La presente Circular deja sin ningún efecto la Circular No. 6 emitida por esta Cámara.

ACUERDO NÚMERO 28-2019

Crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de 24 Horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, en Guatemala, con incorporación del Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia -MAINA-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia por razón de materia, territorio, cuantía, y la organización y funcionamiento establecidos en la ley, para el mejor cumplimiento de la función de impartir y administrar justicia.

CONSIDERANDO

Que el incremento de procesos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, hacen necesario crear órganos jurisdiccionales especializados, que eviten la realización de prácticas o procedimientos que provoquen victimización secundaria a la niña, niño o adolescente, como consecuencia de entrevistas o declaraciones reiteradas, demoras prolongadas o innecesarias, confrontación frente a su agresor y/o sindicado, personas relacionadas con este y otros requerimientos intimidantes que puedan causarle repercusiones a largo plazo; además, se debe dar una respuesta integral, diferenciada y eficiente a

niñas, niños y adolescentes víctimas, a través de la coordinación intra e interinstitucional para garantizar una justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de la obligación de adecuación normativa e institucional contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, ha decidido adoptar medidas pertinentes para garantizar la protección especial de la niñez y la adolescencia víctima de violencia, y en ese sentido, el Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia -MAINA- configura una medida afirmativa del Estado de Guatemala, que armoniza la persecución penal con las medidas de protección especial hacia la niñez y adolescencia víctima de delitos, facilitando la coordinación de las instituciones que participan del Sistema de Justicia y las Instituciones a cargo de la prestación de los servicios, que permitan abordar integralmente a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos desde el inicio del proceso.

PORTANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 20, 51, 203, 204, 205 y 207 de la Constitución

Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 99, 104, 105, 109, 116, 132, 133 y 142 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; 51, 54 inciso f) y 77 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, y 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo número 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia; la que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. CREACIÓN. Se crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tendrá su sede en la cabecera departamental de Guatemala, con incorporación del Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia –MAINA–.

Su competencia territorial abarca todos los municipios del departamento de Guatemala; sus atribuciones son las que señalan las leyes de la materia.

Artículo 2. HORARIO DE ATENCIÓN. El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, funcionará ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia; sin perjuicio de la competencia atribuida a los Juzgados de Instancia del Ramo Penal.

Las juezas o jueces deberán conocer y decidir todas las solicitudes que ingresen durante el turno y en ningún momento podrán derivar a otra jueza o juez el conocimiento de los requerimientos ingresados.

El conocimiento de las solicitudes no podrá suspenderse por ningún motivo y la jueza o juez deberá continuar con la celebración de la audiencia hasta la emisión de la resolución objeto del requerimiento formulado por las partes.

Artículo 3. COMPETENCIA MATERIAL: El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene competencia material para conocer la primera declaración de los probables sindicados y/o agresores, la autorización de diligencias urgentes de investigación para la persecución penal y dictar medidas cautelares de protección especial a favor de las niñas, niños y adolescentes víctimas conforme a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 4. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN ESPECIAL: Las juezas y jueces del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para

conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes velarán porque las medidas cautelares solicitadas por el Procurador de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación incluyan la prestación de servicios psicosociales, de salud física y mental, educativos, de protección social u otras que permita desde el inicio del proceso un abordaje integral a la niñez y adolescencia, oficiando a las instituciones responsables de la prestación de servicios para su cumplimiento, fijando el plazo correspondiente. Las instituciones y organizaciones del sistema pueden brindar los servicios de protección sin necesidad de orden judicial.

En la audiencia de solicitud de medida cautelar, el juez o jueza solicitará a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, presente medios de investigación que permitan al juez determinar la existencia de una amenaza y/o violación de derechos, el probable responsable y las medidas alternativas idóneas para cada caso.

En todos los casos los jueces y juezas velarán porque el niño, niña o adolescente no sea separado de su madre, padre, tutor o responsable, esto incluye que se presten servicios específicos dirigidos a las madres, padres, tutores o responsables para que puedan adquirir las competencias necesarias para abordar a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

En los casos en los que se determine que la separación es necesaria en el interés superior del niño, porque se presume que el padre, madre, tutor o responsable participó como sujeto activo en la comisión del delito, el juez o jueza deberá procurar la colocación de la niña, niño o adolescente en modalidades de acogimiento familiar temporal. La institucionalización será excepcional.

En todos los casos deberá enviar copia de las actuaciones a la institución que preste los servicios de acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal, para que puedan preparar su plan de atención y la vinculación con algún familiar, este envío se hará informando a la institución sobre la reserva de actuaciones y que las mismas no podrán comunicarse a terceros.

Una vez decretada la medida cautelar de protección especial a favor de las niñas, niños y adolescentes, y señalar la audiencia de conocimiento de los hechos en el plazo legalmente establecido y efectuar las comunicaciones externas oportunas, remitirá la carpeta judicial a la primera hora hábil del día siguiente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

Artículo 5. DE LAS DILIGENCIAS URGENTES DE INVESTIGACIÓN: El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, será competente para conocer y resolver todas las solicitudes unilaterales de actos urgentes de investigación, practicar diligencias de anticipo de prueba, así como los medios de investigación que sean requeridos, ordinarios y/o

especiales, para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional; y, resolver como corresponda, todas aquellas medidas precautorias que le sean solicitadas.

En los casos de ordenes de aprehensión autorizadas por este juzgado y que se hagan efectivas, será competente para la primera declaración, el Juzgado que le corresponda conocer según su competencia territorial y material.

En ningún momento la prórroga de la competencia otorgada a los jueces y juezas del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, podrá interrumpir el procedimiento que se siga ante otro órgano jurisdiccional o afectar la competencia material, territorial o funcional de los jueces con competencia en materia Penal, debiendo remitir todo lo actuado, al momento en que la diligencia solicitada sea finalizada.

Artículo 6. REMISIÓN DE LA CAUSA. El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, en función del interés superior del niño remitirá las actuaciones después de haber emitido el auto de procesamiento o haber realizado la diligencia solicitada en materia penal y en materia de protección, cuando haya dictado la medida cautelar de protección especial.

Las carpetas o copias certificadas serán remitidas a:

- 1) **En materia de Protección:** Directamente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente, a fin de que continúe el proceso de protección; y,
- 2) **En materia Penal:** Directamente al órgano jurisdiccional del ramo penal competente.

Artículo 7. GARANTÍAS DE ATENCIÓN VICTIMOLÓGICA. Sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico, para operativizar los principios, derechos y garantías otorgados y reconocidos a las víctimas, especialmente niñas, niños y adolescentes, se debe adoptar todas las medidas tendientes a:

- 1) Evitar la victimización secundaria de las niñas, niños adolescentes, víctimas.
- 2) Evitar que la víctima sea confrontada con el agresor y/o sindicado en todo momento.
- 3) Garantizar la declaración en anticipo de prueba de las niñas, niños y adolescentes víctimas.
- 4) Evitar la utilización de juicio de valor que estigmaticen a las niñas, niños o adolescentes víctimas.
- 5) Garantizar que en los actos y diligencias procesales se evite exponer la identidad, integridad física y psicológica de la víctima.

- 6) Garantizar la no discriminación y la atención especializada con enfoque de género e interseccionalidad para las niñas, niños y adolescentes víctimas.
- 7) Garantizar que la víctima reciba atención especializada necesaria durante todo el proceso, en especial, previo a prestar declaración. Para el efecto el juez o jueza debe velar porque la niña, niño o adolescente víctima, esté informada previamente sobre el objetivo de la audiencia, así como, del resultado de cada una de las diligencias practicadas, para lo cual, el niño, niña o adolescente debe estar acompañado por un profesional de psicología durante su declaración.
- 8) Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a participar y emitir sus opiniones libremente, en su idioma materno y en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten en el curso del proceso, y que esos puntos de vista sean considerados y tomados en cuenta.

Artículo 8. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. En toda resolución jurisdiccional donde la decisión afecte a una niña, niño o adolescente, se ha de respetar el derecho de la niñez y adolescencia a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, por lo que las decisiones deben estar motivadas, justificadas y explicadas.

Si la decisión difiere de la opinión del niño, niña o adolescente, el juez o jueza deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado la misma.

El interés del niño, niña o adolescente debe prevalecer sobre otros intereses, debiendo observar este principio como criterio rector y pauta interpretativa para la protección o tutela judicial de la niñez y adolescencia, en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales forman parte del ordenamiento jurídico del país.

Artículo 9. ANTICIPO DE PRUEBA: La declaración en anticipo de prueba cuando se trate de un niño, niña o adolescente, la jueza o juez deberá velar porque el acto se realice en espacios dignos y amigables, mediante el procedimiento de la entrevista con el auxilio de una persona debidamente entrenada de preferencia profesional de la psicología. No se permitirá que las partes pregunten directamente a las niñas, niños y adolescentes, mucho menos mediante interrogatorio. El profesional que entrevista a las niñas, niños o adolescentes, mediará las preguntas de las partes.

Para el desarrollo de la entrevista podrán utilizarse formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura, entre otras, debiendo quedar documentadas y registradas mediante sistemas de grabación de video y audio.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescente con discapacidad, la judicatura velará que la declaración propuesta sea recibida, con la intervención de

profesionales que apoyen la interpretación de su opinión, garantizándoles la disponibilidad y uso de métodos, mecanismos o modos de comunicación que necesitarán para facilitar la expresión de sus opiniones.

La judicatura velará en todas las audiencias de anticipo de prueba que previamente se ha probado el buen funcionamiento del equipo e instalaciones que eviten el riesgo de perder el registro y documentación de la audiencia, el no cumplimiento de esta obligación constituye falta grave.

Artículo 10. INTEGRACIÓN. El juzgado que se crea mediante el presente Acuerdo estará integrado por seis Jueces de Primera Instancia, seis Secretarios de Instancia I, doce Oficiales III, seis Notificadores III, seis Comisarios y seis Auxiliares de Mantenimiento I, asimismo, se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 11. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. La organización y funcionamiento del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, funcionará como un Juzgado de Primera Instancia de Orden Penal y además deberá observar el estricto cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en el “Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”

Artículo 12. CAPACITACIÓN. La Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de la Carrera Judicial solicitará a la Escuela de Estudios Judiciales que realice capacitaciones para todo el personal del Órgano Jurisdiccional para los fines de una justicia especializada.

Artículo 13. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. La Corte Suprema de Justicia instruirá a la Gerencia Administrativa, a mantener los recursos necesarios para una eficiente prestación del servicio. La Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil del Organismo Judicial, presentará al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dos informes técnicos relacionados con el funcionamiento del Juzgado. El primer informe a los tres meses y el segundo a los seis meses a partir de su implementación, además estará a cargo de velar por su correcta implementación y facilitar la coordinación intra e interinstitucional. Se instruye a las Gerencias y demás unidades administrativas del Organismo Judicial, realizar todas las acciones necesarias, tanto administrativas, como presupuestarias a efecto de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 14. COORDINACIÓN DENTRO DEL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA -MAINA-. La coordinación operativa del Juzgado dentro del Modelo de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia estará a cargo de la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal

Juvenil del Organismo Judicial, quién velará porque el Modelo cumpla con los objetivos previstos y contenidos dentro del convenio Interinstitucional suscrito para el efecto.

Artículo 15. PROCESOS EN TRÁMITE. Todos los procesos que ya tengan control jurisdiccional antes de la vigencia del presente acuerdo y que correspondan por competencia a este Juzgado, deberán seguir siendo conocidos hasta su fenecimiento por los órganos jurisdiccionales que los conocen.

Artículo 16. SEGUNDA INSTANCIA. La competencia en segundo grado corresponde:

- 1) **En materia de protección:** A la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala en los casos de medidas cautelares de protección especial de niñez y adolescencia.
- 2) **En materia penal:** A las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal del departamento de Guatemala, competente.

Artículo 17. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán presentados a Cámara Penal para su resolución.

Artículo 18. DEROGATORIA. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de junio de dos mil diecinueve.

COMUNÍQUESE,

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jaime Amílcar González Dávila, Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 260-2019

Procedimiento para la efectiva aplicación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo

Guatemala, 21 de junio de 2019

ACUERDA

EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad.

Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física, o que pongan en peligro su formación moral.

CONSIDERANDO

Que se encuentra vigente el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo, ratificado por el Estado de la República de Guatemala, el cual se pretende la abolición efectiva del trabajo de niños, niñas y adolescentes trabajadores y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

PORTANTO

Con base en lo considerado, normas citadas y para lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1,2,4, 51, 101, 102 I), de la Constitución Política de República de Guatemala; 27 literal a) y m), y 40 c) de la Ley de Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala;

Emitir el siguiente:

“PROCEDIMIENTO PARA LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL CONVENIO 138 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO -OLT-, CONVENIO SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO”.

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer el procedimiento de admisión de casos que se relacionen al Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la Edad Mínima de admisión al empleo, de manera que se protejan los derechos de los adolescentes trabajadores, establecidos en el citado Convenio, así como asegurar el pleno desarrollo físico, mental y social de cada uno de ellos.

Artículo 2. Aplicación. El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora y la Inspección General de Trabajo.

Artículo 3. Coordinación Interna. La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, coordinará con la Inspección General de Trabajo, lo relativo a la constancia de admisión al empleo, para adolescentes dentro de los centros de trabajo, unificando esfuerzos para prevenir y proteger al adolescente trabajador para que no sean empleados en trabajos que puedan dañar la salud, la seguridad y la moralidad.

Artículo 4. Procedimiento. En aplicación al Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo, se establece el siguiente procedimiento.

- a. Para los menores de 18 años de edad y mayores de 15 años de edad, la Inspección General de Trabajo, a través de cada Delegación Departamental, registrará los datos del solicitante, y extenderá una constancia firmada y sellada por el Delegado Departamental en la que deberá hacer del conocimiento de las peores formas de trabajo infantil y el tipo de actividades al que les es prohibido prestar sus servicios.

Posteriormente la Inspección General de Trabajo dará acompañamiento a los solicitantes a efecto de que acudan a la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora para ser orientados sobre sus derechos y obligaciones laborales en general.

- b. La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, al recibir al adolescente procederá a:
1. Solicitar su certificado de nacimiento original o copia y la hoja de constancia que se le entrega en la Inspección General de Trabajo.
 2. Se verificará los datos en ambos documentos.
 3. Se brindará la orientación sobre sus derechos laborales como adolescente trabajador y se le entregará información sobre el tema.
 4. Registrará los datos del adolescente en la base de datos de la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora -UPAT-.
 5. Se sellará la hoja de constancia en el apartado asignado a la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora -UPAT-.
- c. En los demás departamentos de la República, donde no se tenga representación de la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, la constancia deberá ir firmada por el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo o quien sea designado a realizar los procedimientos anteriormente descritos.

Artículo 5. Operativos. La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora deberá coordinar con la Inspección General de Trabajo, visitas periódicas a diferentes sectores, donde exista la posibilidad de que niños y niñas se encuentren en situación de trabajo infantil y sus peores formas o donde adolescentes trabajadores estén desempeñando funciones que sean consideradas dentro de las peores formas de trabajo infantil y que puedan dañar la salud, la seguridad y la moralidad de estas personas. De igual manera coordinarán cuando existan denuncias o inspecciones específicas, para realizar acciones conjuntas con el mismo fin.

Artículo 6. Coordinación entre instituciones. La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora y/o la Inspección General de Trabajo, cuando tengan

conocimiento que en algún centro de trabajo laboren niños, niñas o adolescentes, o que existan indicios para considerar que pudieran existir ilícitos que corresponde a una investigación penal, por cualquiera de las modalidades de trata de personas o algo similar, deberá coordinar con las instituciones que se considere pertinente, para realizar inspecciones conjuntas con el objeto de la eliminación del trabajo infantil y sus peores formas, el trabajo forzoso y las modalidades de trata de personas.

Si existieren indicios de trata de personas, se deberá aplicar el procedimiento establecido en el Protocolo Único de procedimientos del sistema de inspección del Trabajo.

Artículo 7. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE,

Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Mellina Beatriz Salvador Ajcuc
Secretaria General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
www.oj.gob.gt/cenadoj